ÍNDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLXI

A

Página

Abrigo, Apolinario, sumario instruído con motivo de su muerte, ocurrida en las vias de los ferrocarriles de Entre Ríos 97

Abufalia, León, su convocatoria de acreedores. Recurso de hecho 345

Acuña, don Santos, en autos con los herederos de don Carlos Casado, sobre reivindicación. Recurso de hecho 157

Achával, don Ricardo, contra la provincia de Santiago del Estero, sobre interdicto posesorio 352

Alaniz, don Juan, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación or invalidez. Recurso de hecho 249

Alonso, don Miguel, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro ejecutivo de esos 324

Amado, don Nazario, contra la provincia de Salta, por interdicto de despojo 319

Anchorena, don Norberto, contra la Municipalidad de la Capital, por expropiación: sobre levantamiento de embargo 112

Arce Villalba, don Jerónimo, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos 88

Página

Arias Moreno, doña María de la Plaza de, en autos con la provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación 247
Avenburg, don Marcos y otro, contra don I. Guerberoff y otro, sobre falsificación de patente. Recurso de hecho 159

B

Bas, don Arturo M. y otros, en los autos "Elcira M. de Vaca Narvaja y otros, contra los herederos de don Ramón San Sebastián, sobre reivindicación". Recurso de hecho 217
Bogao, don Crispín, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes 296
Bonil'a, Antonio, en la causa seguida en su contra, por infracción al artículo 18 de la ley 11.386. (Ley de Enrolamiento) 141
Bonvicini, don Victor, contra la provincia de San Juan, por expropiación 290
Brunetti, don Carlos, en autos con don A. Haefliger, sobre rendición de cuentas. Recurso de hecho 350
Brunetti, don Carlos, en autos con don A. Haefliger, sobre rendición de cuentas. Recurso de hecho 351

C

Cabral, doña Amalia María Salas de, (su sucesión). Contienda de competencia 390
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias en autos con don Mauricio Schilling, sobre jubilación 384
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Antonio Cerro Bianconi, sobre devolución de aportes 296
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Crispín Bogao, sobre devolución de aportes 296

Página

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Manuel Mauricio García, sobre devolución de aportes 296
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Ramón Paulino Giménez Pecci (su sucesión), sobre pensión 148
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Alejandro A. González, sobre devolución de aportes 292
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Alejandro Ivani, sobre jubilación 135
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Octaviano Juárez, sobre devolución de Aportes 296
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Delio Hipólito Marote, sobre devolución de aportes 240
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Miguel R. Monteguiaga, por devolución de aportes 296
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Domingo Ortenzi, sobre jubilación por invalidez 164
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Eduardo Paredes, sobre jubilación 37
Calfullanca, José Dolores, criminal, contra, por homicidio 157
Campagna, don Leonardo, en autos con don D. Didiego, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 350
Campbell, don Colin, contra la provincia de Santa Fe, sobre reivindicación y daños y perjuicios 418
Campestrini, doña María Passi de, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios. Recurso de hecho 159

Página

Carabelli, don Mario, en los autos "Kirchbaum y Cía. contra Carabelli, María Eloísa y otro, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho 156
Carlomagno, doña Concepción Cacucci de, y otras, en autos con el Patrono de la Capilla del Carmen, sobre rescisión de contrato. Recurso de hecho 345
Carrizo, Doroteo, criminal, contra, por homicidio 281
Carroso, don Bartolomé Blas, en autos con el Consejo Nacional de Educación, sobre protocolización. Recurso de hecho 120
Casado, don Salvador, en autos con don Juan Petraque, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 345
Cazap, doña Teresa B. de, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 11.317, sobre trabajo de mujeres y niños 372
Cerro Bianconi, don Antonio, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes 296
Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada contra la Municipalidad de Avellaneda, sobre repetición de pago 153
Compañía de Seguros "La Agrícola" en autos con doña María Eva Selinger de Reinhart, sobre indemnización por accidente del trabajo. Contienda de competencia .. 5
Compañía del Dock Sud de Buenos Aires contra don Telésforo Godoy, sobre desalojo. Diligenciamiento de exhorto 102
Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, contra la Sociedad Montaña Hnos., sobre cobro de pesos 160
Consejo Nacional de Educación contra don Bartolomé Blas Carroso, sobre protocolización. Recurso de hecho 120
Coronel, Pablo, criminal, contra, por homicidio 155
Costantini, don Luis, contra la provincia de San Juan, sobre cumplimiento de contrato 253

D

Página

Daurich y Simhan, en autos con Murat y Salomón, sobre uso de marca. Recurso de hecho 351
Delliotti, don Pedro, contra el Gobierno Nacional, por indemnización. Accidente del trabajo 170
Díaz Domínguez, José, criminal, contra, por homicidio .. 346
Dirección General de Ferrocarriles, en autos con el Ferrocarril Central Córdoba, sobre devolución de multas ... 374
Dolzadelli, doña Angela Di Rocca de, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión. Recurso de hecho 159

E

Estévez, Hermanos y Cía., contra don Benito Urcola e hijos, sobre cobro de pesos. Diligenciamiento de exhorto 364

F

Farías y Flores, Ramón Andrés, criminal, contra, por homicidio 348
Farras, don Francisco y otro, en autos con la provincia de Corrientes, sobre reivindicación 382
Ferrari Ceretti, don Francisco Mateo, solicita la inscripción de su título de Escribano Nacional, en la matrícula correspondiente 263
Ferrocarril Central Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles, sobre devolución de multas 374
Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de Córdoba, sobre interdicto de obra nueva 436
Ferrocarril Central de Buenos Aires, en autos con la Sociedad Molins y Compañía, por devolución de pesos. Recurso de hecho 185
Flores, Marcos, criminal, contra, por homicidio 346
Forte, don Rafael D., en autos con la Caja Nacional de

Página

Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación. Recurso de hecho 155
Fuentes, Ernesto, criminal, contra, por homicidio 80

G

García, Belisario C., en la causa seguida en su contra por don Horacio Sánchez Loria, por defraudación. Contienda de competencia 18
García, don Manuel Mauricio, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes 296
Giménez Pecci, don Ramón Paulino (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 148
Gobierno Nacional, en autos con don Jerónimo Arce Villalba, sobre cobro de pesos 88
Gobierno Nacional, en autos con don Pedro Delliotti, sobre indemnización. Accidente del trabajo 170
Gobierno Nacional contra don Salvador Messina y otro, sobre reivindicación 66
Gobierno Nacional, en autos con don Juan Félix Russo, por accidente del trabajo 83
Gobierno Nacional, en autos con don Miguel Salomón, por indemnización de accidente del trabajo 124
Gobierno Nacional, en autos con los señores Usanna y Gerino, sobre cobro de pesos 14
Godoy, don Telésforo, en autos con la Compañía del Dock Sud, sobre desalojo. Diligenciamiento de exhorto 102
Gómez, Juan, criminal, contra, por homicidio 156
González, don Alejandro A., contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes 292

H

Hudson, Exequiel, criminal, contra por homicidio 297

I

Página

Iturri, Francisco, criminal, contra, por homicidio 351
Ivani, don Alejandro, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación 135

J

Juárez, Octaviano, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes 296
Juez del Crimen de Río IV, provincia de Córdoba, solicita al de igual clase de la Capital, doctor Artemio Moreno, la detención de Jovino Camargo 368
Jurado, don Ricardo, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Particulares, sobre jubilación por invalidez. Recurso de hecho 251

L

Laborde, don Arnoldo, en los autos "Arístides Bianchi, contra Agustina Cornejo de Titto y otros, por desalojo". Recurso de hecho 347
Lavorante, don Vicente, contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto a retener 208

M

Mac Laren, John, en autos con los señores Bunge y Born, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 349
Maio, don Salvador y don José, en autos con la Sociedad Anónima Nueva Cervecería Argentina, por cobro de pesos. Contienda de competencia 427
Malugani, don Ricardo y otro, contra la Sociedad Anónima Unión Telefónica — The United River Plate Telephone Company Limited —, sobre cobro de pesos 192

Página

Manberto, doña Petrona Gutiérrez de, su juicio "ab intestato" 397
Marote, don Delio Hipólito, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes 240
Mendoza, José Gregorio, criminal, contra, por homicidio 157
Messina, don Salvador y otro, en autos con el Gobierno Nacional, sobre reivindicación 66
Molins y Compañía, contra el ferrocarril Central de Buenos Aires, sobre devolución de dinero. Recurso de hecho 185
Morazza, don Andrés, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación. Recurso de hecho 348
Montaña Hermanos, en autos con la Compañía General de Ferrocarriles de la provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos 160
Monteguiaga, don Miguel R., contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por devolución de aportes 296
Municipalidad de Avellaneda, en autos con la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, sobre repetición de pago 153
Municipalidad de la Capital, contra Miguel Alonso, sobre cobro ejecutivo de pesos 324
Municipalidad de la Capital, en autos con don Norberto Anchorena, por expropiación; sobre levantamiento de embargo 112
Municipalidad de la Capital, en autos con los señores Scorza, Ferrari y Cía., por devolución de pesos 313
Municipalidad de Córdoba, en autos con el Ferrocarril Central Córdoba, sobre interdicto de obra nueva 436
Municipalidad de General Pico, contra don Juan Batet, sobre embargo preventivo 144
Municipalidad de General Pico, contra don Pedro Boli, sobre embargo preventivo 144

Página

Municipalidad de General Pico, con los señores Maldegaray y Rodríguez, sobre embargo preventivo 144
Municipalidad de General Pico, contra don Angel Rivas, sobre embargo preventivo 143
Municipalidad de General Pico, contra don Félix Torrado, sobre embargo preventivo 144
Municipalidad de Resistencia, en autos con don Ernesto Talavera, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 162

N

Neumayer, don Carlos, apelando de una resolución de Aduana 227
Novillo Agüero, don C., en autos con el F. C. C. Córdoba, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho 350

O

Ortenzi, don Domingo, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez 164

Paredes, don Eduardo, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación 37
Parera, don Ignacio Guillermo, contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad del impuesto a la herencia 270
Pereyra Kafer, don José, en autos con don Emilio Varrenti, sobre calumnias e injurias. Recurso de hecho 158
Pérez, don Vicente E., en autos con don Alberto de Cano, sobre desalojamiento. Recurso de hecho 349
Pisetta Hermanos contra la Provincia de La Rioja, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino y repetición de pago 198
Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos "Sinsilevich Hnos. Cía. Ltda.,

Página

apelando de una resolución de Impuestos Internos. Recurso de hecho 326
Provincia de Buenos Aires, en autos con doña María de la Plaza de Arias Moreno, sobre reivindicación 247
Provincia de Buenos Aires, en autos con don Vicente Lavorante, sobre interdicto de retener 208
Provincia de Buenos Aires, en autos con don Ignacio Guillermo Parera, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia 270
Provincia de Buenos Aires, en autos con doña Mercedes Fernández de Sáenz, sobre inconstitucionalidad de impuesto. (Camino de La Plata a Avellaneda) 368
Provincia de Corrientes, contra don Francisco Farras y otro, sobre reivindicación 382
Provincia de La Rioja, en autos con los señores Pisetta Hermanos, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino y repetición de pago 198
Provincia de Mendoza en autos con la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Giol, sobre inconstitucionalidad de impuesto. (Leyes números 758, 759 y 810) 26
Provincia de Salta, en autos con don Nazario Amado, por interdicto de despojo 319
Provincia de San Juan, en autos con don Luis Costantini, sobre cumplimiento de contrato 253
Provincia de San Juan, en autos con don Víctor Bonvicini, por expropiación 290
Provincia de Santa Fe, en autos con don Colin Campbell, sobre reivindicación y daños y perjuicios 418
Provincia de Santiago del Estero, en autos con don Ricardo Achával, sobre interdicto posesorio 352



Ramos, Enrique P., contra don Arduino Riolli, sobre cobro de pesos. Excepción de falta de personería en el procurador de la actora 328

Página

Reinhart, doña María Eva Selinger de, contra la Compañía de Seguros "La Agrícola", sobre indemnización por accidente del trabajo. Contienda de competencia 5
Riolli, don Arduino, en autos con don Enrique P. Ramos, sobre cobro de pesos. Excepción de falta de personería en el procurador de la actora 328
Rivas, don Angel, en autos con la Municipalidad de General Pico, sobre embargo preventivo 143
Roberts, Fausto, en la causa seguida en su contra, por defraudación. Recurso de hecho 156
Robert, Pusterla y Cía., apelando de una resolución de Aduana 334
Rodríguez García, doña Concepción Ramírez de, su juicio *ab intestato*. Recurso de hecho 158
Rodríguez, don José, en los autos "F. Vaira Hermanos, su quiebra. Recurso de hecho 349
Romero, Juan Bautista, criminal, contra, por homicidio 345
Russo, doña Emilia Carroso de, en autos con don Pedro Ghio, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 352
Russo, don Juan Félix, contra el Gobierno Nacional, por accidente del trabajo 83

S

Sáenz, doña Mercedes Fernández de, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto. (Camino de La Plata a Avellaneda) 368
Salomón, Miguel, contra el Gobierno Nacional, por indemnización de accidente de trabajo 124
Sánchez Loria, Horacio, en autos con don Belisario C. García, por defraudación. Contienda de competencia 18
Scorza, Ferrari y Cía., contra la Municipalidad de la Capital, por devolución de pesos 313
Schilling, don Mauricio, contra la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, sobre jubilación 384
Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Giol contra la Pro-

Página

vincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de impuesto. (Leyes números 758, 759 y 810) 26
Sociedad Anónima Nueva Cervecería Argentina contra don Salvador y don José Maio, por cobro de pesos. Contienda de competencia 427
Sociedad Anónima Unión Telefónica, The United River Plate Telephone Company Limited, en autos con don Ricardo Malugani y otro, sobre cobro de pesos 192
Soler, doña Josefina Anasagasti de, su concurso civil. Competencia por inhibitoria 43
Souza, Eduardo de, criminal, contra, por homicidio 157
Sumario instruído con motivo de un accidente de tráfico en las vías de los ferrocarriles de Entre Ríos 54

T

Tirasso, don Luis, apelando de una resolución de Impuestos Internos 190
Tiscornia, don Juan B., contra la Corporación Argentina de Automóviles y Francisco Rodríguez, sobre prenda agraria. Tercería 188

U

Urcola, don Benito, e hijo, en autos con Estévez, Hermanos y Cía., sobre cobro de pesos. Diligenciamiento de exhorto 364
Usanna y Gerino, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos 14

V

Varela, don Juan Pedro, en los autos "Bianchi, Arístides contra Agustina Cornejo de Titto, sobre desalojo". Recurso de hecho 347
Vera, don Carlos, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos. Recurso extraordinario 342

Página

Vernaud, doña María Núñez de, y otra, contra doña Rosa Garilda de Galuzzi, sobre interdicto de retener. Recurso de hecho 183
Videla, doña Justina M. de, en los autos sucesorios de don Juan Cruz Videla. Recurso de hecho 158
Villafañe, doña Mercedes R. de, en autos con doña Esther Soza, sobre desalojamiento. Recurso de hecho 348

Z

Zanotti, Ricardo, criminal, contra, por malversación. Competencia por inhibitoria 433

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLXI

A

Accidente del trabajo. — Producido un accidente de trabajo en talleres movidos por una fuerza general, de carácter mecánico, distinta de la del hombre, en los talleres donde el accidentado realizaba sus tareas, en sus horas habituales, el caso se encuentra amparado por la ley de accidentes del trabajo. Página 124.

Accidente del trabajo. — (Véase Indemnización).

Acumulación de autos. — Procede la acumulación de los autos, cuando la acción en litigio y los casos a que ella se refiere, son los mismos en conjunto. Página 382.

Administración de Aduana. (Imposición de multa). — Véase multa.

B

Bula Pontificia. — Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la Bula Pontificia que, si bien faculta a un obispo titular de una iglesia extranjera (obispus in partibus) para que pueda auxiliar al obispo de Tucumán, celebrando los pontificales y ejerciendo los oficios pastorales en esta diócesis como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer estos actos sin el consentimiento del mismo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia. Página 12.

C

Caminos públicos. — Cuando el propietario de un campo atravesado por caminos considerados como municipales y vecinales por el uso común, les ha atribuído tal carácter por actos que pueden importar o un reconocimiento de derechos preexistentes o una renuncia a su propiedad exclusiva, sus sucesores en el dominio no pueden prevalerse del hecho de no haberse otorgado título especial al Estado o Municipalidad, o de haber pagado los impuestos correspondientes a la fracción de terreno afectado por el camino, para dejar sin efecto dicha renuncia. (Artículos 1195, 2603, 3270, 3276 y correlativos; artículos 594 y 1185 del Código Civil). Página 418.

Caminos públicos. — Las vías de comunicación, llámense caminos, calles o callejones, cuando han sido incorporadas al uso y goce común con el asentimiento de las autoridades y de los propietarios desde tiempo inmemorial, se convierten en bienes del dominio público, de acuerdo con los artículos 2341 y 2340, inciso 7º del Código Civil, y son por consiguiente, inalienables, imprescriptibles, y no pueden por eso mismo ser objeto de posesión.

Habiendo señalado la mensura de un campo realizada por acto público y con la conformidad que debe suponerse de los antecesores del actual propietario — la existencia de un camino público — no puede el sucesor en el dominio desconocer esa situación, máxime cuando en el caso se comprueba la construcción de alambrados en los costados y no ha mediado reclamación administrativa. Página 418.

Competencia. — Corresponde al Juez del lugar del accidente, el conocimiento de una demanda por cobro de pesos adeudados a consecuencia de un accidente de trabajo, interpuesta contra la Compañía Aseguradora por la viuda de la víctima, por ser éste el Juez de opción elegido por la actora en uso de la facultad que le acuerda el artículo 15 de la ley 9688. (Fa-

llos, tomo 137, página 89; tomo 156, página 361, y tomo 157, página 407 y los allí citados). Página 5.

Competencia. — No basta la circunstancia de que el acusado haya procedido como síndico de una quiebra tramitada ante los jueces de la Capital, para deducir que los delitos que se le imputan se han cometido en esa jurisdicción.

Si los hechos calificados de delitos en que se funda la querella, se realizaron fuera de dicha jurisdicción (en el caso, la provincia de Tucumán), y en el lugar de ubicación de los bienes objeto del delito de defraudación y del domicilio indiscutible del querellado, es competente para entender en la causa criminal respectiva, el Juez del lugar donde se cometió el delito aun cuando los actos preparatorios del mismo se hubiesen realizado en otro lugar sometido a otra jurisdicción. Página 18.

Competencia. — Atribuyéndose dos jueces de distinta jurisdicción competencia para entender en un juicio de concurso civil, derivada aquélla del domicilio de la concursada, resultante de la prueba producida al respecto, y de los demás antecedentes de la causa, que demuestran una relativa equivalencia, es decir, un caso de habitación alternativa, corresponde establecer que la radicación domiciliaria es la de la casa donde tiene su familia constituída, según sus propias manifestaciones, lo que determina la procedente aplicación al caso de los artículos 93 y 94 del Código Civil y en consecuencia, la competencia del juez de esta jurisdicción (en el caso el de la Capital Federal) para entender en el juicio. Página 43.

Competencia. — Corresponde a la justicia federal la averiguación y castigo de los culpables en los casos comprendidos en el título V de la ley 2873, y que afectan la seguridad y el tráfico de los ferrocarriles nacionales. Página 54.

Competencia. — Es Juez competente para entender en una sucesión, el del último domicilio del causante en el territorio de la República, no pudiendo determinar el cambio de man-

datario de los herederos, la competencia de otro Juez. Página 390.

Competencia. — Es Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Código Civil, artículos 618, 747, 1212, 1424 y correlativos; Código de Procedimientos de la Capital, artículo 4°; ley número 32, título 2°, partida 3ª). Página 427.

Competencia. — Las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento, en consecuencia, no puede ser materia de una cuestión de esta índole. Página 434.

Competencia negativa. — Corresponde a la justicia federal la averiguación y castigo de los culpables en los casos comprendidos en el título V de la ley 2873, y que afectan la seguridad y el tráfico de los ferrocarriles nacionales. Página 97.

Corrección disciplinaria. — Advirtiéndose graves deficiencias en el procedimiento del proceso, como así también un sensible descuido respecto de los deberes de contralor por parte del Juzgado, irregularidades éstas comprobadas en otras causas, corresponde apercibir al Juez respectivo. Página 281.

Cumplimiento de contrato. — El hecho de que una provincia se encuentre intervenida por el Gobierno Federal, no puede constituir, bajo concepto alguno, un caso de fuerza mayor susceptible de influir sobre la eficacia de los contratos celebrados por la misma, ni un obstáculo al cumplimiento de las obligaciones emergentes de dichos contratos, por tratarse de una situación legal y política prevista por la Constitución Nacional. Página 253.

D

Dirección General de Ferrocarriles. (Sus facultades para imponer multas). — No se halla dentro de las facultades legales y reglamentarias de la Dirección General de Ferrocarriles el reprimir con multa de mil pesos moneda nacional, la negativa de una empresa de aceptar órdenes oficiales para transportar mercaderías por cuenta de las Obras Sanitarias de la Nación, sin que se abone el importe de los fletes. (Artículo 71, inciso 1º y 10 de la ley número 2873 y artículo 1º del decreto de 23 de Marzo de 1917. Página 374.

E

Embargo. (Su mantenimiento). — Si los fondos embargados a la Municipalidad fueron transferidos a la orden del Juez de la expropiación, no apareciendo que a consecuencia de tal medida judicial se imposibilitase el funcionamiento de aquélla, ni que se imponga su reintegración para satisfacer impostergables necesidades públicas, ni demostrado que tales fondos provinieran de la percepción de impuestos con un destino excluyente del pago del crédito en ejecución; y teniéndose además en cuenta que la Municipalidad ocupó y libró al servicio público el terreno expropiado, sin abonar suma alguna (la previa indemnización del artículo 17, Constitución Nacional), corresponde el mantenimiento del embargo trabado. Página 112.

Exhorto. (Su diligenciamiento). — La diligencia procesal encomendada por un Juez de Paz de esta Capital a otro de la misma clase de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), sólo importa una delegación de la jurisdicción que ejercita el Juez de la causa, que no habiendo sido objetada debe surtir sus efectos, dejándose a salvo la jurisdicción del Juez requerido. Página 102.

Exhorto. (Su diligenciamiento). — Es infundada la oposición al diligenciamiento de un exhorto, en un caso en que de su texto aparecían cumplidas las formalidades exigidas en el

artículo 7 de la Acordada de la Corte Suprema de 21 de Febrero de 1905. (Fallos, tomo 90, página 93. Página 364.

Expropiación. — Refiriéndose al decreto de expropiación de bienes por razones de utilidad pública, a "propietarios desconocidos", y habiendo la provincia — que se encuentra en posesión del inmueble — desconocido al actor el carácter invocado, es previo al juicio de expropiación, el ordinario en que se ventilen las cuestiones planteadas. Página 290.

F

Falta de personería. — (Véase ley 10.996).

H

Homicidio. — Habiéndose demostrado que el disparo no fué involuntario, que quien lo efectuó tenía diez y ocho años, que procedió impulsado por la pasión de los celos, y no siendo posible, no obstante, aceptar la emoción violenta desde que no hubo anublamiento de la conciencia que impidiese conocer la criminalidad del acto, ni motivos éticos determinantes de la acción por ausencia de agravios, procede condenar al procesado a doce años y seis meses de prisión. Página 297.

I

Inconstitucionalidad de impuesto. (El de las leyes de la Provincia de Mendoza números 758, 759 y 810). — Es procedente la devolución de lo indebidamente pagado en concepto de impuestos y en virtud de leyes declaradas con anterioridad inconstitucionales en otros juicios, si tal inconstitucionalidad aparece reconocida por la provincia demandada, en cuanto el pago se hizo con protesta, pero no en el caso en que se renunció a ella en forma expresa. Página 26.

Inconstitucionalidad de ley. (La de la Provincia de Buenos Aires, sobre transmisión gratuita de bienes). — El artículo 3º del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse

a las relaciones de derecho privado, sobre las que el Congreso, como una de las ramas del Gobierno Federal, puede legislar, en uso de facultades que le confiere el artículo 67, inciso 11 de la Constitución, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las provincias o la Capital o Territorios Nacionales, ejercitando también facultades reconocidas en la propia Constitución. Artículos 105 y 67, incisos 14 y 27.

El hecho de que una ley impositiva tenga carácter retroactivo, no constituye una causa de invalidación de la misma, porque a falta de otras objeciones, la Legislatura puede hacer de los hechos pasados, la base de su acción, tanto como de los que todavía no han sucedido. La Constitución Nacional no prohibe a las provincias sancionar leyes retroactivas, sino leyes *ex post facto*, y los Tribunales Argentinos han establecido reiteradamente que la frase transcripta no se aplica a las leyes civiles o administrativas, sino puramente a las de carácter penal.

La Corte Suprema carece de competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida por las autoridades provinciales en la aplicación de una ley impositiva, a menos que se trate de una alegación de carácter constitucional. Página 270.

Inconstitucionalidad de ley. (La de la Provincia de Buenos Aires, número 3915). — La impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley de la Provincia de Buenos Aires de 30 de Diciembre de 1907, sobre construcción del camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, fundada en la transgresión que importa gravar especialmente determinados inmuebles para cubrir el costo de una obra de casi exclusivo interés general, vulnerando así el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, es igualmente admisible formulada contra la ley de la misma provincia número 3915 de 17 de Febrero de 1927, modificatoria de la del año 1907. Página 368.

Inconstitucionalidad de ley. (La de la Provincia de Buenos Aires, número 3972, artículo 1º). — Es inconstitucional el artículo 1º de la ley número 3972 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto aplica una distinta tasa al cónyuge supérstite, cuando concurre con sus hijos legítimos sobre los bienes propios, pues altera la regla de asimilación de unos y otros sancionada por el artículo 3570 del Código Civil, que es ley nacional, y a cuyo sometimiento se encuentran obligadas las jurisdicciones locales en razón de lo dispuesto por los artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional. Página 397.

Inconstitucionalidad de ley. (La de la Provincia de La Rioja sobre impuesto al vino). — La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio, siendo la oportunidad en que se cobra el impuesto un antecedente para su debida calificación.

El impuesto al vino establecido en la ley número 432 de la Provincia de La Rioja que incide sobre la exportación del producto y en razón de ella, y no sobre el consumo, es violatorio de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Página 198.

Indemnización por accidente del trabajo. — Determinada la incapacidad absoluta y permanente a consecuencia de un accidente de trabajo, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 8º, inciso B de la ley 9688, que fija la indemnización de una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis pesos moneda nacional. Esta suma debe abonarla, en el caso, el Gobierno de la Nación en la forma prevista en el artículo 9º de la ley 9688, con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Página 83.

Indemnización por accidente del trabajo. — La tuberculosis sobrevenida como consecuencia del traumatismo, debe considerarse como accidente indemnizable en la extensión corres-

pondiente a una incapacidad absoluta y permanente. El importe de la indemnización debe ser depositado en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, sección accidentes del trabajo, para ser invertida en títulos nacionales y entregarse la renta al accidentado. Página 124.

Indemnización por accidente de trabajo. — No procede la indemnización que confiere la Ley de Accidentes del Trabajo, en un caso en que la tuberculosis sobreviniente, no reconocía precisa relación de causa a efecto, con el trabajo. Página 170.

Información posesoria. — Aprobada judicialmente con intervención del Agente Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, una información posesoria relativa a un terreno ubicado en el puerto de La Plata, la Nación, como sucesora legal de dicha Provincia en los derechos sobre el referido bien, no puede desconocer un hecho que su antecesora admitió. Página 66.

Inscripción en la Matrícula de Escribanos. — No procede la inscripción de un título de escribano nacional en la matrícula correspondiente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 152 de la ley número 1893 en un caso de minoría de edad del peticionante, ya que la exigencia legal citada no se derogó sobre el particular, por la ley número 7048. Página 263.

Interdicto de despojo. — No procede el interdicto de despojo contra la ejecución de una resolución judicial, respecto de la que no media circunstancia alguna en el caso, que permita deducir el interdicto. Página 319.

Interdicto de obra nueva. — No procede el interdicto de obra nueva deducido por un ferrocarril contra una municipalidad, que en virtud de una ordenanza sustituyó un alambrado existente en terrenos de aquél, por un cerco de material, pues la aplicación de aquélla no pugna con la ley especial de ferrocarriles número 2873, y desde que no hubo violencia, pues ésta sólo existe cuando se ejercita por quien carece de facultad legal potestativa. Página 436.

Interdicto de retener. — No procede el interdicto de retener la posesión en los términos de los artículos 2473 y 2484 del

Código Civil, cuando de ella gozare el poseedor a título precario. Página 208.

Interdicto de retener. — Procede el interdicto de retener en los términos del artículo 327 de la ley número 50, cuando el actual poseedor de la cosa, ha sido turbado en la posesión de ella por la Provincia, la que fundó su derecho sólo en disposiciones legales de carácter local, que no justifican la medida. Página 352.

Intereses. — Siendo el Estado General una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a preceptos de la legislación civil cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común, especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la materia. Página 14.

J

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal el conocimiento de un litigio sobre hechos y contratos concernientes a la navegación, cuando ellos emergen de operaciones realizadas dentro del puerto de la Capital. (Se perseguía el cobro de fletes y de gastos de salvataje efectuados en una lancha en esas condiciones). Página 192.

Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. — Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución, 1º, inciso 1º, ley número 48, y 2º de la ley número 4055, tratándose de una demanda de una provincia contra un vecino de otra (Ley número 1467). Página 247.

L

Ley Nº 9688. (Accidentes del trabajo). — Véase Indemnización.

Ley 10.650. — Tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, el criterio de interpretación debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

El beneficio acordado al trabajador a jornal, requiere para no desvirtuar el criterio de la ley 10.650, que él sólo se

aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad, no siéndolo quien ha prestado sus servicios beneficiando los días festivos, gozando de licencias reglamentarias y descansos hebdomadarios con percepción de sus jornales, pues tales circunstancias lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26 de la citada ley, como un obrero con retribución mensual. Página 37.

Ley 10.650. — Tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, el criterio de interpretación debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

El beneficio acordado al trabajador a jornal, requiere para no desvirtuar el criterio de la ley número 10.650, que él sólo se aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad, no siéndolo quien ha prestado sus servicios beneficiando los días festivos, gozando de licencias reglamentarias y descansos hebdomadarios con percepción de sus jornales, pues tales circunstancias lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26 de la citada ley, como un obrero con retribución mensual. Página 135.

Ley 10.650. — El hecho de que la ley de jubilaciones ferroviarias exija la prestación de un mínimo de seis meses de servicios para que el obrero muerto por accidente, deje derecho a pensión para los suyos, lo que no exige la ley 4349, no significa contrariar la igualdad que consagra la Constitución Nacional.

Los beneficios de la jubilación ferroviaria, sólo alcanzan a los obreros de empresas sometidas a la jurisdicción nacional y no a los de las radicadas en país extranjero, cualquiera sea la situación que como propietario total o sólo de una parte tenga, a su respecto, el Estado Argentino. Página 148.

Ley 10.650. — No son servicios ferroviarios computables, a los

efectos de la jubilación acordada por la ley 10.650, los prestados a contratistas particulares para la renovación de vías férreas. Página 164.

Ley 10.650. — No procede la devolución de los aportes a que alude el artículo 24 de la ley número 10.650, en un caso en que el actor fué despedido por la empresa en que prestaba servicios por no "levantar embargo de sueldo", ya que aquél restringe dicho beneficio a un determinado número de circunstancias. Página 240.

Ley 10.650. — No procede la devolución de aportes a que alude el artículo 24 de la ley 10.650, en un caso en que el actor fué despedido por la empresa en que prestaba servicios, por no "levantar embargo de sueldo", ya que aquél restringe dicho beneficio a un determinado número de circunstancias. Página 292.

Leyes 11.281 y 810. (*Aduana*). — No son responsables el capitán o agente del vapor que conduce un exceso de carga, con relación a las penas que imponen las leyes 11.281, artículo 33, 810, artículos 1025 y 1026, y Ordenanzas de Aduana, artículos 128, 930 y 1054, cuando el manifiesto de carga del buque está de acuerdo con el manifiesto y conocimiento consular del puerto de origen. Página 227.

Ley 11.575, *artículo 7º, inciso a*). — La Caja Internacional Mutua de Pensiones no debe entenderse comprendida en la definición del artículo 7º, inciso a) de la ley número 11.575, en un caso en que se pretendía computar los servicios prestados en ella para obtener beneficios de la Caja de Jubilaciones Bancarias. Página 384.

Ley 11.110 (*de Jubilaciones de Empleados de Empresas Particulares*). — La ley número 11.110 sobre jubilación de empleados y obreros de empresas particulares, es de carácter local, habiendo sido dictada por el Honorable Congreso en uso de la facultad acordada por el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional. Página 251.

Ley 432 de la provincia de La Rioja. — Impuesto al vino — (Ver inconstitucionalidad de ley).

Leyes números 758, 759 y 810 de la Provincia de Mendoza. — (Véase Inconstitucionalidad de impuesto).

Ley 10.996. — (*Registro de Matrícula de Procuradores*). — La reglamentación establecida por la ley número 10.996, en cuanto exige el requisito de la matrícula, no viola las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de inviolabilidad de la defensa, ni la de no estar obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que no está prohibido, ya que la exigencia se impone uniformemente al sólo objeto de reglamentar el ejercicio de la procuración. Página 328.

Ley 11.570. (*Trabajo de Mujeres y Niños*). — El artículo 12 de la ley número 11.570 es modificatorio del Código Penal, al cual se halla incorporada por la ley número 11.317, no existiendo conflicto alguno entre aquélla y el Código Penal, sino simplemente una modificación por la cual se niega el beneficio de la condena condicional a las infracciones previstas por la ley número 11.317. Página 372.

M

Mensura. — Una mensura practicada sin notificación ni citación del poseedor, no encuadra en ninguno de los actos de interrupción natural o civil definidos y caracterizados por el artículo 3984 y siguientes del Código Civil. Página 66.

Multa. — No procede la multa impuesta por la Administración de Aduana, en un caso de error evidente en la declaración del valor de las mercaderías introducidas. Artículo 1057 de las Ordenanzas. Página 334.

N

Nulidad. — La falta de conocimiento personal del procesado por parte del juez de la causa, como asimismo el antecedente de haber éste aceptado como pericias simples afirmaciones del médico, no afectan la validez del procedimiento, si és-

te no ha sido observado oportunamente. Artículo 513 del Código de Procedimientos Criminal. Página 281.

O

Ordenanzas de Aduana. — (Véase ley 11.281 y 810).

P

Prescripción. — Aun cuando la afectación pública de los terrenos no permitiera la reivindicación, la defensa de prescripción deducida habría de juzgarse siempre con arreglo a la doctrina del artículo 2758 del Código Civil, no siendo de aplicación la del artículo 4023 del Código Civil, relativa a la prescripción de las acciones personales. Página 418.

Prescripción. (La del artículo 4033, incisos 1 y 2 del Código Civil). — No rige para los que desempeñan tareas permanentes en la enseñanza pública del Estado, la prescripción de un año que legisla el Código Civil, en el artículo 4035, incisos 2º y 3º. Página 88.

Prevalencia de las leyes nacionales, sobre la de los Estados provinciales. — La interpretación que ajustándose a lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional, atribuye prevalencia a las leyes de carácter nacional sobre las leyes de los Estados, no importa menoscabar las facultades reservadas por las provincias para dictar sus estatutos procesales. Página 102.

Protesta. — Es improcedente la acción por devolución de impuestos cuya inconstitucionalidad se demanda, cuando el pago de los mismos se ha efectuado sin protesta. Página 313.

R

Recurso de apelación de resolución de la Administración de Impuestos Internos. — No procede el recurso de apelación para ante el Juzgado Federal, autorizado por el artículo 27 de la ley número 3764 sobre impuestos internos, contra una resolución administrativa que se limita a determinar la procedencia del impuesto correspondiente. Página 190.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario en un caso en que la sentencia estableció que el impuesto sucesorio fué abonado bajo el régimen de la ley número 8890, regido por la posterior número 11.287, que limitó a tres años la provisoriedad del pago del mismo, y así procedente la repetición de lo pagado como suplemento de acuerdo al precio de venta producido después de vencido el expresado término. Página 120.

Recurso extraordinario. — No basta que en el juicio se hayan aplicado preceptos de especie federal, si el recurrente no ha fundado en alguna cláusula de esa índole el derecho, título o privilegio que ha sido desconocido por los tribunales inferiores, desde que es indispensable que se haya producido ese desconocimiento para autorizar el recurso de apelación para ante la Corte Suprema. Página 141.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, si la ley que se pretende cuestionada (ley número 1532), fué dictada por el Congreso, sólo para aplicarla a los territorios nacionales, no reuniendo, en consecuencia, los requisitos esenciales necesarios para considerarla comprendida en el inciso 2º del citado artículo 14 de la expresada ley 48. Página 143.

Recurso extraordinario. — Dentro de las limitaciones que son inherentes a la jurisdicción de apelación atribuída a la Corte Suprema por el artículo 14 de la ley número 48, sólo le compete conocer en los casos en que se hace valer un derecho asegurado por la Constitución Nacional o por una ley del Congreso, pero no cuando se invocan prescripciones de una Constitución provincial. Página 153.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario si el fuero nacional no aparece denegado por razones de carácter federal, sino por apreciación de circunstancias de hecho que acreditan la existencia de la prórroga de jurisdicción de los tribunales locales. Página 160.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario

del artículo 14, ley 48, contra una sentencia dictada en un litigio, en que los Tribunales se limitaron a aplicar e interpretar preceptos de derecho común.

Tampoco procede el recurso del inciso 2º, artículo 14, ley 48, en un caso en que la ley que se pretende cuestionada, ha sido dictada por el Congreso para ser aplicada exclusivamente a los territorios nacionales. Página 162.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3º, ley 48, contra una resolución denegatoria de un derecho fundado en una ley nacional. Página 164.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario de los artículos 14 y 15 de la ley número 48, contra una sentencia dictada en un litigio, en que los Tribunales se limitaron a aplicar e interpretar preceptos de derecho común y de orden procesal. Página 183.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3º, ley número 48, en un caso en que, cuestionada la inteligencia de una ley del Congreso y de un Tratado, la decisión fué contraria a los derechos que al apelante ha fundado en aquéllos. Página 185.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, contra una sentencia pronunciada en un litigio en el que las cuestiones promovidas se resolvieron por aplicación de principios de derecho común. (Como ser, los que contiene la ley de Prenda Agraria, incorporada al Código de Comercio). Página 188.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14 y 15 de la ley número 48, en un caso en que la sentencia definitiva ha resuelto cuestiones de derecho común y de prueba, ajenas por naturaleza al recurso. Página 217.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, en un caso en que la cuestión a resolver versa sobre interpretación

de diversas disposiciones de las ordenanzas de Aduana, en contra de los derechos alegados por el apelante. Página 227.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que se decide y aplica el artículo 24 de la ley número 10.650, en contra del alcance que le atribuye la demandada. Página 240.

Recurso extraordinario. — La Corte Suprema en los recursos extraordinarios del artículo 14 de la ley número 48, no puede entrar en el examen de las pruebas rendidas en los juicios respectivos, al objeto de resolver si ellas han sido o no bien apreciadas. Página 249.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario cuando sólo se ha invocado por el recurrente un hecho fundado en la ley número 11.110, sin impugnar ninguna de sus prescripciones como contraria a la Constitución Nacional, ley nacional o tratado. Página 251.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que la sentencia recurrida se ha pronunciado en favor de la validez de una patente exigida por el Municipio de la Capital, contra el derecho invocado por el demandante, fundado en preceptos constitucionales. Página 313.

Recurso extraordinario. — La interpretación de leyes de carácter local, como ser las de Organización de la Municipalidad de la Capital, que no son por tanto leyes federales, no autorizan el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Página 324.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que la resolución de que se apela está sustentada por fundamentos de hecho y de derecho, relacionados éstos con disposiciones del Código Penal exclusivamente. Página 326.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que, impugnada la constitucionalidad de la ley 10.996, la reso-

lución recaída es contraria al derecho invocado por el apelante. Página 328.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que no se ha discutido la interpretación de una ley nacional y en que las cuestiones debatidas se han resuelto por la aplicación de disposiciones de carácter procesal y penal, ajenas a aquél. Página 342.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso de interpretación de una ley nacional, en contra de los derechos que en la misma ley sustentaba el solicitante. Página 374.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso de interpretación y aplicación de la ley especial número 11.575, contraria al derecho invocado por el apelante. Página 384.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 2º de la ley número 48, en un caso en que se sostiene que la ley de impuesto a las trasmisiones gratuitas en la provincia de Buenos Aires aplicada, pugna con las disposiciones del Código Civil en que el recurrente fundaba su derecho, ya que se plantea una cuestión de especie constitucional que afecta los principios consagrados por los artículos 67, inciso 11; 108 y 31 de la ley fundamental. Página 397.

Recurso de hecho. — (Véase revisión de sentencia en causa criminal).

Recurso de nulidad. — No procede el recurso de nulidad fundado en el artículo 233 de la ley número 50 y deducido contra una sentencia definitiva pronunciada por una Cámara Federal, contra la cual no procedía el recurso de apelación. (Artículo 18 de la ley 4055). Página 217.

Recurso de revisión. — No procede el recurso de revisión autorizado por los artículos 4º y 6º de la ley número 4055, y 241 de la ley número 50 en un caso de naturaleza civil que

no era de jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. Página 217.

Reivindicación. — Dados los objetos de la acción reivindicatoria — artículos 2513 y 2758, Código Civil —, es elemental que el reivindicante demuestre la plenitud de los elementos constitutivos de su dominio. Página 418.

Revisión de sentencia (en causa criminal). — Habiéndose omitido por el Defensor de Pobres *ad hoc*, interponer el respectivo recurso de apelación, pero habiendo luego el procesado manifestado oportunamente su voluntad de que la causa sea sometida a la revisión de la Corte Suprema, no puede privarse a éste de una instancia final otorgada por altas razones de orden público, como se desprende de la disposición del artículo 690 del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Aun en la duda, debe estarse a lo que sea más favorable al reo). Página 80.



Sueldos (su abono). — Debe abonársele sus sueldos al empleado nacional que por causas ajenas a su voluntad no pudo desempeñar sus funciones, hasta el día en que por la reorganización del personal del colegio, quedó suprimido el puesto que desempeñaba. Página 88.

Superintendencia (Medidas de). — Las medidas de superintendencia que los jueces dicten en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario de apelación del artículo 14 de la ley número 48, porque dicho recurso ha sido creado para que la Corte Suprema conozca en las cuestiones de puro derecho federal que se planteen en las causas judiciales. Página 145.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1931

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXI — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1932

Fallos de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAUL GIMENEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, [illegible]

1931

Doña María Eva Selinger de Reinhart contra la Compañía de Seguros "La Agrícola", sobre indemnización por accidente del trabajo. Competencia por inhibitoria.

Sumario: Corresponde al Juez del lugar del accidente, el conocimiento de una demanda por cobro de pesos adeudados a consecuencia de un accidente de trabajo, interpuesta contra la Compañía Aseguradora por la viuda de la víctima, por ser éste el Juez de opción elegido por la actora en uso de la facultad que le acuerda el artículo 15 de la ley 9688. (Fallos, tomo 137, página 89; tomo 156, página 361, y tomo 157, página 407 y los allí citados).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Buenos Aires, Octubre 8 de 1930.

Señor Juez:

Puede V. S. librar el oficio inhibitorio que se solicita: la jurisprudencia recientemente sentada por la Excma. Cámara en lo Comercial en el exhorto librado por el señor Juez del Departamento del Sud (Dolores) en el juicio seguido por el síndico de la quiebra de Juan Aguilar contra Pedro Berterini, establece

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

que la cuestión de competencia puede promoverse en una rogatoria, y lo que procede es retenerlo para tramitar y resolver la cuestión que se plantea. Ha quedado pues modificada la jurisprudencia anterior; la nueva que dejo indicada consulta, a mi juicio, la mejor finalidad de la justicia, por la economía de tiempo y de trámites que importa. Por otra parte, en la última cláusula contenida en el documento que se copia corre agregado a fs. 6 se establece la competencia de los tribunales de esta Capital, lo que importa establecer de acuerdo con el art. 1º del Código de Procedimientos, que ésta corresponde a los mismos. —*E. Estrada Zelis.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1930.

Autos y Vistos:

Por sus fundamentos, téngase por resolución el precedente dictamen del señor Agente Fiscal y líbrese el oficio inhibitorio que se pide con los recaudos de ley. — *F. Cermesoni.* — Ante mi: *I. Leff.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Noviembre 21 de 1930.

Señor Juez:

Considero que V. S. no debe hacer lugar a la inhibitoria promovida por el señor Juez de la Capital Federal, en razón de que de conformidad con la ley de accidentes del trabajo que es de forma y de fondo, V. S. es el Juez competente para entender en la presente demanda.

La ley Nº 9688 deja a criterio del actor la elección del Juez que ha de intervenir en el juicio por indemnización que puede ser o el del lugar del accidente o el del domicilio del demandado.

En este caso, sin tener en cuenta los intermediarios que han actuado en la confección del seguro, desde que al intervenir no modifican en absoluto la única relación de derecho creada respecto a la indemnización, que es entre el asegurado y la compañía aseguradora, el accidente según resulta probado de autos se produjo en el territorio de la Pampa y, siendo esto así el Juez Letrado de este territorio federal ante quien el actor inició la demanda es competente para entender en la misma, por ser el Juez del lugar donde ocurrió el accidente. — *Alejandro Drago.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Santa Rosa, Diciembre 10 de 1930.

Que la demandada ha promovido esta inhibitoria por cuanto en la póliza de seguro se estipuló con el patrón, la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal para conocer de todas las reclamaciones que por razón de la misma se produjeran.

Que tratándose de acciones personales, es competente el juez del dominio del demandado, conforme a la regla de los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos, siempre que otra disposición expresa de la ley o leyes especiales no establezca la competencia de los jueces.

Que conforme lo determina el artículo 15 de la ley 9688, será competente para entender el juez del domicilio del demandado, o el del lugar del hecho, a elección del actor. Que habiendo éste optado por los jueces del lugar del accidente, no puede oponérsele el hecho de que en la póliza de seguro se haya convenido entre patrón y asegurador la competencia de otro juez, desde que el demandante es extraño a las relaciones y convenciones por ellos celebradas.

Por estas consideraciones, las aducidas en el escrito de contestación de fojas 34 y dictamen precedente del señor Agente

Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la inhibitoria propuesta por el señor Juez de Comercio de la Capital de la República. Hágasele saber esta resolución, invitándole para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia (artículo 419 del Código de Procedimientos). Con costas a la compañía demandada, a cuyo efecto regulo los honorarios del letrado doctor Damián C. Pascual y apoderado Mariano Pascual en las sumas de cien y cincuenta pesos moneda nacional, respectivamente. — *Jacinto R. Miranda.* — Ante mí: *Anastasio B. Bianchi.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1931.

Suprema Corte:

El señor Juez en lo Civil de esta Capital dirigió exhorto al señor Juez Letrado del territorio de la Pampa a efecto de que se inhibiera de conocer en la demanda promovida por doña María Eva Selinger de Reinhardt contra la Compañía de Seguros La Agrícola. El señor Juez exhortado no hizo lugar a la inhibitoria propuesta, lo que comunicó al señor Juez exhortante a efecto de que, en caso de insistir en la contienda trabada, remitiera los antecedentes a esta Corte Suprema.

El señor Juez de Comercio que inició la contienda debió resolver si desistía de ella o si insistía en su competencia, como lo dispone el artículo 52 de la ley 50, lo que no ha hecho, pero la remisión del expediente a Vuestra Excelencia contestando el oficio que le fué dirigido, debe interpretarse en el sentido de que mantiene el pedido de inhibición, y por ello corresponde que Vuestra Excelencia entre a dirimir la contienda, con arreglo a lo que dispone el artículo 9º de la ley número 4055.

Para decidir la contienda trabada rige la prescripción del

artículo 15 de la ley 9688, según la cual en la Capital y territorios nacionales será Juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el Juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor. En presencia de esta prescripción, ningún valor tiene el convenio pasado entre la compañía aseguradora y el patrón de la víctima, acerca de la jurisdicción para el cumplimiento del contrato de seguro, desde que ese convenio no obliga a quienes no lo suscribieron, por lo que no puede ser opuesto a la parte actora en el presente litigio, fuera de que tratándose de una cuestión sobre jurisdicción, que es de orden público, las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto lo estatuído en las leyes de la materia, de acuerdo con la regla que establece el art. 21 del Código Civil.

En apoyo de la aplicación del citado artículo 15 de la ley 9688, debo expresar que esta ley es de protección a los obreros que son víctimas de accidentes del trabajo, y sus propósitos de protección no se alcanzarían si las víctimas o sus derecho-habientes debiesen ocurrir a reclamar la indemnización que les es debida en lugares distintos de aquél en que ocurrió el accidente, que es donde se presume que tienen su domicilio, por lo que la ley ha puesto en sus manos iniciar el juicio correspondiente en ese lugar cuando deben accionar contra el patrón o contra las compañías aseguradoras que se subrogan en las obligaciones de aquél, con arreglo a lo que prescriben los artículos 7° y 20 de la mencionada ley 9688.

En un caso semejante al actual, Vuestra Excelencia decidió que los jueces del lugar del accidente, por ser el del domicilio de la víctima, era a quienes competía liquidar los bienes dejados por la misma, sin consideración a las estipulaciones que se hubiesen celebrado, (Fallos: tomo 137, página 91), siendo la doctrina de esa decisión aplicable a la situación planteada en las presentes actuaciones.

A mérito de lo expuesto, pido a Vuestra Excelencia se sir-

va dirimir la presente contienda declarando que corresponde al señor Juez Letrado de la Pampa el conocimiento de la demanda entablada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1º de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y el Juez Letrado del territorio nacional de la Pampa para conocer en la demanda entablada por doña María Eva Selinger de Reinhardt contra la Compañía de Seguros La Agrícola, sobre indemnización por accidente de trabajo; y

Considerando:

Que promovido el juicio de referencia a la nombrada Compañía de Seguros por la viuda del obrero accidentado, ante el Juez del lugar del accidente, esto es, el del territorio nacional de la Pampa, la demandada ha solicitado y obtenido del Juez de Comercio de esta Capital que promueva contienda de competencia por inhibitoria fundándose en que se trata de una acción personal que debe ejercitarse ante el Juez del domicilio del demandado, y en que la póliza del seguro asigna jurisdicción a los tribunales de la Capital para entender en todas las cuestiones que se susciten a su respecto. A su vez el Juez exhortado deriva su competencia de que el caso está regido por la ley 9688, por lo que se acuerda opción al actor para accionar ante el Juez del domicilio del demandado o el del lugar del hecho, y en el caso se ha optado por éste, que es también el del domicilio de la actora; que en cuanto a la jurisdicción con-

venida en el contrato de seguro, sólo rige las relaciones de derecho del patrón, y la compañía, pero no las de ésta con el asegurado.

Que las precedentes consideraciones sobre la jurisdicción del Juez exhortado, concordantes con las del dictamen de fojas 43 y las que fundamentan la jurisprudencia de esta Corte en casos análogos (Fallos: tomo 137, página 80 y los allí citados), establecen con evidencia que la competencia jurisdiccional corresponde en el sub judice al Juez de la opción ejercitada por la actora en uso de la facultad que le acuerda el artículo 15 de la ley número 9688, en el que se prescribe que en la Capital y en los territorios nacionales será Juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo el Juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, *a elección del actor.*

En el caso, el accidente ha ocurrido en el territorio de la Pampa y la actora ha optado por el Juez de aquel lugar, sin que a ello obste el contrato de seguro celebrado entre el empleador y la Compañía aseguradora, pues en dicho contrato el obrero y sus derecho-habientes son *res inter alios acta*; y esta elección acordada al actor respecto al Juez del lugar, lo ha sido con un designio evidente de protección al obrero accidentado o a su familia, eliminando así en lo posible las dificultades que de otro modo encontrarían en la gestión de las indemnizaciones a que tuvieren derecho (Fallos: tomo 136, página 361; tomo 137, página 407 y los que allí se citan).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia en el caso del Juez Letrado del territorio nacional de la Pampa Central, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez de Comercio de la Capital en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Bula expedida por Su Santidad Pío XI, instituyendo obispo auxiliar del obispo de Tucumán a monseñor Bernabé Piedrabuena, obispo titular de Callinico.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la Bula Pontificia que, si bien faculta a un obispo titular de una iglesia extranjera (obispus in partibus) para que pueda auxiliar al obispo de Tucumán, celebrando los pontificales y ejerciendo los oficios pastorales en esta diócesis como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer estos actos sin el consentimiento del mismo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 30 de 1931.

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo Provisional de la República remite a la Corte Suprema estas actuaciones que le han sido presentadas por el Ilustrísimo señor Obispo de Tucumán, Monseñor Agustín Barrere y en las cuales consta la designación que, por decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, ha conferido Su Santidad Pío XI a Monseñor Bernabé Piedrabuena de Obispo auxiliar del referido Obispo de Tucumán.

Tal comunicación ha sido traída a Vuestra Excelencia a los efectos del pase requerido por el artículo 86 de la Constitución Nacional (inciso 9º).

A los fines de la disposición legal precitada dicha comunicación, que ha sido confirmada por nota del Ilustrísimo señor Nuncio Apostólico de la Santa Sede, debe considerarse como emanada del Sumo Pontífice, atento la doctrina de esta Corte Suprema adoptada en las causas que se registran en el tomo 1º, páginas 218 y 219, y tomo 142, página 342 de la colección de Fallos del Tribunal.

En cuanto a la designación referida, tratándose del nombramiento de auxiliar de un Obispo, cuyas atribuciones son ejercitadas con sujeción a las prerrogativas del Patronato Nacional y en virtud del juramento prestando respecto a su observancia, no veo inconveniente en que Vuestra Excelencia, con las reservas que emanan de la Constitución y leyes dictadas con arreglo a ella sobre dicho Patronato, preste el acuerdo requerido para que se conceda el pase, toda vez que el ejercicio del ministerio por parte del Obispo auxiliar queda supeditado al consentimiento del Obispo titular, que ejerce su jurisdicción en los términos constitucionales en que ha sido designado y a que he hecho referencia, según lo tiene resuelto Vuestra Excelencia uniformemente.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1º de 1931.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, y lo resuelto en casos análogos (Fallos: tomo 150, página 301 y los allí citados, y tomo 153, página 268), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presta su acuerdo para que el Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina conceda el pase a la Bula expedida por Su Santidad Pío

XI instituyendo Obispo auxiliar del Obispo de Tucumán, a Monseñor Bernabé Piedrabuena, Obispo titular de Callinico, con las reservas emanadas de la Constitución y las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional.

Devuélvanse, en consecuencia, estas actuaciones al Gobierno Provisional, con el correspondiente oficio.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Señores Usanna y Gerino contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: Siendo el Estado General una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a preceptos de la legislación civil cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común, especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la materia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1929.

Y Vistos:

Los promovidos por Usanna y Gerino contra la Nación sobre cobro de pesos e intereses; y

Considerando:

1º Que la actora reclama en su demanda de fojas 10 el pago de la cantidad de setenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional a que asciende el importe del suministro de mercaderías a diversas instituciones de beneficencia dependientes del Ministerio de Culto de la Nación, según contratos respectivos, correspondientes a los años de 1923 y 1925. Expresa la actora que ha reclamado administrativamente ante el Poder Ejecutivo el pago de dicha cantidad, lo que no ha logrado en forma.

Invoca el derecho que dice asistirle para demandar, señala que corresponde fijar intereses moratorios desde la fecha en que se suministró la mercadería en cada caso y pide se dicte sentencia condenando a la Nación a abonar la citada suma con intereses moratorios y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fojas 70 señalando que no hay denegatoria del Poder Ejecutivo sobre el crédito de la actora, que por lo contrario, ha sido reconocido, faltando solamente que el Honorable Congreso vote los fondos que le ha solicitado el Poder Ejecutivo para solventar esta deuda.

En cuanto a los intereses, advierte que no corresponde el reclamo, desde que no se establece nada al respecto en los respectivos contratos, y que en todo caso procederían solamente a partir de la notificación de la demanda.

Al terminar solicita se tenga por contestada la acción y se resuelva el pleito de acuerdo con lo que deja expuesto.

2º Que atenta la forma en que se trabó la "litis contestatio", corresponde solamente resolver el punto relativo a intereses sobre la suma reconocida en deuda por la Nación hacia la parte actora y las costas del juicio.

La Nación ha procedido en este caso como persona jurídica y ha celebrado contratos, a los que en principio les son aplicables las disposiciones del Código Civil. En tal virtud, se obser-

ya que los pagos a cargo de la Nación no han sido realizados oportunamente, habiendo reclamado dichos pagos la actora de una manera formal y categórica, según lo indica en la demanda, solicitando a la vez el de los intereses.

Atenta la redacción del escrito corriente a fojas 13, puede reputarse sin esfuerzo que él significa la interpelación o requerimiento extrajudicial de qué se ocupa el artículo 509 del Código Civil. A partir de la fecha de ese escrito, esto es, agosto 24 de 1926, la Nación ha incurrido en mora y por lo tanto debe los intereses contemplados en el artículo 508 de ese Código. La circunstancia de tratarse de la Nación y la necesidad de ésta, de llenar diversos trámites para el pago, no pueden cohonestar su defensa de no pagar intereses, toda vez que "el deudor no se libera de las consecuencias de la mora, demostrando que sin su culpa no le fué posible cumplir con la obligación; sólo por excepción se concede esto; si probase que la imposibilidad provenía de caso fortuito o fuerza mayor. La buena fe y el empeño puestos por el deudor en el cumplimiento, no lo liberan de los daños ocasionados por la inejecución, pues de admitirse semejante teoría, sería lanzarnos a un semillero de pleitos. . ." Machado, tomo 2º, páginas 163 a 167.

Por lo demás, cabe recordar respecto a este punto de los intereses moratorios, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, de la que se infiere la obligación a cargo de la Nación de satisfacerlos en el caso "sub judice", tomo 12, página 111, tomo 16, página 282; tomo 23, página 696; tomo 34, página 308; tomo 60, página 51; tomo 66, página 141, etc., etc.

3º Que a mayor abundamiento, conviene recordar también, que el suscripto tiene sentenciadas diversas causas que guardan profunda analogía con la presente, siendo confirmadas dichas sentencias por la Cámara Federal y por la Corte Suprema. (Véase casos publicados en "Gaceta del Foro", números 3675, 3983, 4044, 4209, 4272, 4350, 4041, 4121, 4034, 4127, 4032, 4130, 4037, 4135, 4087, 4139, etc.

4º Que en lo relativo a las costas del juicio, corresponde declarar sean abonaads por su orden a mérito de la jurisprudencia sentada al respecto por el Juzgado en los casos que cita el considerando anterior, con cuyo parecer ha coincidido la Corte Suprema en última instancia invariablemente — no así la Cámara Federal —, quedando firme, por consiguiente, lo resuelto por el suscripto.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe abonar a la parte actora Usanna y Gerino, intereses estilo Banco de la Nación sobre su crédito indicado y reconocido en el primer considerando, desde agosto 24 de 1926 hasta el momento del pago de dicho crédito.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Marzo 20 d e1931.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto en el caso de Pedro y Aníbal Saporiti contra la Nación — Noviembre 26 de 1928 — y por la Corte Suprema, se confirma la sentencia apelada de fojas 80 de esta causa seguida por Usanna y Gerino contra la Nación, sobre cobro de pesos.

Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia. — *B. A. Nazar Anchorena. — Marcelino Escalada. — José Marcó. — Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1931.

Y Vistos:

Los presentes seguidos por Usanna y Gerino contra el Gobierno Nacional por cobro de pesos, traídos en apelación fiscal de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital corriente a fojas 98; y

Considerando:

Que esta causa guarda completa analogía con las falladas por el tribunal, insertas en los tomos 152, página 362; 153, página 410 y otros semejantes, anteriores y posteriores, cuya doctrina informa la sentencia de primera instancia reproducida por la Cámara "a-quo".

A mérito de esta consideración y por sus fundamentos, se confirma la de fojas 98.

Notifíquese y devuélvanse. La reposición ante el Juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Belisario C. García, en la causa seguida en su contra por don Horacio Sánchez Loria, por defraudación. Contienda de competencia.

Sumario: 1º No basta la circunstancia de que el acusado haya procedido como síndico de una quiebra tramitada ante los

jueces de la Capital, para deducir que los delitos que se le imputan se han cometido en esa jurisdicción.

2º Si los hechos calificados de delitos en que se funda la querella, se realizaron fuera de dicha jurisdicción (en el caso, la provincia de Tucumán), y en el lugar de ubicación de los bienes objeto del delito de defraudación y del domicilio indiscutible del querellado, es competente para entender en la causa criminal respectiva, el Juez del lugar donde se cometió el delito, aun cuando los actos preparatorios del mismo se hubiesen realizado en otro lugar sometido a otra jurisdicción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO

Jaime Llavallol, Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal,

Al señor Juez del Crimen en turno de la ciudad de Tucumán

Saluda y hace saber:

Que en la querella instaurada contra Belisario C. García, por el delito de defraudación, por don Horacio Sánchez Loria, se ha resuelto dirigir a U .S. el presente, solicitando la captura y extradición del aludido Belisario C. García, que se domicilia en la calle Mendoza 424, sirviendo como recaudo el auto de prisión preventiva que se trascribe a continuación: "Buenos Aires, Septiembre 13 de 1927. Autos y Vistos: Este proceso instruído a Juan G. Blanch y Belisario C. García por el delito de defraudación, según querella instaurada por don Horacio Sánchez Loria. Y Considerando: Que las declaraciones que obran en autos desde la foja 189, prestadas por los testigos Juan Ribé, Angel

Miguel Zavaleta, Agustín Ibáñez, Gustavo Radín, Lauro Pérez, José Abella, José Zerda, Simón Salmón, Angel Bartolomé López, David Aput Jarrat, Fernando Ducardén, Adolfo Lonin, Tomás Carabajal, Antonio Abella, Mariano Domínguez, corroboradas por los informes del ingenio "El Manantial" y del ingenio "Amalia", el informe del Banco The Firts National Bank of Boston, los inventarios, también agregados y toda la documentación del anexo 5, prueban la comisión de los delitos imputados a los acusados Belisario C. García y al extinto Juan G. Blanch. Por tanto, el suscripto resuelve: constituir en prisión preventiva al acusado Belisario C. García, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2 del C. de P. en lo Criminal, a cuyo efecto se librará orden de captura al señor Jefe de Policía de la Capital y exhortarse a las autoridades judiciales de la ciudad de Tucumán. — *Jaime Llavallol.* — Ante mí: *David Uriburu*".

Ruego y exhorto a U. S. el pronto diligenciamiento del presente, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos.

Dado y firmado en la sala de mi despacho, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete. — *Jaime Llavallol.* — Ante mí: *David Uriburu.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Este Ministerio ha expresado reiteradamente su opinión sobre la competencia de U. S. para entender en el proceso que se sigue contra Belisario García. En consecuencia, aconsejo a U. S. que haga lugar a lo solicitado. — *M. Figueroa Román.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Tucumán, Agosto 26 de 1930.

Autos y Vistos:

El incidente que plantea don Belisario García, oído el señor Agente Fiscal; y

Considerando:

Que a fojas 1 el recurrente plantea cuestión de competencia por inhibitoria, en la querella que ante el señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, doctor Jaime Llavallol, le ha instaurado por defraudación, el Síndico de la quiebra de la Compañía Azucarera "El Paraíso", delito que se habría cometido con la venta de máquinas e instalaciones del ingenio "El Paraíso", ubicado en el departamento de Cruz Alta de esta provincia, desde que, de acuerdo con la regla general en derecho, sólo es competente para investigar, el Juez del lugar donde el delito se ha cometido.

Que abierta a prueba la causa, el recurrente ofrece las constancias del exhorto dirigido por el Juez doctor Llavallol, solicitando la extradición del ya mencionado Belisario C. García que se tramita por este mismo Juzgado, Secretaría I, que se tiene a la vista, y que lleva transcripto auto de prisión preventiva dictada; también ofreció como prueba el texto literal de la querella, la que solicitada por exhorto corre en testimonio de fojas 8 a fojas 51.

Que el querellante, al denunciar actos incriminados en el título VII, fojas 10, dice: "Los bienes del concurso fueron saqueados por los ex síndicos...", más adelante agrega: "Los bienes del concurso estaban constituídos según surge del análisis de los testimonios que se agregan como anexos 3 y 4, por

una gran extensión de tierra conteniendo plantaciones de caña, Ingenio Azucarero, destilería de alcoholes, talleres, usina eléctrica, laboratorio químico, depósitos, edificios, vías básculas, construcciones, etc., etc., que en conjunto formaban el establecimiento azucarero denominado "El Paraíso", con ubicación en el departamento de Cruz Alta de la provincia de Tucumán". "Tales bienes fueron recibidos por los ex-síndicos en pleno proceso de explotación agrícola y en perfectas condiciones de rendimiento industrial, para ser entregado al nuevo, que suscribe, en tal estado y condiciones, que sólo se explica si se conoce toda la gama de delitos que fueron punto central, con motivo de la administración de los querellados".

Que basta tener en cuenta lo transcripto para tener por indudable la querella interpuesta contra García, trata de investigar delitos que se habrían producido en el territorio de la provincia, cuya jurisdicción de sus jueces en el fuero criminal es improrrogable por expresa disposición del artículo 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal y por consiguiente la contienda planteada, ha de prosperar.

Que sometido a dictamen del Ministerio Público el caso de autos, el señor Agente Fiscal se expide a fojas 58 de acuerdo con lo solicitado por el recurrente, y en consecuencia se resuelve:

1º Declarar que este Juzgado es competente para entender en la querella por defraudación interpuesta por el síndico de la quiebra de la Compañía Azucarera "El Paraíso", don Horacio Sánchez Loria en la Capital Federal.

2º Invitar al señor Juez de Instrucción doctor Jaime Llavallol a que se inhiba por falta de jurisdicción para entender en la querella a que se refiere el punto primero que se tramita por la Secretaría Uriburu y en consecuencia, remita a conocimiento del proveyente las actuaciones a sus demás efectos. — *M. I. Aurralde*. — Ante mí: *Eudoro Villafañe*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Suprema Corte:

Corresponde a Vuestra Excelencia dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el artículo 9º de la ley 4055.

La querella criminal promovida ante el señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, toma de base los hechos imputados al procesado García, que se dicen cometidos en su calidad de síndico de la quiebra del Ingenio "El Paraíso", habiéndole sido deferido ese cargo en el juicio respectivo que tramita ante los tribunales de Comercio de esta Capital. Esto sentado, no cabe duda que la querella ha sido presentada al tribunal que le corresponde conocer en la misma, desde que los actos delictuosos e irregularidades llevadas a cabo en el desempeño de un cargo judicial deben juzgarse ante los tribunales de la jurisdicción que defirió el cargo, siendo a dichos tribunales a los que el designado debe dar cumplimiento del mandato, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, los hechos que motivan la querella implican delitos contra la administración de justicia (artículo 263 del Código Penal). La circunstancia de que el procesado haya estado domiciliado en Tucumán no modifica la conclusión anterior, desde que al aceptar en Buenos Aires el cargo de síndico quedó sujeto a la jurisdicción de los tribunales de esta ciudad en cuanto atañe a los actos relacionados con dicho cargo que deben entenderse practicados en el lugar donde se ejerció el mandato, aun cuando debiesen tener efecto en otros lugares.

Por ello, pido a Vuestra Excelencia se sirva declarar improcedente la contienda por inhibitoria suscitada por el señor Juez del Crimen de Tucumán.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de Tucumán, para conocer en la querella por defraudación promovida contra don Belisario C. García por el señor Horacio Sánchez Loria, síndico del concurso de la Sociedad Anónima "El Paraíso"; y

Considerando:

Que de los autos de la contienda resulta: que el señor Sánchez Loria, síndico del concurso de la Sociedad "El Paraíso", acusa a García, ex síndico de la misma, radicando el juicio criminal ante el Juez de la Capital, en razón de que ante estos tribunales tramita el referido juicio de concurso (véase expediente número 270 de Tucumán, fojas 14), fundamento del que deriva también su competencia el Juez exhortado; y por otra parte, el exhortante sostiene su jurisdicción fundándola en que él es el Juez del lugar en que se habrían cometido los delitos atribuidos al querellado (expediente número 524 de Tucumán, fojas 59).

Que planteada en estos términos la cuestión jurisdiccional propuesta, es evidente que para dirimirla se requiere la determinación del lugar en que los hechos incriminados se han producido, toda vez que el de radicación del concurso no debe tener influencia en un juicio que por su naturaleza no le es acumulable, y atento a que el lugar del delito es la fuente primera de la jurisdicción en materia criminal (Fallos, tomo 24, página 450).

A mérito, pues, de que las leyes de jurisdicción son de orden público; que la jurisdicción criminal es territorial e improrrogable (Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 19; Fallos, tomo 98, página 154; tomo 152, página 62); y que el lugar del delito determina la competencia de los jueces que han de juzgarlo (Fallos, tomo 99, página 205), es indispensable fijar con precisión en el "sub judice" si los delitos de que se acusa al querellado se han producido en esta Capital o en la provincia de Tucumán.

Que no es bastante la circunstancia de que el acusado haya procedido como síndico de la quiebra del ingenio aludido, tramitada ante los tribunales de comercio de esta Capital, para deducir que los delitos que se le imputan se han cometido en esta jurisdicción, pues siendo evidente que el prevenido ha actuado en su carácter de síndico, no es menos cierto que los hechos calificados de delitos en que se funda la querella, y que sintéticamente expresados consistirían en "el saqueo" de los bienes de la sociedad concursada, se han realizado en Tucumán, lugar de ubicación de dichos bienes y del domicilio indiscutido del querellado, según se deduce de los propios términos del escrito de acusación, transcripto a fojas 8 del expediente sobre inhibitoria y de las constancias del proceso incoado en esta Capital.

Que establecido como queda que García tiene su domicilio en Tucumán y allí están ubicados los bienes que en concepto de la querella han sido materia de la defraudación que se atribuye al procesado, es evidente que el juzgamiento del caso corresponde al Juez de Tucumán, de acuerdo con las disposiciones legales citadas y la constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos, tomo 88, página 96; tomo 109, página 279; tomo 119, página 56; tomo 121, página 295; tomo 123, página 366, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, así se de-

clara, y en consecuencia remítanse los autos al Juez de Instrucción y Correccional de la Ciudad de Tucumán, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Giol contra la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de impuesto (leyes números 758, 759 y 810).

Sumario: Es procedente la devolución de lo indebidamente pagado en concepto de impuestos y en virtud de leyes declaradas con anterioridad inconstitucionales en otros juicios, si tal inconstitucionalidad aparece reconocida por la provincia demandada, en cuanto el pago se hizo con protesta, pero no en el caso en que se renunció a ella en forma expresa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1930.

Suprema Corte:

Don Arturo Bascuñana, en representación de la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Giol, entabla demanda contra la provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad de impuesto (leyes 758, 759 y 810), pidiendo se condene a ésta a pagar a su mandante la suma de doscientos noventa y cuatro mil nove-

cientos setenta y dos pesos, noventa y cuatro centavos moneda nacional e intereses a estilo del Banco de la Nación, a contar desde la fecha de la notificación de la demanda.

Los valores reclamados fueron pagados por su mandante con las reservas consiguientes, por los conceptos establecidos en las leyes mencionadas que creaban el impuesto y que fueron ya declaradas inconstitucionales por Vuestra Excelencia en fallos múltiples y repetidos.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que expone el doctor Dalmiro Terán, en representación de la provincia demandada, solicita el rechazo de la acción, expresando que, por haber sido ya declarada la inconstitucionalidad de esas leyes en los fallos que cita en la exposición que contiene el escrito de fojas 58, se allana a tal declaración de inconstitucionalidad reconociendo que la provincia sólo debe pagar a la actora "la cantidad que pruebe haberle abonado por concepto del impuesto establecido por la ley número 810", en mérito de la sanción recaída en ellas.

Substanciado el traslado corrido a la contraria de los documentos que la demandada acompañó a su escrito de responde, contestó aquélla en los términos que instruye el escrito de fojas 71; y recibida la causa a prueba, ha quedado demostrado que la actora, o mejor dicho, su representante, no formuló protesta alguna en el acto de efectuar el pago, que, según comunicación le fué ordenado afectuar, como se dice en la autorización que le fué dirigida al señor Morón, "sin hacer hincapié de ninguna especie", es decir, lisa y llanamente.

Y no se diga que el apoderado especial no tenía poder bastante para representar a la sociedad en el orden administrativo y judicial, como se asevera, puesto que podía haber contestado a las preguntas que se le hacían negativa o afirmativamente y no de una manera evasiva.

En estas condiciones corresponde que Vuestra Excelencia, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, dé por contesta-

das las preguntas formuladas en esta "litis", de una manera equívoca.

Cabe también agregar que no existe constancia de haberse presentado la protesta relativa al pago reclamado en esta parte por haberse efectuado, "sin hacer hincapié de ninguna especie" lisa y llanamente.

De acuerdo con estas consideraciones y habiéndose allanado la parte actora a los fallos de Vuestra Excelencia citados en el escrito de demanda, debe Vuestra Excelencia hacer lugar a esta "litis" declarando la inconstitucionalidad de las leyes citadas, con excepción de la parte afectada que comprende a la ley número 810, sobre la que no pesa ningún reparo, según queda demostrado.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo pedido por la parte demandada, soy de opinión que debe rechazarse esta "litis" en las condiciones y en los términos solicitados por aquélla.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Giol contra la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad de impuesto (leyes 758, 759 y 810), de la cual resulta:

Que a fojas 35 comparece don Arturo Bascuñana por la actora pidiendo se condene a la provincia de Mendoza a pagarle a su mandante la suma de $ 294.972,94 centavos moneda nacional más los intereses a estilo del Banco de la Nación y las costas del juicio.

Que los valores cuya devolución reclama han sido satisfechos por su mandante con las reservas consiguientes hechas en actos públicos de protesta por concepto de impuestos establecidos por las leyes 758, 759 y 810 de la provincia de Mendoza, leyes que en la parte que creaban el impuesto y en otras han sido declaradas inconstitucionales por esta Corte.

Que el año 1916 el gobierno de Mendoza, para escapar a los trastornos de una crisis vitivinícola, auspició la sanción de una ley que llamó cooperativa, la número 703, cuyo resultado final era el de monopolizar la industria para que una sola entidad regulase su desenvolvimiento y marcha. Esta ley creaba una patente de 8 pesos por hectólitro de vino que se elaborase en la provincia, impuesto confiscatorio porque representaba un valor superior al costo mismo del vino. Con este ingreso fiscal se bonificaba a la cooperativa que se formase en igual proporción por cada hectólitro de vino que ésta exportase.

Que no obstante la fuerza de coacción de esta ley, pues la competencia fuera de ella era imposible, uno que otro bodeguero se substrajo a sus exigencias negándose a ingresar en la cooperativa e hizo el pago de $ 8 por hectólitro con reserva de sus derechos para accionar ante la justicia. La Corte declaró la ley en pugna con los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional y condenó a la provincia en el juicio presentado por los señores Passera, Grosso y Antonelli a restituir lo que por concepto de ese impuesto de 8 pesos por hectólitro hubiese percibido de los actores.

Que la ley 703 fué sustituída a raíz del fallo de esta Corte por la número 759 de 6 de noviembre de 1919, la cual dispuso la intervención de la cooperativa que se había formado al amparo de la ley anterior y su inmediata liquidación, y asimismo la creación de una Comisión de Fomento cuyas facultades en el manejo de la industria resultaron tan amplias por obra de las leyes 759 y 758, que el Estado Provincial vino a ejercer una verdadera acción de monopolio fiscal.

Que estas nuevas leyes no modificaron la situación ilegal creada por la ley 703, y así lo entendió este Tribunal en un nuevo fallo cuyas consideraciones pertinentes reproduce "in extenso", al declarar la inconstitucionalidad de las leyes 759 y 758.

Que, por último, la provincia de Mendoza dictó el año 1923 la ley 810 que también fué declarada inconstitucional por sentencia de 29 de julio de 1927.

Que su mandante, el año 1921 y por aplicación de las leyes números 758 y 759, ha pagado en concepto de impuesto la suma de pesos 145.928,75. Durante el año 1922, bajo el imperio de las mismas leyes, la cantidad de pesos 99.480,80. El año 1923, en virtud de la ley número 810, la suma de pesos 56.408,24, o sea un total de pesos 301.917,79.

Que de esta cantidad corresponde, sin embargo, deducir la de pesos 6.844,85 moneda nacional que ha percibido su poderdante el 20 de septiembre de 1922, lo que arroja un saldo líquido de pesos 294.972,94, que es la suma cuya devolución reclama.

Que corrido a fojas 41 traslado de la demanda fué evacuado a fojas 58 por el doctor Dalmiro Terán en representación de la provincia de Mendoza pidiendo el rechazo de la demanda en cuanto solicita la devolución de la suma de pesos 294.972,94 intereses y costas y declarando: 1º Que la provincia de Mendoza sólo debe pagar a la actora la cantidad que pruebe haberle abonado por concepto del impuesto establecido por la ley número 810; 2º Que las leyes números 758, 759 y 810 dictadas por su mandante son inconstitucionales por cuanto su representada se allana a tal declaración respetando la jurisprudencia sentada por la Corte sobre el particular; 3º Imponer a la contraria las costas del juicio por ser evidente la "plus petitio" que entraña la demanda.

Que los artículos 22 al 25 inclusive de la ley provincial número 759 crean un seguro mutuo contra el granizo y la he-

lada, y la sociedad demandante, acogiéndose a esta ley, percibió de la provincia que representa en concepto de saldo de los daños de granizo y de helada sufridos en su cosecha del año 1921 la cantidad de pesos 6.844,65, firmando en tal oportunidad el recibo cuya copia autenticada adjunta y que en su parte pertinente dice así: "el suscrito hace expresa manifestación de que queda sin efecto toda protesta o reserva que hubiese establecido al efectuar el pago del impuesto y contribución de las leyes 758 y 759 por el año 1921, declarando a la vez que acepta la contribución o impuesto que debe abonar en el corriente año por las expresadas leyes. — Mendoza, 20 de Septiembre de 1922. — Firmado: p. p. de la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Giol. — A. Morón."

Que este documenot comprueba que la actora dejó sin efecto toda protesta o reserva que hubiese formulado al efectuar el pago del impusto y contribución creada por las leyes 759 y 758 correspondientes al año 1921, y, además, que pagó voluntariamente esos mismos impuestos correspondientes al año 1922.

Que en presencia de tal antecedente, no procede la repetición de los impuestos pagados sin protesta y voluntariamente conforme a la jurisprudencia de la Corte Supresa, la cual en numerosos fallos que repite y glosa ha declarado que el derecho de repetitr impuestos indebidamente pagados no debe considerarse absoluto sino sometido a la condición esencial de la protesta o reserva.

Que en cuanto a los impuestos pagados por la demandante bajo protesta y por virtud de lo dispuesto por la ley provincial 810 expresa que su mandante se allana a la inconstitucionalidad de tal ley acatando la jurisprudencia de la Corte establecida sobre el particular, razón por la cual devolverá las cantidades que la actora compruebe haber pagado en tal concepto.

Que corrido traslado de los documentos acompañados con la contestación de la demanda a fojas 69 y fojas 71, fué evacuado por la actora expresando: *a)* Que ignoraba en absoluto

la existencia del documento acompañado por la provincia de Mendoza, pues no hay en los libros, cartas y antecedentes que obran aquí la más mínima referencia a su respecto; *b*) Que su parte en ningún momento ha autorizado la renuncia que consigna ese documento cuya eficacia jurídica desconoce.

Que abierta la causa a prueba fojas 65 vuelta y fojas 72, se produjo por ambas partes la que expresa el certificado de fojas 177, alegándose sobre su mérito a fojas 282 y fojas 286. A fojas 304 vuelta se pusieron los autos al despacho llamándose autos para definitiva a fojas 320; y

Considerando:

Que como resulta de la precedente relación de la causa, la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Giol demanda a la provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de las leyes 758, 759 y 810 y devolución consiguiente de los impuestos pagados en su mérito, los cuales ascienden a la suma total de 301.917,79 pesos con deducción de la de pesos 6.844,85.

Que aquella cantidad, hecha abstracción de la de 6.844,85 pesos, se descompone según la propia demanda en las tres siguientes partidas: *a*) $ 145.928,75 pagados en el año 1921 en virtud de los artículos 13 y 19 de las leyes 758 y 759; *b*) $ 99.480,80 pagados el año 1922 como consecuencia de las mismas leyes, y *c*) $ 56.408,24 satisfechos el año 1923 por aplicación de la ley 810.

Que no existe cuestión acerca de la invalidez de estas tres leyes, desde que la provincia demandada, acatando las decisiones pronunciadas por este Tribunal en otros juicios, ha declarado que reconoce la inconstitucionalidad de las mismas.

Que partiendo de tales antecedentes, la presente "litis" queda circunscripta a determinar: 1º si las partidas *a*) y *b*) pagadas por la actora de acuerdo con las leyes 758 y 759 son susceptibles de la repetición que se pretende en presencia de la

declaración contenida en el documento transcripto en la contestación de la demanda; 2° si se ha cumplido y en qué medida el requisito de la reserva y protesta respecto del impuesto abonado de conformidad con la ley 810 y a que se refiere la partida c) de un considerando anterior.

Que la Sociedad actora por escrituras públicas de 16 de junio de 1921 y 29 de julio de 1922 protestó el pago de los impuestos creados por las leyes 758 y 759 correspondientes a los años señalados. Posteriormente, el 20 de septiembre de 1922, en el acto de recibir de la Comisión de Fomento la suma de pesos 6.844,55 en concepto de indemnización de daños causados por el granizo en la cosecha de 1921, el representante de la Sociedad actora, don Andrés Moron, dijo bajo su firma lo siguiente: "se hace expresa manifestación de que queda sin efecto toda protesta o reserva que hubiese establecido al efectuar el pago del impuesto y contribución de las leyes 758 y 759 por el año 1921 declarando a la vez que acepta la contribución e impuesto que debe abonar en el correspondiente año por las expresadas leyes".

Que la autenticidad de este documento, cuyo original corre a fojas 147, ha sido plenamente demostrada en autos (véase declaración de su firmante a fojas 153 y posiciones de fojas 132), y se halla además expresamente reconocida por la actora a fojas 286 de su alegato. Fué suscripto por don Andrés Moron en representación de la Sociedad actora (declaración de fojas 153) y en virtud del poder otorgado a su favor por aquélla el 22 de abril de 1922, es decir, con anterioridad a la fecha del otorgamiento del recibo. Es cierto que en la citada declaración enuncia que "no se ha dado cuenta de la clase de recibo que firmaba, pues él entendía que debía ser una simple constancia, desde que reiteradamente había solicitado a la Sociedad "Comisión de Fomento" que hiciera constar en el mismo que la Sociedad que representaba se reservaba el derecho de pedir la repetición, etc., etc.".

Esta afirmación, unida a lo que se desprende de la correspondencia cambiada entre el mandatario y la actora, muestra que él se hallaba perfectamente instruído de las exigencias de la Comisión de Fomento en cuanto a la manera de redactar el recibo, y mal se concilia con esa afirmación y conocimiento de la cuestión la ignorancia que aparenta sobre el significado y alcance de la declaración suscripta por él. Por lo demás, el contenido de las cartas que en copia corren agregadas a fojas 174 y fojas 165 vuelta, cuyas fechas y texto se correspondan al punto de que la última constituye visiblemente una respuesta de la primera, demuestran que la redacción del recibo había constituído una preocupación dominante del apoderado y de las autoridades de la Compañía, terminando éstas por autorizarlo a "cobrar", lisa y llanamente sin hacer hincapié de ninguna especie la indemnización que les corresponde por los daños sufridos en 1921."

Que en presencia de estos hechos y aun en la hipótesis de que el poder acordado a Morón no contuviera la facultad de renunciar, siempre sería exacto que la ausencia de la facultad en cuestión había sido cubierta por la autorización conferida por la Compañía al mandatario con anterioridad a la fecha de suscribir el recibo y por consiguiente el acto sería válido en ese concepto. Debe observarse que la autorización era más amplia que la de cobrar lisa y llanamente; iba hasta no hacer hincapié de ninguna especie ante las exigencias de la Comisión de Fomento. La validez fluiría, además, en el caso de autos de haberse depositado y acreditado en el patrimonio de la Compañía la suma procedente del cobro, hecho acreditado con la carta de fojas 167 y la confesión del director de la Sociedad de fojas 133. Y ese hecho importaría la ratificación del acto obrado por el mandatario en el término y con los efectos señalados por los artículos 1935 y 1936 del Código Civil, pues tampoco se concilia el desconocimiento de la Sociedad sobre la forma del recibo en presencia de la preocupación que a su respecto había tenido antes de su inscripción.

Que el argumento esgrimido por el actor de que no se concebiría la renuncia a cobrar una suma de pesos 245.000... para percibir otra infinitamente menor es más efectista que real, pues cabe tener presente que el 20 de septiembre de 1922 no había sido dictada todavía por la Corte la sentencia declarando la inconstitucionalidad de las leyes 758 y 759, cuya fecha es de 28 de diciembre de 1923, y, por consiguiente, la renuncia no era precisamente de aquella gruesa suma, sino a lo sumo de una mera esperanza sujeta a las contingencias y a los gastos de un pleito.

Que en estas condiciones, el reclamo por los pesos 145.928,75 correspondientes al año 1921 y de los pesos 99.480,80 referidos al de 1922 emergentes de impuestos pagados con arreglo a las leyes 758 y 759, sería improcedente desde que no se había cumplido a su respecto, por obra de la renuncia, con el requisito de la protesta.

Que, en efecto, esta Corte tiene declarado en numerosos fallos (véase especialmente el tomo 96, página 355, que "la formalidad de la protesta ha sido considerada por ella en varios casos de fecha posterior a la sanción del Código Civil un requisito previo necesario para la procedencia de las demandas sobre repetición de impuestos". Y si bien es cierto que tal protesta existió inicialmente, también lo es que ella quedó sin efecto por la renuncia posterior a la misma. Cuando una previsión constitucional, ha dicho esta Corte, ha sido establecida exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos éstos se hallan facultados para renunciar a esa protección (Fallos, tomo 149, página 137).

Que en cuanto a la partida de pesos 56.408,24 pagados por la Sociedad actora a la provincia de Mendoza el año 1923 en concepto de impuestos emergentes de la ley 810, la demandada se ha allanado a la declaración de inconstitucionalidad, agregando "que devolverá las cantidades que la actora compruebe haber pagado por tal concepto."

Que con el recibo de fojas 34 otorgado por la Comisión de Fomento el 30 de julio de 1923, la pericia de fojas 103, planilla de fojas 95 y manifestación del perito señor Manuel Baro de fojas 105 y el propio silencio de la demandada sobre el punto, se demuestra que la Sociedad Giol abonó durante el año 1923 en concepto de impuestos por la ley 810 la suma reclamada en la demanda de pesos 56.408,24 moneda nacional.

Que se halla asimismo demostrado en autos mediante la escritura testimoniada a fojas 307 que el señor Morón, con fecha veinte y ocho de julio de mil novecientos veinte y tres, es decir, dos días antes del pago que acusa el recibo de fojas 34, protestó en nombre de la Sociedad Giol por el desembolso a que se le obligaba en virtud de la ley número 810.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General, se declara que la provincia de Mendoza está obligada a restituir a la actora dentro del plazo de treinta días la suma de *cincuenta y seis mil cuatrocientos ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional* ($ 56.408.54 moneda nacional) y sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y se la absuelve del pago de lo demás que se le reclama. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Notifíquese y repuesto el papel archívese oportunamente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Eduardo Paredes contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: 1º Tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, el criterio de interpretación debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

2º El beneficio acordado al trabajador a jornal, requiere para no desvirtuar el criterio de la ley 10.650, que él sólo se aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad, no siéndolo quien ha prestado sus servicios beneficiando los días festivos, gozando de licencias reglamentarias y descansos hebdomadarios con percepción de sus jornales, pues tales circunstancias lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26 de la citada ley, como un obrero con retribución mensual.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre jubilación solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por don Eduardo Paredes, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley Nº 10.650, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, contraria al derecho invocado por la Caja, fundada en dicha ley.

Existe, así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por Vuestra Excelencia en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley N° 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante Vuestra Excelencia.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución dictada por la Cámara Federal, por considerar que la aplicación que en ella se hace de las disposiciones pertinentes de la ley número 10.650, que rigen el caso, es ajustada a derecho.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por Vuestra Excelencia en los casos de Benedetto y Manuel González (Julio 16 y Noviembre 21 de 1930, respectivamente), soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1931.

Autos y Vistos:

Este juicio seguido por don Eduardo Paredes contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios venido por recurso extraordinario contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que don Eduardo Paredes es un trabajador que ha percibido sus jornales durante todos los días del año, inclusive los feriados, gozando además de descansos hebdomadarios y de li

cencias reglamentarias, como hubiera podido tenerlas un obrero o empleado con retribución mensual. Pretende, sin embargo, que en el cómputo del tiempo necesario para obtener la jubilación ordinaria se le otorgue el beneficio acordado por el artículo 26 de la ley número 10.650 a los trabajadores a jornal, esto es, que por cada 365 días de trabajo se le compute un año de servicio y más de un tercio de otro.

Que el artículo 26 invocado establece textualmente lo siguiente: "a los efectos de la jubilación sólo se tendrán en cuenta los servicios efectivos aunque fuesen discontinuos durante el número de años requeridos. Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo".

Que la jurisprudencia de esta Corte al interpretar este artículo ha señalado la diferencia existente a los efectos del cómputo de servicios entre un trabajador a jornal y otro que presta sus servicios mediante una retribución mensual encontrando razonable por la forma y naturaleza de la tarea que doscientos cincuenta días de labor a jornal equivalgan a un año de servicio, ya que ese tiempo es más o menos el que normalmente puede cubrir un obrero a sueldo durante el año del calendario si se descuentan los días de fiesta y los de enfermedad. Es la consecuencia inflexible, ha agregado, del principio adoptado por el artículo 26 de que lo único que se computa es el trabajo efectivo y, evidentemente, se faltaría a la lógica de los principios afectando además el estímulo debido a una mayor dedicación cotidiana cuando la cantidad de trabajo, aunque realizado en menor tiempo, sea exactamente igual al de otro que ha empleado uno mayor. Y es así cómo doscientos cincuenta días de trabajo efectivo del trabajador a jornal equivalgan dentro de la economía de la ley 10.650 a los 365 días del trabajador mensual.

Que, el beneficio acordado con tal fundamento al trabajador a jornal requiere para no desvirtuar el criterio de la ley que él sólo se aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad. El Código Civil sólo ha definido en general la locación de servicios, pero no se ha ocupado especialmente del contrato de trabajo. Ha entregado la reglamentación de las relaciones entre artesanos y aprendices a las leyes especiales que el Congreso dictare. Por consiguiente, la caracterización y definición del trabajo a jornal es la que resulta de la tradición jurídica y del uso y la costumbre. De acuerdo con éstos, se entiende por jornal el estipendio que gana el trabajador en un día entero por su trabajo "si el jornalero se retira del trabajo antes de finar el día, por su propia voluntad o por alguna indisposición que le sobreviene, o por fuerza mayor, no es acreedor sino a la parte de jornal que correspondiese al tiempo en que ha trabajado". Escriche - Diccionario de Legislación y Jurisprudencia - Arrendamiento de trabajo personal.

Que las condiciones en que el obrero Paredes ha prestado sus servicios beneficiando de los días festivos, gozando de licencias reglamentarias y descansos hebdomadarios con percepción de sus jornales, condiciones que ciertamente no se ajustan a los requisitos enunciados, lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26, como un obrero con retribución mensual.

Que la caracterización del trabajo a jornal a los fines del beneficio excepcional acordado por el artículo 26 debe resultar de la verdadera naturaleza de la relación jurídica pactada entre el patrón y el obrero o empleado, y no siendo efectivamente el examinado un contrato del tipo exigido por la ley, poco importa que sus otorgantes le hayan dado ese nombre o la apariencia externa de tal.

Que de no aplicarse un criterio restrictivo se correría el peligro de generalizar un beneficio de excepción como es el

concedido a los trabajadores a jornal, a los obreros de retribución mensual, para lo cual bastaría dividirles su estipendio por treinta para convertirlos en jornaleros, obteniendo por ese medio que sobre cada año de trabajo según el calendario se les deba computar más de un tercio de otro a los efectos de la jubilación (Fallos: Tomo 150, página 19 considerando final).

Que en el caso invocado como antecedente, fallado por esta Corte con fecha 16 de julio — tomo 158, página 99 —, no se había demostrado que el obrero ganara jornales en los días de descanso hebdomadario, circunstancia ésta que se hace valer expresamente por el Tribunal.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara firme la de la Caja.

Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA (en disidencia). — JULIAN V. PERA.

DISIDENCIA:

Buenos Aires, Junio 15 de 1931.

Autos y Vistos:

Este juicio seguido por don Eduardo Paredes contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios venido por recurso extraordinario contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital: y

Considerando:

De las planillas de servicios que se acompañan a estos autos, resulta que no sólo Eduardo Paredes figuró hasta 1917 como obrero a jornal, sino que trabajaba todos los días de cada mes, sin descanso semanal ni mensual, lo que define, sin lugar a duda, un jornadero, un hombre que alquila su fuerza de trabajo sólo por un día — conforme a lo que preceptúan los artículos 1507 y 1623 del Código Civil —; calificación que no varía por la circunstancia de que diariamente se renovara el contrato, pues lo que lo caracteriza no es la continuidad de hecho, por renovación de las convenciones entre el locador y el locatario, sino el término legal de cada una de esas convenciones.

Tampoco modifica el término del contrato, ni la calificación del mismo, la circunstancia de que, durante algunos períodos, Paredes tuviera descansos pagos, lo que puede ser el resultado de una liberalidad del patrón u obedecer a otro motivo cualquiera sin que ninguna de las partes contratantes se vea obligada — por ello — a una continuidad de sus obligaciones más allá del término que resulta de la forma de pago (artículos 1507 y 1604, inciso 1º del Código Civil), y es suficiente que carezca de permanencia el vínculo para que se aplique el criterio del artículo 26, segunda parte de la ley 10.650, que dice: "Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal se computarán, etc.", con claridad y sin distingos que los jueces no pueden introducir.

Si los patrones entienden que la clase de trabajo es permanente y el obrero merece confianza por su aptitud y corrección, lo justo es que se vinculen con él por contratos de locación de servicios menos precarios que el derivado del pago por jornal, y si no se advierte el motivo de buen servicio que mantenga esas convenciones diarias, lógico es que no se prive al obrero de un previsor beneficio que le concede la ley de amparo, que es la de jubilaciones y pensiones de empleados y obreros ferroviarios.

Si hay posibilidad de abusos o errores de cálculos en el régimen de la ley, otra ley debe corregirlos y no la justicia y, por lo demás esos errores y abusos no serían imputables a los obreros o empleados sino a las entidades patronales que, como queda expresado, mantienen fórmulas contractuales precarias con sus servidores de función permanente.

Por ello, los fundamentos expuestos en los fallos de los tomos 157, pág. 396; 158, pág. 99, y 159, pág. 195, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA.

Doña Josefina Anasagasti de Soler, su concurso civil. Competencia por inhibitoria.

Sumario: Atribuyéndose dos jueces de distinta jurisdicción competencia para entender en un juicio de concurso civil, derivada aquélla del domicilio de la concursada, resultante de la prueba producida al respecto, y de los demás antecedentes de la causa, que demuestran una relativa equivalencia, es decir, un caso de habitación alternativa, corresponde establecer que la radicación domiciliaria es la de la casa donde tiene su familia constituída, según sus propias manifestaciones, lo que determina la procedente aplicación al caso de los artículos 93 y 94 del Código Civil y en consecuencia, la competencia del juez de esta jurisdicción (en el caso el de la Capital Federal) para entender en el juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Dolores, Diciembre 5 de 1929.

Señor Juez:

Del expediente agregado por cuenta separada Nº 10.259, caratulado "Anasagasti de Soler, doña Josefina, su concurso civil"; que tramita ante el Juzgado de U. S., resulta, que dicha señora, ha sido declarada en estado de concurso civil, por ser su domicilio en estación "Energía", Partido de Necochea, perteneciente a la jurisdicción de este Juzgado, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimientos Civil, es U. S. el único Juez competente para entender en dicho juicio.

En virtud de tales consideraciones, este Ministerio opina que no debe hacer lugar a las medidas solicitadas en el precedente exhorto, debiendo por lo tanto, plantear la correspondiente cuestión de competencia al señor Juez exhortante. — *Angel Plá Bazo.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dolores, Diciembre 6 de 1929.

Vistos:

Este exhorto número 726 y los autos caratulados: "Anasagasti de Soler doña Josefina, su concurso civil", expediente número 10.259, todos de la Secretaría actuaria; y

Considerando:

Que por ante este Juzgado se ha decretado el concurso civil de doña Josefina Anasagasti de Soler, a petición de la misma y en razón de la competencia determinada por el domicilio de la

misma en la estación "Energía", Partido de Necochea, y lo prescripto en los arts. 89, 100 y concordantes del Código Civil y 8° y 713 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Que resultando del presente exhorto que por ante ese Juzgado de la Capital Federal también se ha decretado el concurso civil de esta misma persona y se solicitan las diligencias que son consecuencia de esa decisión, no corresponde sean ellas practicadas sin antes definirse el Juzgado competente para entender en la causa.

Que por lo tanto, conforme a lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto en los artículos 434, 437 y 440 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resuelvo: declarar que el conocimiento de este juicio de concurso civil corresponde al infrascripto y como consecuencia disponer se libre exhorto inhibitorio al señor Juez exhortante, requiriéndole se separe del conocimiento del asunto con remisión del mismo a este Juzgado y en caso de no acceder dé por trabada la cuestión de competencia remitiendo los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con comunicación al infrascripto, a sus efectos. Suspender mientras tanto los trámites del presente juicio y de las diligencias solicitadas por el señor Juez exhortante, agregándose estas actuaciones a los autos del concurso.

Proveo por disposición de la Suprema Corte de Justicia. — *José M. Pizarro*. — Ante mí: *D. S. Núñez*.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1930.

Señor Juez:

Al solicitar en mi dictamen anterior las pruebas a que el mismo se refiere, lo fué en la creencia de que el incidente pro-

movido a fs. 22 estaría concluído y se podría dictar la resolución definitiva teniendo presente la analogía de aquél con el exhorto inhibitorio desde que ambos tienden a la misma finalidad.

No obstante esto, existen en autos antecedentes para poder expedirme sobre la cuestión de competencia planteada por el Juez de Dolores.

Este Ministerio considera que U. S. es el Juez competente para entender en estos autos; y por lo tanto debe así declararlo y dando por trabada la cuestión de competencia proceder en la forma correspondiente.

Este juicio tiene por antecedente el que se menciona en el escrito de fs. 2, seguido por el señor Juan M. Tobío contra la señora de Soler, y que tramitó por el Juzgado del doctor Rawson, Secretaría Labougle.

En este juicio, cuyo expediente tengo a la vista, corre agregado a fs. 138 el pagaré, fundamento del mismo, y de éste resulta que la deudora constituyó domicilio en esta Capital, pues las personas en sus contratos pueden elegir, como lo dice el art. 101 del C. Civil, un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones; elección que implica a la vez la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces del domicilio real de las personas, como preceptúa el art. 102; de modo que aún cuando la deudora tuviera su domicilio real fuera de aquí, el hecho de haber elegido uno en esta Capital importa prorrogar la jurisdicción que como en este caso es la territorial, puede prorrogarse de conformidad también con el art. 1º del C. de Procedimientos.

El pago, dice el art. 747 del C. Civil, debe efectuarse en el lugar designado en la obligación.

Como el importe de la misma no fué satisfecho, y dió fundamento a que se promoviera este juicio de concurso, como consecuencia, es indudable que no habiendo desaparecido el hecho que motivó la elección del domicilio especial, éste continúa su

duración produciendo los efectos propios, pues aquel hecho conserva su existencia por no haberse pagado el crédito materia de la obligación del juicio. (Art. 91, Cód. Civil).

Este juicio de concurso es, pues, la consecuencia del juicio ejecutivo referido, y si los Tribunales de la Capital han sido competentes en este último, deben serlo en aquél, con arreglo a los preceptos legales recordados.

Por otra parte, U. S. declaró concursada a la señora de Soler, con anterioridad a la declaración análoga que hizo el ex Juez exhortante; y esta prevención es otro antecedente que U. S. debe tener presente al resolver, porque mientras la deudora formulaba oposición al auto de fs. 16 de 14 de Noviembre pasado, con fecha 19, el 30 del mismo mes solicitó su concurso ante el Juez de Dolores, como así resulta del auto transcripto a fs. 111 vta. del exhorto de este magistrado; lo que resulta inadmisible con arreglo a las disposiciones legales.

Este Ministerio considera por lo expuesto, que U. S. mantenga su competencia, como lo indicó al principio.—*Estrada Zelis.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1930.

Autos y vistos; considerando:

Dos cuestiones deben resolverse acerca de la jurisdicción del infrascripto para entender en esta causa:

1° La incompetencia de jurisdicción deducida por la señora María Josefa o Josefina Anasagasti de Soler, que se comprende en los escritos de fs. 22, 34 y 38 y que se encuentra actualmente en período de prueba a raíz del auto de fs. 74 vta. Luego debe ser materia de pronunciamiento la cuestión de competencia por

inhibitoria originada en el exhorto de fs. 109 y que determinó la presentación de los escritos de fs. 118, 119 y 127.

La primera cuestión, o sea la planteada por declinatoria, no podrá ser resuelta sino una vez que se hayan acumulado todas las pruebas que atañen a los hechos mencionados en el escrito de fs. 22, razón por la cual, nada debe decidirse por ahora con respecto al fondo de este incidencia.

En cuanto a la cuestión que motiva el exhorto de fs. 109, corresponde advertir que es improcedente en mérito a estas circunstancias que se enuncian. A fs. 138 del expediente caratulado "Tobio Juan M. c. Soler Anasagasti y otros", corre agregado el pagaré que demuestra el crédito cuya efectividad se persigue, y en él consta que la deudora constituyó domicilio en esta Capital, ya que las personas en sus actos jurídicos pueden elegir, conforme al art. 101 del C. Civil, un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones. Ahora bien, esta elección implica a la vez extender la jurisdicción, que no pertenece sino a los jueces del domicilio real de las personas, como lo preceptúa el art. 102, de manera que, como lo afirma el señor Agente Fiscal en su dictamen de fs. 136, aún cuando la deudora tuviese su domicilio real fuera de la Capital, el hecho de haber elegido uno en esta ciudad, importa prorrogar la jurisdicción, que en este caso es la territorial, pudiendo operarse dicha prórroga con arreglo al art. 1° del Código de Procedimientos.

Otro argumento que corresponde mencionar y que también expresa el señor Agente Fiscal, es el relativo al pago, que de conformidad con lo dispuesto con el art. 747 del C. Civil, debe efectuarse en el lugar designado en la obligación, lo que en caso de incumplimiento, comporta la permanencia del hecho que dió lugar a la elección del domicilio especial y que serán el art. 91 del Código Civil continúa produciendo los efectos propios que a él corresponden. Entre estos efectos y como consecuencia parcial del juicio ejecutivo referido, débese mencionar el presente

concurso que ha sido abierto en el lugar donde debió cumplirse la correspondiente obligación.

Por último, debe advertirse que la Corte Suprema de la Nación ha resuelto que no es procedente articular una cuestión de competencia por inhibitoria cuando se ha opuesto la declinatoria, o cuando el que la deduce se ha hecho parte en el juicio de que se trata y ha aducido sus medios de defensa (Véase el fallo dictado el 16 de Junio de 1924 en la causa Pablo Guglieri contra Sociedad "A. Bastin y Cía.", por cobro de pesos, tomo 140, página 433).

Por estas consideraciones, las pertinentes del dictamen fiscal de fs. 136 y lo dispuesto por el art. 412 del Código de Procedimientos, resuelvo: no hacer lugar a la incompetencia de jurisdicción que plantea el señor Juez de la ciudad de Dolores, doctor José M. Pizarro, en el exhorto de fs. 109. Comuníquese al mismo por exhorto esta resolución y elévense estos autos a la Corte Suprema de la Nación, a los efectos del art. 9º, inciso d) de la ley Nº 4.055. Rep. la foja. — *R. Porcel de Peralta.* — Ante mí: *Carlos A. Alcorta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1930.

Suprema Corte:

A solicitud de un acreedor por auto de fecha 14 de Noviembre de 1929, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital declaró en estado de concurso civil a doña María Josefa o Josefina Anasagasti de Soler.

En conocimiento de esta declaración, la concursada se presentó a los cinco días ante dicho señor Juez haciendo oposición

al concurso, por incompetencia de jurisdicción, fundada en que, según lo sostuvo, tenía su domicilio real en la estación Energía, Partido de Necochea de la provincia de Buenos Aires.

El incidente substanciado con audiencia de la concursada, aún no ha sido resuelto por el Juez respectivo.

Entretanto doña Josefina Anasagasti de Soler se presentó, a su vez, personalmente, en 30 de dicho mes de Noviembre de 1929, ante el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo su concurso voluntario, el que fué declarado por auto de la misma fecha.

Con tal motivo se ha trabado entre el mencionado señor Juez provincial y el de primera instancia en lo Civil de esta Capital, contienda de competencia para conocer en el concurso de acreedores de la señora Anasagasti de Soler, cuestión que corresponde a V. E. dirimir conforme a lo dispuesto en el art. 9º, inc. d) de la ley Nº 4,055, sin que el hecho de haberse presentado la concursada ante el Juez del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, después de proponer la declinatoria ante el señor Juez de esta Capital, pueda obstar a que V. E. dé por trabada en forma legal de contienda y la decida, si se tiene en cuenta la doctrina que surge de lo resuelto por V. E. en el caso análogo que se registra en la página *269* del tomo 124 de la colección respectiva.

Ahora bien: del examen de las actuaciones producidas en el presente caso, surge, a mi juicio, suficientemente comprobado que doña Josefina Anasagasti de Soler tenía, al tiempo de declararse el concurso, radicado su domicilio real en la estación Energía, Partido de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Así se desprende de las declaraciones prestadas por los señores diputados nacionales doctor Daniel Talens, don Alfredo Rodríguez y doctor Leopoldo Bard, así como de los distintos

hechos y circunstancias que se consignan en los informes producidos por la administración del diario "La Nación", por la Jefatura de Policía de la Capital, por la Compañía Unión Telefónica y por la Municipalidad, policía y demás entidades locales de Energía, de todo lo que resulta que en este punto tiene la concursada su domicilio habitual, y que el que se le atribuye en esta Capital sólo es accidental, por ser el de su hija Josefina Angela Soler.

En presencia de los antecedentes relacionados, el concurso de acreedores de doña María Josefa o Josefina Anasagasti de Soler, a que estos autos se refieren, corresponde al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo invariablemente resuelto por V. E. (Fallos, tomo 115, página 227; tomo 122, página 94; tomo 124, página 269, entre otros), sin que importe que para el crédito que sirvió de base a la promoción del concurso ante el Juez de esta Capital se haya establecido que en ésta debe cumplirse la obligación, ya que, según lo uniformemente declarado por V. E., "lo establecido en los convenios entre partes relativo a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones, no puede sobreponerse a las facultades que por las leyes correspondan a los jueces de concurso sobre los bienes de los concursados". Fallos, tomo 97, página 154; tomo 121, página 388, y tomo 137, pág. 95.

Por lo tanto soy de opinión que el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del concurso de acreedores de doña María Josefa o Josefina Anasagasti de Soler, y que corresponde se sirva V. E. así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1931.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de Dolores, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio de concurso civil de la señora María Josefa o Josefina Anasagasti de Soler; y

Considerando:

Que la discordancia producida en estos autos respecto a la facultad jurisdiccional para entender en ellos, proviene de que ambos jueces se atribuyen competencia derivada del domicilio de la concursada, factor fundamental, por expresa disposición de la ley del juicio de que se trata, ya sea éste voluntario o forzoso. En consecuencia la determinación del domicilio de la señora de Soler, deducido de la prueba producida y demás antecedentes de la causa, dirimirá la contienda y fijará la jurisdicción a que el caso corresponda.

Que del examen de los expedientes de este litigio de dilatado trámite y discusión tan accidentada y laboriosa, resulta que aparecen demostrados en términos de relativa equivalencia, los dos extremos de la controversia, esto es, que la concursada tiene su domicilio en la provincia de Buenos Aires, partido de Necochea y que lo tiene asimismo en esta Capital, calle Juncal 2598. No es inusitada esta situación, pues, aun sin tratarse de residencias alternativas, ocurren con alguna frecuencia casos como el de autos en los que median propósitos o designios de carácter moral, jurídico o de otro orden, que se vinculan estrechamente con la cuestión jurisdiccional y que determinan excesivos aco-

pios de prueba contradictoria, a la que es necesario apreciar en conjunto con criterio ajustado a las circunstancias fundamentales del proceso legal incoado y en consideración a los intereses en debate.

Que en el auto declarativo de la competencia del Juez de la Capital (fs. 418), se contempla la situación circunstancial aludida; se analiza con precisión los hechos y antecedentes controvertidos; se examina la prueba correlacionándola comparativamente en sus dos tendencias opuestas; se acuerda el mérito debido a testimonios de calificación inobjetable, como el de los señores Soler y Steffens Soler, parientes políticos de la concursada, y el de don José A. Quintana, empleado de la misma en la estancia San José; se contraponen a la información de algunas oficinas fiscales y sucursales bancarias de Necochea, diversos informes de Bancos e instituciones públicas de la Capital, como el Correo y los Bancos de la Nación, de la Provincia y Popular Argentino; se aprecia en su valor probatorio y en su significado legal y jurídico el hecho de que la radicación domiciliaria atribuida a la señora de Soler en la casa referida de la calle Juncal, lo es donde tiene su familia, constituida según sus propias manifestaciones, por su hija la señorita Soler Anasagasti, antecedente que determina la procedente aplicación al caso de los artículos 93 y 94 del Código Civil; y en fin, se llega a la conclusión fundada de que la prueba de autos ha demostrado en el *sub judice* un caso de habitación alternativa, y que en consecuencia, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, el domicilio real de la señora María Josefa o Josefina Anasagasti de Soler está radicado en la casa de la calle Juncal 2598 de esta Capital.

Que a los fundamentos precedentemente relacionados y a mérito de los cuales no se ha hecho lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, no cabe abundar en otras consideraciones sobre la cuestión propuesta del domicilio, con la que se dilucida y resuelve como lo ha sido igualmente a fs. 156 la relativa a la inhibitoria planteada, y que en el caso, de acuerdo con

la jurisprudencia de esta Corte, no es susceptible de observación alguna, toda vez que el Juez del convenio especial para el cumplimiento de la obligación de que se trata, lo es asimismo el del domicilio del deudor concursado (Fallos citados, tomo 97, pág. 154; tomo 121, pág. 388; tomo 137, pág. 95).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez de Dolores, Provincia de Buenos Aires, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Sumario instruído con motivo de un accidente de tráfico ocurrido en las vías de los ferrocarriles de Entre Ríos.

Sumario: Corresponde a la justicia federal la averiguación y castigo de los culpables en los casos comprendidos en el título V de la ley 2873, y que afectan la seguridad y el tráfico de los ferrocarriles nacionales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Febrero 18 de 1930.

Señor Juez:

Habiendo ocurrido el hecho en lugar sometido a la jurisdicción federal (ley 48), corresponde que V. S. se declare incompetente. — *Albano L. Giménez.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Uruguay, Febrero 26 de 1930.

Vistos:

Desprendiéndose de las constancias del presente sumario que el hecho que lo motiva ha ocurrido en jurisdicción donde el Gobierno de la Nación tiene absoluta y exclusiva jurisdicción, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto por la ley nacional Nº 48 y Código de Procedimientos, arts. 39, inc. 1º, y 47, resuelvo declararme incompetente para entender en el mismo, mandando se remitan con nota al Juzgado Federal, previa consulta al Superior. — *Julián T. Pons.* — Ante mí: *Juan Trulls Ríos.*

DICTAMEN DEL FISCAL

Marzo 15 de 1930.

Excma. Sala:

El hecho que motiva este sumario no es de competencia de la justicia federal por motivo el que expresa el auto consultado,

puesto que el terreno ocupado por un ferrocarril nacional — lo es el Central Entrerriano — no es lugar donde el Gobierno Nacional ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva, según así lo ha establecido la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de la Nación. Le compete porque el accidente afecta la seguridad y el tráfico de un ferrocarril nacional (arts. 3º, inc. 3º y 5º, incs. 4º a 6º y 8º, ley 2873) y porque siendo esta ley una ley especial, los casos por ella regidos deben ser exclusivamente juzgados por la justicia federal (art. 2º, inc. 1º, ley 48 y art. 111, inc. 1º, ley 1898). Por ello debe aprobarse el auto consultado. — *Daniel D. Albornoz.*

AUTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Paraná, Marzo 31 de 1930.

Y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal del Tribunal, se aprueba el auto de inhibición consultado, obrante a fs. 12. — *Piñón.* — *Bonaparte.* — *Petrozzi.*

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Diciembre 9 de 1930.

Señor Juez:

Conceptúo que el accidente ocurrido en el paso a nivel correspondiente al kilómetro 233 de los FF. CC. de Entre Ríos y que motiva la instrucción de este sumario, no constituye una violación a la ley nacional Nº 2873, que es la única que podría hacer procedente la jurisdicción federal, con arreglo al art. 3º, inc. 3º de la ley 48. Por el contrario, las circunstancias que rodearon al hecho, comprueban "prima facie" la comisión de un

delito común, cuyo juzgamiento compete a los tribunales del orden provincial.

El título V, capítulo I de la ley general de ferrocarriles nacionales sólo es aplicable por la justicia federal cuando se trata de delitos o faltas que afecten a la seguridad y el tráfico de los ferrocarriles nacionales. Y no puede considerarse dentro de esa categoría el hecho delictuoso que se les imputa a los empleados ferroviarios, que por culpa o negligencia de los deberes a su cargo, arrollaron el automóvil particular, resultando heridos los ocupantes del coche.

Es evidente que esa acción está prevista y penada por los arts. 94 y 196 del Cód. Penal, que tratan de los delitos contra la *seguridad de los medios de transporte y de comunicación*, cometidos por culpa o negligencia de sus conductores.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación en los casos registrados en los tomos 53, pág. 254; 94, pág. 431; 107, pág. 276; 111, pág. 156; 115, págs. 375 y 282; 116, pág. 237, y tomo 117, p. 39, ha establecido en forma definitiva y precisa que la justicia federal no es competente para entender en los delitos de carácter común, cometidos en lugares donde la Nación no tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, y que sólo debe entender, en los hechos originados por el tráfico ferroviario, cuando estos traten de impedir el funcionamiento de un ferrocarril de la Nación.

Si puede haber existido alguna duda a este respecto, ella ha quedado disipada después de la sanción del Código Penal vigente, que incorporó a sus disposiciones el cap. II del tít. VII que legisla sobre los delitos contra la seguridad de los medios de transporte.

Por lo expuesto y considerando que el fuero de la justicia de la Nación es excepcional y restrictivo, soy de opinión que este Juzgado es incompetente para conocer en este proceso. En consecuencia, planteándose una contienda de competencia negativa,

en mérito de lo dispuesto en el art. 9º, inc. b) de la ley 4055, corresponde elevar estas actuaciones a la Suprema Corte de la Nación. — *J. M. Rodríguez.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

C. del Uruguay, Diciembre 20 de 1930.

Vistos:

La cuestión de competencia planteada; y

Considerando:

Que la ley Nº 48 determina los casos en que la justicia federal debe intervenir expresando en su art. 3º, inc. 3º que los Jueces de sección conocerán "de los crímenes cometidos en los territorios de las provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación o tienden a la defraudación de sus rentas u obstruyen o corrompen el buen servicio de sus empleados..." etc., etc.

En la capital de la República de exclusiva jurisdicción federal los crímenes cometidos en ella, son confiados a los tribunales ordinarios, interviniendo el fuero federal cuando los hechos se producen en lugares especialmente consagrados al servicio de la Nación, y es por ello que los Juzgados de sección deben intervenir sin afectar el fuero provincial en lugares donde la Constitución haya determinado su dominio o ejerza sus derechos.

La justicia provincial dentro de sus límites es amplia e indefinida, comprendiendo bajo su imperio todo caso judiciable que expresamente no estuviese señalado como sometido al régimen de la justicia federal y el sometimiento a esta última de

los juicios que se promuevan o hechos que ocurrán en lugares donde existe tráfico de ferrocarriles, sería en desmedro de la soberanía provincial y ello desde luego no ha sido el espíritu de la Constitución ni de las leyes que reglamentan la materia.

En el presente caso, ¿existe violación de las leyes nacionales? ¿Se encuentran afectados la seguridad y tráfico de los ferrocarriles nacionales? ¿El hecho se producido en un lugar de exclusiva jurisdicción nacional? Indudablemente no. La ley 2873, que es la que legisla el caso de autos, no se encuentra afectada; el hecho de que diga en su artículo 3º, inciso 3º, que son nacionales los ferrocarriles que liguen la Capital o un territorio nacional con una o más provincias o territorios, no significa que los delitos de orden común que se cometan o puedan cometer en los mismos o por los mismos, deban ser juzgados por la justicia de excepción, como lo es la federal. Por otra parte, no se trata de la comisión de un hecho delictuoso donde la Nación tiene exclusiva jurisdicción, en donde la naturaleza del mismo encuadre con las modalidades de la ley que rige el caso, ni tampoco se encuentra en discusión ninguno de los principios comprendidos dentro del artículo 23 del Código de Procedimientos Criminales.

Existe una nutrida jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia Nacional sobre el caso de autos, como puede apreciarse en los que se citan a continuación:

Es competente la justicia provincial en un juicio contra un ferrocarril nacional cuando sólo se ejercitan acciones fundadas en la legislación común (tomo 143, página 281). Corresponde a la justicia provincial el conocimiento del delito de hurto en una estación o en vagones de ferrocarriles nacionales (tomo 57, página 300; 81, página 66; 113, página 150; 115, página 404; 116, página 234; 117, página 39; 146, página 97).

Es de competencia de la justicia provincial el conocimiento de los delitos comunes cometidos dentro de su jurisdicción, cuan-

quiera sea la nacionalidad del acusado (tomo 10, página 20; 115, páginas 255 y 282).

Las vías y estaciones de los ferrocarriles nacionales aun los de propiedad misma de la Nación permanecen bajo la jurisdicción de las provincias que atraviesan, siendo de competencia de la justicia local el conocimiento de los delitos comunes cometidos en los mismos (tomo 53, página 254; 141, página 338; 125, página 364).

Es de jurisdicción provincial el conocimiento de un delito común cometido en una estación de ferrocarril o en terreno propiedad de la empresa respectiva (tomo 138, página 86; 118, página 24;; 117, página 39).

En consecuencia y de acuerdo con los fundamentos expuestos y los concordantes del Ministerio Fiscal, resuelvo: declarar la incompetencia del Juzgado para entender en la presente causa y elevarla a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9º de la ley número 4055, con atenta nota.

Notifíquese y regístrese. — *Salvador Mª Irigoyen.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1931.

Suprema Corte:

En el sumario incoado ante el señor Juez del Crimen de la circunscripción del Uruguay de la provincia de Entre Ríos con motivo del accidente ocurrido en las vías del ferrocarril Central Entrerriano, los tribunales de esa jurisdicción declararon su incompetencia por entender que se trataba de un accidente que ha-

bía afectado la seguridad y el tráfico de un ferrocarril nacional, correspondeindo en consecuencia que el hecho fuera juzgado por la justicia federal, a la que fueron pasadas las actuaciones.

El señor Juez de sección considerando que el hecho que motivó la iniciación del sumario no había afectado la seguridad y tráfico del ferrocarril, ni aparecía cometido en un lugar que estuviera sometida exclusivamente a la jurisdicción nacional, que son las dos circunstancias que atribuyen competencia a la justicia federal por hechos delictuosos cometidos en las provincias, con arreglo al artículo 3º, incisos 3º y 4º de la ley número 48, se declaró incompetente para conocer en la causa y dispuso elevarla a esta Corte Suprema, de acuerdo con lo que dispone el inciso b), artículo 9º de la ley número 4055.

Pienso que el trámite decretado por el señor Juez Federal no es el que corresponde en el caso, pues la atribución acordada a esta Suprema Corte según la mencionada ley para dirimir las contiendas de competencia que se produzcan entre jueces de diversa jurisdicción debe ejercitarse de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal, conforme al cual en caso de que el juez requerido no aceptara la jurisdicción que se le defiere debe devolver las actuaciones al Juez que promovió la contienda, para que éste, si resuelve insistir en su incompetencia, eleve el expediente a fin de que el conflicto sea dirimido. Este último trámite se ha omitido en el caso de autos, por lo que la contienda no ha sido trabada en condiciones de habilitar a V. E. para darle solución, desde que conforme a las disposiciones legales pertinentes es la insistencia del señor Juez que promovió el conflicto lo que origina la jurisdicción de esta Corte Suprema, de suerte que mientras no se produzca resolución de dicho señor Juez, creo que V. E. no está habilitado para resolver la cuestión de competencia.

Por ello y lo resuelto por Vuestra Excelencia en el fallo

tomo 151, página 385, pido sean devueltos estos obrados al señor Juez Federal de Entre Ríos para que proceda conforme a lo que dispone el artículo 59 del Código de Procedimientos.

Horacio R. Larreta.

AUTO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1931.

Autos y Vistos:

Por las consideraciones y fundamentos del presente dictamen, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, devuélvanse estos autos al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay a fin de que se de cumplimiento al trámite omitido, requisito legal necesario para que la contienda de competencia quede trabada en condiciones de ser dirimida por esta Corte.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

AUTO DE 1ª INSTANCIA

C. del Uruguay, Abril 29 de 1931.

Por recibido en la fecha y atento lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vuelvan estas actuaciones al señor Juez del Crimen invitándolo a que si insiste en su resolución de fojas 12, eleve el presente a dicha Corte. — *S. Mª Irigoyen.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

C. del Uruguay, Mayo 5 de 1931.

Y Vistos:

Lo resuelto por este Juzgado a fojas 12, la confirmación del superior, lo dispuesto por los artículos 9º, inciso b) de la ley nacional número 4055, y 82 de la ley provincial número 2024, se resuelve: mantener el referido auto inhibitorio, tener por planteado conflicto de competencia y elevar estos obrados a la Excma. Corte de Justicia a sus efectos.

Regístrese y hágase saber al señor Juez Federal de sección con atenta nota de estilo. — *J. T. Pons.* — Ante mí: *J. Tralls Ríos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 30 de 1931.

Suprema Corte:

Subsanada la omisión que motivó mi dictamen anterior, considero que Vuestra Excelencia debe dirimir la contienda negativa de competencia trabada entre el señor Juez Federal de Concepción del Uruguay y el señor Juez del Crimen de la misma ciudad a propósito de un accidente ocurrido en las vías del ferrocarril Central Entrerriano.

De los antecedentes acumulados a estos autos se desprende que el accidente que dió lugar a la formación del sumario se produjo en las vías de un ferrocarril nacional, por lo que está comprendido en las disposiciones del título 5º de la ley 2873, y en su mérito, conforme a lo que prescribe el art. 3º, inciso 4º de la ley 48 y el artículo 23, inciso 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal, es a la justicia nacional a la que corresponde proseguir las actuaciones para determinar la responsabilidad, si la hubiere, de los autores del hecho que se investiga.

Las consideraciones que en contra de esta solución aduce el señor Juez Federal de Concepción del Uruguay, lo mismo que la jurisprudencia de esta Corte Suprema que se invoca, no son en manera alguna aplicables al caso presente, desde que, como lo ha dicho Vuestra Excelencia, no basta la presunción de que se trata de un delito de carácter común para autorizar la intervención de la justicia local, y constando que se ha producido un accidente ferroviario es de aplicación evidente la ley número 2873, que ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, y las autoridades de provincia carecen de jurisdicción para penar las infracciones que dicha ley establece (Fallos: tomo 107, página 276; tomo 129, página 86; tomo 133, página 264).

Por ello, creo que Vuestra Excelencia debe declarar que es competente para entender en estas actuaciones el señor Juez Federal de Concepción del Uruguay.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de Concepción del Uruguay y del Crimen de la justicia ordinaria de la misma localidad, para entender en el sumario instruído con motivo de un accidente en que un tren de los ferrocarriles de Entre Ríos arrolló al automóvil en que viajaban Jacobo Volcoff y León y Manuel Margulis; y

Considerando:

Que las investigaciones que se practican en el caso tienden a establecer y precisar en lo posible los antecedentes del hecho a que se refiere el sumario policial respectivo, esto es, los del accidente mencionado, que aparece producido por un tren del ferrocarril de Entre Ríos, según se infiere de las circunstancias de forma y lugar del hecho.

Que en estas condiciones, y siendo nacional el ferrocarril aludido de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º, inciso 3 de la ley número 2873, no es dudoso que el presente caso está comprendido en las disposiciones del título 5º de dicha ley, y que en consecuencia, a mérito de lo que prescribe el artículo 3º, inciso 3º de la ley número 48, e inciso 3º, artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es a la justicia nacional a la que corresponde proseguir las actuaciones pertinentes para determinar la responsabilidad, si la hubiere, de los agentes o autores del hecho que se investiga.

Que no es bastante que el presunto delito sea de carácter común para que proceda la jurisdicción ordinaria, pues como lo tiene declarado esta corte, la ley de ferrocarriles, de evidente aplicación al "sub judice", ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de una facultad que le confiere el artículo 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, y las autoridades de provincia carecen de jurisdicción para penar las infracciones que ella establece. (Fallos: tomo 107, página 276; tomo 129, página 86; tomo 133, página 264, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia en el caso del Juez Federal de Concepción del Uruguay, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez del Crimen en la forma de estilo.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Gobierno Nacional contra Salvador Messina y Angel Mugni, sobre reivindicación.

Sumario: 1º Aprobada judicialmente con intervención del Agente Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, una información posesoria relativa a un terreno ubicado en el puerto de La Plata, la Nación, como sucesora legal de dicha provincia en los derechos sobre el referido bien, no puede desconocer un hecho que su antecesora admitió.

2º Una mensura practicada sin notificación ni citación del poseedor, no encuadra en ninguno de los actos de interrupción natural o civil definidos y caracterizados por el artículo 3984 y siguientes del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 6 de 1929.

Y Vistos:

Este juicio seguido por el Gobierno Nacional contra los señores Salvador Messina y Angel Mugni, sobre reivindicación, de su estudio resulta:

1º Que a fojas 16 con fecha 16 de octubre de 1927, se presenta el señor Procurador Fiscal fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) que de acuerdo a lo dispuesto en las actuaciones administrativas que acompaña, de instrucciones recibidas y en ejercicio de la representación que le confiere la ley número 3367, inicia acción reivindicatoria respecto de una fracción de tierra de propiedad del Estado, situada en el puerto de La Plata, bañados de Ensenada, de-

tentada indebidamente por los demandados; que la tierra es la señalada con el número 108 en el plano que presenta, teniendo la ubicación, dimensión y linderos que allí se expresa, plano que debe considerarse como parte integrante del escrito; b) que el dominio fiscal nacional emerge de la compra que hizo la Nación a la provincia de Buenos Aires del puerto de La Plata según contrato "ad referendum" de 29 de agosto de 1904, ratificado por el Honorable Congreso Nacional y Legislatura de Buenos Aires por leyes 4436 y de 4 de octubre de 1904, respectivamente, debidamente protocolizado en la Escribanía Mayor de Gobierno de la provincia en 29 de diciembre de 1904, ante el Escribano Jerónimo P. Ramos; en la Escribanía General de Gobierno de la Nación en 15 de noviembre de 1911 ante el escribano don Enrique Garrido, e inscripto en el Registro de la Propiedad de esta ciudad bajo el número 112.445, serie D, en 21 de diciembre de 1911, no acompañando el testimonio respectivo por no tenerlo a disposición, lo que hace constar a los efectos de cumplir con el art. 10 de la ley 50; c) que a su vez, la provincia de Buenos Aires, enajenante del puerto tenía sobre éste el derecho originario de dominio que reconoce a los Estados particulares el art. 2342 inciso 1º del Código Civil desde que no trasmitió a terceros ese dominio antes de transferirlo a la Nación; d) que por el art. 1º, segunda parte de la ley nacional Nº 4436, se estableció "que el hecho de la cesión del puerto no suponía el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal y por el contrario que la provincia transfiriere a la Nación todos los privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en la oportunidad, modo y forma que creyere conveniente; de tal modo que la Nación, además de ser propietaria era cesionaria de los derechos y acciones de posesión y dominio que tenía la provincia sobre la isla Santiago, con referencia a los detentadores de tierra fiscal o intrusos, sin título legal, dentro de ella; e) que la tradición del puerto se hizo a la Nación el 9

de Octubre de 1904 y que tanto la provincia como la Nación han afirmado reiteradamente el dominio y posesión fiscal por diversas leyes, decretos y mensuras que constituyen al tenor de los arts. 2351, 2384, 2445 y 2506 del Código Civil, actos públicos e indubitados de posesión "animus domini" entre los cuales existen: 1º decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 17 de Diciembre de 1890 ordenando la mensura de la isla Santiago que se realizó el año 1892; 2º mensura del ingeniero Krausse, del año 1892, de la isla Santiago; 3º decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Febrero de 1904 citando a los ocupantes de tierra en la isla Santiago, para que dentro de un término perentorio, se presentaran solicitando en arrendamiento sus respectivos lotes, bajo apercibimiento de inmediato desalojo, como intrusos; 4º ley de la provincia de 11 de Enero de 1867 declarando inenajenables los terrenos de la isla Santiago; 5º decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 30 de Marzo de 1905 disponiendo la mensura de los terrenos comprendidos dentro del Puerto de La Plata; 6º mensura de los ingenieros Valentín Virasoro, Víctor M. Herrera y Justo V. Escobar, del Puerto de La Plata e isla Santiago, realizada el 4 de Marzo de 1907; 7º decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 5 de Octubre de 1904 fijando el 9 del mismo mes y año para la recepción, bajo inventario, del Puerto de La Plata, y 8º decreto del Poder Ejecutivo provincial de 5 de Octubre de 1904, comisionando al Administrador del Puerto de La Plata para verificar el inventario y entrega del mismo; f) funda el derecho en los arts. 2342 inciso 1º, 2506, 2521 inc. 4º, 2601, 2602, 2603, 2758, 2759, 2790, 2442, 2435, 2438 y 2439 del Código Civil, para terminar solicitando se condene a los demandados a la restitución del terreno deslindado, en los términos del art. 2794 del mismo código, con todos sus accesorios, frutos y productos percibidos o que hubiere dejado de percibir, costos y costas procesales.

2º Que corrido traslado de la demanda, a fs. 49 don Miguel Luis Morales con poder de los demandados expresó: Que sus

representados no son actualmente poseedores y propietarios de toda la extensión de tierra objeto del litigio, pues las fracciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del plano que presenta y debe ser tenido como parte integrante de su prueba, fueron transferidas a diversas personas — cuyos nombres suministra — y quienes se encuentran hoy en posesión de esas fracciones; que no obstante haber sus representados dividido el condominio existente según escritura que después se detallará, aceptan litigar en conjunto por cuanto sus derechos tienen un mismo origen, nacen en una misma fuente y los amparan idénticas disposiciones legales. Contestando el traslado de la demanda, adujo para solicitar su rechazo con costas: a) que el bien motivo de la reivindicación fué adquirido por los señores Mugni y Ceccardi de don Teodoro Urcegui por escritura del 12 de Noviembre de 1913 pasada ante el escribano de Avellaneda don Bernardino V. Conti, inscripta en el Registro de la Propiedad el 18 del mismo mes y año bajo el número 91.307, serie A. Hace referencia a las adquisiciones anteriores para demostrar la forma legal en que sus representados adquirieron el dominio perfecto del inmueble cuestionado, las que tienen principio de ejecución en el año 1885, de cuyos antecedentes resulta que la posesión de Mugni y Messina data de más de setenta y dos años, sin interrupción alguna, habiéndose ejercido pacífica y públicamente, a título de dueños (arts. 2478, 2479, 2480 y 2481 del Código Civil): b) que opone como defensas de carácter general las siguientes: 1° las tierras de las cuales forman parte las de sus representados no han pertenecido nunca a las tituladas monte o isla Santiago; 2° aun suponiendo que estuvieren comprendidas, el Gobierno de la provincia no fué propietario de esas tierras por cuanto habían salido del dominio de la Corona de España; 3° el Gobierno de la Nación no ha adquirido del de la provincia el dominio de la tierra; 4° el Gobierno provincial perdió su dominio — en el supuesto de haberlo tenido — por la prescripción operada en su contra, y 5° el Gobierno Nacional carece de acción contra los propietarios y poseedores

"animus domini", de terrenos particulares e instalaciones existentes; que en el caso de haber tenido el gobierno provincial la posesión de las tierras — aparte de haberse operado la prescripción treintenaria, concurriría al caso la de diez años y justo título (artículos 4015, 4016 y 4025 del Código Civil; c) niega que la provincia haya ejercido el dominio inminente y privado que invoca, como también que las mensuras y decretos citados por el actor — a las primeras de las cuales desconoce tal carácter —, puedan considerarse actos posesorios o interruptivos de la prescripción; d) se extiende en consideraciones de diverso orden, tendientes a comprobar la bondad del título de sus representados, amparándose en el derecho de retención que le acuerda el artículo 2428 del Código Civil por las mejoras de toda índole introducidas en razón de ser propietarios y poseedores de buena fe, para terminar solicitando el rechazo de la acción, con costas.

3º Que oído el señor Fiscal acerca de las manifestaciones de los demandados, como de los documentos públicos presentados éste a fojas 59 expresó: que debían considerarse excluídas del presente juicio las fracciones señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que los demandados confiesan no poseer en la actualidad, y que las escrituras públicas acompañadas no desvirtuaban los fundamentos de la acción, ni afectaban los derechos del Fisco respecto del inmueble reivindicado.

4º Que abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario a fojas 182 y habiendo las partes alegado sobre su mérito el juicio quedó en estado de sentencia; y

Considerando:

1º Que atenta la forma en que ha quedado trabado el juicio, estima conveniente el suscripto dejar ante todo establecido que la presente acción reivindicatoria ha quedado limitada a las fracciones de 10.895 m. 0992 centímetros cuadrados con los

linderos que surgen del plano de fojas 46 y escritura de fojas 40 (ver fojas 43 y 44) y que cada uno de los demandados posee separadamente, las que aparecen señaladas con las letras A-B en el plano de fojas 46. La conformidad de partes al respecto es suficiente para individualizar perfectamente el inmueble motivo del presente juicio.

2º Que en esa situación toca al Juzgado averiguar al tenor del artículo 2758 del Código Civil, si el reivindicante ha acreditado el carácter de titular del dominio del bien que se ha expresado, y consiguientemente si tuvo la posesión del mismo, requisitos indispensables para que la acción real deducida sea viable.

3º Que desde luego, el título invocado por el Fisco emana del dominio eminente que sobre la tierra ejercía la provincia de Buenos Aires, quien los transfirió a la Nación — que obra hoy como sucesora de aquélla — a mérito de los términos del convenio de adquisición del puerto de La Plata y los terrenos denominados "anegadizos" que figuraran entre el río Santiago y el pueblo de Ensenada, limitados al Oeste por el arroyo Doña Flora, convenio celebrado entre ambas entidades políticas el 29 de agosto de 1904, ratificado por ley nacional número 4436 y provincial de 4 de octubre de 1904.

Que siendo bienes privados del Estado general o de los Estados particulares (artículo 2342 del Código Civil, las tierras que estando situadas dentro de sus respectivos límites territoriales carezcan de dueño, es indudable que la Nación, como sucesora de la provincia de Buenos Aires, no necesita a los efectos de hacer procedente su acción, exhibir otro título que el que deriva de aquel precepto legal, salvo que en autos se hubiese probado que existió de su parte o de la de su antecesor un acto de enajenación o que el dominio fué perdido por prescripción (artículos 2606 y 2609 del Código Civil).

4º Que de la prueba testimoniada rendida por los deman-

dados surge: 1º que el inmueble en litigio lo adquirió don Angel Mugni conjuntamente con don José Ceccardi y por partes iguales, por compra a don Teodoro Ureegui, realizada el 12 de noviembre de 1912 por escritura pasada ante el escribano de Avellaneda don Bernardino V. Conti, cuyo testimonio fué inscripto en el Registro de la Propiedad de esta ciudad el 18 de noviembre de 1913 bajo el número 91.307, serie A (testimonio de fojas 33 a 35); 2º don Pablo Martegani, que había comprado a Ceccardi su parte en 13 de junio de 1914 (ver referencias de fojas 38 vuelta), transfirió los mismos derechos sobre la parte indivisa a don Salvador Messina, según escritura de fecha 27 de abril de 1915, pasada ante el escribano de esta ciudad don Antonio Nery (fojas 38), cuyo testimonio se inscribió en el Registro el 3 de mayo de 1915 bajo el número 15.855 serie C; 3º que a don Teodoro Ureegui le correspondió originariamente, según referencias de las escrituras de fojas 33, 26 y 40 y testimonios de fojas 97 a 108 por compra que de sus derechos y acciones hizo a don Clemente B. Mendizábal, el 22 de junio de 1885 ante el escribano don Félix P. Sagastume y a mérito de la información treintenaria producida ante el Juzgado que estuvo a cargo del doctor Valentín M. Curutchet, secretaría Ferrari, la que fué aprobada el 12 de agosto de 1885 (fojas 107) y protocolizada ante el mismo escribano Sagastume por escritura del 17 del mismo mes y año, habiéndose inscripto el testimonio el 14 de junio de 1913 bajo el número 40.686, serie C, en cuya información dictaminó favorablemente el señor Agente Fiscal como consta a fojas 107; 4º y según escritura de fojas 40 los señores Messina y Mugni, de común acuerdo, resolvieron dividir el condominio existente, sobre el mismo bien, adjudicándoselo en la proporción y forma a que alude el considerando primero.

5º Que así planteados los hechos y fundándose el derecho de ambas partes en las constancias y fuerza probatoria que emerge de cada uno de los instrumentos públicos, corresponde deci-

dir a la luz de las disposiciones legales que rigen el punto, si el título que presentan los demandados puede considerarse eficaz frente al del actor.

Que a tal efecto debe tenerse presente que como consta del contrato de venta del puerto de La Plata, la provincia de Buenos Aires transfirió sus derechos a la Nación "sin perjuicio de legítimos derechos de terceros" (artículo 2º, última parte), lo que obliga a reconocer que ya en ese entonces se tuvo en cuenta y se respetó la situación de aquellos particulares ocupantes de las tierras que demostraran su derecho a poseer determinadas fracciones comprendidas dentro de la zona vendida exhibiendo títulos legítimos y excluyendo por consiguiente, esas fracciones de la venta.

6º Que si bien el título del demandado emana originariamente de una información treintenaria, aprobada "en cuanto hubiere lugar por derecho", es indudable que para restarle eficacia como instrumento demostrativo de su finalidad, ha debido probarse en autos los vicios insanables de que pudiera adolecer, nada de lo cual se ha hecho, por lo que es forzoso concluir que aquélla se encuentra en todo su vigor.

Que, además, como consta del testimonio de fojas 97 (ver fojas 107), dicha información fué aprobada con intervención del señor Agente Fiscal, quien representando en ese acto el patrimonio de la provincia de Buenos Aires, dió su conformidad para su aprobación, circunstancia que ha determinado a la Suprema Corte de Justicia, a declarar en casos análogos "que cualquiera que fuere el valor legal de las informaciones de este género y aun en la hipótesis de que en general sus fectos no pudieran oponerse a terceros que pretendan derechos de dominio sobre el inmueble objeto de ella en razón de no haber ellos tenido intervención en el juicio, tal no sucedería acerca de la provincia de Buenos Aires, quien como queda dicho, ha reconocido de un modo expreso la existencia de la invocada posesión treintenaria. Y siendo esto así, la Nación no estaría habilitada para

desconocer un derecho que aquélla admitió y sancionó por intermedio de su representante legal cuando todavía no se había producido la trasmisión de los derechos del puerto de La Plata" ("Gaceta del Foro", abril 16 de 1924, página 330).

7º Que por otra parte, debe recordarse que la información treintenaria, origen del título que invocan los demandados, data del año 1885, es decir, de más de cuarenta años, y que como lo tiene establecido la doctrina cuando la posesión se invoca con el fin de adquirir el dominio por prescripción treintenaria, el sucesor singular puede unir su posesión a la de su antecesor (artículos 2475 y 2476), ya que ella se opera prescindiendo del justo título y buena fe del poseedor o poseedores sucesivos (artículos 4015 y 4016), y sobre todo cuando no se habría demostrado la concurrencia obstativa de esas posesiones, con la misma cantidad con que empezó (artículos 2475, 2476 y 2364 del Código Civil).

De manera, pues, que aun admitiendo que la información fuera ineficaz como título de dominio, siempre probaría la posesión a título de dueño (artículo 4003) ejercida pacíficamente y sin interrupción alguna desde el día en que fué aprobada (agosto 12-885, fojas 107), habiendo transcurrido desde esa fecha hasta la de interposición de esta demanda (6 de octubre de 1927), el tiempo exigido por el artículo 4015 para la adquisición del dominio.

Y si fuere necesario, a mayor abundamiento, es equitativo hacer resaltar que los demandados tienen en su favor la posesión decenal con justo título (artículo 4010 del Código Civil) que ampara el artículo 3999 del mismo código, durante cuyo tiempo aparecen practicando actos materiales de posesión a título de únicos dueños (declaraciones de fojas 133, 134, 135, 136, 137 y 152, contestando tercera y sexta preguntas del interrogatorio de fojas 132).

8º Que como lo ha declarado también la Suprema Corte de

Justicia en el fallo citado precedentemente, "la mensura de que instruye el informe de fojas 78, practicada sin notificación ni citación de poseedores, no ha interrumpido la prescripción, pues no encuadraba en ninguno de los actos de interrupción natural o civil definidos y caracterizados por los artículos 2384 y siguientes del Código Civil", aparte de tratarse de una operación sin ningún valor por no haberse observado los requisitos determinados por los artículos 764, 767 y 768 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires.

Que lo propio ha expresado dicho Tribunal refiriéndose al decreto del Poder Ejecutivo provincial de fecha 24 de febrero de 1904 invitando a los poseedores de tierras fiscales a solicitarlas en arrendamiento "porque sólo importaría demostrar con ello el *ánimo de posesión*. Pero es que este "animus" — agrega — no basta para conservar eternamente la posesión cuando otro la tiene materialmente y con el mismo "animus possidendi", como ocurre en el caso presente, según se ha acreditado con los instrumentos públicos y demás prueba analizada" (juicio Fisco Nacional contra José Volponi — reivindicación).

Que también ha declarado la Suprema Corte "que la ley de 11 de enero de 1867 aun suponiendo que declarara realmente la inenajenabilidad de las tierras de Monte Santiago, no constituiría óbice legal para la existencia de la prescripción; 1º porque la provincia de Buenos Aires en el contrato celebrado con la Nación, al enumerar los terrenos comprendidos en la venta, ha salvado expresamente "los legítimos derechos de terceros" sobre la isla o monte Santiago, lo cual induce, o que no hubo la inenajenabilidad que se pretende, o que en su caso, la ley fué derogada, y 2º porque cuando fué dictada aquella ley, hacía ya mucho tiempo que había comenzado a poseer el antecesor de los demandados (lo mismo que en el "sub judice") como se infiere del contenido de la información posesoria de que se ha hecho mérito y del reconocimiento de esa circunstancia por el Fiscal de la Provincia". El derecho, pues, a la posesión cons-

tituía un derecho adquirido el año 1885 (artículo 4044 del Código Civil).

Que de todo lo expuesto anteriormente, surge con evidencia la eficacia del título exhibido por los demandados para contrarrestar el pretendido derecho del actor, más aún cuando la situación de las partes litigantes encuadra en la definición clara y terminante del artículo 2792 del código citado.

Que en cuanto a las costas, considera el suscripto que ellas deben ser a cargo de la parte actora, por resultar de autos en forma inequívoca su falta de razón para litigar, especialmente después de la vista conferida a fojas 58 vuelta, en que tuvo oportunidad de conocer los antecedentes del título opuesto por los demandados, y la jurisprudencia sentada al respecto por la Suprema Corte en los fallos a que se ha hecho referencia.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, fallo: rechazando en todas sus partes la presente demanda, con costas al actor. — *R. A. Leguizamón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 1º de 1930.

Y Vistos:

Los de la apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada a fojas 200 por el Juez Federal de La Plata en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra don Salvador Messina y don Angel Mugni, por reivindicación; y

Considerando:

Que la sentencia recurrida analiza prolijamente las pruebas producidas y los antecedentes invocados en el juicio, y resuelve las cuestiones planteadas de acuerdo a la jurisprudencia sen-

tada por la Corte Suprema de la Nación, en los numerosos litigios con poseedores particulares a que ha dado lugar la compra que hizo la Nación a la provincia de Buenos Aires, del puerto de La Plata, según contrato "ad referendum" de 29 de agosto de 1904, ratificado por el Congreso y Legislatura de Buenos Aires por las leyes 4436 y de 4 de octubre de 1904, respectivamente;

Que las observaciones fiscales formuladas en esta instancia, aparte de la relativa a la superficie reivindicada, que ha quedado aclarada en el considerando primero del fallo, en forma que no le causa agravio, se refieren, en síntesis, al valor de la sumaria información testimoniada a fojas 97 respecto de la provincia de Buenos Aires por no haber intervenido en aquélla el Fiscal de Estado, y a la falta de mérito probatorio suficiente, según se sostiene, de los testigos ofrecidos en estos autos para demostrar la posesión treinteñal;

Que por lo que hace a la eficacia jurídica de la sumaria información, es indudable que habiendo sido ésta substanciada de acuerdo con las leyes de procedimiento vigentes a la época de su trámite y con la debida intervención del Agente Fiscal de la provincia, antecesora de la Nación, su validez respecto de la parte actora no puede ser afectada por la circunstancia de haberse confiado por leyes posteriores a otros funcionarios la representación del Fisco provincial en las sumarias sobre prescripción de tierras públicas. La Nación está inhabilitada, lo ha expresado la Corte Suprema, para desconocer una posesión que la provincia admitió y sancionó por intermedio de su representante legal cuando todavía no se había producido la trasmisión de los terrenos del puerto de La Plata — tomo 140, página 120.

Que procede asimismo desestimar las objeciones hechas en la expresión de agravios del Procurador Fiscal sobre el mérito de las declaraciones testimoniales rendidas en este juicio, por cuanto esas declaraciones no fueron observadas en primera ins-

tancia y porque, en todo caso, el pleito no se ha decidido por el valor, sea cual fuere, de esa prueba.

Por estos fundamentos; se confirma la sentencia apelada en cuanto admite la defensa de prescripción opuesta por los demandados, y se la revoca en cuanto condena al Gobierno Nacional al pago de las costas del juicio, las que deberán ser abonadas por su orden, atenta la naturaleza de la excepción que ha prosperado.

Hágase saber y devuélvanse. — *U. Benci.* — *Julio L. Echegaray.* — *L. G. Zervino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1931.

Vistos y Considerando:

Que se reclama en este juicio por el Fisco Nacional la reivindicación de la propiedad señalada con el número 108 de los bañados de la Ensenada, según se determina con sus dimensiones y linderos en el plano de fojas 8, debiendo deducirse de la demanda las fracciones a que se refiere el plano de fojas 46 y escritos de fojas 49 y 59.

Que a mérito de lo establecido en el convenio de adquisición del puerto de La Plata, aprobado por las leyes, nacional número 4436 y provincial de 4 de octubre de 1904, la Nación, como sucesora de la provincia de Buenos Aires, tiene sobre los terrenos comprendidos en dicha venta el dominio que le atribuye el artículo 2342, inciso 1° del Código Civil, suficiente para interponer la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 2758, a menos que se justifique la pérdida de tal derecho en la forma preceptuada por los artículos 2606 y 2609 del Código Civil como se alega por los demandados.

Que para acreditar la prescripción adquisitiva, cuya defensa, dada su naturaleza, ha de considerarse en primer término, se han alegado y probado las siguientes circunstancias: a) adquisición de don Teodoro Uregui a don Clemente B. Mendizábal con fecha 22 de Junio de 1885 de todos los derechos de propiedad y posesión a los terrenos de que se trata, conforme a la escritura pública testimoniada a fs. 97; b) información sumaria iniciada por el adquirente con fecha 30 de Junio y aprobada con intervención fiscal en fecha 12 de Agosto de 1885, por auto transcripto a fs. 107 en que se declara operada a su favor la prescripción adquisitiva de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 4015 y 4016 del Código Civil, siendo ese expediente de información protocolizado ante el Escribano Sagastume e inscripta la escritura en el Registro de la Propiedad el 14 de Junio de 1913; c) diligencia judicial de mensura practicada por el Agrimensor Alejandro N. Cagnoni a requisición también de dicho señor Uregui, la que fué aprobada con fecha 30 de Octubre de 1885 e inscripta en el Registro de la Propiedad de la Provincia en fecha 14 de Junio de 1913; d) informe de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, fs. 160, respecto a la inscripción en sus registros desde el año 1887 y pago de impuestos desde esa fecha hasta 1926 de la propiedad de que se trata.

Que los documentos en que se apoya la defensa de los demandados, con arreglo a los antecedentes que quedan establecidos no fueron motivo de impugnación al evacuarse a fs. 59 el traslado que de los mismos se confiriera a la parte actora.

Que esta Corte Suprema, como se expresa en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, se ha pronunciado ya reiteradamente respecto al valor de informaciones de este género aprobadas con intervención de la Provincia de Buenos Aires, antes de operarse la transmisión de los terrenos del puerto de La Plata a la Nación, declarando que ésta no se encuentra habilitada para desconocer un hecho que su antecesora admitió y reconoció por intermedio

de su representante legal; ha desestimado asimismo las interrupciones de prescripción que se fundan en mensuras realizadas sin citación ni intervención de los poseedores y por último ha desvirtuado también las observaciones relativas a la ley provincial de 11 de Enero de 1867. (Fallos: tomo 140, pág. 120; tomo 151, página 272).

Que en estas condiciones, resulta de autos que desde la fecha de la aprobación de la información posesoria hasta la fecha de la demanda han transcurrido más de cuarenta años, quedando en tal forma cumplido con exceso el tiempo exigido por el art. 4015 del Código Civil.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Ernesto Fuentes, criminal contra, por homicidio; sobre revisión de sentencia. Recurso de hecho.

Sumario: Habiéndose omitido por el Defensor de Pobres *ad hoc*, interponer el respectivo recurso de apelación, pero habiendo luego el procesado manifestado oportunamente su voluntad de que la causa sea sometida a la revisión de la Corte Suprema, no puede privarse a éste de una instancia final otorgada por altas razones de orden público, como se desprende de la disposición del artículo 690 del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Aún en la duda, debe estarse a lo que sea más favorable al reo).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 16 de 1931.

Suprema Corte:

El recurrente ocurre ante V. E. en queja por no haberse interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata, que le condenó a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de reclusión por el delito de homicidio, y solicita se le conceda dicho recurso y se revea su causa por esta Corte Suprema. De los autos remitidos a V. E. resulta que el defensor designado de oficio consintió la sentencia de la Excma. Cámara, por lo que se devolvió el expediente al Juzgado de origen, en el que se practicó el cómputo de la pena, que con fecha 31 de Octubre de 1930 se le hizo saber al procesado, quien con fecha 20 de Noviembre formuló ante V. E. la presente queja.

La jurisprudencia sentada por V. E. en casos anteriores (Fallos, tomo 96, página 148; tomo 112, página 420; tomo 116, página 59; tomo 121, página 38) se inclinó en el sentido de considerar que los artículos 690 y 691 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo eran aplicables ante los tribunales de primera y segunda instancia, no siéndolo ante esta Corte Suprema, cuya jurisdicción de apelación está taxativamente enumerada en los arts. 3, 4, 5, 6 y 18 de la ley 4055, por lo que no le correspondía entrar a conocer sino en los recursos deducidos con arreglo a la citada ley.

Con posterioridad V. E. ha precisado el alcance de esa jurisprudencia, declarando que no se refiere a los casos en que existe una manifestación expresa por parte del procesado en el sentido de recurrir ante V. E. en la tercera instancia que le acuerda el art. 3º de la ley 4055, y que en esta situación no debe privársele de una apelación final, otorgada por altas razones de orden público, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el art.

600 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos, tomo 158, página 165).

En atención a lo expuesto, creo que V. E. debe hacer lugar a la queja deducida y dar a la causa el trámite establecido para los recursos de apelación ordinaria.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1931.

Autos y vistos:

El recurso de hecho deducido por el procesado Ernesto Fuentes; y

Considerando:

Que de los autos principales, traídos para mejor proveer, resulta que Fuentes fué condenado por la Cámara Federal de La Plata, en sentencia de fs. 180, a diez y seis años y seis meses de reclusión, confirmando la de primera instancia.

Que el defensor de pobres *ad hoc*, no obstante haber sido notificado en forma, omitió interponer el respectivo recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 600 del Código de Procedimientos.

Que devuelta, en consecuencia, la causa al Juzgado de origen el procesado tomó conocimiento del fallo condenatorio al notificarse del cómputo de la pena que le fué impuesta.

Que advertido Fuentes de la falta de la defensa, se dirige a esta Corte interponiendo el recurso a que se considera con derecho.

Que teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, lo

dispuesto en los artículos 690 y 691 del Código citado, la voluntad manifestada por el procesado oportunamente de que su causa sea sometida a la revisión por apelación de esta Corte, y lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso deducido. (Fallos: tomo 158, página 165).

Por esto, téngase por concedido éste, pónganse los autos en Secretaría a los efectos legales y dése intervención al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes. Hágase saber.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Juan Félix Russo contra el Gobierno Nacional, por accidente del trabajo.

Sumario: Determinada la incapacidad absoluta y permanente a consecuencia de un accidente de trabajo, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 8º, inciso B de la ley 9688, que fija la indemnización de una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis pesos moneda nacional. Esta suma debe abonarla, en el caso, el Gobierno de la Nación en la forma prevista en el artículo 9º de la ley 9688, con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Russo, Juan Félix contra la Nación, sobre accidente del trabajo", de cuyo estudio resulta:

1º El actor a fs. 1 demanda a la Nación reclamando una indemnización de seis mil pesos m/n., sus intereses y las costas. Dice que el día 9 de Agosto de 1929, siendo más o menos las 10 y 30 horas, hallándose al servicio de la Inspección de Obras del Nuevo Puerto de la Capital, en circunstancias en que descendía por la escalera superior de un guinche, sufrió un accidente de trabajo, produciéndose lesiones, entre otras la fractura de la pierna derecha, de ambas muñecas, de los dientes, de la región nasal, etc., que importa una incapacidad absoluta y permanente para su trabajo determinada aún antes de transcurrir un año desde la fecha del suceso, como lo han hecho constar los médicos del Ministerio de Obras Públicas.

Expresa que siendo su salario de oficial albañil de siete pesos cincuenta centavos diarios, le corresponde la indemnización máxima de seis mil pesos, fundado su derecho en el art. 8º, inciso B de la ley 9688 y sus concordantes del Decreto Reglamentario.

2º El señor Procurador Fiscal a fs. 6 manifiesta que el actor no comprueba los hechos en que se funda su acción, por lo que los niega, así como el derecho invocado.

Pide se rechace la demanda, con costas.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 38 vta.; y

Considerando:

1º Está probado que don Juan Félix Russo en calidad de albañil al servicio de la Inspección de Obras del Nuevo Puerto de la Capital del Ministerio de Obras Públicas sufrió un accidente del trabajo el 19 de Agosto de 1929. Actuaciones policiales de fs. 13 a 28; expediente del Departamento Nacional del Trabajo de fs. 29 a 35 y Libreta de servicio agregada a fs. 8.

2º De las consecuencias del accidente del trabajo sufrido por el actor es responsable el Gobierno de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 5 de la ley 9688 y 3 de su Reglamentación.

3º En cuanto a las condiciones en que ha quedado Russo a raíz del accidente cabe observar que a fs. 72 de la libreta de fs. 8, el médico del Ministerio de Obras Públicas con fecha 24 de Febrero de 1930 le da de alta determinando "Curado con incapacidad absoluta y permanente".

Además el médico del Departamento Nacional de Higiene en el informe presentado después de examinar al actor, que en copia corre a fs. 31, detalla las diversas fracturas sufridas en el accidente del 19 de Agosto de 1929, conceptuando como indemnización la incapacidad absoluta.

Por último el perito médico designado en estos autos informa a fs. 36 las cicatrices de heridas que el actor presenta en la nariz y labio superior, desviación de la nariz hacia la izquierda por fractura de los huesos propios y del tabique nasal. Por el examen radiológico en los miembros superiores ha quedado comprobado fracturas consolidadas de las extremidades inferiores del radio y cúbito de ambos lados y fractura del hueso semi lunar izquierdo. Agrega que ambas articulaciones de la muñeca presentan limitación acentuada en los movimientos activos y pasivos y que se ha producido un proceso de artritis traumática que jus-

tifica la imposibilidad en que se encuentra para realizar esfuerzos mediante el empleo de sus miembros superiores.

En los miembros inferiores comprueba el acortamiento del derecho por fractura del fémur en su tercio medio, que se encuentra en estado de consolidación, estando por ello obligado a usar bastón en la marcha.

Después de formular otras consideraciones conceptúa que en las condiciones en que ha quedado el actor, como consecuencia del accidente, no puede desempeñarse en sus tareas habituales de albañil para las cuales se halla afectado de incapacidad absoluta y permanente.

4º Habiendo quedado determinada en autos la incapacidad absoluta y permanente de que padece el actor a consecuencia del accidente del trabajo que sufrió el 19 de Agosto de .929, es de aplicación lo dispuesto en el art. 8, inciso B de la ley 9688, según el cual en el presente caso procede la indemnización fijada en el inciso a) del mismo artículo, esto es, una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis pesos moneda nacional. En el caso "sub judice" corresponde fijar esta suma por cuanto es sobrepasada por la resultante de los mil días de salario de $ 7.50 que percibía el actor, según consta en la libreta de fs. 8.

Por las consideraciones que anteceden fallo: declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a pagar a don Juan Félix Russo, en la forma prevista en el art. 9 de la ley 9688, la suma de seis mil pesos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Abril 8 de 1931.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 43 que declara que el Gobierno de la Nación está obligado a pagar a don Juan Félix Russo, en la forma prevista por el art. 9 de la ley 9688, la suma de seis mil pesos moneda nacional con sus intereses desde la notificación de la demanda. Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *R. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1931.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal en los autos seguidos por Juan Félix Russo contra la Nación sobre accidente de trabajo; y

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 50 se ajusta a las constancias de autos y sus fundamentos de derecho se apoyan acertadamente en la ley 9688, no habiendo, por otra parte, el recurrente expresado agravios en 2ª ni 3ª instancia.

Por esto, se confirma, con costas. Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Gerónimo Arce Villalba contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Debe abonársele sus sueldos al empleado nacional que, por causas ajenas a su voluntad no pudo desempeñar sus funciones, hasta el día en que por la reorganización del personal de colegio, quedó suprimido el puesto que desempeñaba.

2º No rige para los que desempeñan tareas permanentes en la enseñanza pública del Estado, la prescripción de un año que legisla el Código Civil, en el artículo 4035, incisos 2º y 3º.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 4 de 1929.

Vistos:

Estos autos seguidos por Gerónimo Arce Villalba contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos de cuyo estudio, resulta:

1º Don Gerónimo Arce Villalba a fs. 3 demanda a la Nación por cobro de la suma de $ 9.542.84, intereses y costas. Manifiesta que desempeñó el cargo de encargado de trabajos prácticos del Colegio Nacional Carlos Pellegrini de Pilar desde el 12 de Agosto de 1913; que en mayo de 1918 se produjo en el colegio un grave movimiento estudiantil que revistió las características de fuerza mayor y motivó su clausura provisoria, quedando imposibilitado de ejercer sus funciones.

Solicitó y obtuvo del rector en 1° de Junio de 1918 licencia hasta que se regularizara la situación del colegio y con posterioridad gestionó su traslado a otro establecimiento dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, habiéndosele prometido que así se haría, pero jamás se le ordenó se presentara a llenar sus antiguas funciones u otras nuevas; haciendo notar que a raíz de la clausura casi todos los profesores del citado colegio fueron trasladados a institutos similares pero dificultó su pase la naturaleza especial de su función como "encargado de trabajos prácticos de agricultura", enseñanza que no existe por lo general en los otros colegios nacionales.

Dice que todo el personal del colegio cobró sus sueldos hasta que se reorganizó en 1924 y que él mismo los percibió hasta Octubre de 1922 inclusive en que dejó de liquidársele.

Consta en los expedientes del Ministerio de Instrucción Pública "A. 500, 1922"; "A. 14, 1922"; "A. 157, 1922" y "A. 247, 1922" sus gestiones para que se le destinase a otro establecimiento donde pudiese llenar sus funciones y que en 2 de Diciembre de 1924 se dictó un decreto no haciendo lugar a su pedido porque había quedado de hecho cesante, fundamento que asombra por cuanto la cesantía en un puesto no suprimido por la ley de presupuesto no se produce sino por un decreto del Presidente en uso de la facultad que le da el art. 86 inc. 10 de la Constitución Nacional.

Expresa que no es cierto que hiciese abandono de su cargo en Mayo de 1918, pues el colegio no funcionó hasta 1924; obtuvo licencia en Junio de 1918; solicitó reiteradamente su incorporación o traslado a otro colegio y por último se le abonó su sueldo hasta Noviembre de 1922.

El P. E. el 28 de Mayo de 1925 dictó un decreto no haciendo lugar a su pedido de pago de sueldos y confirmando las resoluciones ministeriales que le daban por separado de su puesto, sosteniendo que recién a partir de esa fecha ha sido removido, por lo que su demanda de pesos 9,542.84 proviene de su sueldo

mensual de $ 308.50, deducida la parte para jubilación, desde el 1º de Noviembre de 1922 hasta el 28 de Mayo de 1925.

2º El señor Procurador Fiscal a fs. 43 pide el rechazo de la demanda, con costas. Opone la prescripción liberatoria de un año establecida en los incs. 2º y 3º del art. 4035 del Código Civil, pues dicho término ha corrido desde Octubre de 1922 en que el actor, dice, dejó de percibir sus sueldos hasta que se inició la demanda el 30 de Junio de 1925, haciendo notar que no se trata de ninguno de los casos previstos en la segunda parte del art. 4036 del mismo código.

En cuanto al fondo del asunto resulta del decreto de fs. 17 que el actor no prestó servicios durante los meses correspondientes a los sueldos que reclama y que por consiguiente ninguna remuneración le es debida, ya que su demanda reconoce aquel hecho.

Se atribuye la no prestación de servicios al hecho de la huelga estudiantil ocurrida que siendo, sin duda, un caso de fuerza mayor, hace de aplicación los arts. 513 y 627 del Código Civil.

Invoca los arts. 499, 1624, inc. 6º y 1642 de dicho código, agregando que el actor no puede exigir el pago de servicios no prestados y que debió abonársele solamente por lo que hizo, es decir, por el tiempo que desempeñó las tareas a su cargo.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la que certifica el actuario a fs. 57 vta., habiendo alegado la parte actora a fs. 58.

Considerando:

1º En atención a la forma como quedó trabada la "litis contestatio" corresponde previamente pronunciarse sobre la procedencia de la defensa de prescripción invocada por el señor Procurador Fiscal y fundada en el art. 4035, incs. 2º y 3º del Código Civil.

A este respecto debe tenerse en cuenta que según consta a fs. 25 don Gerónimo Arce Villalba fué designado por decreto del 12 de Agosto de 1913 con antigüedad al 28 de Mayo del mismo, *encargado de trabajos prácticos* en el Colegio Nacional Carlos Pellegrini de Pilar. Además en el decreto que corre a fs. 33 se reitera la denominación de *jefe de trabajos prácticos* del Colegio Nacional Carlos Pellegrini de Pilar, con referencia al cargo desempeñado por el demandante.

De lo expuesto resulta en forma explícita que el actor fué nombrado para desempeñar un puesto administrativo y su sola denominación indica que no puede confundirse con el de profesor, catedrático o maestro.

Por otra parte, con ninguno de estos nombres se designa en las actuaciones administrativas corrientes de fs. 17 a 36 las funciones del puesto que ocupaba el actor, debiendo agregarse que en materia de prescripción su aplicación debe ser interpretada restrictivamente, correspondiendo, en todo caso al excepcionante haber traído la prueba de que dicho cargo importaba ejercer funciones de profesor, catedrático o maestro.

Ello no se ha acreditado en autos y en tal situación al caso "sub indice" no es aplicable la prescripción de un año establecida en el art. 4035, incs. 2º y 3º del Código Civil sino la quinquenal determinada en el art. 4027, inc. 3º del mismo. Ella no ha corrido desde Noviembre de 1922, primer sueldo que se reclama, hasta el 30 de Junio de 1925 en que se inició esta demanda (cargo de fs. 7).

2º El actor reclama sus haberes desde el mes de Noviembre de 1922 inclusive hasta el 28 de Mayo de 1925 en que se dictó el decreto del Poder Ejecutivo que, según él importa haber sido removido de su puesto y el demandado niega adeudar aquellos, por cuanto no prestó servicios en los meses a que corresponden.

3º La cuestión de si el actor hizo abandono de su puesto en Mayo de 1918 como se afirma a fs. 22 no puede tener influen-

cia en la decisión de este asunto, pues a renglón seguido se reconoce que se le abonó a aquél su sueldo hasta Noviembre de 1922 y se aconseja se le declare cesante. Esto prueba, sin duda alguna, que el actor seguía siendo empleado, percibía su sueldo y que para terminar tal situación era necesario que se le declarara cesante.

4° Arce Villalba en Marzo 16 de 1922, a fs. 19 solicitó ser trasladado a prestar servicios en otro colegio nacional; en 18 de Diciembre de 1922, a fs. 20, reitera tal pedido y en 24 de Octubre de 1924 pide nuevamente se regularice su situación. Queda demostrado con ello que antes y después de haber percibido su último sueldo de Octubre de 1922 el actor expresamente manifestó su voluntad de continuar prestando servicios.

5° Si ello no aconteció se debe a causas que no dependían de su decisión. Los empleados nacionales dejan de serlo por renuncia, exoneración, cesantía o imposibilidad de continuar ejerciendo el puesto por haber sido suprimido.

En autos no consta que Arce Villalba renunciara a su puesto, ni que fuera exonerado o declarado cesante expresamente.

6° En cambio consta a fs. 25 que en la reorganización del Colegio Nacional Carlos Pellegrini de Pilar, dispuesta por decreto del 6 de Marzo de 1924 no se incluyó el puesto de "encargado de trabajos prácticos" ni fué designado el señor Arce Villalba para ocupar cargo alguno.

A fs. 26 se establece que el actor no pudo prestar servicios desde Marzo de 1924 por no haber sido incluído en el decreto de reorganización del colegio donde actuó y en virtud de ello el señor Ministro a fs. 26 vta. considera que ha quedado de hecho cesante en su puesto y no accede a lo solicitado. Esta resolución aparece confirmada por el decreto del P. E. corriente a fs. 33 de fecha 28 de Mayo de 1925.

7° Es en uso de las atribuciones conferidas en el art. 86,

inc. 1º de la Constitución Nacional que se ha dictado el recordado decreto del 6 de Marzo de 1924 que, al reorganizar el Colegio Nacional Carlos Pellegrini de Pilar, suprimió el puesto que desempeñaba el actor (informe fs. 51, punto D).

8º Este acto importa, sin duda alguna, la cesantía de hecho del señor Arce Villalba al dejar de existir el puesto para el que fuera designado. Por lo tanto, hasta la fecha de dicho decreto era legalmente empleado y tiene derecho a percibir los sueldos que se le adeudan, aunque, como se ha dicho, no prestó servicios por causas ajenas a su voluntad.

9º A este respecto cabe recordar que en el juicio seguido por Martiniano D. Cejas contra el Gobierno de la Nación, la Corte Suprema, con fecha agosto 12 de 1925 (tomo 144, página 158), confirmó la sentencia de primera instancia según la cual correspondía al actor percibir sueldos, aunque no prestó servicios por causas ajenas a su voluntad, hasta que un nuevo decreto del Poder Ejecutivo designó otra persona para ese mismo puesto, lo que corrobora la conclusión a que se llega en el caso "sub judice", esto es, que el señor Arce Villalba tiene derecho a percibir sus sueldos como empleado hasta que por el decreto del 6 de marzo de 1924 fué suprimido el puesto que desempeñaba.

10 También el suscripto ya se ha pronunciado en un caso análogo, el seguido ante la secretaría actuaria por Carlos Granada contra el Gobierno de la Nación, sentenciado con fecha 2º de mayo del corriente año.

11. De conformidad con lo informado a fojas 55, el último sueldo que percibió el actor fué el del mes de octubre de 1922 por la suma líquida de pesos 308.75. En consecuencia, se le adeudan sus haberes desde el 1º de noviembre de 1922 hasta el 6 de marzo de 1924, diez y seis meses y seis días, que a razón de pesos 308.75 por mes forman la suma de cinco mil un pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional, que es la que le corresponde percibir.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación debe pagar al señor Jerónimo Arce Villalba la suma de cinco mil un pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda.

Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 30 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia de fs. 65, apelada por ambas partes está de acuerdo a lo resuelto por esta Cámara en los casos análogos de Granada contra la Nación y otros, en cuanto declara el derecho del actor Arce Villalba a cobrar sus sueldos hasta que cesó de ser empleado.

Que Arce Villalba por su parte, sostiene en su expresión de agravios de fs. 76, que hay error en la sentencia apelada, en cuanto declara que dejó de ser empleado en virtud del decreto de reorganización del Colegio Nacional Carlos Pellegrini de Pilar, provincia de Buenos Aires, en el que aquél dejó de figurar como tal y que recién dejó de serlo a la fecha del decreto de Mayo 28 de 1925, (ver fs. 36, 26 vta.).

Que del decreto de Abril 1° de 1924, sobre reorganización del Colegio Nacional Carlos Pellegrini, de Pilar, cuya copia pedida para mejor proveer, se ha agregado a fs. 84, resulta que no se dejó subsistente con el nombre de "jefe de cultivos" como sostiene el actor a fs. 76, el empleo que éste desempeñaba, conforme surge claramente de la disposición del art. 9° que en lo pertinente establece: "El personal directivo, administrativo y

auxiliar, se compondrá, por ahora de un rector, un vicerector, jefe de cultivos y de granja, con setecientos pesos moneda nacional mensuales". Y los empleos de ayudante de gabinete y ayudante de laboratorio, son por todos conceptos diferentes del que Arce Villalba desempeñara.

Resulta asimismo, que la cesación en tal fecha, no es por mera resolución ministerial o de otras autoridades inferiores, incompetentes para declararla.

En cuanto a las costas de primera instancia, objeto también de la apelación del actor, no es justo imponerlas a la demandada totalmente, y si sólo en parte, atento que la demanda no ha prosperado sino parcialmente.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, modificándosela únicamente en cuanto a las costas de primera instancia, cuya mitad se imponen a la parte demandada. Las de esta instancia se pagarán en el orden causado, atento el resultado de sendas apelaciones. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *R. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1931.

Vistos y Considerando:

Que en el decreto transcripto a fs. 84 no ha sido incluído el nombre del actor entre los del personal designado a los fines de la reorganización del Colegio Nacional "Carlos Pellegrini", del Pilar, lo que es bastante para desestimar las observaciones que aquél formula contra la sentencia apelada porque ya continuara o no el puesto de encargado de los trabajos prácticos entre los del establecimiento reorganizado, lo cierto es que no le fué atribuido, como era necesario, dentro de la reorganización decretada según la ley de Presupuesto, tanto más que según su

propia exposición a fs. 92 se acumularon tales funciones entre las asignadas al vicerector. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

Que en lo relativo al deducido por la demandada no se ha acreditado en forma alguna que con anterioridad a dicho decreto se resolviera la exoneración pedida a fs. 22 ni medida alguna disciplinaria que importe la privación del goce de sueldos que por el contrario le fueron abonados al demandante hasta el mes de Octubre inclusive de 1922. Consta asimismo que reclamó antes de esa fecha y posteriormente el pago de los haberes y su destino a otro establecimiento docente o funciones análogas, lo que no cabe considerar como abandono del puesto, atento sobre todo a que fué incluido su nombre en las planillas mensuales, como resulta de aquel informe.

Que respecto a la prescripción no corresponde aplicar al caso la que se opone en virtud de lo dispuesto por el art. 4035 incisos 2º y 3º del Código Civil, porque el demandante, como resulta de su designación y lo expresa a fs. 59, no ha desempeñado funciones docentes y porque aunque así fuera, aquellas disposiciones legales no comprenden las tareas permanentes de la enseñanza pública del Estado.

Que son entonces en un todo aplicables al caso las consideraciones que informan el fallo de esta Corte Suprema, tomo 144, pág. 158, que se tienen por reproducidas.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada, salvo en lo relativo a las costas, que se declaran por su orden en todas las instancias del juicio, atenta la naturaleza de la cuestión planteada y por no prospetar en su integridad las pretensiones de ninguno de los litigantes. Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — P. GUIDO LAVALLE. — JULIÁN V. PERA.

Apolinario Abrigo, sumario instruído con motivo de su muerte, ocurrida en las vías de los ferrocarriles de Entre Ríos.

Sumario: Corresponde a la justicia federal la averiguación y castigo de los culpables en los casos comprendidos en el título V de la ley *2873*, y que afectan la seguridad y el tráfico de los ferrocarriles nacionales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Fiscalía, Febrero 10 de 1931.

Señor Juez:

El hecho que motiva estas actuaciones, como lo he sostenido en casos análogos, no es de la competencia de la justicia federal. No se trata de un delito contra la seguridad y el tráfico de los ferrocarriles nacionales, previsto y penado por el título V, cap. 1º de la ley Nº *2873*, sino de un delito común reprimido por el art. 84 del Código Penal, cometido en un lugar donde la Nación no tiene una absoluta y exclusiva jurisdicción.

Para que surja el fuero federal, es indispensable que exista un hecho que atente contra la seguridad y el tráfico de un ferrocarril de carácter nacional, en razón de que la Nación está interesada en garantir las comunicaciones interprovinciales. Por razones obvias no puede considerarse tal, el hecho de que una máquina de un tren de carga arrolle a una persona que transitaba por la vía.

La justicia federal, limitada exclusivamente en su esfera jurisdiccional, no puede extenderse para conocer en hechos delictuosos que la ley expresamente no le han conferido potes-

tad para juzgarlos. De la correcta aplicación de este principio, depende la autoridad y soberanía del Poder Judicial de la Nación.

Por ello y lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, art. 3º, inc. 3º de la ley 48 y arts. 47 y 48 de la ley 2372, solicito que U. S. declare la incompetencia de este juzgado para entender en la presente causa y se remitan las actuaciones y piezas de convicción al Juzgado del Crimen del Partido Judicial de Uruguay. — *Rodríguez*.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Uruguay, Febrero 20 de 1931.

Vistos y Considerando:

Que la ley número 48, en sus arts. 2 y 3, inciso 3º, especifica los casos en que debe intervenir la justicia federal.

Que en el *sub júdice* no existe el hecho originario del fuero federal, sino simplemente un accidente de carácter común, regular, que en nada afecta a la Nación, por no haber ocurrido precisamente en un lugar de su absoluta y exclusiva jurisdicción, como lo prescribe el inciso 4º, art. 3º de la citada ley.

Que asimismo no se ha incurrido en hechos delictuosos que alteren la seguridad y el tráfico de ferrocarriles nacionales, como lo determina la ley número 2873, en cuyo caso recién sería llegada la oportunidad de intervenir a la justicia de excepción.

Por estos fundamentos y los concordantes del Ministerio Fiscal, resuelvo: Declarar la incompetencia del Juzgado para intervenir en este proceso, debiendo remitir con atenta nota al señor Juez del Crimen de esta circunscripción judicial. Notifíquese, regístrese y cúmplase. — *Salvador M. Irigoyen*.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Uruguay, Marzo 17 de 1931.

Autos y Vistos:

Que es jurisprudencia constante y uniforme que los accidentes ocurridos en las vías de un ferrocarril nacional, son consecuencias del tráfico ferroviario, por lo que compete a la justicia federal entender en todo lo que afecte a dicho tráfico.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 39, inc. 1º, 56, 57 y 60 del Código de Procedimientos Criminales, se resuelve: Inhibir a la jurisdicción ordinaria de Uruguay para entender en estos obrados, planteándose cuestión de competencia negativa si el Superior aprobara este auto inhibitorio. Regístrese y elévese. Art. 60 Código de Procedimientos. — *Julián T. Pons.* — Ante mi: *Rafael N. Paradelo.*

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Fiscalía, Abril 8 de 1931.

Excma. Cámara:

En el accidente ferroviario que motiva este sumario no está establecida la falta de responsabilidad del maquinista y del foguista que dirigían el tren, pues de sus propias declaraciones pueden resultar imputables por imprudencia. Ello y la circunstancia de tratarse de un ferrocarril nacional — art. 3º, inc. 3º, ley Nº 2873 — determina, a mi juicio, la competencia de la justicia federal. (Art. 83, ley citada y art. 2º, inc. 1º, ley Nº 48), y conforme a la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte Nacional.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Paraná, Abril 11 de 1931.

Y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º de la ley Nº 48 y lo decidido por la Suprema Corte de la Nación en casos análogos (tomo 94, pág. 431; tomo 107, pág. 276; tomo 133, pág. 264 y tomo 137, pág. 160 de la colección de sus fallos), se aprueba el auto inhibitorio consultado.

Hágase saber, regístrese y bajen. — *Petrozzi*. — *E. Piñón*. — *G. Bonaparte*. — Ante mí: *Angel Forzisti*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 30 de 1931.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda negativa de competencia trabada entre el Juez Federal de Concepción del Uruguay y el señor Juez del Crimen de la misma ciudad, con motivo del accidente de tráfico ocurrido en las vías del Ferrocarril Central Entrerriano, del cual resultó víctima Apolinario Abrigo.

De los antecedentes acumulados a estos autos se desprende que el accidente que dió lugar a la formación del sumario se produjo en las vías de un ferrocarril nacional, por lo que está comprendido en las disposiciones del título quinto de la ley Nº 2873, y en su mérito, conforme a lo que prescribe el art. 3º, inciso 4º de la ley Nº 48 y el art. 23, inc. 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal, es a la justicia nacional a la que corresponde proseguir las actuaciones para determinar la responsabilidad, si la hubiera, de los autores del hecho que se investiga.

Las consideraciones que en contra de esta resolución aduce el señor Juez Federal de Concepción del Uruguay y la jurisprudencia de esta Corte Suprema que se invoca, no son en manera alguna aplicables al presente caso, desde que, como lo ha dicho V. E., no basta la presunción de que se trata de un delito de carácter común para autorizar la intervención de la justicia local, y constando que se ha producido un accidente ferroviario es de aplicación evidente la ley N° 2873, que ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inciso 12 de la Constitución Nacional y las autoridades de provincia carecen de jurisdicción para penar las infracciones que dicha ley establece. (Fallos, t. 107, pág. 276; t. 129, pág. 86; t. 133, p. 264).

Por ello creo que V. E. debe declarar que es competente para entender en estas actuaciones el señor Juez Federal de Concepción del Uruguay.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1931.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia negativa trabada entre el Juez Federal de Concepcion del Uruguay y el del Crimen de la justicia ordinaria de la misma localidad, para entender en el sumario instruido con motivo de un accidente ocurrido en la via de los ferrocarriles de Entre Ríos y en el que fué víctima Apolinario Abrigo; y

Considerando:

Que el presente caso guarda completa analogía con el recientemente resuelto por esta Corte en fecha 15 de Junio co-

rriente, contienda trabada entre los mismos jueces, por un accidente ocasionado en la misma vía férrea en forma semejante, y en consecuencia: por las consideraciones y fundamentos legales y de hecho expresados en aquel caso; así como de los antecedentes de jurisprudencia allí citados, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara:

Que la competencia corresponde en el caso al Juez Federal de Concepción del Uruguay, a quien se remitirán los autos, avisándose al Juez del Crimen en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Compañía del Dock Sud de Buenos Aires contra Telésforo Godoy, sobre desalojo. Diligenciamiento de exhorto.

Sumario: 1º La diligencia procesal encomendada por el Juez de Paz de esta Capital a otro de la misma clase de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), sólo importa una delegación de la jurisdicción que ejercita el Juez de la causa, que no habiendo sido objetada debe surtir sus efectos, dejándose a salvo la jurisdicción del Juez requerido.

2º La interpretación que ajustándose a lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional, atribuye prevalencia a las leyes de carácter nacional sobre las leyes de los Estados, no importa menoscabar las facultades reservadas por las provincias para dictar sus estatutos procesales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Mayo 31 de 1930.

Por parte y constituído domicilio: de acuerdo con la cláusula novena del contrato agregado el juzgado a cargo del infrascripto es competente para intervenir en estos autos. Desígnase la audiencia del día 5 de Julio de 1930 a las ocho horas para que el demandado comparezca a contestar la presente acción, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 586 del Código de Procedimientos.

Intímese al demandado para que dentro del término de cinco días constituya domicilio dentro del radio de este Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en los estrados del mismo. Líbrese el exhorto pedido, autorizándose para su diligenciamiento al señor T. Ricardo Lapeyre o la persona que él indique. — *P. Amante.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Avellaneda, Junio 25 de 1930.

Desprendiéndose del requerimiento del señor Juez de Paz de la Sección 1ª de la Capital Federal, que el motivo de la *litis* es el desalojo y que la locación ha sido estipulada por contrato escrito; no es procedente la reciprocidad exhortada a los efectos de la notificación, en virtud de que esta instancia no es competente para entender en juicios análogos al de autos. Y así se declara. Devuélvase al señor Juez exhortante, sirviendo este auto de suficiente y atenta nota de estilo. — *Laureano Pérsico.* — Ante mí: *Juan Olaco.*

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Agosto 14 de 1930.

Autos y vistos; Considerando:

Que en la rogatoria de fs. 1 se transcribe una providencia cuya fecha se encuentra en blanco, omitiéndose con ello formalidades que deben llenar esos instrumentos públicos. (Doctrina de los arts. 979, 986, 989 y correlativos del Código Civil; 13, 27, 80, 260, inc. 1º del Cód. de Procedimientos).

Que no obstante ello, cabe considerar que para el cumplimiento de la diligencia impetrada en el exhorto de fs. 2, el señor Juez de Paz de la Capital Federal exhortante, debió dirigirse al señor Juez de lo Civil de aquella jurisdicción para que éste, a su vez, exhortase al de igual clase y categoría en turno de esta Capital, y no directamente al Juez de Paz de Avellaneda, como lo hizo, en razón de que el art. 33 de la ley de sellos vigente Nº 3902 dispone "que la substanciación de oficios o exhortos emanados de autoridades extrañas de la provincia sólo tendrá lugar por intermedio de la justicia de primera instancia, en sellado de un peso por foja, aparte del impuesto de Justicia"; y de que, debe adoptarse en dicha rogatoria la vía judicial indicada por cuanto el art. 27 del Cód. de Procedimientos de la provincia establece que "los jueces se comunicarán con las autoridades de otra provincia o de la Capital Federal por medio de exhortos dirigidos a jueces de la misma categoría y jurisdicción". (Acuerdo extraordinario de la Excma. Suprema Corte de la Provincia de 8 de Septiembre de 1915).

Por ello, así se declara, confirmándose el auto apelado de fs. 2 vta., únicamente en cuanto no da curso al exhorto de fs. 2 y ordena su devolución al juez exhortante. Rep. las fojas. (Art. 72 del Cód. de Procedimientos). — *Horacio Casco.* — Ante mí: *Francisco J. Bauzá.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Marzo 31 de 1931.

Autos y Vistos:

Para resolver la cuestión planteada por el señor Juez de Paz de Avellaneda, con respecto a la notificación del demandado requerida por el suscripto mediante exhorto;

Considerando:

Que la denegatoria a tramitar el exhorto ha sido formulada por el señor Juez de Primera Instancia de la Ciudad de La Plata, actuando como tribunal de apelación del señor Juez de Paz de Avellaneda, en que las diligencias requeridas por las autoridades judiciales de fuera de la provincia deben substanciarse por intermedio de los Jueces de Primera Instancia de la misma en rogatorias libradas por Jueces de igual jerarquía de la jurisdicción en que se substancie el pleito, en orden a lo dispuesto en el art. 33 de la ley provincial de sellos Nº 3902, artículo 27 del Código de Procedimientos de la Provincia y Acuerdo extraordinario de la Suprema Corte de ese Estado de Septiembre 8 de 1915; por lo cual sostiene que "el Juez de Paz de la Capital Federal exhortante debió dirigirse al señor Juez de lo Civil de aquella jurisdicción para que éste, a su vez, exhortase al de igual clase y categoría en turno de esta Capital y no directamente al Juez de Paz de Avellaneda".

Que dentro de los principios que rigen las instituciones del país y el juego de los poderes nacionales y provinciales, resulta inadmisible que, por virtud de disposiciones legales o reglamentarias de las provincias, las autoridades judiciales de la Capital Federal se vean obligadas a proceder en forma no establecida en sus propias leyes de procedimiento. Por el contrario, en ca-

so de conflicto entre las disposiciones de esa naturaleza dictadas por los poderes de la Nación y las sancionadas por las provincias, son aquéllas las que deben prevalecer, por virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y porque es en tal forma como únicamente puede evitarse el caos que habría de producirse si cada una de las catorce provincias pretendiera, con igual título, hacer primar las reglamentaciones por ella dictadas.

Que no es posible aceptar, entonces, que el tribunal provincial establezca — como pretende la resolución del señor Juez de La Plata — cuál ha de ser el procedimiento a usar por el infrascripto dentro de la jurisdicción de la Capital, para amoldar el trámite del oficio rogatorio a las disposiciones que puedan regir en la provincia de Buenos Aires, ya que el procedimiento que se señala es subversivo del orden procesal y de las facultades de los jueces de la Capital de la República. Convertir a los Jueces de Primera Instancia de esta Ciudad en conducto obligatorio de todos los exhortos que se libren a la provincia, llevaría a modificar o dejar de cumplir los preceptos legales sancionados por el Congreso. Los Jueces de Paz de la Capital no pueden reconocer carácter de Superior a los Tribunales de Primera Instancia, más que en los casos de apelación autorizados por la ley; y resulta de ahí que no debe supeditar su acción a la de los Jueces Letrados, cuando se trata de actos que, como el cuestionado, les son privativos, pues de actuar así no mantendrían su jurisdicción, como es su deber.

Que no siendo ajustado a la ley el procedimiento que se indica en la resolución del señor Juez de La Plata, el infrascripto no puede aceptarlo, y en consecuencia, sostiene su derecho privativo a librar el oficio requiriendo la notificación del demandado.

Que fijado ese punto fundamental, queda, por lógica consecuencia, resuelto el relativo al Juez que debe ser exhortado, puesto que, como enseñan los tratadistas de la materia y está

admitido por nuestros tribunales — y expresamente lo establece el Código Procesal de Buenos Aires en su art. 27 —, el exhorto debe ser dirigido al Juez de igual categoría; y siendo, en la especie, el de igual categoría el de Paz de Avellaneda, el infrascripto no puede exhortar al de Primera Instancia que están en grado distinto.

Que, por otra parte, el punto hállase previsto en el art. 78 del Código de Procedimientos de la Capital que establece que "cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se la demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del *pueblo o partido* en que se halle", disposición esa, que tiene preeminencia sobre cualquier otra contenida en leyes o reglamentaciones provinciales, en orden al principio consagrado en el art. 31 de la Constitución.

Que demostrada — en sentir del subscripto — con los argumentos desenvueltos precedentemente, la pertinencia del exhorto tal cual fué librado, debe ser cumplido por el señor Juez de Paz de Avellaneda; y ante la negativa de éste — mantenida, aún cuando por diversas consideraciones, por el señor Juez en lo Civil de La Plata —, el infrascripto debe ocurrir ante la Suprema Corte Federal para que, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 9º, letra d) de la ley Nº 4055, resuelva la cuestión planteada. (Fallos, T. 146, página 408; t. 149, página 403; t. 151, página 385).

En su mérito, insisto en el libramiento del exhorto, y resuelvo elevar los autos a la Excma. Corte Suprema Federal a los efectos indicados. — *Antonio Zampini.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1931.

Suprema Corte:

El Juez de Paz de la Sección 1ª de la Capital de la Nación, en la causa seguida por la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Ltda. contra Telésforo Godoy sobre desalojo, libró exhorto al de igual clase de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, a fin de que se emplazase a Godoy para contestar la demanda.

El Juez de Paz de Avellaneda, conceptuando que la medida solicitada era ajena a su jurisdicción, ha denegado el cumplimiento de la misma.

Esta resolución ha sido confirmada a fs. 7 sólo en razón de la existencia de disposiciones locales y procesales que fijan un procedimiento para la tramitación de los exhortos. Tales procedimientos modifican las reglas que, sobre jurisdicción, rigen la actuación del Juez exhortante.

En tal virtud han sido elevadas las actuaciones a esta Corte Suprema para que resuelva el conflicto, lo que corresponde a V. E. atento a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055 y las razones que informan dicha disposición y de las que V. E. ha hecho mérito al dirimir conflictos de la naturaleza del presente. (tomo 146, página 408, y otros).

En cuanto al fondo del asunto considero un error de derecho el del juez exhortado toda vez que la diligencia encomendada no le atribuye una jurisdicción distinta de la que le fijan sus propias leyes locales sobre procedimientos, sino una simple delegación de la que ejercita el Juez en la causa originaria.

Y ello, atento a lo dispuesto por el art. 78 de la ley sobre procedimientos de la Capital de la Nación que dice: "cuando una persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lu-

gar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle". (Concordante con el art. 66 de la ley nacional número 50, sobre procedimientos federales).

En cuanto a las disposiciones de carácter local que se oponen a las de carácter nacional destinadas en este caso, a reglamentar las tramitaciones judiciales, cabe recordar el precepto contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional, que asigna validez exclusivamente a estas últimas.

Por aplicación analógica al caso de autos del art. 13 de la ley sobre jurisdicción y competencia N° 48, "siempre que un juez nacional dirija un despacho precatorio a un juez provincial, sea para hacer citaciones o notificaciones, o recibir testimonios o practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo".

Y V. E., interpretando el alcance de la expresada disposición, ha agregado "sin que aquellas — refiriéndose a los jueces y autoridades provinciales — puedan objetar su legalidad como lo ha declarado esta Corte Suprema en el fallo citado (t. 146, pág. 414), porque eso importaría suplantar la autoridad y jurisdicción del Juez de la causa, pudiendo el litigante hacer valer los derechos que crea tener ante el mismo Juez". (T. 149, p. 403).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde hacer saber al Juez de Paz de Avellaneda que debe practicar la notificación encomendada por el de la Capital de la Nación.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1941.

Autos y vistos:

Para resolver la cuestión suscitada entre un Juez de Paz de esta Capital y otro de la misma clase de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por negarse éste a diligenciar un exhorto del primero destinado a encomendarle la notificación de una demanda instaurada por la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires contra Telesforo Godoy, sobre desalojo; y

Considerando:

Que la procedencia de la intervención de esta Corte para dirimir conflictos como el presente entre jueces de distinta jurisdicción, ha quedado establecido en reiteradas decisiones de este Tribunal (Fallos: Tomo 146, página 408; Tomo 149, página 403, entre otros), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley 4055 y artículo 2º de la ley 7099.

Que en cuanto a la cuestión promovida, no cabe argüir con la mayor o menor extensión jurisdiccional a que alude la denegatoria del Juez exhortado, porque, como se observa en el precedente dictamen, la diligencia procesal encomendada sólo importa una delegación de la jurisdicción que ejercita el Juez de la causa, la que no ha sido objetada y debe surtir sus efectos, dejándose a salvo la jurisdicción del Juez requerido.

Que la decisión del auto de fojas 7, expediente de Avellaneda, que niega curso al exhorto porque su trámite de expedición es diverso del que prescriben al respecto las disposiciones reglamentarias locales que se citan, es inadmisible, sea cual fuere la interpretación que se atribuya a dichos preceptos, por ser

el artículo 27 invocado de régimen circunscripto a las actuaciones emanadas de las autoridades judiciales de la provincia; y porque en el caso prevalecen sobre las disposiciones aludidas las que han servido de norma al oficio rogatorio, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la Constitución y por la extensión analógica con que procede aplicar a casos como el "sub judice" el artículo 13 de la ley 48.

Que por lo demás, y como lo ha dejado establecido la jurisprudencia de esta Corte en casos como el de autos, la interpretación que ajustándose al precepto constitucional citado atribuye prevalencia a las leyes de carácter nacional sobre las leyes de los Estados, no importa menoscabar las facultades reservadas por las provincias para dictar sus estatutos procesales, sino que éstos se han apartado de aquéllas, en oposición a normas legales dictadas por el Congreso en ejercicio de atribuciones propias, y a las que, las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales (Fallos: Tomo 152, página 62, entre otros).

Por estos fundamentos, los concordantes del auto de fojas 9, expediente de la Capital, y del dictamen del señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio aludido debe ser cumplido en forma por el Juez de Paz de Avellaneda.

A sus efectos devuélvanse los autos al Juez de Paz de esta Capital a fin de que reitere el exhorto con transcripción de la presente resolución.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. Julian V. Pera.

Don Norberto Anchorena contra la Municipalidad de la Capital, por expropiación; sobre levantamiento de embargo.

Sumario: Si los fondos embargados a la Municipalidad fueron transferidos a la orden del Juez de la expropiación, no apareciendo que a consecuencia de tal medida judicial se imposibilitase el funcionamiento de aquélla, ni que se imponga su reintegración para satisfacer impostergables necesidades públicas, ni demostrado que tales fondos provinieran de la percepción de impuestos con un destino excluyente del pago del crédito en ejecución; y teniéndose además en cuenta que la Municipalidad ocupó y libró al servicio público el terreno expropiado, sin abonar suma alguna (la previa indemnización del artículo 17, Constitución Nacional), corresponde el mantenimiento del embargo trabado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 5 de 1930.

Y Vistos:

Para resolver la incidencia de fojas 92, y

Considerando:

1º Que la sentencia de fojas 54 condenó a la Municipalidad de Buenos Aires a pagar el valor del terreno expropiado, intereses y costas.

2º Que no habiendo abonado el importe al actor, a pedido

de éste se libró el mandamiento de fojas 80, y en vista de su resultado negativo se trabó a fojas 84 vuelta el embargo que motiva esta resolución.

3º La Constitución Nacional, en su artículo 17, establece que el propietario expropiado "deberá ser previamente indemnizado", lo que no ha ocurrido en el caso actual, puesto que los oficios de fojas 94 y fojas 97, determinan el momento en que el actor fué desposeído, sin haber percibido hasta ahora la suma a que tenía derecho en virtud de la sentencia de fojas 54.

4º Que la Municipalidad, en razón del artículo 33 del Código Civil y sus concordantes, actúa como persona del derecho privado y como tal ejerce derecho y tiene obligaciones que cumplir, que la equiparan a los particulares. En consecuencia, no habiendo satisfecho las obligaciones que le imponía la sentencia recordada, su acreedor, el señor Anchorena, ha podido solicitar de conformidad al artículo 443 del Código de Procedimientos, medidas de garantía en salvaguarda de sus derechos.

5º No puede desvirtuar este criterio el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal número 1260, que declara inembargables las cuentas de la Municipalidad de Buenos Aires. Ello está en contradicción con disposiciones del Código Civil (artículo 42), máxime cuando, como en este caso, los bienes embargados consisten en rentas generales, no afectadas a ningún servicio especial, ni constituyen bienes públicos de la Municipalidad fuera del comercio. Cabe agregar que como el Código Civil, por mandato de la Constitución es una ley de carácter nacional, sus disposiciones deben primar sobre las de las leyes que cual la número 1260, han sido dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local.

Dicha ley no puede dejar sin efecto disposiciones de los Códigos dictados por el Congreso en virtud del art. 67, inciso 11 y art. 108 de la Constitución Nacional, por cuanto las rela-

ciones de las personas privadas, de existencia real o jurídica, se rigen por el Código Civil y, por ende, el art. 66 de la ley 1260 que declara inembargables las rentas municipales está en pugna con las disposiciones de dicho Código, en cuanto a los derechos del acreedor para hacer efectivo su crédito (ver fallo de la S. C. N. recaído en el juicio "Sánchez Sarmiento c. Fisco Provincial de San Juan". "Gaceta del Foro, número 3784, página 223). Aparte de lo expuesto, el embargo que se pide no importa un ataque al régimen municipal, de conformidad a la doctrina del fallo de la misma Corte "in re" "García Uriburu c. Municipalidad de Morón". "Gaceta del Foro". T. 46, página 153).

Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas y constancias de autos y lo resuelto en este mismo juzgado a fs. . "García Guazo c. Municipalidad de Buenos Aires", resuelvo: mantener el embargo trabado a fs. 84 vta., desestimando el pedido de levantamiento del mismo que motiva esta resolución, con costas, art. 24, ley 4128. Regulo en novecientos pesos moneda nacional los honorarios del doctor García Merou, y en doscientos de igual moneda el procuratorio de Pérez. Rep. las fojas. — *R. Porcel de Peralta.* — Ante mí: *R. Mendoça Paz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 2ª DE APELACIONES

Buenos Aires, Febrero 9 de 1931.

Vistos y Considerando:

1º Que según resulta del escrito de fs. 86, se ha pedido el embargo de los fondos que la Municipalidad tiene depositados en el Banco de la Nación Argentina, el cual, como se comunica a fs. 91, ha quedado debidamente cumplido.

2º Que el art. 66 de la Ley Orgánica Municipal Nº 1260, establece que: "no podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de

la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del Municipio". El propósito del legislador ha sido excluir del embargo aquellos bienes que se encuentran afectados al cumplimiento de los servicios públicos del Municipio, ya se trate de dinero o rentas en efectivo, ya de bienes de carácter inmueble.

3º Que si bien es exacto que la Municipalidad de esta Capital, en el carácter de persona jurídica, queda sometida a las leyes generales, debe tenerse en cuenta, sin embargo, que tratándose de dineros provenientes del cobro de los impuestos y derechos que las leyes autorizan, ellos están afectados, ante todo, al pago de los servicios públicos a cuyo sostenimiento están destinados. Es por eso, precisamente, que el art. 2344 del Código Civil establece que los bienes municipales son enajenables *en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban;* y por eso también, que tanto en lo tocante a su enajenación como al embargo, es preciso considerar en cada caso, aún tratándose de bienes del dominio privado, las leyes y ordenanzas municipales.

4º Que si bien es exacto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resoluciones publicadas en el tomo 121 de la colección de fallos, páginas 250 y 330, concordantes con otras anteriores, ha decidido que las rentas municipales podrán ser embargadas, debe también recordarse que en reiteradas resoluciones anteriores y posteriores, ese mismo tribunal ha declarado que las provincias, lo cual es igualmente aplicable a las Municipalidades por existir análogas razones, no pueden ser privadas de los elementos indispensables de que depende su misma existencia y los dineros depositados en la Tesorería Provincial, como producto de los impuestos, están especialmente afectados al sostenimiento de la administración y de los *servicios* públicos. Sup. Corte Nacional, tomo 97, página 15; tomo 96, página 224; tomo 125, página 212 y tomo 131, página 267.

Por estos fundamentos y resultando del informe de fs.

117 que los fondos embargados provenían de las rentas y recursos generales afectados a servicios públicos, como son todos procedentes de la percepción de impuestos, se revoca, con costas, la resolución apelada de fojas 103. Rep. las fojas. — *Lagos.* — *Salvat.* — *Tezanos Pinto.* — *Coronado.* — Ante mí: *F. Degreef.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1931.

Suprema Corte:

En la causa seguida por Norberto Anchorena contra la Municipalidad de la Capital sobre expropiación se ha denegado al actor, por sentencia definitiva de fs. 120, un embargo que había solicitado sobre fondos que la demandada tenía depositados en el Banco de la Nación Argentina.

Apelada dicha resolución para ante V. E. invocándose el artículo 14 de la ley 48, se ha concedido el recurso.

Estimo que el mismo es improcedente toda vez que en la causa no se ha discutido cuestión alguna sobre derecho federal.

Es doctrina uniforme de V. E. que son embargables los dineros pertenecientes a las personas jurídicas de existencia necesaria, siempre que los mismos no estén afectados a la prestación de algún servicio público.

Esta doctrina no ha sido desconocida en la sentencia apelada.

Lo que en ella se ha decidido es que los fondos embargados, atento a las constancias de autos, como producto del cobro de impuestos que son, están afectados al pago de los servicios públicos, a cuyo sostenimiento han sido destinados.

Como se ve, se ha resuelto una cuestión de hecho y prueba relacionada con el origen y destino de los fondos embargados.

cuestión que no admite revisión en el recurso extraordinario deducido; haciéndose innecesario, así, un pronunciamiento abstracto sobre un derecho que, por otra parte, como he dicho, ha sido reconocido en la sentencia.

Soy por ello de opinión que el presente recurso ha sido mal concedido, y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1931.

Y vistos:

Que la cuestión que se trae a resolución de esta Corte por vía del recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48, se origina en los siguientes hechos:

a) El actor ejecuta a la Municipalidad de la Capital, a fin de percibir la suma que ésta ha sido condenada a pagar en concepto de la expropiación de un inmueble para el ensanche de la calle Santa Fe.

b) No habiendo dado resultado el mandamiento a pedido del interesado se traba embargo sobre los fondos que la Municipalidad tiene depositados en el Banco de la Nación Argentina hasta cubrir la suma de $ 265.932.56 (fs. 84 y 91).

c) En este estado, la demandada solicita el levantamiento del embargo fundándose para ello en lo que dispone el art. 66 de la Ley Orgánica, según el cual son inembargables las rentas de la Comuna, a lo que se opone el actor sosteniendo la inconstitucionalidad de la disposición legal citada en atención a lo que establece el art. 42 del Código Civil.

d) Que habiéndose pronunciado al respecto el tribunal de

alzada declarando la validez del art. 66 de la Ley Orgánica, el recurso extraordinario interpuesto ha sido bien concedido ya que como queda demostrado se han cumplido los requisitos que determina el art. 14 de la ley 48 en su inciso 2º; por ello así se declara.

Y en cuanto al fondo del asunto:

Considerando:

Que no es procedente el embargo de dineros provenientes de impuestos y rentas públicos porque ellos están destinados al sostenimiento de la administración y demás servicios que podrían ser paralizados o entorpecidos fundamentalmente con la privación de los medios necesarios a su mantenimiento.

Que la inembargabilidad de tales fondos resulta entonces de los principios de derecho público en que se funda la facultad impositiva, del carácter en que interviene el Estado al ejercerla y del destino de los fondos percibidos en consecuencia, todo de exclusivo fin público.

Cuando la Nación y lo mismo ocurre con las demás entidades de derecho público, por medio de sus poderes organizados al efecto, dicta leyes creando impuestos y determinando la forma de percepción e inversión de los mismos, no procede en el carácter de persona jurídica, es decir, de persona del derecho privado, pues que pone en ejercicio las atribuciones y facultades inherentes a la soberanía especialmente regidas por el derecho público.

Que estas conclusiones que resultan del concepto doctrinario corriente, han sido afirmadas reiteradamente en fallos anteriores — véase entre otros — Tomo 97, pág. 15; tomo 98, pág. 224 y especialmente tomo 124, pág. 41 — González, Constitución Argentina, pág. 461 — Bielsa, Derecho Administrativo, tomo 2, pág. 312.

Que ello no obstante es necesario tener presente para la resolución del caso las circunstancias de hecho y consiguientes fundamentos legales que se expresan a continuación: a) los fondos del embargo fueron transferidos a la orden del Juez, como pertenecientes a este juicio con fecha 7 de Noviembre de 1929, fs. 43 y 117, y no resulta de autos, que a consecuencia de tal medida judicial se imposibilitase el funcionamiento de la Municipalidad, ni que se imponga ahora su reintegración para satisfacer impostergables necesidades públicas, lo que dado el tiempo transcurrido no cabe suponer, y en todo caso debió ser alegado y probado en oportunidad y forma pertinente, y no en la imprecisa enunciación que resulta del escrito de fs. 112; b) no aparece tampoco aducido ni demostrado según era indispensable, que tales fondos, que provienen de la percepción de impuestos según el informe de la misma Municipalidad a fs. 117, tengan un destino excluyente del pago del crédito de que se trata, que resulta comprendido, en la actualidad, entre los que enumera el art. 20 de la Ordenanza General de Presupuesto y corresponde en cualquier tiempo incluir en la partida del inciso 42 relativa al cumplimiento de ordenanzas especiales, ya que se trata del ensanche de la calle Santa Fe sancionado por la de fecha Octubre 4 de 1910, art. 634 del Digesto Municipal; c) no existe tampoco en el caso afectación alguna especial que determine la improcedencia del embargo como se ha resuelto en casos anteriores, y median los mismos motivos circunstanciales que informaron el pronunciamiento de esta Corte Suprema, entre otros, en el fallo, tomo 121, pág. 254 — último considerando —; d) es de tenerse en cuenta sobre todo que en este caso la Municipalidad ha ocupado y librado al servicio público el terreno expropiado, sin abonar suma alguna al recurrente por la privación en tal forma de su derecho de propiedad, contrariándose injustamente, lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución y 2511 correlativo del Código Civil, que establecen expresamente, la previa indemnización.

Que en virtud de estas consideraciones, la interpretación que en el caso se ha dado al art. 66 de la Ley Orgánica Municipal es contraria al art. 42 del Código Civil y disposiciones de la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada. Notifíquese y en su oportunidad, devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Consejo Nacional de Educación contra don Bartolomé Blas Carroso, sobre protocolización. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario en un caso en que la sentencia estableció que el impuesto sucesorio fué abonado bajo el régimen de la ley 8890, regido por la posterior número 11.287, que limitó a tres años la provisoriedad del pago del mismo, y así procedente la repetición de lo pagado como suplemento de acuerdo al precio de venta producido después de vencido el expresado término.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, febrero 11 de 1931.

Suprema Corte:

El Consejo Nacional de Educación interpone la presente queja por apelación denegada contra la resolución de la Excelentísima Cámara Segunda de Apelaciones que, al confirmar por

sus fundamentos la del señor Juez de primera instancia, declara improcedente el cobro del impuesto sucesorio complementario liquidado por el mencionado Consejo.

La cuestión que da motivo al recurso se refiere a la aplicación del artículo 8º de la ley 8890 que autoriza el cobro de un impuesto sucesorio complementario en caso de tasación o venta de los bienes hereditarios antes de inscriptas las respectivas hijuelas en el Registro de la Propiedad. La resolución apelada decide que no corresponde en el caso de autos el pago de dicho impuesto, por cuanto ya ha sido inscripta la declaratoria de herederos, y debe reputarse definitivo el pago que se efectuó con anterioridad, de acuerdo con la liquidación practicada por el representante escolar, mediante la formación de hijuelas ideales, por lo que no hay lugar a la aplicación del expresado artículo 8º de la ley 8890, fundándose la mencionada resolución en lo que dispone el Código Civil y en la interpretación que asigna a los preceptos de las leyes 8890, 10.219 y 11.287 relativas al impuesto a la transmisión gratuita de bienes para la Capital Federal y territorios nacionales.

Desde luego, el fundamento de dicha resolución es suficiente para concluir que no puede dar lugar a la jurisdicción de apelación de V. E. por tratarse de interpretación de una ley sancionada por el Congreso para el gobierno de la Capital Federal, lo que la excluye de la expresada jurisdicción, con arreglo a lo resuelto reiteradamente por este Tribunal (Fallos: t. 105, pág. 341; t. 117, págs. 15 y 22; t. 153, pág. 428).

El recurrente sostiene que la resolución apelada al declarar improcedente el pago del impuesto sucesorio complementario no aplica la ley 8890, sino la 11.287, que fijó un plazo de tres años para que pudiera hacerse efectivo el cobro de ese impuesto. Hay en ello un evidente error, por cuanto la resolución del señor Juez de primera instancia, aun cuando alude a las leyes posteriores a la ley 8890, hace reposar su decisión en la inteligencia que atribuye a esta ley al decir que la cuestión planteada queda

reducida a la de saber si la declaratoria de herederos implica de por sí una adjudicación de bienes y si es equivalente, a los efectos del pago del impuesto escolar, a las hijuelas que requiere la ley, resolviendo una cuestión en sentido afirmativo, de suerte que ni se ha aplicado una ley nueva a un caso regido por una ley anterior, ni se ha dado a esa ley nueva efecto retroactivo, como arguye el recurrente, siendo que, por el contrario, la resolución que impugna, emerge de la interpretación dada por el tribunal inferior a la misma ley que el recurrente sostiene que es la aplicable.

Cabe agregar, dentro de la argumentación que se desenvuelve al fundar el presente recurso, que aun admitiendo que los tribunales inferiores hubieran declarado que en el caso de autos corresponde aplicar la ley posterior, ello no habilitaría el recurso deducido, desde que siempre se trataría de la interpretación de una ley local y de la misma manera que la decisión de los tribunales inferiores acerca de si existe equivalencia entre la inscripción de la declaratoria de herederos y la inscripción de hijuelas es ajena a la jurisdicción de Vuestra Excelencia — en lo que está de acuerdo el recurrente — también lo es la decisión respecto a la ley que corresponde aplicar a los efectos de la liquidación del impuesto sucesorio, de manera que en ningún supuesto podría entrar esta Corte Suprema a revisar la resolución apelada.

La invocación que el recurrente hace del art. 17 de la Constitución parte de la idea de que se ha aplicado una ley distinta a la que corresponde en el caso, con lo cual, según el recurrente, se ha vulnerado un derecho patrimonial adquirido por el Consejo de Educación. Los antecedentes que acabo de recordar demuestran lo infundado de esa alegación desde que la resolución del Tribunal Inferior se funda en la ley en que el Consejo ampara su derecho, si bien atribuye a esa ley una inteligencia distinta a la que le da el recurrente. Por consiguiente, no se ha acordado en el caso efecto retroactivo a una ley en forma que implique la

privación de un derecho adquirido, y por tanto, no cabe hacer valer la garantía constitucional invocada.

El fallo de V. E. que se invoca en favor del recurso, lejos de ampararlo sirve para demostrar su improcedencia, pues son aplicables al caso de autos las consideraciones que contiene dicho fallo al decir que para que pueda estimarse arrebatado un derecho patrimonial adquirido al amparo de una ley anterior, sería preciso invocar un contrato o convención especial por virtud de la cual ese derecho se hubiese incorporado al patrimonio de la persona, como ocurre en la hipótesis de haberse concertado el pago de un determinado impuesto, fuera de la cual no puede existir acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos, desde que los impuestos no son obligaciones que emerjan de contratos sino de actos de gobierno y de potestad pública (Fallos: T. 151, pág. 103).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1931.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al Tribunal de procedencia con transcripción de la presente y del dictamen de referencia.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Don Miguel Salomón contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de accidente del trabajo.

Sumario: 1º Producido un accidente de trabajo en talleres movidos por una fuerza general, de carácter mecánico, distinta de la del hombre, en los talleres donde el accidentado realizaba sus tareas, en sus horas habituales, el caso se encuentra amparado por la ley de accidentes del trabajo.

2º La tuberculosis sobrevenida como consecuencia del traumatismo, debe considerarse como accidente indemnizable en la extensión correspondiente a una incapacidad absoluta y permanente.

3º El importe de la indemnización debe ser depositado en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, sección accidentes del trabajo, para ser invertida en títulos nacionales y entregarse la renta al accidentado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, Febrero 19 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Salomón Miguel contra el Fisco de la Nación, por indemnización de accidente de trabajo, de cuyas constancias resulta: 1º El señor Ulises Alvarez Hayes, en representación de don Miguel Salomón expone a fs. *2* y siguientes: Que su representado siendo obrero del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (Sección talleres), sufrió un accidente de trabajo de carácter grave que puso en peligro su vida, quedando

inútil para el mismo; imposibilidad que a los efectos de la indemnización estima en la suma de seis mil pesos moneda legal; que dada la forma en que ha ocurrido el hecho y las prescripciones legales que rigen la materia, el hecho se encuentra encuadrado dentro de la ley de accidente de trabajo número 9688. 2º El señor Procurador Fiscal al contestar la demanda en representación del Fisco no niega el hecho, manifestando se abra la causa a prueba por no constarle el mismo, y posteriormente manifiesta que el demandante no está comprendido en la categoría de obrero que por el género de trabajo tiene el beneficio de la mencionada ley número 9688; negando que su mandante tenga responsabilidad alguna y solicita el rechazo de la acción entablada; y

Considerando:

Que en estos autos obran antecedentes suficientes demostrativos de la legitimidad de la acción entablada en lo que a la responsabilidad del Fisco se refiere, por cuanto el mencionado obrero trabajaba por cuenta del Estado, según constancias y éste se encuentra en la misma situación que las empresas particulares, al obrar en su carácter de persona jurídica en su relación con los obreros, estableciendo la ley de fondo expresamente la responsabilidad de las personas jurídicas y por ende del Estado.

Que abierta la causa a prueba, la parte demandante ofrece el sumario administrativo instruído con motivo del mismo, en el cual consta que el accidente se produjo en el servicio y en ocasión del mismo, al levantar chapas de hierro de una pila.

Que por la comunicación del Ministerio de O. P., se desprende que el accidentado es empleado de la repartición y que, con motivo del accidente, sufrió heridas en el hombro, en ambas piernas y en la región toráxica, siendo el pronóstico facultativo reservado, con la manifestación que la incapacidad era temporal y parcial, "salvo complicaciones posteriores".

Que posteriormente y una vez efectuadas las curaciones el demandante volvió nuevamente al M. O. P., habiéndosele dado por consejo de los médicos trabajos livianos, que por su estado de salud pudiera realizar, sufriendo aún en esos trabajos nuevas dolencias, lo que le impidió seguir sus tareas, por cuyo motivo y por consejo médico, tuvo que solicitar licencia a fin de conseguir su posible restablecimiento.

Que en estas circunstancias y no estando aún completamente restablecido, como se desprende por las continuas fatigas que sufría en los trabajos livianos, tuvo que pedir nuevas licencias, comprobándose más tarde que sufría de una afección basilosa y que ésta debió producirse como consecuencia del traumatismo que debilitó los medios naturales de defensa de los pulmones, abriendo las puertas de la infección.

Que todas estas consideraciones se expresan en el informe médico del doctor Hipólito Castilla Odena, en su carácter de médico perito del accidente, quien en sus conclusiones de fs. 37 manifiesta: "Que la tuberculosis pulmonar que afecta a Miguel Salomón, si no ha sido producida por el accidente, éste, *por lo menos*, ha despertado lesiones dormidas".

Que, la ley N° 9688 es de protección social y tiene la finalidad práctica indiscutible de amparar al obrero accidentado con ocasión de los servicios que presta y cuyo texto reglamentario lo expresa claramente al prescribir: "Que se considera accidente del trabajo, todo hecho que en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo...", lo que encuadra exactamente en el caso presente.

Que, en los supuestos del art. 28 de la ley N° 9688 no rigen las disposiciones de la ley N° 2952 referente a la reclamación administrativa, pues es terminante en este sentido el mencionado artículo al disponer: "Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial, sin necesidad de previa reclamación administrativa", siendo por lo tanto procedente la acción entablada.

Que en presencia de las circunstancias y antecedentes que obran en autos, el obrero mencionado sufrió el accidente y como consecuencia de ello y después de un período alternado de trabajo y curación se transformó en bacilosis pulmonar, teniendo por lo tanto todos los antecedentes legales a su favor.

Que a fin de facilitar el cumplimiento de ley, se creó la teoría de la inversión de la culpa, no habiendo demostrado la parte contraria que el hecho se produjera por culpa o negligencia del demandante y sí que éste ocurriera como consecuencia del servicio, como lo atestiguan las declaraciones de los obreros que deponen en estos autos, así como también, la comprobación fehaciente de que se produjo en las horas de trabajo y en ejercicio del mismo según las probanzas acumuladas.

Que de las mismas informaciones médicas se desprende que el accidentado, al volver a su trabajo, no se encontraba completamente restablecido, desde que ellos mismos aconsejan y prohiben los trabajos pesados normales que ejecutaba, dedicándolo a las tareas livianas, lo que no obstante a los pocos días, tiene que abandonar sus tareas por prescripción facultativa — fs. 79 y 80 — volviendo después de un nuevo período a las tareas ordinarias, teniendo que abandonarlas luego por las mismas dolencias anteriores, hasta que el día 4 de Marzo el médico informa, que tiene una zona obscura en el vértice del pulmón derecho.

Que, la ley Nº 9688 en su art. 54, inciso f), al establecer así incapacidades absolutas en los accidentes del trabajo comprende en ellas al aparato respiratorio, cuando se produce la afección directa o indirectamente por la acción mecánica o táxica del accidente reputándolo incurable, en cuyo caso se encuentra comprendido el *sub judice*.

Que, si bien el demandante no cumplió con la obligación que prescribe el artículo 25, ello se debe a la imposibilidad en que se encontraba con motivo del accidente, no permitiéndolo su precario estado de salud, y no siendo la mencionada disposi-

ción de carácter restrictivo, desde que tiene sus excepciones y su aplicación en los distintos casos que se presentan, habiendo antecedentes en la ley y en la doctrina.

De acuerdo con el art. 9 de la ley antes citada, debe hacerse el depósito de la suma demandada en la Caja Nacional de Jubilaciones (Sección accidentes), de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada disposición.

Por estas consideraciones, resuelvo: hacer lugar a la demanda instaurada, con costas, ordenando el depósito de la suma reclamada de seis mil pesos moneda legal conforme a lo expresado en el último considerando.

Notifíquese, publíquese e insértese en el libro de sentencias. — *A. Sosa.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio: Salomón, Miguel c. Fisco de la Nación s. indemnización de accidente de trabajo, venido por apelación de la sentencia de fojas 116 a fojas 118; y

Considerando:

Que está probado que Miguel Salomón siendo obrero dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y encontrándose en sus tareas como tal, sufrió un accidente que le originó lesiones graves — ver sumario administrativo agregado a fs. 28 y siguientes, declaraciones de los testigos José Zanutti y Patricio Bordón, fs. 26 y 26 vta., y declaración del médico doctor Alberto Iglesias, fs. 21.

Que el Estado en las relaciones con sus obreros, queda equiparado a los patrones y como tal sometido en un todo a las responsabilidades que a éstos impone el art. 3º del Decreto Reglamentario de la ley número 9688 y podrá ser sujeto a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa, art. 28 de la citada ley.

Que de los informes periciales que obran en autos se desprende que la incapacidad para el trabajo del actor como consecuencia del accidente es absoluta, por lo que es aplicable el art. 8º, inc. b) de la ley 9688.

Que los intereses fueron solicitados en la demanda como asimismo las costas, y estando en el espíritu de la ley solucionar cuanto accidente se produzca con motivo del trabajo, sin juicio y sin juez, como asimismo que la ley contiene datos con arreglo a los cuales el patrón está habilitado para abonar la indemnización al primer requerimiento, sabiendo o pudiendo saber con certeza (tarifada completamente como es la ley y su reglamentación), cuál es su monto, — ver sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Santa Fe y las citas que hace el fallo de las Cámaras Civiles de la C. Federal, Jurisprudencia Argentina de Jofré y Anastasi, tomo 9, página 816 —, mucho más en el caso de autos en que la demanda de indemnización se entabló un año después del accidente, y en ese lapso el patrono — la Nación — tuvo por el informe de sus oficinas todos los elementos de criterio para evitar la cuestión judicial, por todo lo cual es justo que abone los intereses desde la notificación de la demanda y las costas de ambas instancias.

Por ello y fundamentos de la sentencia recurrida se confirma, con costas, imponiéndose a la Nación los intereses a tipo de Banco desde que quedó notificada la demanda.

Que habiéndose fundado la demanda en los beneficios que acuerda la ley Nº 9688 debe estar sometido el ejercicio del derecho del actor a las disposiciones de esa ley que establecen el

depósito del importe de la indemnización en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, y así se declara.

Hágase saber, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior. — *A. Roigt.* — *M. Ruiz Moreno.* — *Julio A. Benitez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio seguido por Miguel Salomón contra la Nación reclamando indemnización por accidente del trabajo; venido en apelación ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de Paraná, que condena a la demandada; y

Considerando:

Los fundamentos aducidos por el representante de la Nación para oponerse a la demanda son dos: a) Salomón prestaba servicio "como peón en el acarreo de materiales pero su misión no estaba confiada al manejo o cuidado de ninguna máquina o de alguna fuerza distinta de la del hombre" y por lo tanto, "no está comprendido entre la categoría de obreros que por el género de trabajos tienen el beneficiado de la ley mencionada (9688): b) la bacilosis que afecta al actor y que lo inhabilita para el trabajo no es imputable al accidente que sufrió" — lesión contusa en el hombro derecho, ambas piernas y región toráxica izquierda". Ver alegato de bien probado de fs. 114.

Ambas defensas son inconsistentes, y con justicia fueron desestimadas en primera y segunda instancia — fs. 116 y 128 —. Los talleres del Ministerio de Obras Públicas — donde Salomón trabajaba y donde se lesionó — están movidos, sin duda, por una fuerza general, de carácter mecánica, distinta de la del hom-

bre, aunque éste la dirija y conduzca para la obtención de los fines industriales perseguidos y por ello, están comprendidos en el inciso 1º del art. 2º de la ley Nº 9688; Salomón sufrió el accidente en horas de su trabajo habitual, en el local donde realizaba sus tareas y desempeñaba las funciones que le estaban encomendadas; y, en consecuencia, su caso está previsto en el artículo 1º de la ley aludida.

En cuanto al segundo, es indudablemente más serio fundamento de la oposición a la demanda, resulta — sin embargo — ineficaz, pues todos los antecedentes que constan en autos definen una lógica relación de causa a efecto entre las graves contusiones que sufrió Salomón, especialmente en la región toráxica izquierda y la bacilosis pulmonar que certifica el informe médico de fs. 35. Sintetizando esos antecedentes, resulta: a) hombre sano y fuerte, hijo de padres casi longevos, padre de hijos sanos, llevaba diez años de trabajo sin fallas acusadas de ninguna clase; b) golpeado por varias chapas metálicas, en ejercicio del trabajo, sufre lesiones de hombro, piernas y tórax; c) mejorado aparentemente, pero, al mes de reanudar tareas más livianas "se sentía enfermo, con tos y fiebre por la tarde y sudores profusos por las noches", fenómenos que se acentuan y agravan hasta su despido y la comprobación de tuberculosis pulmonar. Es decir que, en aquel sujeto que jamás acusó manifestaciones sintomáticas de tuberculosis antes del grave traumatismo, las siente aparecer — "tos, fiebre y sudores copiosos" — apenas quiere poner sus fuerzas en acción de trabajo. Estos datos surgen de los informes de los médicos del Departamento Nacional de Higiene Dres. Alberto M. Iglesia — fs. 75 v., 76 v., 77 v., 79 v., 80 v., 81 v., 83 v., 84 v., 85 v., 86 v., 87 v., 89 v., 90 v., 91 v. y 93 v., e Isidro Castillo Odena — fs. 35 y 92 v., y si este último no afirma que la tuberculosis fué engendrada directamente por el traumatismo introduciendo el bacilo de Koch en el cuerpo de Salomón, concluye en cambio, que "por lo menos, ha despertado lesiones dormidas", porque tan difundido co-

mo está ese gérmen, según es público y notorio, sólo se manifiesta en su terrible acción destructiva cuando, por cualquier causa, se debilitan las resistencias orgánicas del sujeto. "El traumatismo lesiona el órgano y lo coloca en condiciones de ser presa de la enfermedad, en muchas ocasiones, inmediatamente de producido o bien en época remota", Bosco, "Tratado de Semiología", página 20, acorde con Raymondi, Congreso Pan-Americano de la Tuberculosis, Córdoba, año 1927. Vol. I, pág. 16; con Imbert, Oddo y Chavemac "Guide pour l: Evaluation des Incapacités", páginas 80 y 81.

El decreto reglamentario de la ley 9688 — de Indemnización de Accidentes del Trabajo — define a éste en términos tales, que ninguna duda se opone a considerar la tuberculosis de Salomón comprendida en sus disposiciones, pues dice: "A los efectos de la ley 9688 se considera accidente del trabajo todo hecho que, en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas". La bacilosis fué, en el *sub-lite*, una lesión mediata, no aparente en los primeros días, y profunda; y por eso, la jurisprudencia de nuestros tribunales, en casos parecidos al actual, la ha reconocido como accidente a cargo del patrón. (Conf. Bas, "La Previsión Social Argentina", "Accidentes del Trabajo", Consecuencias, pág. 114, Nos. 1 y 2, "Tuberculosis", pág. 166, N° 4, "Enfermedad preexistente", pág. 167, Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 7); y Sachet, correctamente citado por el actor en su escrito de demanda, trae una serie de casos en que el traumatismo actuó sobre una persona francamente afectada, con anterioridad, de tuberculosis, pero que el accidente agravó a veces hasta la muerte y que determinaron la imputación de ese reagravamiento y muerte al patrón, porque "En definitiva — dice el autor citado — para admitir una relación de causa a efecto entre una tuberculosis y un traumatismo, basta que el traumatismo haya hecho penetrar el bacilo de Koch en un organismo que ofrezca, anticipadamente, un

medio propicio al establecimiento de una colonia bacilar, "o bien" que él, haya solamente creado ese medio propicio en un organismo anteriormente invadido o expuesto a serlo antes de la curación de la herida". "Accidents du Travail". T. I. pág. 331 y siguientes.

Demostrada la responsabilidad del patrón, Gobierno Nacional, por la tuberculosis sobrevenida a Salomón como consecuencia del traumatismo que le ocasionó el golpe de las chapas metálicas, no puede el mismo discutir el alcance de la inutilización absoluta y total porque fué él mismo, por el órgano de su funcionario correspondiente, quien declaró que el dicho obrero "fué dado de baja, al año de accidentarse, por incapacidad permanente, de acuerdo con la ley 9688, artículo 8, inciso d) (fs. 39); y porque el mismo, como Poder Público, al reglamentar la ley, dijo que son incapacidades absolutas, "las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los *aparatos respiratorios* y circulatorio, *ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica* o tóxica *del accidente* y que se reputan incurables". Esta prescripción está conforme con la legislación francesa (conf. Imbert, op. cit., págs. 12, 33 y 37). Por lo demás, la circunstancia de que Salomón trabajara como peón en la Compañía "Geope", antes del informe del Dr. Castillo Odena — (confrontar fechas de los informes de fs. 35 y 98) — no probaría sino que, privado del medio sueldo que al principio se le pagaba, creyendo sólo parcial la inutilización (fs. 54) con riesgo de su vida y peligro evidente para las de los que en su ambiente trabajaban, debió buscarse el sustento en cualquier forma, circunstancia que surge clara del reclamo empeñoso y afligido de mayor celeridad en el despacho que hace al Ministro de Obras Públicas en Julio de 1929 (fs. 68). No puede ser elemento de criterio judicial para calificar una incapacidad, la circunstancia de que un accidentado deba optar entre el hambre o la mendicidad o el sacrificio total de sus fuerzas vitales por la negligencia del patrón o excesivo retardo en los trámites y pronunciamientos de

las oficinas o tribunales pertinentes. Salomón se lesionó el 10 de Febrero de 1928 (fs. 35), fué despedido sin ningún salario el 8 de Febrero de 1929 (fs. 36), inicia su demanda el mismo día (fs. 7 v.). Lógico es que, de alguna manera viviera en Agosto de 1929 (fs. 98).

También es justa la sentencia recurrida en cuanto dispone, conforme a lo preceptuado en el artículo 9 de la ley mencionada, que el patrón — Gobierno Nacional — deposite en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones — Sección Accidentes — la suma de seis mil pesos que, como máximo, fija el artículo 8, inciso a), para que se invierta en títulos nacionales y se entregue la renta al actor. Esta Corte ha dicho ya, en el fallo que se registra en el tomo 138, página 138: "el artículo 9 aludido consagra en términos tan claros y precisos el sistema indirecto de la renta como procedimiento para el ajuste de la indemnización, que hace inadmisibles las interpretaciones conducentes a obtener la entrega inmediata del capital al accidentado o a sus derecho habientes".

En su mérito y por los fundamentos concordantes de los fallos de primera y segunda instancia, se confirma en todas sus partes el de la Cámara Federal de Apelación de Paraná. Con costas.

Hágase saber y devuélvanse en su oportunidad.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Alejandro Ivani contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: 1º Tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, el criterio de interpretación debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

El beneficio acordado al trabajador a jornal, requiere para no desvirtuar el criterio de la ley 10.650, que él sólo se aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad, no siéndolo quien ha prestado sus servicios beneficiando los días festivos, gozando de licencias reglamentarias y descansos hebdomadarios con percepción de sus jornales, pues tales circunstancias lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26 de la citada ley, como un obrero con retribución mensual.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 11 de 1930.

Vistas estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría legal, por los fundamentos expuestos en el precedente despacho de la comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 7 del corriente,

SE RESUELVE:

1º No hacer lugar al pedido de jubilación ordinaria formulado por el empleado del Ferrocarril Central Argentino, don Alejandro José Ivani.

2º Notifíquese y archívese. — *L. Bard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 1930.

Vistos y Considerando:

De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en los casos de Benedetto Calvani y Manuel González, fallados en 16 de julio y 21 de noviembre del corriente año, respectivamente, y resultando de las constancias de autos que el peticionante ha prestado más de treinta años de servicios y tiene más de cincuenta de edad, atento lo dispuesto en el artículo 18 de la ley número 10.650, se revoca la resolución apelada de fojas 21 y se acuerda a Alejandro José Ivani, jubilación ordinaria, debiendo la Caja practicar la liquidación de la misma con arreglo a la ley. Devuélvase sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escolada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre jubilación solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por don Alejandro José Ivani, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley número 10.650, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital, contraria al derecho invocado por la Caja, fundada en dicha ley.

Existe, así, el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por Vuestra Excelencia en casos análogos, el recurso extraordinario

de apelación procede, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante Vuestra Excelencia.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución dictada por la Cámara Federal, por considerar que la aplicación que en ella se hace de las disposiciones pertinentes de la ley número 10.650, que rigen el caso, es ajustada a derecho.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por Vuestra Excelencia en los casos de Benedetto Calvani y Manuel González (Julio 16 y Noviembre 21 de 1930, respectivamente), soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Autos y Vistos:

Este juicio seguido por don Alejandro José Ivani contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios venido por recurso extraordinario contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que don Alejandro José Ivani es un trabajador que ha percibido sus jornales durante todos los días del año, inclusive los feriados, gozando además de descansos hebdomadarios y de licencias reglamentarias, como hubiera podido tenerlas un obrero o

empleado con retribución mensual. Pretende, sin embargo, que en el cómputo de tiempo necesario para obtener la jubilación ordinaria se le otorgue el beneficio acordado por el artículo 26 de la ley número 10.650 a los trabajadores a jornal, esto es, que por cada 365 días de trabajo se le compute un año de servicio y más de un tercio de otro.

Que el artículo 26 invocado establece textualmente lo siguiente: "a los efectos de la jubilación sólo se tendrán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos durante el número de años requeridos. Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo; y si hubiese sido por hora se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo".

Que la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar este artículo, ha señalado la diferencia existente a los efectos del cómputo de servicios entre un trabajador a jornal y otro que presta sus servicios mediante una retribución mensual, encontrando razonable por la forma y naturaleza de la tarea que doscientos cincuenta días de labor a jornal equivalgan a un año de servicio, ya que ese tiempo es más o menos el que normalmente puede cubrir un obrero a sueldo durante el año del calendario si se descuentan los días de fiesta y los de enfermedad. Es la consecuencia inflexible, ha agregado, del principio adoptado por el artículo 26, de que lo único que se computa es el trabajo efectivo, y, evidentemente, se faltaría a la lógica de los principios afectando además el estímulo debido a una mayor dedicación cotidiana cuando la cantidad de trabajo, aunque realizado en menor tiempo, sea exactamente igual al de otro que ha empleado uno mayor. Y, es así, como doscientos cincuenta días de trabajo efectivo del trabajador a jornal equivalgan, dentro de la economía de la ley número 10.650, a los 365 días del trabajador mensual.

Que el beneficio acordado con tal fundamento al trabajador a jornal requiere, para no desvirtuar el criterio de la ley, que él sólo se aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad. El Código Civil sólo ha definido en general la locación de servicios, pero no se ha ocupado especialmente del contrato de trabajo. Ha entregado la reglamentación de las relaciones entre artesanos y aprendices a las leyes especiales que el Congreso dictare. Por consiguiente, la caracterización y definición del trabajo a jornal es la que resulta de la tradición jurídica y del uso de la costumbre. De acuerdo con éstos, se entiende por jornal el estipendio que gana el trabajador en un día entero de su trabajo; "si el jornalero se retira del trabajo antes de finar el día, por su propia voluntad o por alguna indisposición que le sobreviene, o por fuerza mayor, no es acreedor sino a la parte de jornal que correspondiese al tiempo en que ha trabajado". Escriche - Diccionario de Legislación y Jurisprudencia - Arrendamiento de trabajo personal.

Que las condiciones en que el obrero Ivani ha prestado sus servicios beneficiando de los días festivos, gozando de licencias reglamentarias y descansos hebdomadarios con percepción de sus jornales, condiciones que ciertamente no se ajustan a los requisitos enunciados, lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26, como un obrero con retribución mensual.

Que la caracterización del trabajo a jornal a los fines del beneficio excepcional acordado por el artículo 26, debe resultar de la verdadera naturaleza de la relación jurídica pactada entre el patrón y el obrero o empleado, y no siendo efectivamente el examinado un contrato del tipo exigido por la ley, poco importa que sus otorgantes le hayan dado ese nombre o la apariencia externa de tal.

Que de no aplicarse un criterio restrictivo, se correría el peligro de generalizar un beneficio de excepción como es el concedido a los trabajadores a jornal a los obreros de retribu-

ción mensual, para lo cual bastaría dividirles su estipendio por treinta para convertirlos en jornaleros, obteniendo por ese medio que sobre cada año de trabajo según el calendario se les deba computar más de un tercio de otro a los efectos de la jubilación (Fallos: tomo 150, página 19, considerando final).

Que en el caso invocado como antecedente, fallado por esta Corte con fecha 16 de Julio — tomo 158, página 99 —, no se había demostrado que el obrero ganara jornales en los días de descanso hebdomadario, circunstancia ésta que se hace valer expresamente por el Tribunal.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara firme la de la Caja.

Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA (en disidencia). — JULIAN V. PERA.

DISIDENCIA:

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos aducidos en el fallo de fecha Junio 15 del corriente en los autos caratulados "Eduardo Paredes contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación", se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA.

Don Antonio Bonilla, en la causa seguida en su contra, por infracción al artículo 18 de la ley número 11.386 (Ley de enrolamiento).

Sumario: No basta que en el juicio se hayan aplicado preceptos de especie federal, si el recurrente no ha fundado en alguna cláusula de esa índole el derecho, título o privilegio que ha sido desconocido por los Tribunales inferiores, desde que es indispensable que se haya producido ese desconocimiento para autorizar el recurso de apelación para ante la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1931.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fojas 34 no lo ha sido en la forma que exige el artículo 15 de la ley número 48, según el cual la queja debe deducirse de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, siendo la omisión del requisito expresado, suficiente para reputar improcedente el recurso, de acuerdo con lo dispuesto por Vuestra Excelencia en casos análogos (Fallos: tomo 109, página 82; tomo 151, página 152).

En el caso presente, cabe agregar que en ningún momento de la causa se ha suscitado una cuestión de orden constitucional o legal de las que autorizan la jurisdicción de apelación de

esta Corte, habiéndose limitado el recurrente, en la audiencia de fojas 21, a sostener que por haber estado ausente del país debe ser absuelto de la infracción acusada, sin invocar prescripción legal alguna en apoyo de su defensa.

Conforme a la doctrina que rige en la materia, no basta que en el juicio se hayan aplicado preceptos de especie federal, si el recurrente no ha fundado en alguna cláusula de esa índole el derecho, título o privilegio que ha sido desconocido por los tribunales inferiores, desde que es indispensable que se haya producido ese desconocimeinto para autorizar el recurso de apelación para ante esta Corte Suprema.

Por lo expuesto, creo que V. E. debe declarar improcedente el recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso, y en consecuencia mal concedido el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese y en su oportunidad devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Municipalidad de General Pico contra don Angel Rivas, sobre embargo preventivo.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, si la ley que se pretende cuestionada (Ley número 1532) fué dictada por el Congreso, sólo para aplicarla a los territorios nacionales, no reuniendo, en consecuencia, los requisitos esenciales necesarios para considerarla comprendida en el inciso 2º del citado artículo 14 de la expresada ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1931.

Suprema Corte:

Al interponer el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, el recurrente se limita a expresar que en la sentencia apelada se interpretan disposiciones de la ley nacional Nº 1532, sin añadir cuál es el derecho, privilegio o exención que le ha sido desconocido, lo que era indispensable a fin de cumplir con el requisito establecido en el artículo 15 de la ley 48.

Por otra parte, de las excepciones admitidas en la sentencia de fs. 23, la única que se relaciona con la ley Nº 1532 es la que ataña a la falta de personería en el representante de la Municipalidad actora, que ha sido impugnada en razón de que el poder exhibido no emana del Concejo Municipal, refiriéndose las otras dos excepciones de inhabilidad de título y de pago a prescripciones de los Códigos Civil y de Procedimientos. Esto sentado, carece de objeto práctico que V. E. entre a conocer en el recurso entablado desde que, con independencia de la cuestión que lo motiva, la sentencia apelada contiene fundamentos que no pueden

ser revisados en esta instancia por tratarse de materia de legislación común, de manera que no podría dejarse sin efecto el rechazo de la acción promovida.

Por ello, creo que V. E. debe declarar improcedente el recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, a lo que cabe agregar, que la ley que se pretende cuestionada ha sido dictada por el Congreso, sólo para aplicarla a los Territorios Nacionales, es decir, que no reune los requisitos esenciales para considerarla comprendida en el inciso 2º del artículo 14, se declara improcedente el recurso deducido y en consecuencia mal concedido el que se dedujo para ante esta Corte Suprema.

Notifíquese y devuélvanse al juzgado de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

(1) En la misma fecha dictó igual resolución en las causas seguidas por la referida Municipalidad de General Pico contra los señores Maldegaray y Rodríguez, don Pedro Boli, don Juan Batet y don Félix Torrado, por idéntico motivo.

Italo De Luca y Carlos E. Dellepiane en autos con la Caja Nacinal de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre medidas de superintendencia.

Sumario: Las medidas de superintendencia que los jueces dicten en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario de apelación del artículo 14 de la ley número 48, porque dicho recurso ha sido creado para que la Corte Suprema conozca en las cuestiones de puro derecho federal que se planteen en las causas judiciales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1931.

Suprema Corte:

El Directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios dispuso, en ejercicio de facultades que le son propias, separar *temporariamente* al doctor Carlos E. Dellepiane e Italo De Luca de la intervención que ante dicha Caja se les había permitido como representantes de varias personas que gestionaban expedientes en la misma.

Tal medida fué tomada en razón de haberse comprobado graves y serias irregularidades, según consta en la resolución del Directorio, en la tramitación de varios expedientes en los que Dellepiane y De Luca intervinieron y mientras tanto se decida judicialmente una denuncia criminal hecha contra los mismos, sin perjuicio de la ulterior resolución que fuese procedente adoptar.

Los señores Dellepiane y De Luca recurrieron contra esta resolución ante la Cámara Federal de Apelación de la Capital la que, considerando que el caso era ajeno a su competencia por no tratarse de un recurso de apelación de los previstos en el art. 32 de la ley 11.308, ni de ejercicio de superintendencia, ha desestimado la queja.

Dicha resolución ha sido recurrida para ante esta Corte Suprema invocando el art. 14 de la ley 48, habiéndose concedido el recurso extraordinario de apelación a que se refiere la expresada disposición legal.

Posteriormente, ante V. E. se ha acompañado el testimonio de la sentencia que absuelve de culpa y cargo a los recurrentes en la denuncia a que antes he hecho referencia.

Estimo improcedente la apelación traída a esta Corte Suprema.

En efecto: lo que en definitiva se pretende en estas actuaciones es que V. E., por vía extraordinaria elegida por Dellepiane y De Luca, revise la medida disciplinaria tomada con *carácter provisional* por la Caja y entre a conocer sobre la justicia de la misma (Art. 16, ley 48).

Basta enunciar el caso para comprobar la improcedencia de lo solicitado.

Las medidas de superintendencia que los jueces dicten en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, no pueden, ha dicho uniformemente V. E., ser revisadas en el recurso extraordinario de apelación del art. 14 de la ley citada, porque dicho recurso ha sido creado para que la Suprema Corte conozca en las cuestiones de puro derecho federal que se planteen en las causas judiciales.

En el presente caso no existe cuestión federal, no se trata de una causa judicial y ni siquiera la resolución aparece tomada por una autoridad judicial, sino administrativa, como lo es la Caja de referencia.

Por lo demás, la decisión de la Cámara Federal que se trae en apelación ante V. E. se limita a declarar, establecido como ha quedado por petición de los mismos interesados, que lo que se requiere es el ejercicio de medidas de superintendencia, que tal superintendencia no le compete en este caso.

Tal decisión, como es obvio, es irrecurrible para ante V. E. por cuanto ella no importa denegación alguna de derecho federal en los términos del art. 14 de la ley antes citada.

Por otra parte, la naturaleza misma de la medida disciplinaria tomada, que no constituye una resolución definitiva, hace improcedente la intervención de V. E.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar mal concedido para esta Corte Suprema el recurso a que se refieren las presentes actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, a lo que cabe agregar que la medida adoptada en el caso por el Directorio de la Caja de Jubilación Ferroviaria, trata una cuestión de orden administrativo de mejor servicio que afecta a su reglamentación interna, todo lo cual es ajeno al recurso intentado.

En su mérito no ha lugar. Notifíquese y devuélvase en su oportunidad al tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Ramón Paulino Giménez Pecci (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: 1º El hecho de que la ley de jubilaciones ferroviarias exija la prestación de un mínimo de seis meses de servicios para que el obrero muerto por accidente, deje derecho a pensión para los suyos, lo que no exige la ley 4349, no significa contrariar la igualdad que consagra la Constitución Nacional.

2º Los beneficios de la jubilación ferroviaria, sólo alcanzan a los obreros de empresas sometidas a la jurisdicción nacional y no a los de las radicadas en país extranjero, cualquiera sea la situación que como propietario total o sólo de una parte tenga, a su respecto, el Estado Argentino.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, septiembre 22 de 1930.

Visto que doña Carmen Petrona Elizeche de Giménez Pecci por sí y en representación de sus hijos menores don Fausto Alejandro y Nidia Estanislada Giménez Pecci, solicita la pensión que pueda corresponderle con arreglo a la legislación de jubilaciones y pensiones ferroviarias en su calidad de viuda e hijos del ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, don Ramón Paulino Giménez y Pecci; y

Considerando:

Que el derecho a pensión alegado se funda en la circunstancia de haber fallecido el causante a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que haría aplicable al caso la disposición del artículo 20, inciso 2° de la ley 10.650.

Que si bien el hecho invocado ha sido probado en autos, cabe decidir si las disposiciones de la ley de jubilaciones y pensiones de ferroviarios amparaban al causante y por ende a sus sucesores, ya que en este expediente se ha comprobado que Giménez Pecci sólo prestó servicios en la mencionada empresa desde el 20 de agosto hasta el 2 de septiembre de 1928, y no sufrió descuento alguno para el fondo de la Caja, no siendo computables los prestados al Ferrocarril Central del Paraguay por tratarse de una línea que no es de jurisdicción nacional y que por consiguiente no están comprendidos en el régimen de la ley 10.650.

Que el artículo 2° de la ley 10.650 sólo comprende en sus disposiciones "a los empleados y obreros permanentes", y el artículo 3° declara expresamente que "las disposiciones de esta ley no comprenden a los empleados y obreros que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio" y que "se considera empleado permanente a los efectos de esta ley a los empleados que tengan más de seis meses de servicios continuos en una empresa".

Que de acuerdo con los preceptos legales transcriptos, tanto las obligaciones como los beneficios establecidos en la ley 10.650 y sus complementarias son de aplicación únicamente para los empleados comprendidos en su régimen y en consecuencia la jubilación por invalidez, deparada por el artículo 20, inciso 2°, sólo procede en los casos de accidentes ocurridos a empleados u obreros que hubieran prestado más de seis meses de servicios, que es la condición impuesta por el artículo 3° para adquirir el carácter de permanente y quedar comprendido en el régimen jubilatorio.

Que como el fallecimiento del causante se produjo antes de que éste llenara las condiciones legales para adquirir el carácter permanente, es evidente que no estuvo comprendido en el régimen de la Caja y por consiguiente no amparan a sus sucesores las disposiciones de la ley 10.650.

Por estos fundamentos; atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 16 del corriente,

SE RESUELVE:

1° Desestimar el pedido de pensión formulado por doña Carmen Petrona Elizeche de Giménez Pecci por sí y en representación de sus hijos menores, don Fausto Alejandro y Nidia Estanislada Giménez Pecci, en su carácter de viuda e hijos legítimos del ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, don Ramón Paulino Giménez Pecci.

2° Notifíquese y archívese. — *Osvaldo Rocha.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Abril 17 de 1931.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de Amador Quiroga y Valentín Terzaghi, fallados en mayo 3 y julio 5 de 1929, respectivamente, se confirma la resolución apelada de fojas 51 que deniega la pensión pedida por los sucesores de Ramón Paulino Giménez Pecci. Y conteniendo el escrito de fojas 50 términos irrespetuosos, téstense por secretaría los que en este acto se subrayan con lápiz rojo, y apercíbese a su firmante don Fausto Giménez Pecci. Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 11 de 1931.

Suprema Corte:

El recurrente apoya la apelación deducida contra la resolución de la Excelentísima Cámara Federal, que confirmó por sus fundamentos la dictada por la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias, en dos motivos diversos.

Consiste el primero en haberse violado el precepto constitucional que asegura la igualdad civil para todos los habitantes de la República, al no acordarse a sus representados la pensión que gestionan. Sobre este punto, la resolución de fojas 51 se limita a aplicar los preceptos de la ley 10.650 para decidir que, conforme a los mismos, la jubilación sólo procede en los casos de accidentes ocurridos a empleados u obreros que hubieran prestado más de seis meses de servicios, como condición impuesta por el artículo 3º para adquirir el carácter de permanente y quedar comprendido en el régimen jubilatorio, y dado que el causante falleció antes de llenar esa condición, sus sucesores no están amparados por las disposiciones de la citada ley. Contra esta decisión, el recurrente alega que, desde el momento que bajo el imperio de la ley 4349 sus representados hubieran tenido derecho a pensión, pues en dicha ley se acuerda ese beneficio cuando la muerte se produce por causa exclusiva y evidentemente imputable al servicio y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, se produce una situación de desigualdad al no conceder el mismo beneficio a los que se acogen a la ley 10.650.

Este razonamiento no es valedero, desde que nada autoriza a extender el régimen de una ley a personas que se encuentran fuera de ella, ni puede reputarse que el hecho de no

alcanzar a los reclamantes la protección creada por una ley que les es extraña, se halle en oposición con la igualdad que garante la Constitución, siendo que esta garantía no tiene más alcance que el de asegurar que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, no apareciendo en el "sub lite" que se haya transgredido este principio negando a aquéllos lo que se haya acordado a otras personas que estaban sometidas a la misma ley.

Con respecto al segundo motivo que se invoca sosteniendo que el Ferrocarril Central del Paraguay debe reputarse una empresa ferroviaria perteneciente al Estado Argentino, a mérito de lo dispuesto en la ley 6.370, y que por consiguiente los servicios prestados en dicho ferrocarril deben reputarse comprendidos en la ley 11.308, creo que tampoco es valedero, por cuanto, fuera de la circunstancia de que el hecho de que el Gobierno sea principal accionista de la empresa que explota el mencionado ferrocarril, no le atribuye el carácter de propietario exclusivo, aun en este supuesto los beneficios de la citada ley sólo alcanzan a los obreros de empresas ferroviarias sometidas a la jurisdicción nacional, siendo de toda evidencia que no puede reputarse en esta situación una empresa radicada en un país extranjero, sobre el cual es inadmisible que ejerzan jurisdicción las autoridades argentinas.

Por lo expuesto, creo que debe ser confirmada la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General que establece los hechos y la apreciación

legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara procedente el recurso concedido para ante esta Corte Suprema, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIAN V. PERA.

Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada contra la Municipalidad de Avellaneda, sobre repetición de pago.

Sumario: Dentro de las limitaciones que son inherentes a la jurisdicción de apelación atribuida a la Corte Suprema por el artículo 14 de la ley 48, sólo le compete conocer en los casos en que se hace valer un derecho asegurado por la Constitución Nacional o por una ley del Congreso, pero no cuando se invocan prescripciones de una Constitución Provincial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, mayo 30 de 1931.

Suprema Corte:

El recurrente funda el recurso deducido en la circunstancia de haberse violado en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cláusulas sobre ré-

gimen municipal contenidas en la Constitución de dicha provincia y también el art. 5º de la Constitución Nacional en cuya virtud se creó aquel régimen.

Dentro de las limitaciones que son inherentes a la jurisdicción de apelación atribuida a esta Corte Suprema por el art. 14 de la ley 48, sólo le compete conocer en los casos en que se hace valer un derecho asegurado por la Constitución Nacional o por una ley del Congreso, pero no cuando se invocan prescripciones de una Constitución Provincial. Esto sentado y examinado el caso presente a través de lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe que cada provincia dictará para sí una Constitución que asegure su régimen municipal, no aparece que la sentencia recurrida contraríe esa disposición desde que no ha invalidado la organización dada a las municipalidades por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sino que se ha limitado a establecer que un impuesto creado por la Municipalidad de Avellaneda lo ha sido con violación de lo establecido en la ley orgánica municipal y afectando principios consagrados por la Constitución Provincial que prohibe exigir un doble impuesto sobre los mismos bienes.

Siendo así, no resulta procedente la apelación extraordinaria deducida desde que no se ha suscitado alguna cuestión de las que autorizan a esta Corte Suprema a rever las sentencias definitivas dictadas por los Superiores Tribunales de Provincia.

En su mérito, creo que V. E. debe declarar improcedente la queja interpuesta.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal

de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara improcedente el recurso deducido. Notifíquese y repuesto que sea el papel, devuélvanse los autos remitidos como mejor informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente resolución y del dictamen a que se hace mérito, debiendo archivarse en su oportunidad el recurso.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

NOTAS

Con fecha tres de Junio de 1931, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que, confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Pablo Coronel a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Teodoro Dominguez o Flores (a) El Sordo, y lesiones en la persona de Antonio Barboza, el 13 de Junio de 1926, en Fitilipi, jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha ocho de Junio no se hizo lugar, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, a la queja deducida por don Rafael D. Forte en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, dado que la resolución de la Cámara Federal de la

Capital se había limitado a desestimar el recurso de apelación deducido ante la misma y ello, en virtud de que la resolución de la Caja no causaba gravamen irreparable al recurrente; es decir, se trataba de la aplicación de una norma procesal, que no autoriza la jurisdicción de apelación de la Corte Suprema, por ser ajena a los casos comprendidos en el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Fausto Roberts, en la causa seguida en su contra, por defraudación, en razón de que en el caso, no se trataba de ninguna de las cuestiones enumeradas en los tres incisos del artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Mario Carabelli en los autos: "Kirchbaum y Cía. contra Carabelli, María Eloisa y Carballi, Mario, por cobro ejecutivo de pesos", por no tratarse de la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48.

Con fecha diez y siete fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, la que condenó a Hermenegildo o Gumersindo o Rudecindo Juan Gómez, a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de diez y siete años y medio de reclusión, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, por homicidio perpetrado en la persona de Lorenzo S. Sansó, hecho ocurrido el 12 de Agosto de 1923 en el paraje denominado El Palmarcito, jurisdicción de Roque Sáenz Peña, de dicho territorio.

En diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a José Dolores Calfulianca a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del juicio, en vez de la de veinticinco años de reclusión que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, como autor del delito de homicidio alevoso perpetrado en la persona de Hilario Pellón, ocurrido en el Departamento "El Portezuelo" el día 23 de Diciembre de 1927.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Federal de la misma ciudad, que condenó a Eduardo de Souza, a sufrir la pena de veinte años de prisión, costas y accesorias legales, como autor del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Vicente Manuel Amaro, a bordo del vapor "Theresina M.", surto en el puerto de dicha ciudad, el día 11 de Abril de 1930.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Santos Acuña en autos con don Carlos Casado (sus herederos), sobre reivindicación, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara de Apelaciones de la ciudad del Rosario, provincia de Santa Fe, se había limitado a interpretar y aplicar preceptos de derecho común, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal. Artículo 14, ley 48.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación del Pa-

raná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a José Gregorio Mendoza (a) Joselo Carau, a sufrir la pena de prisión perpetua y accesorias legales, por el delito de doble homicidio y robo perpetrado en las personas de Ramón Hidalgo y Mauricio Ledesma, en Quitilipi, jurisdicción del expresado territorio, el día 26 de Julio de 1926.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Pereyra Kafer en autos con don Emilio Varrenti, sobre calumnias e injurias, en razón de no tratarse de la sentencia definitiva, a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48.

Con fecha veinticuatro no se hizo lugar a la queja deducida por doña Justina M. de Videla, en el juicio testamentario de don Juan Cruz Videla, por desprenderse de la propia exposición del apelante, que la cuestión debatida había sido resuelta por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, interpretando para ello puntos de hecho y de derecho común, regidos por el Código Civil, como es el de saber si puede intervenir en el juicio testamentario del marido, la esposa separada de hecho y de bienes; todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal. Artículos 14 y 15 de la ley número 48.

Con fecha veintiséis, la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida en los autos "Concepción Ramírez de Rodríguez García, su juicio *ab intestato*", en razón de que el recurso fué interpuesto después de vencido el término de tres días que a

tal efecto acuerda el artículo 231 de la ley nacional de procedimientos federales número 50.

En la misma fecha y por los fundamentos del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Marcos Avenburg y otro contra I. Guerberoff y otro, sobre falsificación de patente, dado que la resolución recurrida se había limitado a desestimar la querella por razones de hecho y prueba relativas a la falta de novedad en los sistemas patentados; y tal decisión es irrevisible por la Corte Suprema en el recurso de puro derecho federal acordado por el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró improcedente la queja deducida por doña María Passi de Campestrini en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en razón de que la resolución recurrida se encontraba ejecutoriada, por haber vencido el término de tres días acordado por el artículo 231 de la ley número 50, sobre procedimientos federales.

En la misma fecha y de conformidad, igualmente, con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró improcedente la queja interpuesta por doña Angela Di Rocca de Dolzadelli en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que la resolución recurrida se encontraba ejecutoriada, toda vez que de autos no aparecía deducido contra la misma, recurso alguno de apelación; agregándose, además, que la queja fué interpuesta con violación de las reglas procesales a que se refieren los arts. 229 y siguientes de la ley nacional número 50.

Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, contra la Sociedad Montaña Hermanos, sobre cobro de pesos.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario si el fuero nacional no aparece denegado por razones de carácter federal, sino por apreciación de circunstancias de hecho que acreditan la existencia de la prórroga de jurisdicción de los tribunales locales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Suprema Corte:

Se ha invocado el fuero federal por razón de las personas en la presente causa seguida ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra la Sociedad Montaña Hermanos, sobre cobro de pesos.

La sentencia definitiva, dictada a fs. , ha desestimado esa invocación en razón de que, tratándose de una jurisdicción renunciable, dado la naturaleza *ratione personae* indicada, las mismas partes han prorrogado ya la de los tribunales locales de dicha Capital, al someter a decisión de éstos una causa anterior de la cual la presente es una consecuencia y con la que tiene una relación tan directa que aquélla constituye el antecedente inmediato de ésta.

Como se ve, el fuero nacional no aparece denegado por ra-

zones de carácter federal sino por apreciación de circunstancias de hecho relativas a la vinculación entre ambas causas que acreditan la existencia de la prórroga de jurisdicción de los tribunales locales.

Tal apreciación, que importa, además, un pronunciamiento sobre materia procesal, es irrevisable por V. E. en el recurso acordado por el art. 14 de la ley 48 que ha sido interpuesto y concedido para ante esta Corte Suprema (102: 301; 113: 31).

Soy, por tanto, de opinión que, dada su improcedencia, el mismo debe desestimarse.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 1º de 1931.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso y en consecuencia improcedente el que se concedió para ante esta Corte Suprema. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en otra causa seguida entre las mismas partes, por igual motivo.

Municipalidad de Resistencia en autos con don Ernesto Talavera, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia dictada en un litigio, en que los Tribunales se limitaron a aplicar e interpretar preceptos de derecho común.

2° Tampoco procede el recurso del inciso 2°, artículo 14, ley 48, en un caso en que la ley que se pretende cuestionada, ha sido dictada por el Congreso para ser aplicada exclusivamente a los territorios nacionales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1931.

Suprema Corte:

Como acertadamente se observa en la resolución de fs. 140 de la presente causa seguida por don Ernesto V. Talavera contra la Municipalidad de Resistencia (Territorio Nacional Chaco), sobre cobro de pesos, no se ha planteado ni resuelto cuestión alguna de carácter federal que autorice la intervención de V. E. en el recurso extraordinario de apelación acordado por el artículo 14 de la ley 48, que ha sido deducido para ante esta Corte Suprema y denegado por la Cámara Federal de Paraná.

En efecto, la cuestión controvertida aparece resuelta por interpretación de los términos de un contrato de locación de servicios y aplicación al caso *sub judice* de disposiciones del Código Civil relativas a la falta de cumplimiento de dicho contra-

to y al alcance de la responsabilidad que, por dicho incumplimiento, incumbe a la Municipalidad demandada.

Cuestiones de tal naturaleza son irrevisibles en el recurso deducido como lo tiene uniformemente declarado esta Corte Suprema.

Opino, por tanto, que el mismo ha sido bien denegado y así pide a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 1° de 1931.

Vistos y considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, a lo que cabe agregar, que la ley que se pretende cuestionada ha sido dictada por el Congreso, sólo para ser aplicada a los Territorios Nacionales, es decir, que no reune los requisitos esenciales necesarios para considerarla comprendida en el inciso 2° del artículo 14, se declara no haber lugar al recurso y en consecuencia bien denegado el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe al Tribunal de procedencia con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Domingo Ortenzi contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3º, ley 48, contra una resolución denegatoria de un derecho fundado en una ley nacional.

2º No son servicios ferroviarios computables, a los efectos de la jubilación acordada por la ley 10.650, los prestados a contratistas particulares para la renovación de vías férreas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Junio 21 de 1930.

Vistas estas actuaciones, promovidas por don Domingo Ortenzi, con el propósito de acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez, de acuerdo con lo establecido por el art. 20, inc. 1º de la ley 10.650; y

Considerando:

Que los informes y constancias de autos comprueban que el recurrente no es empleado ni obrero de las empresas enunciadas en el art. 2º de la ley 10.650, razón por la cual no está comprendido en el régimen de la misma y carece por consiguiente de derecho al beneficio que gestiona.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de

conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 17 del corriente;

Resuelvo:

1° Desestimar por improcedente el pedido de jubilación por invalidez formulado por don Domingo Ortenzi.

2° Notifíquese y archívese. — *L. Bard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Bunos Aires, Noviembre 14 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en los casos de José María González y Félix Saltori, fallados en Junio 24 y Julio 3 de 1929, respectivamente, se confirma la resolución apelada de fs. 10 que deniega la jubilación por invalidez solicitada por Domingo Ortenzi. Devuélvanse sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *R. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa por jubilación de Domingo Ortenzi, solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes respectivas núme-

ros 10.650 y 11.308, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por el peticionario, fundado en dichas leyes.

Existe así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario de apelación deducido para ante V. E. a fs. 22 procede, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, mal denegado y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que, por sus fundamentos y jurisprudencia sentada por V. E. en el caso que se registra en la página 416 del tomo 154 de la colección de fallos respectiva, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 21, en la parte que ha podido ser materia del recurso interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 3 de 1931.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por Domingo Ortenzi contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando el de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, desestimó la pretensión del actor de obtener jubilación por invalidez como obrero del Ferrocarril Central Argentino; y

Considerando:

Que la denegatoria se funda en que Ortenzi no es obrero al servicio de ninguna empresa ferroviaria o de las otras que mencionan las leyes 10.650 y 11.308, sino que presta servicios a un

particular el cual, a su vez, es contratista de ciertos trabajos de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino; y atenta la jurisprudencia de esta Corte en los casos de José María González y Félix Saltori fallados en 24 de Junio y 3 de Julio, respectivamente, de 1929 — fs. 10 y 21 —. En tales condiciones, es indudable que ha habido, en la sentencia apelada, una interpretación de leyes nacionales contraria al derecho que el actor funda en ellas y por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3° del art. 14 de la ley 48 y art. 6° de la ley 4055, el recurso es procedente y así se declara.

Que en los fallos que menciona la Cámara *a-quo* y que corren insertos en el tomo 154, págs. 398 y 416 de la jurisprudencia de esta Corte Suprema, se resolvió — en efecto — que no estaban sometidos al régimen de la ley 10.650 y sus modificaciones, las personas que no eran empleados u obreros dependientes de los ferrocarriles, sino de terceros particulares que personalmente se vinculaban con los ferrocarriles como contratistas en forma precaria para la ejecución de ciertos trabajos o realización de ciertos servicios atinentes con el ferroviario; pero el recurrente arguye que debe hacerse una distinción entre aquellos servicios que son de carácter permanente y que, aunque prestados bajo contrato, hacen de sus obreros y empleados elementos indispensables y constantes para el buen desenvolvimiento del transporte por ferrocarril; y aquellos otros que son de carácter accidental y no estricta y necesariamente vinculados a ese servicio público como habrían sido — según su modo de ver y el del Director doctor Rocha — los de González y Saltori — fs. 28 de estos autos y fs. 63 de los de Santiago Ascarateil — contra la misma Caja — por la misma causa y traído *ad efectum videndi* de la Cámara Federal de la Capital de acuerdo con el auto de fs. 42 v. del *sub-lite*. Se invoca por Ortenzi la existencia de una resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, declarando, en 13 de Noviembre de 1924, que los obreros de servicios permanentes, aunque trabajando por cuen-

ta de contratistas, estaban comprendidos en los beneficios y obligaciones de la ley 10.650; que a él le habían hecho descuentos del 5 % y a la Empresa del 8 % conforme a esa ley; y, finalmente, que a varios obreros que nombra, en igualdad de condiciones a la suya, la Caja le había concedido jubilaciones. Todas esas referencias son exactas según puede verse en el informe de la Caja, y sus anexos, corrientes de fs. 37 a 42, y en las actuaciones del expediente de Santiago Ascarateil (fs. 49 a 67).

Que tales antecedentes no conmueven el fundamento de los pronunciamientos anteriores de esta Corte, denegatorios de las pretensiones de obreros bajo contratistas particulares a los beneficios de jubilación y pensión de la ley 10.650 y sus modificatorias. El distingo de la Caja, en su acuerdo de Noviembre de 1924, no puede ser aceptado en la interpretación de la ley, pues el carácter de permanente de obreros y empleados se fijó en el art. 3° de la ley 10.650 y así, son comprendidos todos los que han prestado más de seis meses de servicio en una empresa sin distinguir si se trata de trabajos de construcción, conservación, renovación o explotación, basta que sean inherentes al servicio ferroviario, como lo eran los de González y Saltori, pues construir o mantener expedita una línea férrea — en cuyas labores ellos se ocupaban — no es menos importante que ser guardatren, o cambista, o señalero o foguista, para que el ferrocarril desempeñe su misión de transportar personas y cosas. Por lo demás y a mayor abundamiento, debe decirse que el trabajo de conservación de vías, en cualquier ferrocarril — remoción de terraplenes — de balasto — arreglo de rieles — de desagües, etc. — es constante.

Que la única razón tenida en cuenta por esta Corte para desestimar las demandas de jubilaciones en los casos de González y Saltori, fué que ellos no eran empleados de las empresas ferroviarias en los términos que exige el art. 2 de la ley 10.650 modificado por el inciso a) del art. 1° de la ley 11.308, es decir, no formaban parte del personal dependiente de las empresas por

contratos de trabajo o locación de servicios realizados entre ambos, mediante los cuales, se establece la interdependencia, disciplina, jerarquía y solidaridad indispensables al buen desempeño del servicio público que es el ferrocarril, vinculación que es siempre la base jurídica de las leyes de finalidad y régimen similar a la de jubilaciones y pensiones ferroviarias, como son la N° 4349 (arts. 2 y 3), N° 11.110 (arts. 3 y 4), N° 11.232 (art. 3), siendo de advertir que el art. 3 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles excluye expresamente a los empleados u obreros de contratistas o concesionarios.

Que el segundo apartado del inciso i) del art. 1° de la ley 11.308 que dice: "La contribución a que se refiere este inciso (el del inciso 5 del art. 9 de la ley 10.650) deberá ser aportado por las empresas también con respecto al personal ocupado por contratistas", debe entenderse correlacionado con otros preceptos de la misma ley y de otros similares e integrantes, como referido a los contratistas que expresamente menciona el segundo apartado del inciso a) del art. 1° de la ley 11.308, es decir, a los de confitería y oficinas de avisos de los ferrocarriles, pues de otra manera, carecería de objeto la especificación excepcional y por lo tanto de restrictiva interpretación. Los arts. 54, 56 y 60 de la ley 10.650 que fijan normas de contralor para el buen desenvolvimiento de la Caja, se refieren indudablemente al personal dependiente de las empresas y el art. 1° de la ley 11.173 sobre préstamos para el Hogar Ferroviario y que expresamente dice ser modificatoria de la ley 10.650, preceptúa en su art. 1°, que el descuento ha de hacerse, por las empresas, "en los sueldos del personal de su dependencia" entendiéndose, naturalmente, con la excepción del personal de confitería y oficina de avisos, cuando éstas se exploten por contratistas. Un contratista precario que no se obliga respecto de sus obreros y empleados, ni los obliga más allá de los términos de su contrato, no puede darles, tampoco, el carácter de permanencia que exige la ley, porque "nadie puede dar a otro lo que para sí no tiene".

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, devuélvanse los autos traidos para mejor informe y los del juicio *sub lite* en su oportunidad.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Don Pedro Delliotti contra el Gobierno Nacional, por indemnización. Accidente del trabajo.

Sumario: No procede la indemnización que confiere la Ley de Accidentes del Trabajo, en un caso en que la tuberculosis sobreviniente, no reconocía precisa relación de causa a efecto, con el trabajo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Abril 28 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Pedro Delliotti contra el Estado Argentino sobre indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

1° Que a fs. 1 se presenta el actor iniciando acción contra la Nación, pidiendo se le condene al pago de la suma de seis mil

pesos moneda nacional y las costas del juicio. Afirma que el 1° de Febrero de 1919, se empleó al servicio de la Nación, como guinchero en el puerto de La Plata.

Que el ambiente insalubre en que tuvo que trabajar saturado de arena y polvo que arrastran los fuertes vientos del puerto, como la aspiración de polvillo y humo de carbón, le produjeron una pneumoconiosis que le repercutió sobre su sistema nervioso determinando fenómenos de paresia, todo lo cual le ha incapacitado para el trabajo hace un año, o sea desde el 13 de Julio de 1928 en que la enfermedad adquirió caracteres típicos e inconfundibles, inhabilitándolo para desempeñar las labores con las cuales se ganaba habitualmente su vida. Sostiene que como la referida dolencia, que le ha incapacitado para el trabajo en forma que puede considerarse absoluta y permanente, la ha adquirido en el trabajo y como consecuencia del mismo, reclama de la Nación y de acuerdo con los preceptos de la ley 9688, la indemnización correspondiente. Expresa que el promedio de su salario durante los últimos mil días de trabajo fué de seis pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional y funda su acción en los arts. 1°, 8°, 22, 28 y concordantes de la ley 9688.

2° Con fecha 30 de Octubre ppdo. tuvo lugar el juicio verbal que prescribe el art. 14 de la ley citada. El actor reprodujo en todas sus partes la demanda. El señor Procurador Fiscal, contestando el traslado conferido, solicitó el rechazo con costas, de la acción deducida. Sostiene que de las actuaciones administrativas producidas al efecto y que se agregan a los autos, resulta que Delliotti solicitó en Agosto de 1928 seis meses de licencia en el cargo que desempeñaba, de guinchero en el puerto de La Plata, invocando estar afectado de bacilosis pulmonar. Que requeridos los informes del caso al Departamento Nacional de Higiene, el facultativo que le examinó estableció que padecía de una bronquitis crónica, siendo su principal lesión una tabes dorsal avanzada que le imposibilitaba paulatinamente para el trabajo. Que no siendo dicha dolencia de las comprendidas en el

decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 24 de Noviembre de 1924, se le denegó la licencia solicitada. Que no resultando de los antecedentes relacionados que el actor se encuentre enfermo de bacilosis pulmonar ni de pneumoconiosis, sino de tabes dorsal, enfermedad que aunque imposibilita para el trabajo, no es una consecuencia del mismo, la demanda interpuesta resulta improcedente, con arreglo al art. 22 de la ley 9688, su doctrina y decreto reglamentario respectivo.

Abierta la causa a prueba, se produjo en la misma audiencia la testimonial que obra de fs. 28 a 30, y designado de oficio perito único el doctor Lino A. Ponce para dictaminar respecto a qué enfermedad padece el actor y si ella ha sido adquirida como consecuencia del trabajo que desempeñaba, dicho facultativo produce su informe a fs. 32.

3º Con fecha 24 de Marzo ppdo. se prosigue el juicio verbal y después de escucharse las consideraciones aducidas por las partes sobre el mérito de la prueba rendida, se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

Primero. Que la "litis" ha quedado trabada sosteniendo el actor haber adquirido en el trabajo, como consecuencia del mismo la afección pulmonar que padece, extremo negado por la demandada, quien afirma que de los informes médicos producidos sólo surge que Delliotti se encuentra enfermo de tabes dorsal, dolencia que no puede admitirse que haya sido adquirida en el trabajo, como guinchero en el puerto de La Plata, ni ser una consecuencia del mismo.

Segundo. Que en tal virtud, la procedencia o rechazo de la demanda, se encuentra subordinada a la prueba de tales extremos o sea a la determinación de si las constancias de autos permiten establecer: primero, qué enfermedad es la que ha inhabilitado al actor para desempeñar sus funciones, y segundo:

si dicha enfermedad ha sido adquirida en el trabajo o puede considerarse una consecuencia del mismo.

Tercero. Que si bien es exacto que el médico de sanidad de La Plata, informó a fojas 14 del expediente administrativo acompañado, que Delliotti presentaba síntomas de una bronquitis crónica, siendo su principal lesión una tabes avanzada, designado por el Juzgado del doctor Lino A. Ponce para expedirse sobre los puntos cuestionados, llega en su dictamen de fojas 32 a conclusiones opuestas, sosteniendo que el actor se encuentra, sin duda alguna, enfermo de tuberculosis pulmonar y de polineuritis a sus miembros inferiores, dolencia que ha sido adquirida a consecuencia del trabajo que desempeñaba.

El perito funda extensamente su diagnóstico, que corrobora el del doctor Vicente Defelice (ver certificado de fojas 11), indicando la sintomatología del enfermo, el proceso de su dolencia, y en especial en el resultado de los análisis y reacciones practicadas, habiéndose comprobado, según indica, con el examen microscópico de los esputos la presencia de bacilos de Koch. Afirma además que el enfermo presenta todo un síndrome de una afección nerviosa que por sintomatología debe diagnosticarse de polineuritis o pseudo tabes, cuyo origen puede atribuirse a la reabsorción de toxinas que provoca el mismo proceso infeccioso (tuberculosis), tanto más teniendo en cuenta el resultado negativo de la seroreacción de sangre efectuada.

Las consideraciones de orden científico en que el perito funda sus conclusiones, hacen que ellas deban ser aceptadas por el suscripto, en lo que se refiere al diagnóstico de la enfermedad, debiendo, en consecuencia, admitirse que el actor se encuentra atacado de tuberculosis pulmonar.

Cuarto. Que para llegar el mismo perito a la conclusión de que dicha enfermedad ha sido adquirido por Delliotti a consecuencia del trabajo que desempeñaba como guinchero del puerto de La Plata, arguye que es un hecho perfectamente comprobado

que la tuberculosis que etiológicamente responde a la acción del bacilo de Koch ataca generalmente a aquellas personas que por su trabajo predisponen su organismo al estallido de la infección, ya que las últimas investigaciones científicas han demostrado que el microbio en cuestión acompaña a la especie humana desde la infancia y aprovecha cualquier trastorno físico para aparecer como enfermedad primitiva.

Que con respecto a Delliotti, debe tenerse en cuenta que se trata de un hombre joven, sin antecedentes hereditarios, que durante varios años ha prestado servicios como el de acarrear bolsas, que sólo puede hacerlo un sujeto fuerte y sano. Que durante ese tiempo, y como consecuencia de su trabajo, sufrió mojaduras que le provocaron algunos resfríos y bronquitis a los que no atribuyó mayor importancia, continuando en su labor en un ambiente insalubre y estando obligado a respirar durante días enteros, cuando se efectúa la descarga de carbón y arena en el puerto, un aire viciado y cargado de gérmenes que necesariamente debía quebrantar su organismo. Agrega el perito que en el ejercicio de su profesión ha podido comprobar que hay empleos u ocupaciones que fatalmente llevan a algunos organismos hacia la tuberculosis, por las afecciones intercurrentes que su desempeño trae aparejadas, como es precisamente la de peón o guinchero de un puerto, sujeto a las inclemencias del medio ambiente, rigores del frío o calor, mojaduras y enfriamientos, y obligando al sujeto a respirar un aire impuro o viciado.

Quinto. Que la ley 9688 en su artículo 1º declara responsables a los patrones por los accidentes ocurridos a sus empleados u obreros durante el tiempo de la prestación de sus servicios, ya con motivo o en ejercicio de su ocupación o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, con las únicas excepciones que establece el artículo 4º y prescribiendo (artículo 5º) que la responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1º sin más excepciones que las del artículo 4º.

Que si bien la ley no define el concepto "accidente de trabajo, lo hace en cambio el decreto reglamentario de 14 de enero de 1916 al establecer que a los efectos de la ley 9688, se considerará como tal todo hecho que en la ejecución del trabajo o en ocasión o por consecuencia del mismo produzca lesiones corporales mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas (artículo 2º).

Que es indudable, y así lo han declarado reiteradamente nuestros tribunales, en los casos de síncopes cardiacos, peste bubónica y aun de tuberculosis mismo (ver Jurip. Arg. tomos: 3, página 135; 4, página 30, y 7, página 367, y "Gaceta del Foro" Nº 2831, página 474) que dentro del concepto de accidente de trabajo, no sólo están comprendidas las lesiones corporales, sino también toda clase de enfermedades o afecciones adquiridas en el trabajo, o en ocasión o como consecuencia del mismo.

Que cabe también establecer el distingo de que las enfermedades pueden revestir el carácter de profesionales u ocasionales. Las primeras son las producidas por el ejercicio de un oficio dañoso, deben ser efecto exclusivo de la clase de trabajo realizado por la víctima durante el año anterior a su inhabilitación y su enumeración debe ser taxativamente hecha por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios (artículo 22). Las segundas, en cambio, son todas aquellas que hayan podido adquirirse *con motivo* del trabajo, y entraran en el amplio concepto del artículo 1º de la ley 9688, siempre que se pueda establecer que ellas se han contraído en el trabajo o como consecuencia del mismo.

Sexto. Que de lo expuesto resulta que queda como cuestión fundamental a resolver en estos autos, la relativa a si puede considerarse adquirido en el trabajo o como consecuencia del mismo, la enfermedad que sufre el actor.

Séptimo. Que es indudable, y así lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, que casos de la índole del presente son

ante todo de medicina legal, viéndose el Juez precisado a recurrir a la pericia de profesionales para ilustrar su criterio respecto a la vinculación de causa a efecto que debe necesariamente existir entre el accidente y el trabajo, para que proceda acordar la indemnización reclamada.

Ya se ha visto que la opinión del perito doctor Ponce es terminantemente asertiva respecto a que Delliotti ha adquirido su enfermedad como consecuencia del trabajo que desempeñaba.

Los fundamentos de orden científico que consigna en apoyo de tal conclusión, dan fuerza probatoria a dicha pericia, tanto más si se la correlaciona con las demás constancias de autos.

En efecto: tratándose de un hombre joven (29 años), sin antecedentes hereditarios, que se enferma de improviso de una afección pulmonar, después de desempeñar durante casi diez años un oficio que como el de peón o guinchero de puerto, supone robustez física, desempeñando satisfactoriamente durante todo ese tiempo sus funciones, y sin haber solicitado otra licencia que la que motivó la presentación de fojas 10 y de fecha 10 de agosto de 1928 (ver informe de fojas 19 vuelta), habiendo además prestado sus servicios, expuesto a las inclemencias del tiempo, en las condiciones que expresa la pericia y que corrobora la prueba testimonial rendida a fojas 29 y 30 al tenor del interrogatorio de fojas 26, es perfectamente aceptable que como lo afirma el perito doctor Ponce deba considerarse adquirida en el trabajo o como consecuencia del mismo, la enfermedad que le aqueja, tanto más en ausencia de toda prueba, que autorice a atribuir a otra causa el origen de su dolencia.

Octavo. Que finalmente tratándose de una enfermedad cuyo período de incubación no puede precisarse y cuya virulencia depende de la mayor o menor resistencia del sujeto para luchar contra la infección, sería exigir una prueba casi imposible: la relativa a establecer la forma y circunstancias precisas en que se contrajo dicha infección, por lo cual ello sólo puede inferir-

se de los hechos producidos, y aceptarse lo que resulte más verosimil con arreglo a ellos.

Es en tal virtud que el suscripto acepta la conclusión a que arriba al respecto el perito doctor Ponce y considera acreditado en autos que el actor adquirió su enfermedad a consecuencia del trabajo que desempeñaba, lo que hace procedente la demanda a los términos del artículo 1° de la ley 9688, debiendo condenarse a la demandada al pago de la suma de seis mil pesos moneda nacional, reclamada en concepto de indemnización y con arreglo al artículo 8° de la ley citada, ya que en autos está acreditado que su salario diario excedía de seis pesos ($ 6 m/n., ver informe de fojas 12), y que su inhabilitación para el trabajo es absoluta y permanente.

Por tanto, juzgando en definitiva, fallo: condenando al Estado Argentino a abonar al actor en concepto de indemnización y dentro de los diez días de ejecutoriada esta sentencia, la suma de seis mil pesos moneda nacional, con costas. — *R. A. Lequizamón.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Septiembre 19 de 1930.

Y Vistos:

Los de apelación interpuesta contra la sentencia dictada a fojas 51 por el Juez Federal de la sección de La Plata, en el juicio seguido por Pedro Delliotti contra la Nación, por daños y perjuicios, y

Considerando:

Que aceptando que la enfermedad del actor consista en una tuberculosis pulmonar, como lo sostiene el informe de fojas 32, siempre resultaría indudable que no se trata de una enfermedad

profesional, por no estar incluída en el decreto reglamentario de la ley 9688, ni tampoco de una enfermedad ocasional motivada por un accidente del trabajo, en razón de faltarle el carácter instantáneo, repentino, improviso, inherente a esos accidentes, tales como el envenenamiento, la infección o el contagio morboso súbitos, producidos con motivo y en ejercicio de la ocupación del obrero, para no limitar el concepto del accidente a los traumatismos debidos a una causa violenta.

Una tuberculosis atribuída a las circunstancias de que durante los muchos años que el obrero sirvió como guinchero del puerto de La Plata, sufre mojaduras que le provocan resfríos y simples bronquitis a lo que no daba importancia en su afán de dar cumplimiento a las obligaciones de su hogar. Su trabajo, además, se desenvolvía en un ambiente insalubre. Estaba cuando se efectuaba la descarga de carbón y arena en el puerto, obligado a trabajar en ella, a respirar durante días enteros ese aire viciado, cargado de gérmenes que necesariamente debían quebrar su fuerte organismo", según se expresa en el citado informe pericial de fojas 32; esto es, una dolencia provocada por una acción lenta y continua sobre el organismo, y que constituye precisamente una de las condiciones propias de las enfermedades profesionales, es claro que no puede estar comprendida dentro de las ocasionales que producen los accidentes del trabajo, cualquiera que fuere la amplitud de su concepto. Confundir aquéllas con éstas es destruir el sistema mismo de la ley.

Por eso, ninguno de los casos citados en el fallo recurrido llegan a semejante consecuencia. En el de "Gaceta del Foro", números 2831 y 3116, publicado en Jurisp. Arg., tomo 20, página 244, y que se refiere a un caso de tuberculosis, se negó la indemnización, no sólo porque el trabajo al aire libre aleja la posibilidad de que la tuberculosis fuera traída por razón de insalubridad, según lo expresaba el Juez, sino por faltarle, como lo estableció la Cámara en lo Civil de la Capital Federal, el carácter instantáneo e improviso del contagio de peste bubónica

producido en el local de trabajo, resuelto favorablemente en las sentencias de jurisprudencia Argentina, tomo 4, página 30, y tomo 7, página 367, y que se invocaban para el caso de la tuberculosis como antecedentes de jurisprudencia, tal como se ha hecho en el fallo de primera instancia dictado en estos autos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, debiendo las costas del juicio pagarse por su orden.

Y hallando el tribunal equitativa la regulación de honorarios practicada por el señor Juez a fojas 58 a favor del doctor Lino A. Ponce, la confirma.

Hágase saber y devuélvanse. — *U. Benci.* — *Julio B. Echegaray.* — En disidencia: *E. E. Rivarola.*

DISIDENCIA

Y Vistos: Considerando:

1º Que el hecho constitutivo de accidente de trabajo no ha de ser necesariamente de carácter instantáneo, repentino, imprevisto, puesto que las lesiones pueden también ser mediatas (artículo 2º del decreto reglamentario).

2º Que la tuberculosis, no mencionada entre las enfermedades profesionales, puede, no obstante, constituir lesión adquirida en ocasión o a consecuencia del trabajo del obrero, y ser considerada como accidente, a los efectos del artículo 1º de la ley número 9688.

3º Que el espíritu en la citada ley es de protección a los empleados y obreros perjudicados en ocasión o a consecuencia de la ocupación en que se les emplea; y la responsabilidad del patrón o empresario no reconoce otras excepciones que las contenidas en el artículo 4º de la misma ley; es decir, cuando el accidente hubiese sido intencionalmente provocado por la víc-

tima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma o cuando fuese debido a fuerza mayor, extraña al trabajo.

4º Que la pericia médica de fojas 32 y siguientes es concluyente en el sentido de establecer que la enfermedad de que padece Delliotti le imposibilita para el trabajo y ha sido adquirida a consecuencia del que realizaba.

Por esto y fundamentos de la sentencia recurrida, se la confirma, con costas. — *E. E. Rivarola.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 6 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio civil de Pedro Delliotti contra el Gobierno Nacional por indemnización de accidente del trabajo, venido en tercera instancia ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de La Plata que rechaza la demanda; y

Considerando:

El actor ha sido peón guinchero en el puerto nacional de La Plata, desde el año 1919 hasta el 1928, en que la dolencia que le afecta — y que él atribuye a las condiciones en que realizaba su trabajo — le inhabilitó para toda tarea —. Escrito de demanda de fojas 1. El informe pericial del doctor Lino A. Ponce — fojas 32 — después de descartar la existencia de tabes de origen sifilítico que menciona el médico del Departamento Nacional de Higiene, doctor Jerez — fojas 14 y 21 — ratifica la tuberculosis que ya mencionaba el doctor Vicente Defelice — fojas 11 — y afirma que esa enfermedad ha sido adquirida a consecuencia del trabajo que desempeñaba Delliotti, "que está sujeto a las inclemencias del medio ambiente, rigores de frío y

calor, mojaduras y enfriamientos y en este caso, más todavía, obligado a respirar un aire impuro".

En términos tales, no sólo no es admisible la eliminación de la enfermedad — tabes dorsal — que certifica el representante del Departamento Nacional de Higiene, por la circunstancia del resultado negativo de la "Reacción Wasserman" en una sola operación certificada — fojas 38 —, pues ese resultado es frecuente en numerosos casos de avarióticos bien documentados, sino que la tuberculosis acusada está al margen de la figura jurídica y técnica del "accidente del trabajo" en que se funda la demanda.

La ley Nº 9688 no ha definido, como no lo han hecho la mayor parte de las leyes similares, lo que es el "accidente del trabajo", dejando esa tarea a la técnica médico legal y a la jurisprudencia, pero se ha uniformado el concepto en el sentido de caracterizado por "toda lesión proveniente de la acción violenta y súbita de una causa exterior", diferenciándolo así de la "enfermedad profesional" que tiene una evolución lenta, invisible, de iniciación indeterminable pero que se atribuye a las condiciones en que el trabajo se desarrolla. (Conf. *Manzanilla* — "Accidentes del Trabajo" — Discursos Parlamentarios", Tomo II, páginas 172 y 174; *Imbert Oddo* y *Chavernac* "L'Evaluatión des Incapacites", páginas 14 y siguientes; *Sachet* "Accidents du Travail", Tomo III, páginas 185 y siguientes; *Unsain* "Legislación del Trabajo", Tomo III - Cap. III).

Del informe del doctor Ponce resulta que el trabajo de guinchero expone a quien lo desempeña a contraer la tuberculosis por un debilitamiento constante, lento, del organismo debido a los rigores de la intemperie y, en el caso particular, por el aire impuro que Delliotti respiraba, pero esos son los caracteres que definen la enfermedad profesional y no el accidente, como la Cámara *a-quo* lo establece, porque como se ha expresado con precisión hay que distinguir entre los accidentes del trabajo y las enfermedades que el trabajo produzca". No se puede fijar,

ni siquiera indicar aproximadamente, en qué acto o momento o circunstancia, se incubó en el organismo de Delliotti el bacilo de Koch o comenzó el extraordinario, súbito debilitamiento que reavivara la acción de ese bacilo anteriormente alojado.

Esta Corte ha dicho en fallo reciente — junio del año en curso, juicio de Miguel Salomon contra el Gobierno Nacional — que es accidente del trabajo, la tuberculosis sobrevenida — con precisa relación de causa a efecto, de antecedente a consecuente, después de un traumatismo grave recibido por un obrero en ejercicio del trabajo y que le lesionó — entre otras partes del organismo — la caja toráxica, con el consiguiente debilitamiento sensible del funcionamiento de sus órganos vitales, pero — como se ve — allí existió el hecho súbito, violento, determinable, la causa exterior provocadora, que es lo que en el caso de autos falta.

La tuberculosis no ha sido incorporada por el Poder Administrador, de acuerdo con el artículo 22 de la ley 9688, al cuadro de las enfermedades profesionales, y, en consecuencia, cualquiera sea el valor que se asigne a las conclusiones periciales del doctor Ponce, no puede fundarse la demanda en esa circunstancia.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia recurrida, se la confirma en todas sus partes, sin costas. Hágase saber y devuélvanse los autos, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Doña María Núñez de Vernaud y otra, contra Doña Rosa Garilda de Galuzzi, sobre interdicto de retener. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario de los artículos 14 y 15 de la ley 48, contra una sentencia dictada en un litigio, en que los Tribunales se limitaron a aplicar e interpretar preceptos de derecho común y de orden procesal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1931.

Suprema Corte:

Considero innecesario para resolver el presente caso, la agregación de mayores antecedentes como los que se ofrecen en el escrito de fojas 8 de este recurso de hecho.

Todas y cada una de las cuestiones planteadas y resueltas en la causa principal lo han sido por interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil y por apreciación de puntos de hecho y prueba, ajeno todo ello a la revisión autorizada, en apelación extraordinaria, por el artículo 14 de la ley 48, de las resoluciones dictadas por los tribunales locales de última instancia.

En cuanto a la invocación que se hace de la garantía constitucional que acuerda la libertad de defensa en juicio, y que se supone vulnerada en este caso, las presentes actuaciones están demostrando todo lo contrario, es decir, que las recurrentes han sido oídas y han hecho valer sus derechos ampliamente, del modo y con las solemnidades que acuerdan las leyes procesales, respetándose las formas substanciales del juicio relativas a la demanda, contestación, prueba y sentencia.

No siendo, pues, recurrible para ante V. E. la sentencia dictada a fs. 120, soy de opinión que el recurso deducido contra la misma es improcedente y ha sido bien denegado para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 6 de 1931.

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital en los autos seguidos por "doña María Núñez de Vernaud y otra contra doña Rosa Carilda de Galluzzi, sobre interdicto de retener"; y

Considerando:

Que según aparece de los autos venidos por vía de informe, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, que confirma por sus fundamentos el tribunal de alzada, se limita al resolver la cuestión debatida a aplicar e interpretar preceptos de derecho común y de orden procesal, lo que no puede ser revisado por esta Corte por medio del recurso extraordinario, conforme con lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley N° 48.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja interpuesta. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel, devolviéndose los autos remitidos como mejor informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Sociedad Molins y Compañía contra el Ferrocarril Central de Buenos Aires, sobr devolución de dinero. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3°, ley 48, en un caso en que, cuestionada la inteligencia de una ley del Congreso y de un Tratado, la decisión fué contraria a los derechos que al apelante ha fundado en aquellos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1931.

Suprema Corte:

La Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires, en la presente causa que le sigue la Sociedad Molins y Cía., sobre devolución de dinero motivada por la ejecución de un contrato de transporte, sostiene la procedencia del recurso extraordinario de apelación — art. 14, ley 48 — interpuesto para ante V. E. fundada en la circunstancia de haber invocado disposiciones del Tratado de Derecho Internacional, y en que ha sido contraria a los derechos invocados la sentencia definitiva de fs. 122 que ha puesto fin al litigio.

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial ha denegado el recurso indicado por considerar que son extrañas al mismo las cuestiones debatidas en la causa.

Adhiero a esta resolución.

Lo que la sentencia referida ha dejado establecido es la responsabilidad de la empresa en el incumplimiento del contrato de

transporte, en razón de haberse acreditado en autos que realiza servicios combinados con la empresa ferroviaria, de la cual recibió la mercadería, y por aplicación de lo dispuesto al respecto por el art. 205 del C. de Comercio.

Como se ve, el punto ha sido decidido por razones de hecho y prueba y por aplicación de disposiciones de derecho común, irrevisables, tanto aquéllas como ésta, por la Corte Suprema en el recurso interpuesto (Art. 15 de la ley 48 citada).

Las disposiciones del Tratado de Montevideo no han tenido, así, aplicación para la resolución del caso.

En lo que se refiere a la invocación del Reglamento de Ferrocarriles Nacionales, tampoco puede ello justificar la apelación deducida, toda vez que la resolución al respecto se limita a considerar la naturaleza del transporte realizado, cuestión ésta de hecho, ajena a la revisión que autoriza el artículo 14 de la misma ley y que procede sólo cuando se trata de cuestiones de puro derecho federal.

Por todo lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso que motiva estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 6 de 1931.

Autos y Vistos:

El presente recurso de hecho deducido por el Ferrocarril Central de Buenos Aires en autos con los señores Molins y Compañía.

Que la apelación extraordinaria interpuesta oportunamente por la demandada ha sido denegada por la Cámara Comercial de

la Capital estableciendo, en el auto respectivo, que el caso de autos es ajeno a las previsiones del artículo 14 de la ley N° 48.

Que no obstante esta afirmación los antecedentes de la causa revelan que las cuestiones fundamentales debatidas en ella se relacionan con el alcance del artículo 64 de la ley de ferrocarriles en cuanto se refiere a las empresas combinadas y la interpretación al 3° del Tratado de Montevideo en la parte referente a la aplicación de la ley comercial.

Que, como las soluciones dadas en la sentencia en recurso son explícita o implícitamente contrarias a los derechos alegados por el recurrente en ambas instancias, la apelación extraordinaria debe considerarse procedente, toda vez que, como se ha dicho, en el curso del pleito se ha cuestionado la inteligencia de una ley del Congreso y de un Tratado y la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante ha fundado en aquellos (art 14, inciso 3°, ley N° 48).

Por esto y oído el señor Procurador General, se resuelve abrir el recurso deducido y en consecuencia póngase los autos en Secretaría a los efectos del art. 8° de la ley N° 4055. Hágase saber y repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en otros cinco juicios seguidos entre las mismas partes, por igual motivo.

Don Juan B. Tiscornia contra la Corporación Argentina de Automóviles y Francisco Rodríguez, sobre prenda agraria. Tercería.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia pronunciada en un litigio en el que las cuestiones promovidas se resolvieron por aplicación de principios de derecho común. (Como ser los que contiene la Ley de Prenda Agraria, incorporada al Código de Comercio).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1931.

Suprema Corte:

Todas las cuestiones propuestas en esta causa y a que se refiere la parte interesada en su escrito de fs. 39, son de derecho común relacionadas con la interpretación y aplicación de disposiciones de la ley sobre prenda agraria, incorporadas al Código de Comercio.

La revisión de resoluciones dictadas a base de la aplicación de preceptos legales de esa naturaleza es improcedente en el recurso extraordinario de apelación sobre cuestiones de puro derecho federal creado por el art. 14 de la ley 48.

En cuanto a la invocación que se formula de inconstitucionalidad del art. 21 de la referida ley de prenda agraria, ello tampoco hace procedente el recurso, toda vez que, como el mismo interesado lo sostiene (fs. 44), para poder pronunciarse sobre dicha inconstitucionalidad es menester, previamente, revisar la

interpretación que en la sentencia se ha hecho de la referida ley, en punto ajeno absolutamente al recurso extraordinario interpuesto.

No siendo ello posible, carece de objeto el pronunciamiento que se solicita.

Soy, por ello, de opinión que el recurso traído a esta Corte Suprema es improcedente, y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 8 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso y en consecuencia, mal concedido el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Luis Tirasso, apelando de una resolución de impuestos internos.

Sumario: No procede el recurso de apelación para ante el Juzgado Federal, autorizado por el artículo 27 de la ley número 3764 sobre impuestos internos, contra una resolución administrativa que se limita a determinar la procedencia del impuesto correspondiente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Suprema Corte:

En el dictamen fiscal de fs. 41 se sostuvo que la opción hecha por la sociedad denunciada al deducir el recurso administrativo ante el Ministerio de Hacienda, importaba la renuncia al recurso judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 3764, por lo que la apelación de fs. 1 debía ser rechazada. Esta petición fué resuelta negativamente por el auto de fs. 49, y también lo fué implícitamente por la resolución de la Cámara Federal de fs. 59, contra la que se dedujo el recurso extraordinario que ha sido declarado procedente por V. E.

La apelación que la sociedad Luis Tirasso y Cía. interpuso en el escrito de fs. 21 del expediente administrativo agregado, constituye sin duda alguna el ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 28 de la ley 3764, con arreglo al cual debe entenderse que se ha renunciado al derecho de ocurrir a la justicia federal.

Por ello y consideraciones aducidas en los dictámenes de fs. 41, 54 y 60, pido a V. E. se sirva declarar la nulidad de estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1931.

Y Vistos:

Para pronunciarse sobre el fondo del asunto:

Considerando:

Que de acuerdo con lo que prescriben los artículos 27 y 28 de la ley 3764 se desprende claramente que las únicas resoluciones de la Administración de Impuestos Internos apelables ante los respectivos jueces federales o Ministerio de Hacienda, son aquellas que la ley califica de condenatorias.

Que esta calificación sólo corresponde a los pronunciamientos de aquella administración que imponen multas a los infractores y no a los que se limitan a resolver la procedencia de un impuesto, como lo ha declarado esta Corte en las sentencias que se registran en los tomos 101 y 109 de sus fallos, páginas 175 y 195, respectivamente.

Que en consecuencia, la decisión de la Administración de Impuestos Internos que ha motivado los recursos de autos, no estaba sometida a éstos, por cuanto en su parte dispositiva se concreta a "imponer a la firma Luis Tirasso la obligación de abonar en concepto de impuestos la suma de 90.000 pesos moneda nacional"... relevándola expresamente de toda penalidad.

Que, con arreglo a las anteriores consideraciones e interpretando los artículos 27 y 28 de la ley 3764, corresponde declarar

improcedentes los recursos deducidos y substanciados de la resolución dictada por la Administración de Impuestos Internos que obra a fojas 12 del expediente administrativo 89-23a.-1927 que corre agregado por cuerda.

Por ello, así se declara. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Ricardo Malugani y don Antonio Ricupero contra la Sociedad Anónima Unión Telefónica — The United River Plate Telephone Company Limited —, sobre cobro de pesos.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de un litigio sobre hechos y contratos concernientes a la navegación, cuando ellos emergen de operaciones realizadas dentro del puerto de la Capital. (Se perseguía el cobro de fletes y de gastos de salvataje efectuados en una lancha en esas condiciones).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1929.

Y Vistos:

Los promovidos por Ricardo Malugani y Antonio Ricupero contra la Sociedad Anónima Unión Telefónica — The United River Plate Telephone Company Limited —, sobre cobro de pesos; y

Considerando:

1º Que al aprestarse el suscripto a sentenciar esta causa, observa que ni las partes, ni sus representantes, ni sus letrados, ni el señor Procurador Fiscal, han meditado suficientemente acerca de la competencia ratione materia de la justicia federal para conocer y decidir en el asunto.

2º Que el enorme trabajo que en múltiple forma ha pesado sobre el suscripto en todo momento y especialmente en ciertas épocas, ha determinado la posibilidad de dictar un auto como el de fs. 9 vta., que sin duda adolece de error en cuanto declara la competencia de la justicia federal ratione materia, pues formula tal declaración atento el dictamen de fs. 9.

3º Que examinada la causa, se echa de ver que se está en presencia de una simplísima operación de lanchage realizada dentro del puerto de la Capital, toda vez que la lancha nacional "Angela Vavilli" cargó bajo y sobre cubierta, en el dique Nº 1, Sección 4ª del vapor alemán "Pillot", quinientos postes de madera para teléfonos, marcados U. T., por orden de los actores, para ser conducidos al Mercado Central de Frutos, desmoronándose la estiba de postes en el trayecto — Dársena Sud — al cortarse los cabos que sujetaban los parantes de la troja, después de un tironeo practicado por el remolcador que movía aquella lancha.

Tal es lo que resulta de la *litis contestatio.*

4º Que siendo ello así, es el caso de poner de relieve que no se trata en este asunto de nada concerniente al comercio marítimo o a la navegación interprovincial y menos aún a la internacional.

En estas condiciones bastará traer a cuenta, para declarar la incompetencia de la justicia federal, la doctrina que fluye de diversos casos resueltos por la Suprema Corte, Cámara Fede-

ral y por el suscripto, publicados en la "Gaceta del Foro" números 1490, 1604, 1618, 2581, 2829, 4208, 2675, etc. y jurisprudencia allí citada. Véase asimismo fallo de la Cámara Federal de la Capital y dictamen fiscal concordante publicados en el "Boletín Judicial" número 11.427, cuyo fallo lleva fecha 5 de Julio de 1929.

5º Que a mérito de lo expuesto y en atención a lo reiteradamente establecido por la Suprema Corte acerca de que de oficio, o a pedido de parte, puede y debe declararse la incompetencia de la justicia federal, procederá el suscripto a dictar la pertinente decisión. Véase fallos del alto tribunal, tomo 43, página 372; tomo 22, página 261; "Gaceta del Foro", números 2606, 3008, etcétera, etcétera.

Por las consideraciones que preceden, resuelvo: declarar que no compete ratione materia a la justicia federal conocer y decidir en esta causa instaurada por Ricardo Malugani y Antonio Ricupero contra la Compañía Unión Telefónica, Sociedad Anónima — The United River Plate Telephone Company Limited — sobre cobro de pesos, provenientes de operaciones de lanchage dentro del puerto de la Capital. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente.—*Saúl M. Escobar.*

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1930.

Excma. Cámara:

En el caso que se registra en la página 286 del tomo 99 de sus fallos, la Suprema Corte tiene declarado "que el art. 2º de la ley 48 sólo menciona los buques en los incisos consagrados al comercio marítimo, y es sabido que las lanchas, botes y canoas figuran en el Código de Comercio, en la parte que se refiere

a los derechos y obligaciones que resultan de la navegación en concepto de accesorios de dichos buques, bajo el nombre de aparejos (Art. 2 citado, incisos 8, 9 y 10, Libro Tercero, Código de Comercio y art. 856 del mismo)"; "que consideradas las embarcaciones menores como objetos de que separadamente se ocupa la legislación mercantil, han sido equiparadas a los medios o instrumentos del comercio terrestre, lo que implica la necesidad lógica de aplicar a aquellas las reglas que determinan la jurisdicción para los actos de ese comercio, según las personas que en él intervienen, objetos sobre que recae y condiciones en que se desarrolla (Art. 206, Código de Comercio)" y "que la interpretación de los incisos mencionados del art. 2 de la ley 48, consignada en los precedentes considerandos, concuerda con los propósitos conocidos a que responden los arts. 26 y 67 (incisos 9 y 12) y 100 de la Constitución Nacional, desde que las operaciones de lanchas dentro de los puertos no afectan necesaria e inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior, ni forman parte del comercio internacional o interprovincial, sino del interno de la Capital, provincias o territorios".

Con sujeción a la doctrina que informa esta jurisprudencia, el caso presente no encuadra entonces dentro de los términos del art. 2º de la ley 48, ya que la cuestión suscitada emerge de una operación de lanchage efectuada dentro del puerto de la Capital y como tampoco resulta de autos acreditado que el caso caiga bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales por razón de las personas, siendo el fuero federal de excepción, forzoso es declarar, aún de oficio, la incompetencia de la justicia federal para conocer en el presente juicio.

Procede confirmar la resolución apelada. — *Julián Paz.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1930.

Y Vistos:

Por los fundamentos expresados por el señor juez *a quo* en los números 3º a 5º y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia de fs. 124, que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en esta causa, por razón de la materia.

Repóngase las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 30 de 1931.

Suprema Corte:

Por las consideraciones del dictamen del señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal, en el que se recuerda la jurisprudencia sentada por V. E. en las cuestiones relativas a operaciones de lanchage en el puerto de la Capital (Fallos, tomo 99, página 286; tomo 142, página 398), creo que debe confirmarse la resolución de fs. 132 que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la demanda instaurada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por Ricardo Malugani y Antonio Ricupero contra la Sociedad Anónima Unión Telefónica, por cobro de pesos; y

Considerando:

Que los actores persiguen en este juicio el cobro de fletes y de gastos de salvataje provenientes de un transporte efectuado en la lancha "Angela Carilli" dentro del Puerto de la Capital.

Que la jurisdicción acordada a la justicia federal por el inciso 10 del art. 2º de la ley Nº 48, en su última parte, se refiere exclusivamente a todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo.

Que esta navegación es la que se hace de un puerto de la República a otro extranjero o entre dos provincias por los ríos interiores, pero no se comprende en ella el transporte realizado por medio de lanchas, botes, etc., dentro de un mismo puerto, el cual se equipara al comercio terrestre y queda por consiguiente regido por la legislación comercial y es atribuido a la competencia de ésta. (Fallos: Tomo 6, pág. 400).

Que la competencia de la justicia federal fundada en la última parte del inciso 10 del art. 2º de la ley Nº 48 no sería pues admisible en el caso por cuanto éste reconoce como causa un transporte en lancha dentro del Puerto de la Capital desde el vapor alemán "Pilot" hasta el Mercado Central de Frutos.

Que tampoco puede basarse la jurisdicción federal en el precepto del inciso 8 del mismo art. 2, pues, él se refiere a "buques" y no comprende por consiguiente las lanchas, botes y ca-

noas equiparadas a los medios o instrumentos del comercio terrestre, lo que implica la necesidad lógica de aplicarles las reglas que determinan la jurisdicción para los actos de comercio, según las personas que en él intervienen, objetos sobre qué recae y condiciones en que se desarrolla. (Fallos: Tomo 99, pág. 286, y Tomo 142, pág. 398).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase en su oportunidad, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Señor Piscetta Hermanos contra la Provincia de La Rioja, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino y repetición de pago.

Sumario: 1º La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio, siendo la oportunidad en que se cobra el impuesto un antecedente para su debida calificación.

2º El impuesto al vino establecido en la ley número 432 de la provincia de La Rioja que incide sobre la exportación del producto y en razón de ella, y no sobre el consumo, es violatorio de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1930.

Suprema Corte:

Los señores Pisetta Hermanos demandan a la provincia de La Rioja por devolución de suma de dinero que afirman haber pagado bajo protesta, en concepto de impuesto al consumo de vinos, sancionado por la ley de dicha provincia N° 432.

Sostienen que la imposición es inconstitucional porque el gravamen se aplicó a la producción de vinos, cuando la ley sólo lo establece para el consumo de los mismos, con lo que el P. E. de la provincia de La Rioja creó, de hecho, el impuesto que les cobró, obrando así fuera de sus facultades constitucionales, "ya que la fijación del concepto y cantidad de los impuestos y contribuciones es atribución eminentemente legislativa en virtud del principio republicano representativo de que es el mismo pueblo, por medio de sus legítimos mandatarios directos, quien establece toda gabela". Agregan, además, que son exportadores de sus vinos, que despachan a otras provincias y al Rosario de Santa Fe, donde tienen una sucursal y donde reside el principal mercado de sus productos, y que, por consiguiente, el impuesto cuyo pago les fué exigido para poder extraer sus vinos fuera de la provincia de La Rioja es también inconstitucional, por repugnar a los arts. 9, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional, toda vez que, cobrado en la forma expresada, dicho impuesto constituye en el hecho un gravamen a la exportación.

Por su parte, la representación del Gobierno de la provincia de La Rioja sostiene, al contestar la demanda, que el impuesto cuya devolución se reclama no es a la exportación sino al consumo, y que, en este concepto, no es inconstitucional, porque "se halla dentro de las facultades concedidas por la Carta Magna a las distintas provincias que constituyen la Nación".

Trabada en estos términos la *litis*, la competencia de V. E. para conocer originariamente de esta demanda de indiscutible, atento a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y de acuerdo a la jurisprudencia sentada en casos análogos, especialmente en el que se registra en el tomo 97, página 177 de la colección de fallos de V. E.

Entrando al fondo de las cuestiones debatidas, advierto que, según se desprende de la prueba producida en autos, el impuesto aparece en este caso cobrado por partidas de vino "exportado", a estar a las propias enunciaciones de las boletas de pago respectivas, es decir, por vinos que se extrajeron de la provincia de La Rioja directamente desde la bodega de los señores Pisetta Hnos., en Chilecito, punto de su producción, para ser transportados por vía férrea con destino a diversos puntos de otras provincias, pudiendo notarse que, en algunas extracciones, se trató de vinos que los mismos productores remitieron a la ciudad de Santa Fe, a su propia consignación, lo que significa que se trató simplemente de un traslado interprovincial de las mercaderías en cuestión, desprovisto de toda transacción, acto o contrato comercial.

Siendo ello así, cabe recordar que, conforme lo tiene V. E. establecido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio.

También ha dicho V. E. que la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente, en general, para dar por demostrado que, en los casos referidos más arriba, se trata de un gravamen a la exportación, pues, para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción, y que, aún cuando el impuesto se haya establecido en la ley "a la producción", sea con esta denominación o con otra (en el *sub judice* con la de "derecho de

consumo"), él es inconstitucional desde que su percepción se hace con ocasión del transporte a otra provincia o al extranjero.

Por consiguiente, así como ocurre en el presente caso, media aquella última circunstancia y se pretende, no obstante, la legitimidad del gravamen, ha debido demostrarse que el impuesto se aplicó y percibió por concepto del consumo de los vinos de que se trata y no por el de su exportación o extracción del territorio provincial, como aparece en este caso de las enunciaciones de las boletas de pago y demás comprobaciones de autos.

Sea cual fuere el objeto que se tuvo en cuenta al establecer el impuesto creado por la ley provincial número 432, lo cierto es que en los pagos que motivan esta demanda el impuesto se hizo efectivo con ocasión de la extracción de vinos que desde la bodega de los actores, en Chilecito, se hizo directamente con destino a puntos situados fuera de la provincia de La Rioja, y que V. E. ha declarado "que conforme a lo reiteradamente resuelto por esta Corte, son contrarios al artículo 10 y correlativos de la Constitución Nacional, los impuestos locales exigidos con motivo u ocasión de la extracción de valores de una provincia para otra, para la Capital o para el exterior, sea cual fuere el nombre que se les de, y aún cuando las leyes respectivas no hagan distinciones entre comercio interno y exterior o interprovincial, pues la garantía en obsequio de la libertad de comercio es general y no se limita a determinadas maneras de grabarlo o restringirlo". (Fallos, tomo 106, página 109; tomo 114, página 287 y otros).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. declarar que el impuesto cobrado a los señores Pisetta Hnos. en las condiciones a que se refiere este litigio, es violatorio de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, la provincia de La Rioja está obligada a devolver el importe de los que fueron pagados por los actores bajo la debida protesta.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1931.

Y Vistos:

Los seguidos por los señores Pisetta Hermanos contra la provincia de La Rioja sobre inconstitucionalidad de un impuesto al vino y repetición de lo pagado por tal concepto, de los que resulta:

Que a fs. 77 y con los documentos precedentemente agregados, se presentan los actores y exponen: que la Legislatura de la provincia demandada sancionó en 1927 la ley N° 432 sobre impuestos al consumo del vino, la que fué promulgada en Febrero del mismo año, según el ejemplar del "Boletín Oficial" que se acompaña.

Que en ninguna de las disposiciones de esta ley se establece el impuesto a la exportación del vino elaborado en la provincia, y, sin embargo, las Receptorías de Chilecito y Nonogasta han cobrado a los actores por el concepto expresado las sumas que se detallan en el acta de protesta y recibos correspondientes que se adjuntan.

Que entre esas boletas figuran varias donde con letra impresa se lee en el encabezamiento "Ley N° 314", las que se expidieron en dichos formularios por carecer las oficinas de boletas correspondientes a la ley N° 432, que era la que se aplicaba y se aplica a la exportación de vinos genuinos, pues la N° 314 se refiere únicamente al expendio y consumo de bebidas alcohólicas y licores, artículos en que los demandantes nunca han comerciado, ascendiendo la cantidad demandada por el impuesto que se impugna a la suma de treinta y un mil ciento treinta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional, los que se han pagado bajo protesta y reserva expresa de repetición.

Que la inconstitucionalidad del impuesto resulta de que no lo establece ni autoriza la ley, pues combinando las disposiciones de la misma se ve que el impuesto sólo se refiere al "derecho de consumo" con el que se grava a los vinos elaborados en la provincia y a los que se introduzcan e incorporen a la riqueza local, gravándose así a la circulación económica y no a la exportación o circulación territorial. El impuesto cobrado es, pues, un mero acto administrativo ejercido fuera de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, y es eso lo que se ataca en la demanda y no la ley N° 432, que en nada afecta a los actores.

Que los actores se dedican a la exportación de los vinos que producen, a otras provincias, y especialmente a Rosario de Santa Fe, principal mercado de sus productos, realizando en consecuencia actos de comercio interprovincial que no pueden gravarse sin contrariar los artículos 9, 10, 11, 108, 67 inciso 12 y art. 4° de la Constitución Nacional; y aunque el impuesto se les cobra aplicando una ley al "consumo" del vino, en el hecho es a la exportación, toda vez que sólo se hace efectivo cuando se efectúan las remesas con destino a otras provincias, en el momento de exportarse y con motivo de la extracción. Lo que importa no es la denominación del gravamen sino su naturaleza y forma de aplicación, que en el caso no afecta a la circulación económica sino territorial, esto es, al tráfico interprovincial, con todos los caracteres de una aduana interior.

Que la Constitución y las sentencias de este Tribunal reconocen a las provincias el derecho de gravar con impuestos los productos incorporados a su riqueza local, pero sin disimular la verdadera naturaleza del impuesto, la que debe ser tenida siempre en cuenta para decidir judicialmente si concuerda o no con las reglas y prohibiciones constitucionales, siendo eso lo que consagran los diversos fallos de esta Corte que se enumeran. Por lo demás, el pago se ha hecho sin causa y el cobro de mala fe, circunstancias que determinan la procedencia de la repetición, de

acuerdo con lo que prescribe el Código Civil en los artículos que se citan.

Que en cuanto a la competencia de la Corte en el caso, procede por tratarse de una demanda contra una provincia, en las condiciones que preven los artículos 100 y 101 de la Constitución, y en consecuencia piden que se haga lugar a la demanda en los términos solicitados en el exhordio.

Que conferido traslado de la demanda (fs. 82), el Dr. Aníbal J. Vignardel, por la provincia de La Rioja, la contesta a fs. 116, exponiendo: que la demanda carece de todo fundamento, por cuanto la provincia ha podido dictar las leyes de que se trata en ejercicio de sus facultades constitucionales, sin lesionar con ellas ninguna de las garantías que consagra la Constitución.

Que no es exacto que el impuesto impugnado sea repugnante a los artículos de la Constitución invocados en la demanda, toda vez que el referido gravamen no es a la exportación sino al consumo, y así el art. 1° de la ley 432 establece que los vinos genuinos elaborados en la provincia pagarán un impuesto al consumo, el que según el art. 5° deberá ser satisfecho antes de salir el vino de las bodegas o depósitos, y si así no se hiciera, la ley sería burlada.

Que no hay el artificio o disimulo que se atribuye a la aplicación del impuesto, pues la ley se limita a gravar los productos incorporados a su riqueza local; y si prosperase la tesis de la demanda, resultaría que los fabricantes de vino en una provincia, so pretexto de que el producto puede ser trasladado a otra, no pagarían impuesto alguno en la provincia de producción. La inconstitucionalidad alegada no existe, pues, ni en la ley ni en los actos de percepción que ejercita el Poder Ejecutivo; la ley no distingue, grava un producto que no puede tener otra finalidad que la de ser consumido, sea donde se produce o en otra parte; el impuesto es, pues, propiamente dicho, a la producción.

Que en consecuencia, el cobro del impuesto aludido no vul-

nera principio alguno de la Constitución, porque no grava el comercio entre las provincias, ni la libre circulación de los efectos de producción nacional en el interior de la República, ni es un derecho al tránsito, sino que simplemente se cobra un impuesto al consumo que implica un impuesto a la producción dentro del territorio de la provincia, lo que se halla dentro de las facultades constitucionales de la misma.

Que en mérito de estas consideraciones solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba (fs. 122 vta.) y producida la que acredita el certificado de fs. 238, se presentó por la parte actora el alegato de fs. 240, se agregó el dictamen del señor Procurador General (fs. 250) y se llamó autos para definitiva a fs. 251 vta.; y

Considerando:

Que no se han controvertido en la causa los hechos básicos de la demanda, *esto es, que los actores han abonado a la provincia demandada*, por concepto del impuesto de que se trata, las sumas cuya devolución gestionan y que fueron pagadas bajo protesta y reserva expresa del derecho a la repetición de las mismas, antecedentes indiscutidos y que además aparecen acreditados debidamente en las actuaciones de la prueba de autos.

Que las consideraciones en que se funda la impugnación de inconstitucionalidad del impuesto materia del litigio promovido, dejan a salvo la validez constitucional de la ley provincial N° 432 aplicada en el caso, y se refieren concretamente a la interpretación con que se la aplica, y según la cual, el gravamen que la ley establece al consumo del vino que se elabore en la provincia, se cobra a la exportación del mismo.

Que así planteada la cuestión por los actores, en contradicción con la tesis de la demandada, quien sostiene que el impuesto

es a la producción y al consumo y que en ese concepto se hace efectiva su percepción, corresponde determinar, mediante el examen de la prueba, si en efecto el fisco provincial ajustando su actuación a los términos de la ley aplica el impuesto al consumo del vino, o si grava el producto en ocasión y con motivo de ser exportado.

Que es desde luego evidente que la ley provincial invocada Nº 432 se limita a gravar los vinos genuinos elaborados en la provincia con un impuesto de dos centavos el litro, por derecho de consumo, y que así formulado dicho gravamen impositivo no es objetable, como no lo ha sido en el *sub-judice*, del punto de vista de su procedencia constitucional; pero si ello es cierto en relación al texto expreso de la ley, no es menos exacto que la percepción fiscal del tributo, realizada en las condiciones que enuncia la demanda, modifica en forma substancial la naturaleza misma del impuesto, el que ya no incide sobre el consumo sino sobre la exportación y en razón de ella. Consta, en efecto, en las actuaciones de la prueba producida, que los actores elaboran el vino en La Rioja y lo exportan en su mayor parte a la provincia de Santa Fe, pagando la contribución que se les cobra al realizar la expedición del producto; y si ello sólo no bastara para establecer que en las condiciones referidas no se grava el consumo sino la exportación, no dejan lugar a duda al respecto las boletas de cobro y abono de las Receptorías provinciales que expresan haberse pagado las sumas que acreditan por la correspondiente cantidad de litros de *vino exportado*.

Que las circunstancias y antecedentes apuntados caracterizan el presente como un caso de aduana interior en el que se grava con un impuesto la circulación territorial de un artículo de producción o fabricación nacional, en contravención de lo que disponen los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de esta Corte. En efecto, se ha establecido por este Tribunal que según los citados artículos constitucionales, no puede haber en la Nación más aduanas que las exterio-

res nacionales, siendo libre de derechos en el interior de la República la circulación de los efectos de producción nacional, de suerte que ni el Congreso de la Nación podría establecerlos gravando la circulación interprovincial y restableciendo la aduana interior que la ley fundamental ha querido suprimir en absoluto, de acuerdo con las disposiciones recordadas y la del art. 108 que prohibe el establecimiento de aduanas provinciales (Fallos: Tomo 91, pág. 180); así como también, que son inconstitucionales los impuestos provinciales que por disposición expresa de la ley local, o de hecho, en virtud de su aplicación, importan un gravamen inmediato al comercio internacional o interprovincial (artículos 4, 9 y 67, incisos 1° y 12, y artículo 108 de la Constitución Nacional), hallándose en estas condiciones los impuestos que se aplican a los productos o subproductos después de concluida su elaboración y en el momento en que comienza el transporte al exterior o a otras provincias (Fallos: Tomo 100, página 364); y, en fin, que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origine el juicio, siendo la oportunidad en que se cobra el impuesto un antecedente para su debida calificación, de tal manera que un impuesto provincial aplicado a efectos de producción o fabricación nacional que no han sido objeto de venta o negocio en jurisdicción de la provincia, y que se cobra en el acto de la extracción y con motivo de ella, es violatorio de la Constitución; y el mismo impuesto que grava la operación directa de venta o negocio y que se percibe al celebrarse la transacción como un acto de comercio interno, es un gravamen legítimo (Fallos: Tomo 106, página 109; Tomo 134, página 259, entre otros).

Que aplicados al "sub judice" los preceptos de la ley fundamental y los antecedentes de jurisprudencia citados, y ante la evidencia de que la provincia de La Rioja ha percibido y los actores han pagado el impuesto en cuestión por el vino de su propiedad al ser exportado y por razón de esa exportación,

es incontestable la procedencia en el caso de la demanda de inconstitucionalidad instaurada.

En su mérito, por los fundamentos expuestos y los concordantes que expresa el dictamen del señor Procurador General, se declara: que el impuesto cobrado a los señores Pisetta Hermanos por el vino a que se refieren las boletas de pago acreditadas en la prueba de autos, es violatorio de la Constitución Nacional, y que en consecuencia la provincia demandada debe devolver a los actores en el término de veinte días la suma percibida por ese concepto, esto es, la de *treinta y un mil ciento treinta y siete pesos, veintinueve centavos nacionales*, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta.

Notifíquese y repuestos los sellos, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Vicente Lavorante contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de retener.

Sumario: No procede el interdicto de retener la posesión en los términos de los artículos 2473 y 2484 del Código Civil, cuando de ella gozare el poseedor a título precario.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Vicente Lavorante contra la provincia de Buenos Aires sobre interdicto de retener la posesión del cual resulta:

Que a fojas 17 comparece el doctor Martín Angel Etchart en representación del actor deduciendo contra la provincia nombrada interdicto de retener la posesión de dos fracciones de tierra que su mandante ocupa en Mar del Plata en el paraje denominado y conocido por "Balneario Lavorante".

Que don Vicente Lavorante ocupa en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, una fracción de playa e instalaciones dentro del mar por concesiones que le fueron otorgadas al respecto por el gobierno de la Nación y el Concejo Deliberante de la ciudad nombrada. El primero en virtud de los decretos correlacionados de 20 de diciembre de 1902, 3 de abril de 1905, 29 de marzo de 1906 y 5 de marzo de 1919, y el segundo en mérito del que lleva fecha de 28 de agosto de 1922.

Que su mandante, en virtud del derecho que le daban sus concesiones, arrendó el balneario construído sobre los terrenos cuya posesión detenta por escritura pública con fecha 31 de diciembre de 1924 a don Ernesto Lavorante por el término de seis años y a razón de doce mil pesos anuales.

Que con fecha 10 de noviembre de 1930 el arrendatario recibió la notificación cuya copia acompaña y por la cual se le intimaba que "en el plazo de diez días procediera a dejar completamente expedito el terreno de playa que ocupa, levantando y retirando todas las instalaciones que allí posee, bajo aper-

cibimiento de que si así no lo hiciere se procederá por administración y por su cuenta".

Que posteriormente, el 2 de diciembre, se han presentado empleados del comisionado municipal para dar cumplimiento a lo expresado en la notificación y con el auxilio de la fuerza pública han entrado y comenzado a ejercer actos turbatorios contra la posesión de su mandante, como ser tomar inventario de las existencias del balneario y comenzar a destruir parte de los muros y pileta de natación.

Que su mandante continúa en la posesión que detenta y queda ocupando los diversos locales de negocios, restaurant, casillas de baño y chalet de familia, pero, sintiéndose seriamente amenazado con los actos de los representantes de la provincia demandada que intentan dar cumplimiento a un decreto del señor Interventor Federal de fecha 9 de octubre del corriente año, recurre ante la justicia con este interdicto.

Que el Interventor Nacional al realizar los actos de que hace mención ha violado disposiciones expresas de la Constitución Federal, de la provincia y de su ley orgánica municipal.

Que invoca para fundar la acción los artículos 2478, 2479, 2495, 2496, 2469 y 2472 y concordantes del Código Civil.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, señalóse a fojas 26 el juicio verbal previsto por el artículo 333 de la Ley Nacional de Procedimientos, el que tuvo lugar a fojas 59, y en él la provincia demandada, por intermedio de su representante doctor Luis U. de Iriondo, expuso:

Que negaba todos los hechos aducidos en la demanda que no se ajustaran a su exposición.

Que el actual Gobierno de la provincia facultó al comisionado de Mar del Plata por decreto de 9 de octubre de 1930 para que proyectara y ejecutara las obras de urgencia requeridas

por el balneario, procediendo a la demolición de construcciones indeseables o que signifiquen un peligro para el público y que se encuentran establecidas sin derecho ni concesiones. El balneario del señor Lavorante, según informe de un inspector técnico de fecha 14 de noviembre de 1930, se hallaba en pésimas condiciones de seguridad e higiene públicas, y fué por ello que se le ordenó levantar las construcciones en el plazo de diez días.

Que como Lavorante no cumpliera con la orden del Poder Ejecutivo, se autorizó, por decreto del 21 de noviembre de 1930 al comisionado municipal para que en representación del Gobierno de la provincia tomara posesión de la fracción de playa ilegitimamente ocupada por el actor. El cumplimeinto por parte del funcionario nombrado de ese decreto es lo que ha motivado la iniciación del presente interdicto.

Que en principio las playas y riberas de los mares y ríos navegables pertenecen al dominio público de las provincias en los cuales se encuentran situados y, por consiguiente, la única autoridad que puede disponer de la playa de Mar del Plata es el Gobierno provincial, sin perjuicio de la jurisdicción que al Gobierno Nacional le confiere la Constitución Nacional en todo lo concerniente al tráfico marítimo. Y esto sería suficiente para dejar sentado que las pretendidas concesiones, nacional y municipal, aducidas por Lavorante en defensa de sus intereses, son nulas y no pueden nunca concederle derechos sobre la playa que ocupa.

Que la única autoridad competente para otorgar concesión de balneario y ramblas, de acuerdo con los antecedentes expuestos, es el Gobierno de la provincia, y el señor Lavorante jamás ha obtenido de él esa concesión.

Que los bienes del dominio público mientras dure su consagración son inalienables, imprescriptibles y están fuera del comercio y los particulares sin el requisito previo del cumpli-

miento de las disposiciones o leyes administrativas, pueden alegar derechos de posesión o tenencia sobre los mismos.

Que para el caso de que se reputaran válidas las concesiones nacional y municipal a que se ha hecho referencia, corresponde igualmente el rechazo del interdicto.

Que ambas son a título precario y no puede desconocerse a las autoridades administrativas del Estado el derecho de proceder a la demolición de viejas obras que conspiran contra la higiene, seguridad y estética del balneario.

Que el actor a su turno adujo la nulidad de los decretos 26 y 39 del Interventor de la provincia de Buenos Aires, por ser inconstitucionales, a mérito de las razones que extensamente desarrolla, y sostuvo que aun cuando fuese viciosa la posesión de Lavorante por ser precaria, sólo lo sería en relación a la Municipalidad a quien aquél debe restituirla.

Que producidas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia, alegaron sobre su mérito a fojas 121, llamándose autos para sentencia a fojas 123; y

Considerando:

Que para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere que el demandante se halle en actual posesión y que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán expresarse en la demanda — artículo 327, ley 50 —. De acuerdo con tal precepto, la primera cuestión que debe examinarse es la de saber si el demandante ha demostrado tener una posesión válida.

Que el interdicto se ejercita en relación a una parte del dominio público del Estado, pues ambos litigantes se hallan de acuerdo en que lo motivan dos fracciones de playa situadas en el balneario de la ciudad de Mar del Plata, ocupadas por el demandante en virtud de autorizaciones, permisos o concesiones acordadas por el Poder Ejecutivo y por la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón.

Que por la primera se concede al señor Fabián G. Surbean, antecesor de Lavorante, permiso para construír un muelle en Mar del Plata, el cual será levantado por el concesionario sin derecho a reclamación alguna cuando el Gobierno lo juzgue conveniente. Y por el segundo se reconoce a don Vicente Lavorante la ocupación con su establecimiento balneario de la parte de playa marítima comprendida por la antigua concesión otorgada por el Gobierno Nacional al Lloyd Comercial Mar del Plata, o sea desde el muelle Norte hasta la actual desembocadura del arroyo Las Chacras. Concédesele, además, el permiso necesario para instalar carpas, gimnasios y otros elementos de diversión y salud que autorice el D. E., siempre que no importen una construcción fija. Pero ambas autorizaciones, tanto la del artículo primero como la del segundo, se acuerdan a título precario y sin perjuicio de la jurisdicción que incumbe al Gobierno Federal.

Que la caracterización jurídica de tales autorizaciones no es difícil dentro de los preceptos aplicables del Código Civil y del derecho administrativo. En efecto, las playas del mar son bienes del dominio público del Estado, y su uso y goce corresponde a las personas particulares, pero estarán sujetas a las disposiciones del Código Civil y a las ordenanzas generales o locales — artículos 2340, inciso 4º, y 2341 del Código Civil.

Que, si en principio el uso y goce de los bienes del dominio público del Estado pertenece a los hombres que forman la comunidad por excepción y persiguiendo un máximo de utilización posible se admite que la administración pública conceda permisos de uso especial respecto de aquéllas — Bielsa, Derecho Administrativo, pág. 192 — Haurion, pág. 684 y siguientes —. Y ello puede ser por medio de un permiso o de una concesión. Los primeros son generalmente de carácter precario y llevan implícita la condición de poder ser revocados sin recurso alguno por la administración, tal como ha sido expresamente dicho en el cuerpo de las dos concesiones analizadas.

Que, la circunstancia de que un bien del dominio público haya sido objeto de un permiso administrativo no lo priva de su carácter de tal, y consiguientemente, mantiene sus rasgos específicos en cuanto es civilmente inenajenable, imprescriptible e inembargable.

Que aun cuando no se concibe una verdadera posesión sino en relación de las cosas que se encuentran en el comercio y las playas como bienes del dominio público están fuera de él (artículos 2336 y 2337, inciso 1º del Código Civil), desde que nadie puede poseerlas a título de propietario; se admite, sin embargo, en ciertos casos la existencia de una posesión precaria a su respecto. Ocurre, dice Glasson, Derecho Procesal, tomo I, página 152, que el Estado, el departamento o la comuna u otra persona civil en posesión de bienes del dominio público confiera sobre uno de estos bienes una concesión a un particular, por ejemplo, el derecho de pesca o todavía el de construir un establecimiento de baños al borde del mar. Este concesionario no está ciertamente protegido por acciones posesorias contra el concedente, pues entre ellos sólo puede haber una tenencia o una posesión a título precario; si lo primero el concesionario carece de ellas porque no posee, es un mero detentador; si lo segundo él tiene sin duda la posesión, pero esta posesión es precaria respecto del concedente. Sin embargo, como esta precaridad es un vicio puramente relativo, se le acuerdan las acciones posesorias entre las otras personas, en tanto que se le debían negar si fuera un simple tenedor. En el mismo sentido Hauriou, Derecho Administrativo, pág. 689; Berthelemy, pág. 436, y Baudry La Cantinerie y Tissier, T. XXVIII, párrafos 269 y 308.

Que de conformidad con los artículos 2473 y 2480 del Código Civil, el poseedor de la cosa no puede entablar acciones posesorias si su posesión fuese precaria. Y es evidente, de conformidad con lo expuesto, que la del actor lo es en relación a las autoridades administrativas que le han otorgado el permi-

so de uso, pues sólo tiene un derecho revocable a voluntad del que lo ha concedido.

Que el vicio de precaridad en la posesión es relativo a la persona de derecho público o privado de quien aquélla se ha recibido por manera que los remedios posesorios corresponden y se dan contra cualquiera que intente perturbarla o desconocerla con excepción del concedente a causa de la precaridad.

Que en el caso sub-judice y sin hacer apreciación alguna directa sobre su validez o nulidad, los permisos para usar del bien del dominio público han sido acordados, según se ha enunciado, por el Gobierno Nacional y por la Municipalidad de General Pueyrredón, y como los decretos que se dicen lesivos de la posesión han sido dictados por el Interventor de la Provincia de Buenos Aires, cabe la duda de saber si la condición precaria de aquélla, existiendo sólo en relación a los concedentes del permiso, dejaría de existir respecto de las autoridades provinciales por aplicación de la misma conclusión asentada en considerandos anteriores.

Que si la concesión nacional que lleva fecha de 20 de diciembre de 1902 acuerda a Lavorante como sucesor mediato de Surbean algún derecho de ocupación sobre la playa del mar, ajeno a la navegación, habiéndose atribuído a las provincias sobre las playas del mar por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 1° de octubre de 1917 los derechos de policía en cuanto a las personas y las cosas y además facultades para reglamentar los baños y las construcciones de balnearios y ramblas, es evidente que el Gobierno de la Provincia al reasumir su jurisdicción ha substituido al Poder Ejecutivo de la Nación en su carácter de concedente y se encuentra por consiguiente en relación a la posesión del concesionario en las mismas condiciones que ocupaba aquél.

Que respecto de la concesión municipal cabe observar que si bien el decreto de 21 de noviembre de 1930 ordenando to-

mar posesión de la playa ocupada por Lavorante, es del Poder Ejecutivo provincial, fué dictado, sin embargo, a requisición del comisionado municipal según oficio de 7 de Noviembre de 1930 (véase expediente agregado número 3 L. M.), esto es, por iniciativa del funcionario administrativo que en esos momentos representaba los derechos del concedente y a causa de que "las obras se hallan comprendidas entre las que significan un peligro público y son indeseables para un balneario... encontrándose en pésimas condiciones de seguridad e higiene pública". El decreto ha sido ejecutado, también por el comisionado municipal.

Que, en presencia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 1° de Octubre de 1917, es evidente que corresponde a la provincia de Buenos Aires jurisdicción exclusiva sobre las playas del mar. Es cierto que esa jurisdicción ha podido ser atribuída a la municipalidad de General Pueyrredón, en la medida que el gobierno de Buenos Aires lo reputara útil o conveniente (artículo 2344 del Código Civil), pero la prueba de haber ocurrido esto último no ha sido traída a los autos. Las leyes internas citadas por el demandante no son decisivas sobre el punto y la interpretación de las mismas en el sentido propuesto presenta dos observaciones insalvables: a) en la época de sancionarse tales leyes, las playas se encontraban bajo la jurisdicción del Gobierno de la Nación y por consiguiente cuando aquéllas señalan los límites del partido General Pueyrredón no se han referido indudablemente a lo que estaba en poder de la Nación; b) el mismo Poder Ejecutivo, por decreto de 15 de noviembre de 1921, es decir, con antelación a la fecha de otorgársele a Lavorante el permiso municipal, resolvió que las concesiones de cualquier clase de playas o riberas del mar o de los ríos que forman parte de la provincia sólo podrán ser acordados por el Poder Ejecutivo con arreglo al derecho administrativo.

Que lo expuesto demuestra que la posesión de Lavorante

tiene el carácter de precaria aun respecto del demandado, y no es por consiguiente, apta para generar en su favor los remedios posesorios.

Que en presencia de esta solución es innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones de inconstitucionalidad articuladas por el actor.

Que en cuanto a las facultades de los interventores nacionales en las provincias y de los comisionados municipales, también desconocidas, basta expresar para justificarlas en el caso que dentro de las que les corresponden, se encuentran indudablemente las de poner en movimiento las funciones administrativas con el fin de procurar una modificación favorable en las condiciones de seguridad e higiene públicas.

En su mérito, no se hace lugar al interdicto deducido. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel archívese en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Arturo M. Bas y otros, en los autos "Elcira M. de Vaca Narvaja y otros, contra los herederos de don Ramón San Sebastián, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No procede el recurso de revisión autorizado por los artículos 4º y 6º de la ley número 4055, y 241 de la ley número 50 en un caso de naturaleza civil que no era de jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

2º No procede el recurso de nulidad fundado en el artículo 233 de la ley 50 y deducido contra una sentencia definitiva pronunciada por una Cámara Federal, contra la cual no procedía el recurso de apelación. (Artículo 18 de la ley 4055).

3º No procede el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14 y 15 de la ley número 48, en un caso en que la sentencia definitiva ha resuelto cuestiones de derecho común y de prueba, ajenas por naturaleza al recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1931.

Suprema Corte:

La presente queja se refiere a los recursos denegados por la Excelentísima Cámara Federal de Córdoba en los autos seguidos por doña Elcira Morra de Vaca Narvaja y otros contra los herederos de don Ramón San Sebastián, sobre reivindicación.

En los mencionados autos se dictó por el referido tribunal sentencia definitiva, contra la que se interpusieron los recursos de revisión de nulidad y de apelación, y con motivo de haber sido denegados, se ha traído esta queja a conocimiento de Vuestra Excelencia, habiendo sido remitidos los autos principales para mejor conocimiento de los antecedentes del juicio.

El recurso de revisión ha sido fundado en la circunstancia de no haber podido presentar en tiempo una partida de defunción destinada a justificar el momento a partir del cual se habría interrumpido para los menores interesados el curso de la prescripción, sosteniéndose que la falta de presentación de

esa partida no puede perjudicar a los referidos menores, por lo que hay lugar al recurso que autoriza el artículo 241 de la ley número 50. Fuera de que el recurso a que se refiere el citado artículo ha sido creado contra las resoluciones que dicta esta Corte Suprema en ejercicio de la jurisdicción originaria. (Artículo 7º, inciso 3º, ley 27; artículo 2º, ley 4055), y que contra las sentencias que dictan las Cámaras Federales sólo hay lugar a revisión en las causas criminales (artículo 4º, ley número 4055; artículo 551, Código de Procedimientos en lo Criminal), es de notar que la causal invocada no autoriza a impugnar la sentencia dictada en estos autos, dado que las omisiones en que incurren las partes litigantes no pueden servir de base a los agravios que las mismas deduzcan, desde que las decisiones judiciales deben necesariamente resultar de lo alegado y probado en juicio, conforme a un principio elemental de procedimiento.

El recurso de nulidad se funda en irregularidades de procedimiento consistentes en haber actuado como miembros de la Cámara inferior funcionarios que habían sido objeto de recusaciones, no obstante lo cual continuaron formando parte del tribunal, y ello invalida las resoluciones dictadas. En apoyo de este recurso se invoca el artículo 233 de la ley número 50, olvidando que dicho artículo se aplica únicamente a las resoluciones de primera instancia y que contra las sentencias de las Cámaras Federales sólo hay lugar al recurso de nulidad en los casos previstos en el artículo 3º de la ley número 4055, fuera de los cuales no hay contra dichas sentencias otros recursos que los acordados en los artículos 4º y 6º de la ley citada, según lo expresa el artículo 18 de la misma. Los recurrentes arguyen en favor del mencionado recurso de nulidad que las facultades de superintendencia que están atribuidas a esta Corte Suprema y el criterio de su aplicación expresado en la resolución dictada en esta misma causa y que obra a fojas 495, habilitan a Vuestra Excelencia para entender en dicho recurso por ha-

berse omitido formalidades substanciales en el procedimiento determinando la existencia de la Cámara a quo. Esta consideración no es valedera, por cuanto no existe una analogía de circunstancias que autorice el ejercicio de una facultad de uso excepcional como es la que puso en movimiento Vuestra Excelencia al dictar la mencionada resolución, reputando que se había quebrantado el reglamento a que está sujeto el funcionamiento del tribunal, lo que afectaba la constitución legal indispensable para fallar las causas que le están sometidas. La irregularidad que se alega por los recurrentes para sustentar el recurso de nulidad consiste en que el Juez doctor Montagné, llamado para integrar el tribunal, fué recusado, y esto no obstante, decretó diligencias a fin de constituir la Cámara, siéndolo con los conjueces doctores Villada Achával, Moyano y Orgaz, cuya designación se impugna en virtud de la inhabilidad en que se encontraba el conjuez, doctor Montagné, que los designó, por haber sido recusado. Esa impugnación no es fundada por cuanto la recusación deducida contra el conjuez, doctor Montagné, tenía valor para impedir que este funcionario dictase sentencia en el juicio, pero no obstaba para que adoptase las medidas tendientes a designar quién debía reemplazarlo, desde que estas medidas son indispensables para que se constituya el tribunal, como lo dispone el artículo 23 de la ley número 50, pues si el mencionado conjuez, que era el único componente de la Cámara, no hubiera procedido como lo hizo, dicho tribunal no habría podido funcionar. Cabe observar que la resolución de fojas 511, aceptando la excusación del doctor Deheza y la recusación del doctor Montagné, y declarando integrado el tribunal con los conjueces doctores Villada Achával, Moyano López y Orgaz, fué consentida por las partes, con lo que el tribunal quedó constituido en condiciones de dictar sentencia, como lo hizo a fojas 524. La otra irregularidad que se alega consiste en que al constituirse una nueva Cámara para resolver acerca de los recursos interpuestos contra la sentencia dictada,

se llamó a integrarla al conjuez doctor Aliaga, quien fué recusado en virtud de haber emitido opinión sobre la causa, no siendo admitida la recusación por cuanto no se trataba ya de resolver las cuestiones en litigio, sino acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos deducidos, como lo establece la resolución de fojas 604. Esta resolución se ajusta a los antecedentes de la causa y no implica irregularidad alguna.

El recurso de apelación, deducido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48, se fundó en haberse discutido en forma amplia la validez de la ley provincial sobre ejecución de deudores morosos del Fisco por ser repugnante a la garantía del derecho de propiedad que asegura el artículo 17 de la Constitución, y además, en haberse cometido un despojo rematando la propiedad en litigio sin citación de sus dueños, con lo que se ha violado una garantía acordada por el artículo 18 de la Constitución. Este fundamento no es valedero, por cuanto, si bien es cierto que la acción instaurada toma de base el derecho de propiedad atribuido a los actores y que se ha alegado la violación de ese derecho por los demandados, como ocurre invariablemente en toda demanda de reivindicación, las cuestiones legales debatidas se vinculan con disposiciones de derecho civil que amparan la acción formulada en torno a las cuales ha versado la controversia, sin que se haya planteado una cuestión de índole federal en las condiciones requeridas para que esta Corte Suprema entre a ejercer la jurisdicción de apelación que le compete con arreglo al mencionado artículo 14 de la ley número 48. Además de ello, es de observar que la conclusión a que llega la sentencia apelada, en la parte que es materia del recurso en trámite, surge de haberse declarado procedente la prescripción alegada por los demandados, acerca de la cual dicha sentencia no susceptible de revisión en esta instancia, lo que hace inoficioso que el tribunal entre a decidir si ha existido o no un desconocimiento de las garantías acordadas por la Constitución, pues aun cuando la decisión fuese afirma-

tiva al respecto, ello no podría alterar el rechazo de la demanda decretado en virtud de haberse reputado legítima la posesión ejercida por el demandado durante el tiempo requerido para prescribir.

Por lo expuesto, creo que Vuestra Excelencia debe declarar improcedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 17 de 1931.

Y Vistos:

La presente queja por denegación de los recursos interpuestos ante la Cámara Federal de Córdoba, deducida en el juicio seguido por doña Elvira Morra de Vaca Narvaja contra don Ramón San Sebastián sobre reivindicación; y

Considerando:

Que a fojas 524 de los autos mencionados la Cámara Federal de Córdoba dictó sentencia definitiva y contra ésta se interpusieron por diversas partes los recursos de *revisión*, *nulidad y apelación* que fueron denegados por aquélla a fojas 604 vuelta.

Que el primero de esos recursos, o sea el de revisión, ha sido fundado en la circunstancia de no haberse podido presentar en tiempo la partida de defunción del doctor Vaca Narvaja necesaria en el juicio para justificar el momento a partir del cual se habría interrumpido la prescripción en beneficio de sus hijos menores de edad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley número 4055 contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales, en el caso del artículo anterior, sólo se concederán los recursos autorizados por los artículos 4º y 6º de la misma ley, esto es, el de revisión en causas criminales y el extraordinario. Es de toda evidencia que no se trata aquí de un juicio de naturaleza civil.

Que el recurso de revisión autorizado por el artículo 241 de la ley número 50, se refiere exclusivamente a las sentencias dictadas por esta Corte en ejercicio de su jurisdicción originaria, como con toda claridad resulta de su letra y de la referencia del artículo 7° de la ley número 27.

Que ni aun admitiendo la aplicabilidad al caso del artículo 241 de la citada ley, el recurso de revisión procedería, desde que, como se infiere de la lectura de los cinco incisos que lo integran, tal recurso no se otorga para subsanar vacíos o deficiencias de prueba imputables a los litigantes a quienes la omisión perjudica.

Que el recurso de nulidad de la sentencia dictada por la Cámara Federal se funda en irregularidades de procedimientos acaecidos en la designación de los miembros llamados por la ley a integrar el tribunal. Declarada a fojas 495, por esta Corte, la inexistencia de la sentencia pronunciada a fojas 285 de estos mismos autos, y devuelta la causa al tribunal de su procedencia, el doctor Posse, no obstante hallarse excusado y al sólo efecto de hacer posible la constitución del tribunal (auto de fojas 502 vuelta), designó vocal al conjuez doctor Hipólito Montagné. Este, después de aceptar el cargo, procedió a integrar el tribunal con los conjueces a quienes correspondía según el orden de la lista. En ese estado fué recusado sin causa el doctor Montagné, recusación admitida por resolución de fojas 511, dejando éste además integrado el tribunal con los doctores Clemente Villada Achával, R. Moyano López y Raúl A. Orgaz, que son los que han suscripto la sentencia cuya nulidad se solicita.

Que la aludida nulidad se funda en que el doctor Montagné antes de poder ejercitar el cargo legalmente, pues podía ser recusado, como lo fué con éxito, carecía de facultades para integrar el tribunal. Por consiguiente, el nombramiento de los doctores Villada Achával y Moyano López, emanados de aquél, son nulos, y lo mismo cabe decir de la insaculación del doctor Orgaz realizada por el primero de aquellos conjueces.

Que, desde luego, el recurso de nulidad autorizado por el artículo 233 de la ley número 50, sólo procede contra las sentencias definitivas de los juzgados seccionales, interponiéndose ante éstos conjuntamente con el de apelación. Esta disposición, que requiere como condiciones, además de la sentencia dictada por un Juez de sección, la posibilidad de un recurso de apelación ordinario, pues el de nulidad lo presupone, no es de aplicación al caso sub-judice, desde que el pronunciamiento ha sido dictado por la Cámara Federal de Córdoba y contra éste no cabe ningún recurso de apelación ordinario con el cual conjuntamente funda deducirse el de nulidad.

Que, por lo demás, la disposición del artículo 18 de la ley número 4055, es bien terminante sobre el punto: contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales sólo se concederán los recursos autorizados por los artículos 4º y 6º de la presente ley.

Que el pedido de nulidad de la sentencia fundado en las facultades de superintendencia que corresponden a esta Corte de velar por el cumplimiento de los reglamentos destinados a procurar la mejor administración de justicia, tampoco es admisible en el caso. En efecto, no se han omitido formalidades substanciales en el procedimiento al constituirse el tribunal que ha pronunciado la sentencia en cuestión. Este se ha dictado con asistencia de todos los miembros exigido por la ley y de conformidad, por consiguiente, con el artículo 5º del reglamento de la Cámara Federal de Córdoba.

Que el doctor Montagné, al intentar la constitución del tribunal y los conjueces designados por él al cumplir igual propósito, antes que generar nulidades con su actuación han cumplido con el deber de procurar una mejor y más rápida administración de justicia. En estas condiciones, el pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Córdoba es la sentencia fundada en ley requerido por el artículo 17 de la Constitución.

Que, por lo demás, la mayoría de los recurrentes, antes de

pronunciarse la sentencia que les ha sido en parte adversa, han consentido la constitución del tribunal, notificándose sin observación ni reparo alguno del auto de fojas 511 cuya última parte lo declaraba integrado, presentando posteriormente escritos y pedidos que abonan su conformidad.

Que en cuanto al recurso extraordinario, su improcedencia es manifiesta de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la ley número 48 y la jurisprudencia de esta Corte que los ha interpretado.

Que, en efecto la sentencia apelada contiene dos partes; por la primera se confirma la resolución del señor Juez Federal en cuanto condena a los herederos de Ramón San Sebastián a restituir a los demandantes la fracción adquirida por Manuel Annchástegui y por la segunda se admite la prescripción opuesta por los demandados respecto del resto del terreno objeto de la presente reivindicación con excepción únicamente de la porción que corresponde a los sucesores del doctor Jesús Vaca Narvaja.

Que respecto de la primera parte del pronunciamiento, los demandantes, como es obvio, no se hallan habilitados para deducir recurso extraordinario desde que aquel ha hecho lugar a sus pretensiones en la medida y por la parte señalada en el mismo.

Que en cuanto a la segunda, por la cual se hace lugar a la prescripción del dominio en favor de los demandados, la sentencia ha resuelto cuestiones de derecho civil y de prueba ajenas por su naturaleza al remedio extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley N° 48.

Que, si bien es verdad que los actores han sostenido la incompetencia del Juzgado de Paz y la nulidad procesal del juicio seguido ante aquel, fundada en que la venta del inmueble, ahora reivindicado, fué realizada sin citación ni notificación de sus verdaderos propietarios, cuestión esta última que comprometía la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución, también lo es que la sentencia ha declarado la invalidez del remate ordenado por el Juez de Paz, fundada precisamente en aquel precepto cons-

titucional. Reconocido de esta suerte en favor de los recurrentes el derecho fundado en el art. 18 de la Constitución, la apelación extraordinaria no procede, pues de acuerdo con el art. 14 de la ley N° 48 es condición esencial para su admisibilidad una decisión contraria al derecho invocado en el juicio.

Que carece de aplicación al caso de autos el antecedente constituído por la sentencia de esta Corte de fecha 22 de Junio de 1927 (Necchis de Rodriguez Ernesta y otros contra Juan Carú sobre reivindicación) pues en aquél el recurso fué deducido por quien había sostenido que la justicia federal no estaba habilitada para examinar la falta de audiencia del demandado en el juicio de apremio y consiguientemente para dictar la nulidad, (como también lo han sostenido los demandados en el presente) y en éste la apelación se deduce por quienes precisamente han sostenido lo contrario, esto es, que la justicia federal podía y debía examinar los procedimientos del juicio de apremio para invalidarlo, como lo ha hecho, por falta de notificación al demandado.

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos de la precedente vista del señor Procurador General, se declaran bien denegados los recursos interpuestos. Notifíquese y devuélvanse los autos pedidos por vía de informe con transcripción de la presente resolución y del dictamen del señor Procurador General y fecho archívese, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en el recurso de hecho deducido por doña Elcira Morra de Vaca Narvaja, sus hijos menores y otros en autos con don Ramón San Sebastián, sus herederos, sobre reivindicación.

Don Carlos Neumayer, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, en un caso en que la cuestión a resolver versa sobre interpretación de diversas disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, en contra de los derechos alegados por el apelante.

2º No son responsables el capitán o agente del vapor que conduce un exceso de carga, con relación a las penas que imponen las leyes 11.281, artículo 33, 810, artículos 1025 y 1026 y Ordenanzas de Aduana, artículos 128, 930 y 1054, cuando el manifiesto de carga del buque está de acuerdo con el manifiesto y conocimiento consular del puerto de origen.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS

Rosario, Abril 3 de 1929.

Vistas estas actuaciones, y Considerando:

Que el artículo 33 de la ley 11.281 establece que los capitanes de buques procedentes de países limítrofes deberán presentar los manifiestos determinando la marca, número, envase, género de mercaderías, clase, calidad, cantidad y volumen de cada bulto, con los mismos requisitos que prescriben las ordenanzas de Aduana para el despacho a plaza, como igualmente que *las diferencias que resulten de clase, calidad o cantidad, quedarán sujetos a las disposiciones de los arts.* 128 y 930 *de las citadas Ordenanzas.*

Que en el presente caso, en el manifiesto general del vapor "Cordelia", *procedente de país limítrofe*, se declaró para la partida marca 47 s/n. constituída por (507), quinientas siete barricas de yerba mate canchada, un peso de (54.000), cincuenta y cuatro mil kilos, y efectuada la descarga se comprobó que el peso real de dicha partida era de (59.242) cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos kilos, *resultando así la comprobación de un exceso en la descarga del citado vapor igual a (5.242) cinco mil doscientos cuarenta y dos kilos de yerba mate canchada.*

Que de conformidad con la disposición transcripta en el primer considerando y estando fehacientemente comprobada por el informe de Alcaidía, fs. 3, y el implícito reconocimiento del agente del buque en su declaración de fs. 2 de la veracidad y exactitud de la denuncia de fs. 1, relativa al exceso referido, corresponde proceder a la aplicación de la penalidad en que han incurrido el capitán del buque o su agente con motivo de la infracción constatada.

Que a mayor abundamiento es de hacer notar que la procedencia y legalidad de la pena a aplicarse se encuentra reconocida y reafirmada por el Ministerio de Hacienda, entre otras, en las siguientes resoluciones: de fecha 27 de Marzo de 1924, inserta en el "Boletín Oficial" N° 9059, y de fecha 22 de Enero de 1926, recaída en el Expediente N° 8131 - R - 1925. En ambas dicho *Ministerio confirmó la multa igual al valor del exceso, según tarifa, aplicado por la Aduana.*

Que el hecho de que en el manifiesto general se haya declarado la cantidad de bultos y peso de acuerdo al manifiesto y conocimiento consular del puerto de origen (declaración del agente de fs. 2), lejos de ser un atenuante, demuestra que la Aduana no tenía cómo apercibirse de la infracción, puesto que de ninguno de los documentos del buque o de la carga resultaba la comprobación del menor kilaje expresado en el manifiesto general; haciendo de esa manera más punible la falsa manifestación motivo de estos autos.

Que en cuanto a la adjudicación de la multa, es indudable que ella, por mandato expreso del art. 1030 de la ley 810, corresponde íntegramente al denunciante, pues si bien en algunos casos esa multa ha sido adjudicada al Fisco basado en que la denuncia carecía de novedad, en el *sub judice* no cabe la aplicación de ese criterio en virtud de que la denuncia reune las características y requisitos exigidos por las disposiciones legales pertinentes y porque tiene toda la novedad necesaria, como lo comprueba el hecho de que a no mediar ella la infracción habría pasado desapercibida.

Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, y el artículo 1054 de la ley 810 y teniendo en cuenta el criterio sostenido invariablemente por la Superioridad con respecto al juzgamiento y gravedad de las infracciones como las de que se trata,

Resuelvo:

Imponer al capitán del vapor "Cordelia" o a su agente, el señor Carlos Neumayer, el pago de una multa igual al valor según tarifa, de los (5.242) cinco mil doscientos cuarenta y dos kilos de yerba mate canchada que resultaron exceder en la descarga del citado buque, adjudicando su importe al denunciante empleado de esta Aduana, don Aureliano G. Medina.

Notifíquese y si no se dedujere recurso alguno dentro del término de ley, pase a Contaduría para su ejecución y reposición de sellos por el agente del buque. Cumplido a sumarios para su archivo. — *Juan B. Baudracco.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Septiembre 30 de 1930.

Y Vistos:

La apelación interpuesta por don Carlos Neumayer contra la resolución condenatoria de la Administración de Rentas Nacionales; y

Considerando:

1° En la fecha 3 de Abril de 1929, el Administrador de Rentas Nacionales impuso al capitán del vapor "Cordelia" o su agente, el señor Carlos Neumayer, el pago de una multa igual al valor según tarifa del exceso de cinco mil doscientos cuarenta y dos kilos de yerba mate canchada, excedente de la descarga del citado buque; siendo notificado Neumayer, con fecha 19 de Abril del mismo año, quien en 22 del mismo mes se presenta al Administrador para manifestarle *que apelará ante el Juzgado Federal* en los términos del art. 1063 de las OO. de Aduana y presentándose ante el Juzgado el 23 de Abril con el escrito de fs. 5, manifestando que habiendo interpuesto apelación de la resolución condenatoria antes dicha, concurre ante el tribunal a continuar los trámites de la misma.

2° Que el escrito de fs. 12 (5 del expediente administrativo) presentado por Neumayer al Administrador de Rentas, no puede en la forma que lo hace, *se apelará al Juzgado Federal*, considerarse como la interpretación del recurso de que hablan los arts. 1063 y 1066 de la ley 810.

3° Que desde el día 19 de Abril de 1929, fecha en que se le notificó la resolución condenatoria a Neumayer hasta el día 23 del mismo mes y año en que se presenta ante el tribunal, han transcurrido con exceso los tres días hábiles de que habla el art. 1063 de las OO. de Aduana, por cuanto para dicho cómputo debe contarse el de la notificación.

4° Queda evidenciado de lo expuesto que el apelante no ha cumplido dentro del término prescripto por el art. 1063 de las citadas ordenanzas con la obligación establecida en la antedicha disposición legal, por lo que debe tenerse por desierto el recurso y por consentida, en consecuencia, la resolución del Administrador de Rentas. Atenta la conclusión a que se arriba, no procede considerar sobre el fondo del asunto; por ello,

Resuelvo:

Declarar desierto el recurso interpuesto por el apelante don Carlos Neumayer contra la resolución del señor Administrador de Rentas Nacionales, de fecha 3 de Abril del año próximo pasado y corriente a fs. 9 y 10, y ejecutoriada la resolución de referencia. Con costas. Hágase saber, insértese y repóngase. — *P. Morcillo Suárez.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Rosario, Diciembre 22 de 1930.

Vistos en acuerdo los autos caratulados "Neumayer, Carlos - Apelación fallo de Aduana" (Exp. N° 538|30 de registro en esta Cámara) ; y

Considerando, que:

a. Que con arreglo a la jurisprudencia sentada por esta Excma. Cámara en el caso "Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich v. Administración de Rentas" (Apelación fallo N° 8172, Junio 19 de 1929), el día de la notificación no se cuenta entre los tres concedidos por la ley para apelar de las resoluciones de Aduana. En consecuencia, la apelación traída en el *sub judice* está en término, puesto que el interesado se notificó el día 19 de Abril de 1929 (fs. 10 vta.) y acudió a este Juzgado el 23, habiendo sido feriado el 20.

b) No puede razonablemente hacerse cuestión acerca de si el recurrente, en vez de "apelar", dijo ante la Aduana que apelaría (fs. 12) y ante el Juzgado, que ya había apelado (fs. 5) ; pues si algo claro resulta de los autos, es el decidido propósito de apelar, propósito que ha mantenido ante el señor Juez *a-quo* y en toda esta instancia. No existen en nuestras leyes fór-

mulas sacramentales cuya omisión comporte la pérdida del derecho.

c) Respecto del fondo del asunto, debe aplicarse la jurisprudencia citada, que corresponde a un caso análogo al actual.

Se resuelve: dejar sin efecto el fallo de fs. 68 en que se declara desierto el recurso, y confirmar, por sus fundamentos, la resolución del señor Administrador de la Aduana, obrante a fs. 9 y 10, con costas.

Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen, donde se repondrá el sellado que se adeude. — *Juan Alvarez.* — *Benigno T. Martínez.* — *Julio Marc.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 16 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Carlos Neumayer apelando de una resolución de Aduana se han puesto en cuestión disposiciones de las Ordenanzas de Aduana relativas a las obligaciones y responsabilidad del capitán o agente del vapor emergentes de los hechos que motivan las presentes actuaciones.

La decisión ha sido contraria al derecho sustentado por el recurrente en la inteligencia atribuída por su parte a las expresadas disposiciones de las Ordenanzas de Aduana.

Opino, por consiguiente, que el recurso extraordinario para ante V. E. ha sido bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, considero que la resolución aduanera de fs. 9, que, por sus fundamentos ha confirmado a

fs. 83 la Cámara Federal de Apelación del Rosario, es ajustada a derecho.

Pido, por tanto, a V. E. quiera servirse confirmar el fallo apelado de fs. 83. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1931.

Y Vistos:

Los presentes promovidos por Carlos Neumayer apelando de la resolución de la Aduana del Rosario de fs. 9, en el recurso extraordinario concedido al mismo de la sentencia de la Cámara Federal de aquella ciudad de fs. 83; y

Considerando:

Que el caso a resolver versa sobre interpretación de diversos artículos de las Ordenanzas de Aduana en contra de los derechos alegados por el apelante, circunstancias éstas que hacen procedente el recurso extraordinario concedido.

Que la Aduana del Rosario ha impuesto al capitán del vapor "Cordelia", o a su agente Neumayer, el pago de una multa igual al valor, según tarifa, de los 5.242 kilos de yerba canchada que resultaron exceder en la descarga del citado buque sobre los 54.000 declarados en el manifiesto general de aquel vapor, procedente de país limítrofe.

Que dicha multa fué aplicada por el administrador respectivo, a raíz de la denuncia formulada, a fs. 7, fundando la resolución, en los arts. 33 de la ley 11.281 y 128, 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana.

Que es de advertir, que la Aduana, teniendo en cuenta otra denuncia sobre el mismo asunto y anterior a la referida, había resuelto el comiso del exceso de yerba de que se trata, de acuerdo con los arts. 1025 y 1026 de la ley 810 y a beneficio del de-

nunciante, como consta en el expediente agregado por cuerda Nº 30 - año 1929.

Que no obstante este antecedente el mismo administrador pronunció la condena de autos, fallando así dos veces en la misma causa y por igual motivo.

Que aparte de este procedimiento extraño, las citas legales en que se funda la pena impuesta, no se refieren al capitán o al agente del vapor que conduce el exceso de carga, pues éstos no son responsables de aquél cuando el manifiesto de carga del buque está de acuerdo con el manifiesto y conocimiento consular del puerto de origen (art. 44 O. O.).

Que no es posible interpretar las disposiciones que rigen el caso en el sentido de que los capitanes deben pesar cada uno de los bultos que reciben a bordo, pues tal procedimiento redundaría en perjuicio del comercio y en la rapidez de la navegación.

Que habiéndose comprobado la infracción de autos, ella ha sido tomada en cuenta por el Administrador en el expediente que ya se ha citado.

Que toda condenación debe ser fundada en artículos expresos de la ley y en la resolución apelada no se halla alguno que sustente la multa aplicada en el caso, no siendo legal en materia penal la invocación de disposiciones análogas.

Que, en consecuencia, la interpretación y extensión dada a las Ordenanzas de Aduana y ley 11.281 no es la que corresponde al caso de autos.

Por estos fundamentos y los concordantes expuestos por el apelante, se revoca la sentencia de fs. 83, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA (en disidencia). — ROBERTO REPETTO. — R GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA (en disidencia). — JULIÁN V. PERA.

EN DISIDENCIA

Buenos Aires, Julio 17 de 1931.

Y Vistos:

Los de la causa contra el capitán del vapor "Cordelia" o su agente en Rosario, por falsa manifestación de la cantidad de carga que transportó desde Brasil; venida por recurso extraordinario interpuesto por el agente don Carlos Neumayer contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de Rosario que, confirmando la resolución del Administrador de Aduana de la misma ciudad, condenó a los acusados a sufrir multa igual al valor del exceso de carga comprobado, en favor del denunciante;

Considerando:

Dos son las defensas que sustentan el recurso en examen: a), irresponsabilidad del capitán por haber hecho la manifestación de ley, al llegar al puerto de desembarque, conforme a los conocimientos de la carga y conforme a la visación consular del puerto de origen, desde que él no está en la obligación ni posibilidad de controlar y comprobar la exactitud de los pesos de las mercaderías que transporta; b), improcedencia legal de un segundo proceso y penales de autos, desde que ya se procesó y penó al consignatario de la carga en infracción, con el comiso del exceso, como consta en el expediente agregado por cuerda suelta, caratulado "Clorindo E. Etcheverry contra Martín y Compañía Limitada por exceso de carga, etc.".

Toda la legislación nacional es concordante cuando impone al capitán de un buque la plena responsabilidad por la carga que recibe a bordo hasta su entrega en el puerto de destino, no sólo con relación a los dueños o consignatarios, sino también en cuanto al cumplimiento de los reglamentos de Marina y Aduana

(art. 969 del Código de Comercio), con limitaciones en lo referente a la carga misma cuando a bordo hay "sobrecargos", es decir, empleados puestos por los armadores o dueños de la carga para ciertas funciones de administración (arts. 977 y 979 del Código de Comercio). El Código precitado dispone, en cuanto al capitán: que debe dar o hacer dar por el contramaestre recibo de la carga con especificación de cantidad, marcas y números, art. 914; lo equipara al depositario y, por lo tanto, conocedor de la cantidad de cosas depositadas, art. 918; le concede el "derecho de exigir que, antes de la descarga, los efectos sean contados, medidos o pesados a bordo del buque en todos los casos en que es responsable por su número, peso o medida, art. 959; cuando entra a reemplazar a un capitán anterior con carga contratada y embarcada, puede declarar en los "conocimientos" que ignora el peso, número o medida de los efectos cargados y si el cargador no se aviene a tal declaración, deberá procederse a una nueva numeración, peso y medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiese ocasionado, art. 1040; no les admite a los capitanes "la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos", art. 1044. Estos preceptos, aunque de la legislación común, extraños, por lo tanto, al caso federal (art. 15, ley 48), ponen en evidencia que el capitán debe saber clara y precisamente la carga que recibe en cuanto a envases, número de bultos, medidas y pesos, para entregarla a sus consignatarios y para cumplir con las leyes y reglamentos nacionales que tengan atinencia con esa carga.

Consecuente con esos principios, el art. 33 de la ley Nº 11.281, impone a los capitanes de buques procedentes de países limítrofes (como en el de autos, procedente de Brasil) la obligación de presentar "en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto o puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, género de mercaderías, clase, cantidad, calidad y el volumen de cada

bulto con los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana para el despacho a plaza. Las aduanas podrán verificar a bordo o al recibirse las mercaderías en depósito, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado y las diferencias que resulten de clase, calidad o cantidad, quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos 128, 129 y 930 de las Ordenanzas". De ello se desprende, ante todo, que a bordo existen los medios de contralor y verificación de "cantidad" — peso o medida — que es lo que en el *sub-lite* interesa y este artículo coincide con los citados en el precedente considerando números 959 y 1040 del Código de Comercio, eliminándose así, las excusas de carga en confianza, visación consular e imposibilidad de verificación que se pretenden hacer valer para absolver al Capitán del "Cordelia". Por lo demás, la visación consular no tiene el alcance que se le atribuye por el apelante, pues según el inciso 3º del artículo 248 del Reglamento Consular, a los funcionarios de ese orden sólo se les hace una relación — en lo que al caso interesa — de marcas, numeración, envases y cantidad de bultos (no de mercaderías), y él debe comprobar solamente si esa relación está conforme con los conocimientos. Nada más, no pesa, ni mide, ni analiza contenidos.

Como es lógico, las Ordenanzas de Aduana consagran el mismo principio de responsabilidad del Capitán por las manifestaciones respecto de la carga que se le ha confiado, y así, los artículos 44 y 49 le imponen personalmente la diligencia de entrada con el "manifiesto general" que ha de confrontarse con los conocimientos de la carga o, en su defecto, con el libro de a bordo a los efectos de verificar números, envases, contenidos, cantidad de bultos y consignaciones, pero le conceden — por el artículo 52 — cuarenta y ocho horas para hacer personalmente, salvedades ante el Administrador sobre aquellos enunciados, y esta Corte Suprema, en el caso registrado en el Digesto de Hacienda, página 60, "Correa v. Capitán del "Hyram Emery" — fallado en agosto 10 de 1895 (Fallos: Tomo 60, pá-

gina 443) — penó al Capitán por errores o faltas de ese género. Es recién después de librado el alijo del buque cuando entran a funcionar las actividades de los consignatarios de la carga para hacer manifestación de clase, calidad y cantidad, salvo que prefieran manifestar ignorancia de contenido (O. O. artículos 102, 104 y 108). Antes, pues, de la posibilidad de incurrir en infracciones los consignatarios, ha existido esa posibilidad de lo mismo por parte del Capitán y el error o exactitud de los unos no agravia ni beneficia a los otros, porque son responsabilidades independientes. Los artículos 903, 904 y 905 de las Ordenanzas penan al Capitán por las faltas o errores del manifiesto, y esta Corte, en el fallo registrado en el Digesto de Hacienda, páginas 320 y 321, de septiembre 28 de 1895, caso del vapor "Córdoba" (Fallos: Tomo 61, página 340), sancionó claramente esa responsabilidad; y los artículos 1025 y 1026 comprenden tanto al consignatario como al Capitán. Como la responsabilidad del Capitán perseguida en estos autos es lo que surge de la manifestación en menos del peso de la yerba transportada, es digno de considerarse lo dispuesto en el artículo 41 del decreto reglamentario de la ley número 11.274, de Impuesto a la Exportación, el cual dice que el conforme puesto por los Agentes de buques con privilegio en los permisos de carga, importa aceptación de las responsabilidades por arreglos, derechos y demás obligaciones y que *las diferencias sobre mejor especie o calidad* competen exclusivamente a los cargadores o fiadores, lo que se explica porque lo referente a número de bultos, numeración, envases, medidas y pesos son de fácil verificación en el buque, y no así con la calidad y especie que requiere procedimientos periciales y capacidad técnica que no pueden exigirse ni al Agente ni al Capitán. Además, si hay un dato que el Capitán no puede nunca ignorar, menospreciar o dejar en confianza a otros, es el referente al peso, porque él es fundamental para la estabilidad y seguridad de su buque.

La circunstancia de que el consignatario de la carga, in-

curso en falsa manifestación de peso, sufriera la pena de los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, no cierra el procedimiento aduanero ni elimina las sanciones consecutivas a otros responsables — como son el Capitán y el Agente — por hechos u omisiones propias, porque la individualización de la pena emana aquí de la individualización del delito o falta; y por eso, el artículo 1007 de las Ordenanzas de Aduana consagra expresamente la responsabilidad conjunta del consignatario y del Capitán, imponiendo — al primero — comiso del exceso comprobado — y al segundo — multa igual al valor del comiso, y aunque tal precepto se refiere a la exportación, fija el principio que no aparece rectificado sino reafirmado en otras disposiciones, y así, el artículo 1024, después de penar con el comiso de las mercaderías descargadas o cargadas en puerto inhábil, no sólo pena al Capitán con multa igual al comiso, sino que extiende la sanción a todas las personas que hayan contribuido a la carga o descarga; y, como lo reconoce el apelante, los artículos 970 y 971 de las Ordenanzas consagran esa concurrente responsabilidad, no obstante que, comisada la mercadería, ya no habría materia punible según la tesis del mismo. Precisamente, lo discutible sería que, por falsedades del Capitán, se comisara la mercadería de consignatarios inocentes, gravitando así la pena sobre terceros extraños al agravio legal, lo que repugna a toda norma penalógica. El Capitán o Agente del buque pagará siempre en multa el importe de lo que corresponda al comiso. Ni el artículo 33 de la ley número 11.281, ni los artículos 930, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, consagran excepciones mediante las cuales, penado un infractor, quede el otro liberado.

En cuanto al destino de la multa, no puede ser objeto de recurso por parte del procesado, al cual afecta únicamente la cuestión de la existencia, calidad y cantidad de la pena.

En su mérito, y por los fundamentos de la resolución de Aduana de fojas 9, se confirma el fallo recurrido en cuanto ha

podido ser materia del recurso. Hágase saber, devuélvanse en su oportunidad los autos, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA.

Don Delio Hipólito Marote contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que se decide y aplica el artículo 24 de la ley número 10.650, en contra del alcance que le atribuye la demandada.

2º No procede la devolución de los aportes a que alude el artículo 24 de la ley número 10.650, en un caso en que el actor fué despedido por la empresa en que prestaba servicios por no "levantar embargo de sueldo", ya que aquél restringe dicho beneficio a un determinado número de circunstancias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Febrero 7 de 1931.

Visto que el ex empleado ferroviario, don Delio Hipólito Marote, solicita la indemnización prevista por el artículo 24 de la ley número 10.650, fundado en la circunstancia de haber sido declarado cesante de su empleo; y

Considerando:

Que, como lo acredita el certificado de fojas 1, el presentante fué exonerado por embargo de sueldo; vale decir, que su separación del servicio no fué motivada por razón de economía o por no requerirse sus servicios.

Que el artículo 24 de la ley, en que se apoya la gestión del interesado, estatuye expresamente que la indemnización equivalente al monto de los aportes efectuados para la Caja, corresponderá al empleado u obrero que fuera declarado cesante por razones de economía o por no requerirse sus servicios, o lo que es lo mismo, que el derecho a tal indemnización está limitado a situaciones de cesantía que tengan por causa uno de los motivos establecidos a ese precepto.

Que la situación del recurrente no encuadra en la disposición aludida, desde que la separación — como ya se expresa — no ha obedecido a ninguna de las causales que con toda precisión determina su texto, y por el contrario la medida tan grave adoptada en su contra tiene los caracteres de una sanción por hechos que contrarían cláusulas de reglamentación interna de la empresa, cuyo conocimiento no podía ignorar el empleado.

Que dado el carácter de la legislación sobre jubilaciones y pensiones y el principio de obligatoriedad consagrado por el artículo 9, es indudable que los descuentos creados por esta disposición y que constituyen uno de los recursos de la ley, tienen todas las características de un impuesto al empleo y no a la persona, y por consiguiente su repetición procede por excepción y no como regla general. Siendo ello así, debe entenderse que la causal de "no requerirse más los servicios" que exige el artículo 24 no puede ser otra que aquella que afecte al empleo y no al titular del mismo.

Por otra parte, y tratándose de una disposición de excep-

ción, su interpretación debe ser estricta y restrictiva, y tal circunstancia hace inadmisible la equiparación de una separación por contravención a medidas internas de la empresa con la cesantía por no requerirse los servicios que expresamente establece el recordado artículo 24.

Por todos estos fundamentos y los demás que constan en autos; y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en la sesión del 18 de noviembre próximo pasado,

SE RESUELVE:

1º Deniégase la indemnización del artículo 24 de la ley número 10.650 solicitada por el ex empleado de los Ferrocarriles de Entre Ríos, don Delio Hipólito Marote.

2º Notifíquese al interesado y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Mayo 15 de 1931.

Vistos y Considerando:

Según informa la empresa a fojas 1, el recurrente fué declarado cesante "por no levantar embargo de sueldo".

Los embargos de sueldos no pueden imputarse a actos que dependen exclusivamente de la voluntad de los empleados, desde que son acciones que ejercitan terceros y su lvantamiento está supeditado únicamente a la solvensia del embargado y no a las disposiciones que a ese respecto adopte el patrón.

Por consiguiente, pueden motivar, como ocurre en el caso sub judice, la cesantía del empleado, pero no es razonable que ocasione también la pérdida de los aportes efectuados por éste a la Caja.

Esta situación, a juicio del Tribunal, en equidad es equivalente a la cesantía por no requerirse sus servicios, y en consecuencia, la solicitud de fojas 2 encuadra en la disposición del artículo 24 de la ley 10.650.

El caso citado por la Caja a fojas 20 no es de aplicación, porque se trataba de un pedido de devolución de aportes formulado con anterioridad a la vigencia de la ley orgánica de la Caja que fué resuelto interpretando la ley básica número 11.252, en la que no se determinaba los beneficios a que tenían derecho los afiliados, ni las condiciones que debían reunir los mismos para disfrutarlos.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de Alberto Torres y Vicente M. Ramírez, fallados el 19 de junio de 1925 y 10 de julio del mismo año, respectivamente, se revoca la resolución apelada de fojas 12 y se hace lugar a la devolución de aportes solicitada por Delio Hipólito Marote. Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1931.

Suprema Corte:

Los fundamentos de la sentencia de fojas 21 en virtud de la cual se concede a Delio Hipólito Marote la devolución de aportes que había solicitado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, son de hecho y prueba concernientes a la responsabilidad que al interesado le incumbe en los actos que dieron motivo a la separación del cargo que desempeñaba.

Si le es o no imputable la causal que determinó dicha cesantía a los efectos de quedar comprendido o excluído del beneficio que acuerda el artículo 24 de la ley 10.650, es cuestión que no puede ser revisada por esta Corte, por no constituir el caso federal a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por "Marote Delio Hipólito contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios; y

Considerando:

Que la cuestión debatida y resuelta por la Cámara se relaciona intimamente con la disposición legal invocada por el representante de la Caja al deducir el recurso para ante esta Corte Suprema, ya que el fallo recurrido decide que el actor tiene derecho a uno de los beneficios que acuerda la ley número 10.650 a los que se encuentran dentro de su régimen, es decir, que interpreta y aplica el artículo 24 de la ley en contra del alcance que le atribuye la demandada, artículo 14, inciso 1° de la ley número 48. Por lo que, oído el señor Procurador General, procede declarar bien concedido el recurso.

Y considerando respecto al fondo de la cuestión debatida:

Que el actor en el sub judice fué despedido por la empresa en que prestaba sus servicios por "no levantar embargo de sueldo", y en estas condiciones se presenta a la Caja reclamando la devolución de los aportes por él realizados.

Que el artículo 24 de la ley número 10.650 citada, que es el que se interpreta y aplica por el Directorio de la Caja y por el tribunal de alzada, expresa que "Los empleados u obreros que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, etc." En la especie sub lite se sostiene que cuando la ley ha dicho "por no requerirse sus servicios" debe entenderse que ello es para el caso en que el obrero o empleado es declarado cesante porque el "cargo" ya no es necesario, y, en consecuencia, el aporte de ese "cargo" no debe concurrir al fondo colectivo de la Caja donde beneficiaría a los otros.

Que para fijar el alcance del precepto legal, procede relacionarlo con los trabajos que se realizan en materia ferroviaria: Así se observa, que las empresas en razón de la extensión de la explotación a que se dedican, necesariamente y con frecuencia, contratan trabajos que se llevan a cabo en un lapso de tiempo más o menos breve, y a su término, los obreros o empleados contratados con ese propósito dejan de formar parte de la Caja, en cuyo caso se les devuelve su aporte.

Que en medio de la liberalidad beneficiosa que reporta al gremio ferroviario las disposiciones de la ley número 10.650, conviene recordar que "los deseos y los propósitos expresados por el miembro informante de la comisión parlamentaria, era de fundar "una caja de jubilaciones y pensiones perfectamente estable que pudiera perdurar a través de los tiempos y que representase un beneficio para el enorme gremio ferroviario".

Que conforme a "los deseos y propósitos" mencionados, cabe agregar que esta Corte ha dejado establecido, en el caso que se registra en el tomo 150, página 19, que: "La considera-

ción de que se trata de una ley de amparo, no justifica interpretaciones derivadas del concepto de lo más favorable al beneficiario, pues no es el caso de aplicar una pena, sino de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, y en tales condiciones el criterio de interpretación en el sub judice debe ser restrictivo, ajustándose a lo *literal* y *expreso* del precepto legal aplicable. De ello no resultará la "intangibilidad" de la ley, palabra con que se argumenta en pro de una amplitud interpretativa muy generosa, sin duda, pero no siempre compatible con el interés público y los derechos colectivos comprendidos, con los derechos e intereses privados, en los estatutos legales de esta especie; y por lo demás, las restricciones que deriven de ese concepto de previsión y de adaptación prudente de la ley en cada caso, no afectarán derecho alguno fundado en una pretensión legítima, no propenderán a la instabilidad de lo administrativamente concluído al respecto con caracteres definitivos, no constituirán factores de perturbación y de desquicio de estas leyes de asistencia social en las que predomina el resorte de su estructura económico-financiera, el que requiere por su propia índole que se le mantenga al abrigo de toda desviación directa o indirecta de su régimen legal; la experiencia no permite esperar esos resultados del criterio que se aparta de la regla de la estricta interpretación.

Que el artículo 2º de la ley 11.308 complementaria de la ley 10.650, amplió el derecho de devolución de aportes, en los casos de cesantía de empleados u obreros ferroviarios, pero limitando la aplicación a los casos de huelga; de manera que si el legislador — con espíritu muy comprensivo y previsor — ha restringido sin embargo a un cierto número de causas bien definidas las que autorizan un beneficio extraordinario, los jueces no pueden extenderlos a otros casos por equidad.

Que en vista de las consideraciones precedentes, procede concluir que, en el caso, no cabe atribuirle al artículo 24 otra

interpretación que la que surge del análisis realizado a través del espíritu que inspiró al legislador al sancionar la ley número 16.650, y por lo tanto que el artículo citado no es de aplicación al caso de autos.

En su mérito, se revoca la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad al tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Doña María de la Plaza de Arias Moreno, en el juicio que le sigue la Provincia de Buenos Aires, por reivindicación, ante un Juzgado en lo Civil de la Ciudad de Mercedes; sobre jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Sumario: Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución, 1º, inciso 1º, ley número 48, y 2º de la ley número 4055, tratándose de una demanda de una provincia contra un vecino de otra (Ley número 1467).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Suprema Corte:

De los antecedentes agregados se desprende que el Fisco de la provincia de Buenos Aires ha promovido demanda de rei-

vindicación contra doña María de la Plaza de Arias Moreno, ante el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes (cédula de fojas 1 e informe de fojas 12). La demandada ha justificado ante Vuestra Excelencia hallarse domiciliada en esta Capital Federal (información de fojas 4). Siendo así, la inhibitoria deducida es procedente, con arreglo a lo que disponen los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 1°, inciso 1° de la ley número 48, y creo que Vuestra Excelencia debe dirigir oficio al mencionado Juez acompañando testimonio de las actuaciones producidas, a fin de que se inhiba de conocer en el pleito promovido ante su Juzgado y lo remita a V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1931.

Autos y Vistos:

Para resolver el incidente de inhibitoria promovido por doña María de la Plaza de Arias Moreno en el juicio de reivindicación que le ha iniciado la Provincia de Buenos Aires ante el Juez en lo Civil doctor Quijano, de la Ciudad de Mercedes, en el que se ha producido por este funcionario el informe corriente a fojas 11 y 12, y agregándose el dictamen de fojas 18; y

Considerando:

Que según resulta de las actuaciones producidas en esta incidencia, son partes en el juicio de reivindicación aludido la provincia de Buenos Aires, como actora, y la señora de Arias Moreno como demandada, de quien aparece debidamente acreditado su domicilio legal en esta Capital, calle Melo número

1976, según declaraciones testimoniales de fojas 4 y 4 vuelta e informe de fojas 11 y 12.

Que tratándose, pues, de una demanda de una provincia contra un vecino de otra (ley número 1467), procede la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución, artículo 1º, inciso 1º, ley número 48, y artículo 2º de la ley número 4055.

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde, como queda dicho, a la jurisdicción originaria de esta Corte. En consecuencia, hágase saber esta resolución al señor Juez en lo Civil de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, para que proceda a remitir los correspondientes autos. Notifíquese y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Juan Alaniz contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez. Recurso de hecho.

Sumario: La Corte Suprema en los recursos extraordinarios del artículo 14 de la ley número 48, no puede entrar en el examen de las pruebas rendidas en los juicios respectivos, al objeto de resolver si ellas han sido o no bien apreciadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1931.

Suprema Corte:

Julián Alaniz, a quien se le ha denegado la jubilación por invalidez que había solicitado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha recurrido para ante Vuestra Excelencia de la sentencia dictada a fojas 45 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital que confirma dicha denegación en razón de la prueba producida en estos autos relativa a la capacidad para el trabajo del recurrente.

Dicho recurso no ha sido concedido.

Estimo ajustada a derecho y a la doctrina de Vuestra Excelencia esta última resolución, toda vez que la Corte Suprema "no puede entrar, en los recursos extraordinarios del artículo 14 de la ley número 48, en el examen de las pruebas rendidas en los juicios respectivos, al objeto de resolver si ellas han sido o no bien apreciadas" (157: 171).

Soy por ello de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso interpuesto para ante Vuestra Excelencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación le-

gal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso, y en consecuencia bien denegado el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese y en su oportunidad archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de origen, con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Ricardo Jurado, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Particulares, sobre jubilación por invalidez. Recurso de hecho.

Sumario: 1º La ley número 11.110 sobre jubilación de empleados y obreros de empresas particulares, es de carácter local, habiendo sido dictada por el Honorable Congreso en uso de la facultad acordada por el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

2º No procede el recurso extraordinario cuando sólo se ha invocado por el recurrente un hecho fundado en la ley número 11.110, sin impugnar ninguna de sus prescripciones como contraria a la Constitución Nacional, ley nacional o tratado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1931.

Suprema Corte:

La ley número 11.110 sobre jubilaciones de empleados y obreros de empresas particulares, aplicada para resolver el presente litigio, es de carácter local. Por ello está excluída del conocimiento de esta Corte Suprema. (Artículo 14, ley número 48 y S. C. N. 158: 110).

Como, por otra parte, aquélla no aparece en la causa tachada de inconstitucionalidad o impugnada como violatoria de las leyes nacionales o tratados, soy de opinión que el presente recurso de hecho, deducido por denegación del extraordinario que acuerda el citado artículo 14, es improcedente.

Así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso, y en consecuencia bien denegado el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Noti-

fíquese y archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de origen con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Luis Costantini contra la Provincia de San Juan, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario: El hecho de que una provincia se encuentre intervenida por el Gobierno Federal, no puede constituir, bajo concepto alguno, un caso de fuerza mayor susceptible de influir sobre la eficacia de los contratos celebrados por la misma, ni un obstáculo al cumplimiento de las obligaciones emergentes de dichos contratos, por tratarse de una situación legal y política prevista por la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio instaurado por la razón social "Hijos de Luis Costantini" que gira bajo el rubro de "Casa Luis Costantini", contra la provincia de San Juan, por cumplimiento de contrato, daños y perjuicios.

Resulta:

Don Raúl Almeida, con representación bastante de la razón social "Casa Luis Costantini", se presente en 25 de junio de 1930 (fojas 35) y manifiesta:

Que demanda al gobierno de la provincia de San Juan por cumplimiento de contrato y por los daños y perjuicios emergentes de la falta de cumplimiento del mismo por parte de la demandada

Que sus mandantes celebraron con la provincia de San Juan un contrato por escritura pública ante el escribano de la ciudad de San Juan, don J. Carlos Montero, con fecha 22 de julio de 1928 (testimonio agregado a fojas 3), en virtud del cual se comprometieron a establecer, de acuerdo con la ley número 308 de la provincia, complementada por las leyes 321 y 344 de la misma, el primero de los viveros a que dicha ley se refiere, conforme a sus exigencias, comprometiéndose en cambio el gobierno de la provincia a adquirirles las plantas de dicho vivero en la cantidad, condiciones y precio establecidos en los artículos 4 y 5 del contrato y a pagar el precio determinado en 5 cuotas anuales de $ 146.000 cada una en los términos del artículo 7°, o sea una vez efectuada la entrega de las plantas en los meses de mayo a septiembre, a la repartición que el gobierno designase, debiendo en defecto de recepción por parte de éste, quedar las plantas por su cuenta en el vivero. Las referidas cuotas debían ser abonadas el 1° de septiembre de cada año a contar de 1929, otorgando a este efecto el gobierno, conforme al artículo 10 del contrato, cinco bonos, menos el primero que se entrega en el acto de la escritura. Cada uno de estos bonos tiene por garantía la afectación a su pago del impuesto gravando el vino (artículo 2° de la ley número 344), y devenga en caso de mora en el pago, el interés que cobra el Banco de la Nación.

Que su parte recibió el primer bono y cumplió en el

primer año con todas las obligaciones impuestas por el contrato, llegando hasta invertir la suma de $ 400.000 en gastos de instalación, plantación, etc., quedando en condiciones de responder a todos sus deberes, habiendo continuado desde entonces con el cumplimiento de dichas obligaciones.

Que sobrevenida a fines de 1928 la Intervención Federal a la provincia, su mandante presentó el 6 de agosto de 1929 un escrito solicitando la entrega del segundo bono y avisando el vencimeinto del primero, para el 1° de septiembre del mismo año, no siendo atendido, por lo que se vió obligado a levantar la correspondiente protesta por falta de pago.

Que posteriormente, el 27 de febrero de 1930, su mandante se vió sorprendido por un telegrama del señor Ministro de Hacienda de la Intervención Nacional, en el cual se le notifica la suspensión de las leyes números 321 y 344, o sean las relativas al contrato, resultando vanas, desde entonces, todas las gestiones tendientes a llamar al gobierno de San Juan, desempeñado por la Intervención Federal, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, viéndose obligados, en consecuencia, sus representados, a recurrir ante esta Corte Suprema en demanda de justicia.

Que la Intervención Federal no ha podido suspender leyes contratos, ni menos faltar al cumplimiento de dichas leyes por su solo arbitrio, por cuanto la provincia de San Juan, en su carácter de persona jurídica, ha celebrado, por el órgano de las autoridades que legalmente representan, un contrato con la razón social "Casa Luis Costantini", otorgado dentro de la órbita de las facultades de sus poderes públicos, y que han generado derechos, derechos que, nacidos en virtud de una ley contrato, son una propiedad en el sentido del artículo 17 de la Constitución Nacional que la declara inviolable, y que ninguna autoridad, sea federal o provincial, puede desconocerle.

Que no hay razones de orden público que autoricen la arbitrariedad en materia de contratos, importando poco que las

partes contratantes sean provincias o aun la Nación, si actúan en su carácter de personas jurídicas; por eso, en caso de producirse tal arbitrariedad, la sanción es el resarcimiento judicial.

Que cuando las provincias realizan actos como personas jurídicas pueden ser demandadas, y un contrato con alguna de ellas celebrado, no puede ser modificado, ni alterado, ni suspendido por su sola voluntad, y que siendo una propiedad inviolable dentro del concepto del artículo 17 de la Constitución, los derechos emergentes de tal contrato, ni el propio Congreso Nacional puede alterarlos, y por lo tanto menos un Interventor Federal, que es sólo una persona delegada del Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de la reconstrucción política de la provincia.

Que corrido traslado de la demanda, fué evacuado a fojas 46 por don Estanislao A. Maldones en representación de la provincia de San Juan, pidiendo su rechazo, con expresa imposición de costas, a mérito de las siguientes consideraciones:

Que la acción por cumplimiento de contrato que da origen a la demanda, se funda en hechos que en sentido general acepta, y son ellos: 1º Presentación de la Casa Luis Costantini, ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la provincia para hacerse cargo de la creación y formación de un vivero en las condiciones establecidas por la ley provincial número 308, pero bajo la estipulación de un contrato que estableciera los derechos y obligaciones de los contratantes.

2º Promulgación por el Poder Ejecutivo de la provincia, con fecha 18 de junio de 1928, de una ley sancionada por la Honorable Cámara de representantes de la provincia, por la que se instituyen como recompensa de estímulo, privilegios y exenciones al primer vivero de plantas frutales y forestales que se establezca en la provincia, en las condiciones y con las obligaciones que la misma ley determina.

3º Concertación entre el señor Ministro de Obras Públicas de la provincia y la razón social actora de un contrato ad referendum del Poder Ejecutivo por el que se fijan las obligaciones y estipulaciones recíprocas destinadas a reglamentar el derecho de las partes en la realización de los propósitos de la ley número 308.

4º Aprobación por parte del Poder Ejecutivo de dicho contrato de 23 de junio de 1928 y orden de elevar el original del mismo a consideración de la Honorable Cámara de Representantes.

5º Sanción por esta Cámara, con fecha 18 de julio de 1928, aprobando el contrato sometido a su consideración y promulgación en 19 de julio del mismo año de la ley número 321.

6º Promulgación, con fecha 27 de julio de 1928, de la ley número 344 que organiza la economía de las leyes números 308 y 321, o sea la concesión hecha a la Casa Luis Costantini y que en su artículo 4º establece: que del producto del impuesto al vino se descontarán anualmente 150.000 pesos destinados al pago de la obligación, hasta cubrir en los 5 años los 730.000 pesos que la provincia se obliga a invertir en la adquisición de plantas que la Casa Luis Costantini suministre.

7º Establecimiento por la Casa Luis Costantini, de un vivero en la provincia en las condiciones de la ley número 308 y presentación por parte de la misma, en 6 de agosto de 1929, ante el Gobierno provincial ejercido por la Intervención Nacional, expresando que se encontraba en condiciones de cumplir con las estipulaciones de los artículos 4 y 7 del contrato relativas a la entrega de las plantas.

8º Suspensión por parte de la Intervención Federal de los efectos de las leyes números 321 y 344 hasta tanto los poderes constitucionales de la provincia dispongan lo conducente, al resolver el expediente letra C. número 4456, año 1929.

9° Falta de pago por parte de la Intervención Federal del primer bono extendido a favor de la Casa Luis Costantini por 146.000 pesos, vencido el 1° de septiembre de 1929.

10° Protesta por la razón social actora, ante las autoridades provinciales por la suspensión de los efectos de las leyes números 321 y 344.

Deja así con la acepción de los hechos en que la actora funda su acción, reconocidos como auténticos los documentos en que tales hechos constan y que han sido acompañados a la demanda, manifestando a continuación:

Que la controversia jurídica traída al tribunal radica solamente en una diferente manera de apreciar un punto de derecho, una diferente interpretación de disposiciones de la ley 11541 que declaró intervenida la provincia y señaló el camino que en lo administrativo debía seguir la misión federal marcando las normas legales relativas al manejo de las finanzas del Estado.

Tal el punto sometido a decisión, debiendo por tanto la defensa limitarse al planteamiento de la cuestión y al enunciado de las razones que han pesado en el gobierno de San Juan, para declarar suspendidos los efectos de las leyes números 321 y 344 de la concesión de la Casa Luis Costantini.

Que la ley 11.541, apartándose de la tradición legislativa de nuestro país en materia de intervenciones federales, incorpora al texto que declara caducos los poderes provinciales, disposiciones de carácter económico, tales como las del inciso c) del artículo 3°, que establece que el Comisionado Federal procederá a adoptar las leyes impositivas y gastos vigentes al 30 de junio del año 1928.

Que tales disposiciones tienen fuerte razón de ser, en razón de preceptos tales como es establecido por el artículo 70, inciso 30 de la Constitución provincial encaminado a todas luces a hacer imposible el desenvolvimiento de una misión fe-

deral en la provincia, siendo a mérito de esta circunstancia que el Congreso de la Nación incorporó en el articulado de la ley número 11.541 la disposición ya citada del artículo 3º, inciso c), que no sólo sanciona los recursos de que debía valerse la intervención federal, sino que señala con carácter imperativo la limitación en materia de gastos establecida por el presupuesto provincial vigente al 30 de junio de 1930.

Que nada hay en tal presupuesto que autorice gastos destinados al cumplimiento de la ley contrato con la Casa Luis Costantini, lo que es natural, pues el presupuesto del año 1928 fué sancionado y promulgado por el Gobierno de San Juan con fecha 16 de mayo de ese año, y las leyes 308, 321 y 344 son de fechas 18 de junio, 19 de julio y 27 de julio del mismo año, respectivamente, no pudiendo por consiguiente dicho presupuesto tener incorporados a su texto las disposiciones necesarias para atender el gasto sancionado por las referidas leyes. Conforme, pues, a las restricciones que en materia de gastos sancionó la ley nacional número 11.541, la Intervención Nacional carecía de facultad para recibir las plantas de la Casa Luis Costantini y para efectuar el pago que por las mismas se había pactado, siendo a todas luces pertinente la suspensión de las leyes 321 y 344.

Que las leyes provinciales números 321 y 344 sancionadas después del 30 de junio de 1928, modifican el presupuesto vigente en esa fecha, obligando a la provincia a pagar una crecida suma, eximiendo al vivero de la casa actora del pago de impuestos fiscales y municipales por el término de diez años, resultando en tal sentido su cumplimiento inconciliable con el texto de la ley de intervención número 11.541 antes mencionada que dejó en suspenso, como es fácil encontrarlo en la discusión parlamentaria, los efectos de las leyes que autorizando gastos fueron sancionadas en San Juan con posterioridad al 20 de junio de 1928.

Que respecto de la naturaleza jurídica del contrato a los

efectos de establecer si legalmente han podido suspenderse los efectos de las leyes que lo creaban y si puede o no exigirse su cumplimiento según el actor lo reclama, cabe consignar que por lo que resulta del análisis del mismo de las circunstancias que sirvieron de antecedentes, no se contrató la obligación con fines de utilidad privada del Estado, sino con el alto fin social del cumplimiento de la ley número 222 de Colonización (ley número 308, artículo 3°), por lo que resulta al margen de la clasificación de acto de gestión privada. En consecuencia, la provincia realizó tal contrato ejerciendo un acto de gestión pública, por lo que sus circunstancias y efectos deben ser estudiadas a las luces del derecho público.

Que celebrado el contrato como un acto de gestión pública, por parte del Estado provincial, en razón de la finalidad del mismo, la facultad para revocar la concesión consecuencia del mismo es incuestionable (Fallos: T. CXIV, página 128), siéndolo aún más la de dejarlo en suspenso por un tiempo.

Que aún en el caso de considerarse que el contrato en cuestión no participaba de las características de la concesión por no tratarse de un servicio público, sino de las que define el contrato de obra pública, es innegable asimismo la facultad de administración de San Juan para dejarlo en suspenso, por resultar aplicables por analogía las disposiciones de la ley nacional número 775.

Que es finalmente substancial el hacer mérito de la causa de fuerza mayor que ha obligado a la provincia de San Juan a la suspensión de los efectos del contrato con la Casa Luis Costantini, causa que no es en sí misma la Intervención Federal, sino la disposición del artículo 3° de la ley número 11.541 que la resuelve, y que la administración de San Juan, ejercida por la Intervención, ha debido interpretar en concordancia con el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Que a fojas 67, declarada la cuestión como de puro de-

recho, se corre traslado por su orden el que evacúan las partes a fojas 93 y 110; llamándose autos para sentencia a fojas 113; y

Considerando:

Que reconocidos por la demandada los hechos en que la actora funda su acción y la autenticidad de los instrumentos presentados con la demanda, la materia litigiosa que debe decidir esta Corte se reduce a las cuestiones de derecho planteadas en la litis.

Que a tal criterio no obstan los reparos ulteriores formulados por la provincia de San Juan, a raíz del cambio en la persona de su representante en autos, ni los cargos formulados al anterior, porque se trata de cuestiones ajenas a esta causa, la cual debe ser resuelta con arreglo a las acciones deducidas y a las constancias de autos.

Que el hecho de que la provincia demandada se encuentra intervenida por el Gobierno Federal, no puede constituir, bajo concepto alguno, un caso de fuerza mayor susceptible de influir sobre la eficacia de los contratos celebrados por la misma, ni un obstáculo al cumplimiento de las obligaciones emergentes de dichos contratos, por tratarse de una situación legal y política prevista por la Constitución Nacional (Fallos, tomo 156, página 127).

Que la circunstancia de que por aplicación de la ley de intervención se haya puesto en vigor un presupuesto que no ha previsto las erogaciones a que obliga el cumplimiento del contrato en que se funda la demanda, no puede oponerse a ésta, porque las intervenciones no se han instituído para cercenar derechos a los habitantes de las Provincias sino para garantizar su ejercicio, ni causan cesantía en la personería jurídica de los Estados, que son de existencia necesaria, ni producen moratorias no sancionadas expresamente por la ley, ni interrumpen la vida administrativa.

Que la disposición del art. 3º, inciso c) de la ley 11.541 no dispone expresamente la suspensión de los efectos, ni la rescisión de los contratos que válidamente hubiese celebrado la provincia con los particulares, y tampoco puede llegarse a semejante conclusión por vía de interpretación, toda vez que una restricción de derechos adquiridos en caso de ser legal no podría ser implícita. En consecuencia, es necesario entrar a decidir si el referido texto de la ley és o no repugnante al artículo 17 de la Constitución Nacional en cuanto asegura la inviolabilidad de la propiedad, en cuyo concepto se encuentran comprendidos los derechos que emanan de los contratos.

Que por otra parte, la adopción de un presupuesto determinado para regir la administración pública, aunque no provea aquél de fondos para el cumplimiento de contratos celebrados con posterioridad, no significa la rescisión legal de dichos contratos, ni la facultad para hacerlo por el P. E. y menos cuando éstos se han celebrado de acuerdo con las leyes locales respectivas que crean fondos propios, como sucede en el caso de autos.

Que en mérito de lo expuesto es ineludible para la provincia el cumplimiento del contrato documentado con el instrumento de fs. 3, cuya validez ha sido cuestionada.

Respecto de los daños y perjuicios cuyo pago también se reclama a la demandada, no habiendo sido probados ni reconocidos en cuanto a su existencia y monto, la acción debe ser desestimada.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de San Juan está obligada al cumplimiento del contrato de autos en todas sus partes, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Francisco Mateo Ferrari, solicita la inscripción de su título de escribano nacional, en la matrícula correspondiente.

Sumario: No procede la inscripción de un título de escribano nacional en la matrícula correspondiente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 152 de la ley número 1893 en un caso de minoría de edad del peticionante, ya que la exigencia legal citada no se derogó sobre el particular, por la ley número 7048.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Enero 8 de 1931.

Excma. Cámara:

La inscripción solicitada del título acompañado importaría habilitación para el ejercicio de la profesión de escribano público, siendo que para optar a tal cargo se requiere ser mayor de edad (Art. 152 de la L. Org. de los T. T.).

El Fiscal opina, pues, que no corresponde, por ahora, dicha inscripción. — *J. Sayanca.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA CIVIL SEGUNDA (fojas 8 vta.)

Buenos Aires, Febrero 2 de 1931.

Téngase por resolución el dictamen precedente del señor Fiscal de Cámara y devuélvase la libreta de enrolamiento. — *Lagos*. Ante mí: *M. A. Goñi.*

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Febrero 13 de 1931.

Excma. Cámara:

La resolución de que se trata, dada su naturaleza, no sería susceptible del recurso de reposición en vista, si hubiera sido dictada por V. E.

Dicha resolución no importa sino la obligada observancia de un precepto legal, reglamentario del ejercicio de la profesión de escribano público (art. 14 de la Constitución Nacional), precepto que en manera alguna vuelve ilusorio el garantido derecho de tal ejercicio (art. 28) y que debe ser aplicado por V. E. desde que se trata por el recurrente de ejercitar un título que en tal desempeño constituye al que lo ejerce en oficial público.

Pero si el interesado entiende que tal disposición es repugnante a la Constitución, tiene abierta la vía, si viere convenirle, de la acción de inconstitucionalidad para ante la justicia federal (artículo 100).

El fiscal opina, pues, que corresponde decidir que se esté a lo resuelto. — *J. Sayanca.*

RESOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS CIVILES EN PLENO

Buenos Aires, Marzo 18 de 1931.

Vistos y Considerando:

1º Que si bien es exacto que el artículo 1º de la ley 7048 del 4 de Agosto de 1910 establece que el título de escribano será otorgado por las Universidades Nacionales de conformidad con los planes y programas de estudio que ellas mismos establezcan,

debe observarse que esta ley sólo ha tenido por objeto reglamentar el punto relativo a la expedición de títulos, que antes de ella eran expedidos por los Tribunales de Justicia de esta Capital o de las provincias.

2º Que dentro de este orden de ideas, el art. 2º de la ley citada contiene la derogación expresa de los arts. 155 a 158 de la Ley Orgánica de los Tribunales de esta Capital, en los cuales se reglamentaba, precisamente, los trámites y examen requerido para la expedición de títulos de escribano por la Cámara Civil, pero dicha ley no ha derogado las diversas disposiciones relativas a la reglamentación del ejercicio de la profesión de escribano.

3º Que entre estas últimas el art. 152 de la Ley Orgánica exige expresamente para optar el cargo de escribano público, *ser mayor de edad*. Esta condición se justifica no sólo porque el escribano deberá autorizar actos jurídicos, sino también a fin de poder hacer efectivas las responsabilidades civiles en que el escribano pudiera incurrir en el desempeño de su profesión.

4º Que este requisito no es contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que todos los habitantes del país son admisibles en los empleos *sin otra condición que la idoneidad*, porque esta disposición, como se desprende de su propio texto, sólo ha querido consagrar y desarrollar el principio general de la igualdad de todos los habitantes del país, sin perjuicio de las disposiciones que reglamentan los requisitos necesarios para el desempeño de cada clase de empleos. La igualdad, por lo demás, no está en forma alguna quebrantada, desde el momento que la condición de la mayoría de edad está impuesta para toda persona que aspire al ejercicio de la profesión de escribano público.

5º Que en cuanto al argumento derivado del Tratado de Montevideo sobre el ejercicio de profesiones liberales, debe observarse que si bien es exacto que de acuerdo con dicho tratado

los títulos expedidos por la autoridad nacional de un país, habilitan para el ejercicio de la profesión en los demás signatarios del mismo (Art. 1º del Tratado y ley 3192 aprobatoria del mismo), debe tenerse presente que aún como ley suprema del país (art. 31, Constitución Nacional), esa disposición no puede tener otro alcance que el de equiparar los títulos profesionales extranjeros a los expedidos por las Universidades de la República, pero ella no puede en manera alguna alterar el régimen que las leyes nacionales han establecido, para reglamentar las condiciones de ejercicio de cada profesión; no es posible, en consecuencia, sostener que con ello se crea un régimen de desigualdad entre los títulos expedidos por Universidades del país, y por autoridades extranjeras, porque según resulta de lo expuesto, el régimen aplicable para las condiciones de ejercicio de las profesiones es siempre el mismo, cualquiera que sea el origen del título profesional.

Por estos fundamentos, lo resuelto por este Tribunal de Superintendencia con fecha once de Abril de mil novecientos veintitrés ("Gaceta del Foro", tomo 43, página 337) y lo pedido por el señor Fiscal de Cámara, se mantiene la resolución de fojas 8 vta. — *J. C. Lagos.* — *E. Coronado.* — *R. M. Salvat.* — *César de Tezanos Pinto.* — *Gastón Federico Tobal.* — *Argentino Barraquero.* — *C. A. Campos.* — *M. de Vedia y Mitre.* — Ante mí: *C. F. Degreff.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1931.

Suprema Corte:

El escribano público Francisco Mateo Ferrari Ceretti solicitó la inscripción de su diploma en la matrícula respectiva a los fines de su habilitación para el ejercicio profesional.

Reunidas en pleno las Cámaras Civiles de Apelación de la Capital Federal, ante las cuales fué formulada dicha petición, la han denegado, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Cámara, en razón de no haber llegado a su mayor edad el recurrente, quien había presentado el título respectivo, expedido por una Universidad Nacional.

Apelada para ante V. E. la precitada resolución ha sido concedido el recurso.

Tanto la procedencia de éste como el fondo del asunto han sido resueltos por esta Corte Suprema en fallos que se registran en los tomos 136, página 375 y 156, página 290 del Tribunal.

Es doctrina uniforme adoptada por V. E. en las causas mencionadas, que la denegación de la inscripción solicitada equivale a la invalidez del título y a la ineptitud legal de quien lo provoca; agregando que la expedición de un diploma por una Universidad Nacional competente comporta reconocer el valor nacional de las habilitaciones que el mismo contiene para el trabajo a que se refiere.

V. E. ha dejado establecido que es indudable que no entra en la órbita de las atribuciones de la legislación local concernientes a reglamentación del ejercicio de las profesiones liberales, "la facultad de imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter substantivo, como son los de la capacidad civil y profesional, que por implicancia elemental, corresponde ser previstos por las instituciones nacionales que los expiden, porque, en caso contrario, ellos tendrían sólo el valor de un certificado científico o literario (t. 156, p. 290 citado).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del Recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra la resolución de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital, reunidas en tribunal pleno, denegando a don Francisco M. Ferrari Ceretti el pedido de que se le reciba el juramento de ley y se le inscriba en la matrícula respectiva para entrar al ejercicio de su profesión de escribano público que acredita con diploma otorgado por la Universidad Nacional de Buenos Aires; y

Considerando:

Que la denegatoria de la inscripción solicitada en el caso se funda en la disposición expresa del art. 152 de la ley 1893 que exige para optar al cargo de escribano público, entre otros requisitos, ser mayor de edad, exigencia que, como se afirma en la decisión recurrida, no ha sido derogada por la ley N° 7048 que invoca el recurrente para sostener su derecho a ejercer la profesión de escribano, no obstante su minoridad.

Que la concreta derogación por la citada ley 7048 de determinados artículos de la Ley Orgánica aludida, no puede interpretarse sino en el sentido de que los artículos no enumerados entre los que se derogan, han quedado subsistentes, y en consecuencia, rige en forma explícita la disposición del art. 152 que exige para ejercer la profesión de escribano, la mayor edad, ciudadanía argentina, etc., y en tales condiciones no es dudosa la improcedencia de la gestión promovida en estos autos.

Que los casos de jurisprudencia que se invocan no son de aplicación al *sub-judice*, por tratarse en el primero (Fallos: Tomo 136, pág. 375) de la declaratoria de una incapacidad per-

manente no derivada de precepto legal alguno, sino de textos referidos a otras actividades y aplicados por analogía; y en el segundo, (Fallos: Tomo 156, pág. 290), porque la exigencia de mayor edad no se consigna en ley expresa como requisito para el ejercicio de la profesión de abogado.

Se percibe, pues, fácilmente, la substancial diferencia: en el *sub-judice* el requisito legal es explícito y ninguna consideración autoriza su inobservancia, pues se trata de una formalidad reglamentaria que en manera alguna afecta las garantías constitucionales invocadas. En análogas condiciones, esto es, en una solicitud formulada por un abogado menor de edad para inscribirse en la matrícula de procuradores (Abril 21 de 1920), esta Corte denegó la inscripción solicitada en razón de que el art. 3º, inc. 1º de la ley 10.996 dispone en términos expresos que la mayoría de edad es requisito indispensable para el ejercicio de la procuración.

Entretanto, en los casos de jurisprudencia citados, la incapacidad atribuída no aparecía expresa sino presuntiva, y de ahí que esta Corte estableció que la denegatoria de la inscripción requerida, equivale a la invalidez del título y a la ineptitud legal de quien lo invocó, no importaba el cumplimiento o consagración de un precepto de ley expreso, sino la aplicación por analogía o implicancia de principios o disposiciones generales relativos a incapacidades y conceptos jurídicos de otro orden, que si bien pueden guardar similitud con la limitación que se pretendía crear, no la establecen ni la rigen por explícita determinación legal. Y en el mismo orden de ideas se abundó en consideraciones al respecto, afirmando que la aptitud profesional acreditada por el recurrente con título inobjetable conferido por la autoridad instituída por la ley al efecto, no podía invalidarse hasta quedar anulada, por una presunta incapacidad derivada por inducción de otras que las leyes comunes enumeran taxativamente, etc., agregándose que el título universitario presentado debía surtir en aquel caso todos sus efectos porque ninguna res-

tricción legal obstaba a su validez y al libre ejercicio de los derechos que confiere. Se ve, pues, que lo allí resuelto no importa abrogar un precepto legal vigente, como sería establecer en el *sub-lite* lo que solicita el recurrente, contra la expresada determinación del art. 152 de la ley 1893.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Ignacio Guillermo Parera contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º El artículo 3º del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse a las relaciones de derecho privado, sobre las que el Congreso, como una de las ramas del Gobierno Federal, puede legislar, en uso de facultades que le confiere el artículo 67, inciso 11 de la Constitución, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las provincias o la Capital o Territorios Nacionales, ejercitando también facultades reconocidas en la propia Constitución. Artículos 105 y 67, incisos 14 y 27.

2º El hecho de que una ley impositiva tenga carácter retroactivo, no constituye una causa de invalidación de la misma, porque a falta de otras objeciones, la Legislatura puede hacer de los hechos pasados, la base de su acción, tan-

to como de los que todavía no han sucedido. La Constitución Nacional no prohibe a las provincias sancionar leyes retroactivas, sino leyes *ex post facto*, y los Tribunales Argentinos han establecido reiteradamente que la frase transcripta no se aplica a las leyes civiles o administrativas, sino puramente a las de carácter penal.

3º La Corte Suprema carece de competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida por las autoridades provinciales en la aplicación de una ley impositiva, a menos que se trate de una alegación de carácter constitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1931.

Suprema Corte:

La presente demanda tiende a obtener la devolución de una suma de dinero abonada en concepto de impuesto sucesorio, impugnándose la ley en cuya virtud se liquidó dicho impuesto, por vulnerar preceptos de la Constitución Nacional.

Se sostiene que se ha aplicado a la transmisión hereditaria una ley que no regía en el momento en que aquella tuvo lugar. A ese respecto debe recordar que V. E. ha establecido en reiterados casos que las facultades impositivas que ejercen las provincias, de acuerdo a los poderes que le están atribuídos por el art. 105 de la Constitución, no pueden ser afectadas por las disposiciones de la ley civil acerca de la forma y condiciones en que se opera la transmisión hereditaria, porque desde que el gravamen se impone a los actos que exteriorizan esa transmisión, ninguna influencia puede tener sobre el cobro del impuesto la fe-

cha en que los herederos obtuvieron la posesión hereditaria, y cualquiera que sea esa fecha, la provincia ha podido elegir el instante en que la transmisión se exterioriza en su jurisdicción para hacer efectivo el tributo. Conforme a esta doctrina, no es valedero el fundamento en que los actores apoyan la objeción suscitada contra la ley provincial, puesto que sea cual sea el momento en que se exija el impuesto como carga pública, no somete la transmisión hereditaria y sus efectos a reglas diversas a las establecidas por el Código Civil (Fallos, tomo 152, páginas 14 y 268; tomo 156, página 48).

Tampoco es valedero el fundamento que se apoya en la circunstancia de darse efecto retroactivo a una ley dictada en el año 1925 cuando se le aplica a hechos ocurridos en el año 1922, pues, aún prescindiendo de la consideración que acabo de exponer, es doctrina sentada invariablemente por esta Corte que el art. 3º del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido referirse a las relaciones de derecho privado, sobre las que el Congreso puede legislar en uso de las facultades que le confiere el artículo 67, inciso 11 de la Constitución, sin comprender las leyes de orden administrativo que se dan las provincias ejerciendo los poderes que la misma Constitución les reconoce a lo que se agrega que el principio de la no retroactividad de las leyes sancionado por la Constitución sólo rige en materia penal por la prohibición de que disposiciones nuevas empeoren las condiciones de los procesados. (Fallos, tomo 107, pág. 134; tomo 156, pág. 48).

La cuestión referente al pago de intereses por causa de la demora en la iniciación del juicio de protocolización a partir de la fecha del fallecimiento de los causantes, debe ser igualmente desechada, por cuanto la provincia ha podido establecer ese recargo en concepto de multa por el retardo en el pago del impuesto, sin que la circunstancia de que se aplique la ley vigente en el momento en que se requirió la protocolización y nó la que

regía en el momento del fallecimiento de los causantes, autorice a objetar el cobro de los intereses por las razones antes expuestas y lo resuelto por V. E. en un caso análogo. (Fallos, tomo 146, página 337).

El punto relativo a la forma de liquidar el impuesto, que debió serlo el monto de cada hijuela y no el monto total del haber sucesorio, conforme a lo establecido por V. E. en situaciones semejantes (Fallos, tomo 149, páginas 417 y 427), ha sido aceptado por la provincia demandada en esa parte.

Por lo expuesto, soy de opinión que no es procedente la inconstitucionalidad alegada y que la demanda sólo debe prosperar en el punto a que me refiero en el párrafo anterior.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Guillermo Ignacio Parera contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, de la cual resulta:

Que a fs. 15 comparece don Guillermo Ignacio Parera por derecho propio y en representación de sus hermanos Julio Alberto, Horacio María y Lola Elvira Felisa Parera Viñas, instaurando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de lo pagado de más, o sea por la suma de once mil novecientos siete pesos con treinta centavos moneda nacional o lo más o menos que resulte de la definitiva liquidación; intereses desde la notificación de la demanda y las costas.

Que el exponente y sus hermanos fueron declarados únicos y universales herederos en la sucesión de los padres, doña

Ana María Viñas de Parera y don Julio P. Parera, cuyos respectivos juicios fueron tramitados en esta Capital por ante el Juzgado a cargo del doctor Juan Luis Ferrarotti, Secretaría Peña.

Que la existencia en la sucesión de un bien raíz situado en el Partido de Baradero, Provincia de Buenos Aires, obligó a protocolizar la declaratoria de herederos ante el Juzgado de La Plata a cargo del doctor Horacio A. Casco, Secretaría Nieto, con referencia a aquel inmueble.

Que en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes se abonó bajo protesta la suma de $ 15.748.95 moneda nacional, importe a que hizo ascender la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, la liquidación del gravamen, siendo así que sólo correspondía satisfacer la suma de $ 3.841.65 moneda nacional.

Que sólo pudo llegarse a la primera liquidación mediante la aplicación e interpretación de disposiciones legales que han sido argüidas de inconstitucionalidad.

Que el fallecimiento de los causantes de la sucesión ocurrió el 19 de Febrero de 1920 y el 9 de Julio de 1922 y sus hijos, de conformidad con los arts. 3279, 3282, 3503, 3504 y 3410 del Código Civil, han sucedido solo e inmediatamente en los objetos hereditarios sin intervalo de tiempo disposiciones obligatorias para la Provincia de Buenos Aires, en mérito de lo establecido por los artsñ 31 y 67, inciso 11 de la Constitución. Agrega, que habiendo adquirido sus derechos en las fechas premencionadas las autoridades provinciales no han podido, sin violar el principio del art. 3 del C. Civil, aplicar otras que las que se hallasen en vigor el año 1915 y no las ulteriores de 1923 y 1925.

Que la ley provincial del año 1925 en su artículo 24, inciso 1°, letra b), es inconstitucional en cuanto aumenta el valor de la tasación para la contribución en un cuarenta por ciento; a), por ser posterior a la fecha del fallecimiento de los causantes y contrariar por consiguiente los arts. 3, 3279, 3282, 3410, 3419 y

3504 del Código Civil; b), por oponerse a la ley de impuesto del año 1915, ya que en ella no se establecía tal disposición, y c), por hallarse en pugna con los arts. 16, 19, 31 y 67, inc. 11 de la Constitución.

Que impugna asimismo la ley del año 1925 en el art. 37, incisos 1º, 7º, 8º y 9º, en cuanto desconoce el principio del art. 16 de la Constitución y la jurisprudencia establecida por esta Corte en los juicios Drysdale, Seré y otros contra la Provincia de Buenos Aires. De consiguiente, el patrimonio hereditario en cada sucesión debe dividirse en cuatro partes y sobre el monto de cada una de ellas, o sea de cada hijuela, ha de aplicarse el impuesto de acuerdo con la cuota correspondiente.

Que para el caso de que se declarase aplicable la ley impugnada solicita de acuerdo con la liquidación acompañada se condene a la Provincia de Buenos Aires a restituir la suma de pesos 7.571.63 moneda nacional con los intereses y las costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema corrióse a fs. 27 traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fs. 39 por el doctor Luis U. de Iriondo en representación de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo el rechazo de la demanda en todo aquello que no fuere especialmente reconocido en su escrito, con costas en el caso de insistencia de los actores, y exponiendo:

Que, los demandantes sostienen que la ley impositiva aplicable en el caso fué la del año 1915 en vigor en la fecha del fallecimiento de sus padres y no la del año 1025 tenida en cuenta por el representante de la Dirección de Escuelas al solicitarse la protocolización de las declaratorias de herederos, pero toda la argumentación hecha para demostrar la tesis de inconstitucionalidad ha sido ya examinada por la Corte en numerosos casos que recuerda declarando la validez de los preceptos impugnados.

Que en cuanto a la ilegalidad e inconstitucionalidad del inciso b), art. 24 de la ley a la transmisión gratuita de bienes del

año 1925, recuerda que la facultad de las Provincias para gravar con impuestos a los bienes sujetos a su jurisdicción, tan extenso como su soberanía, es de su exclusivo resorte, sin otras limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución Nacional y que este poder, en lo que respecta a las leyes de impuestos a las herencias, presupone la de dictar todas aquellas disposiciones que a su juicio sean necesarias o convenientes para fijar los valores de los bienes sujetos al tributo a condición de no violar ninguna de las garantías establecidas en la Constitución o de no modificar o alterar el contenido de los Códigos comunes o de las leyes nacionales válidamente sancionadas por el Congreso.

Que la disposición legal impugnada es perfectamente constitucional desde que no se ha invocado el carácter confiscatorio del impuesto y las normas constitucionales citadas son ajenas al asunto a excepción del art. 16 que es el único que hubiera podido tener atinencia con esta cuestión a no mediar numerosos fallos que fijan su verdadero alcance y significado.

Que respecto de los intereses y del art. 146 de la ley manifiesta que sin entrar a precisar las distintas consideraciones y cálculos efectuados en la demanda sostiene que debe aplicarse a las sucesiones Viñas de Parera y Julio P. Parera, al efecto del cómputo de intereses, las disposiciones del art. 146, declarado constitucional por la Corte, que ordena el pago del 1 % mensual desde un año después del fallecimiento de los causantes.

Que en relación al art. 37, inciso 7º, cuya validez constitucional es desconocida, se allana a la demanda haciendo presente que su mandante está dispuesta a devolver a los actores las sumas que se les hayan cobrado en exceso. Está, pues, de acuerdo en que para practicar la liquidación no debió tomarse en cuenta a los efectos de la aplicación de la escala, el monto total del haber sucesorio sino solamente el de cada hijuela.

Que las sucesiones de Ana María Viñas de Parera y Julio

P. Parera debieron abonar por impuestos sucesorios las cantidades de $ 2.985.50 y $ 3.311.25 con más el interés al 1 % mensual (art. 146 de la ley), devengados en 55 meses para la primera y 26 para la segunda; y como consta en autos que han pagado en ese concepto la cantidad de $ 15.748.95, me avengo a que se les devuelva las sumas pagadas en exceso a cuyo efecto los actores habrán de practicar en su oportunidad la correspondiente liquidación ajustada a las bases señaladas.

Que declarada la cuestión de puro derecho a fs. 57 vta. corrióse un nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado a fs. 59 y fs. 62 por ambos contendientes. A fs. 67 vta. se llamó autos para sentencia; y

Considerando:

Que como resulta de la precedente relación de la causa las cuestiones de derecho constitucional articuladas en la demanda son las siguientes: a) La Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, ha debido aplicar para liquidar el impuesto a las herencias la ley del año 1915 en vigor en la fecha del fallecimiento de los autores de la sucesión. Al liquidarlo con arreglo a leyes posteriores ha violado disposiciones expresas del Código Civil y de la Constitución Nacional, dándoles a aquéllas efecto retroactivo; b) El art. 24, inc. 1°, letra b) de la ley provincial de 1925 en cuanto aumenta el valor de la tasación de los inmuebles en un 40 % a los efectos del impuesto, pugna igualmente con disposiciones del Código Civil y de la Constitución; c) El art. 37, incisos 1°, 7°, 8° y 9°, carece asimismo de validez legal porque afecta el principio de igualdad y contraría la jurisprudencia de esta Corte.

Que como lo ha declarado esta Corte, el art. 3 del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para lo futuro no tiene efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse a las relaciones de derecho pri-

vado sobre las que el Congreso, como una de las ramas del Gobierno Federal puede legislar, en uso de facultades que le confiere el art. 67, inc. 11 de la Constitución, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las Provincias o la Capital o Territorios Nacionales ejercitando también facultades reconocidas en la propia Constitución, (arts. 105 y 67, incisos 14 y 27). Fallos: Tomo 117, pág. 22; Tomo 152, pág. 268, (sentencia de 5 de Noviembre de 1929 en el juicio Alvear de Wrede contra la Provincia de Buenos Aires).

Que, por otra parte, el mero hecho de que una ley impositiva tenga carácter retroactivo no constituye una causa de invalidación de la misma porque a falta de otras objeciones la legislatura puede hacer de los hechos pasados la base de su acción tanto como de los que todavía no han sucedido — 184 U. S. 150 —. Ni la Constitución Nacional ni la de los Estados Unidos prohibe a las provincias sancionar leyes retroactivas, sino sólo leyes *ex post facto*, pero tanto los tribunales argentinos como los de aq. el país han establecido reiteradamente que la frase transcripta no se aplica a las leyes civiles o administrativas, sino puramente a las de carácter penal (Fallos: Tomo 117, página 22; Tomo 152, página 268).

Que este poder en los gobiernos de estado para sancionar leyes retroatcivas no es, sin embargo, absoluta y reconoce las limitaciones que nacen de la existencia de otras garantías consagradas en la misma Constitución. Y así, ni las legislaturas ni los jueces podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de un estatuto anterior. En este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad.

Que no puede decirse que la aplicación de las leyes de 1923 y 1925 arrebate o altere un derecho patrimonial adquirido

al amparo de la ley del año 1915. El derecho adquirido estaría constituido por la obligación de pagar un impuesto menor que el señalado por la ley posterior. Entretanto, un derecho de esa naturaleza no ha podido nacer entre el deudor del impuesto y el Estado, sino mediante un contrato o una convención especial por virtud de la cual aquél se haya incorporado al patrimonio del contribuyente, y tal no es el caso en el presente juicio.

Que, por otra parte, las leyes impugnadas no hacen gravitar el impuesto sobre las transmisiones a título gratuito o derecho sucesorio en sí, sino sobre los actos que las exterioricen y por consiguiente ninguna relación tiene con la cuestión debatida, saber el día en que los herederos obtuvieron la posesión hereditaria de los bienes, ni el momento en que el derecho sucesorio se abrió, ni cuando la aceptación de la herencia se hizo irrevocable, porque no obstante todas las previsiones de la ley civil, la provincia, ejercitando sus facultades impositivas, ha podido elegir, como lo ha hecho, sin afectarlas, ni desconocerlas, el instante en que el tributo debe hacerse efectivo y fijar las reglas con sujeción a las cuales ha de liquidarse el impuesto. (Fallos: Tomo 152, página 24).

Que en la ley impugnada, el punto de referencia para la aplicación del impuesto es el acto que "exteriorice" la transmisión gratuita y no la muerte". El acto de exteriorización es la declaratoria de herederos o en su caso el auto aprobatorio del testamento cuando se trata de sucesiones iniciadas ante los tribunales del Estado. Y es el acto de protocolización en el caso de sucesiones incoadas fuera de la jurisdicción de la provincia, pero en cuyo acervo figuren bienes situados dentro de ella. La clasificación contenida en los actos de exteriorización distinguiendo entre declaratoria de herederos y auto aprobatorio del testamento por una parte y fecha de la protocolización por otra, no es arbitrario, pues adoptado aquel punto de partida y no interviniendo los tribunales de la provincia en las sucesiones

las personas domicialadas fuera de ella, no hay otro momento o fecha equivalente que el de la presentación a los efectos de la protocolización. Y admitida la clasificación, el principio se aplica automáticamente a todos los que se encuentren en la misma condición, sin negar a unos lo que se concede a otros en circunstancias análogas, con lo cual queda cumplido el principio de igualdad que se dice desconocido en el caso (Fallos: Tomo 152, página 268).

Que las facultades de las provincias para gravar con impuestos a los bienes sujetos a su jurisdicción, no reconocen otras limitaciones que las generales o especiales establecidas en la Constitución (artículo 105). Esta facultad de gravar la transmisión gratuita de bienes existentes dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires presupone la de dictar todas aquellas disposiciones que a juicio de la misma sean necesarias o convenientes para fijar los valores de los bienes sujetos al tributo, a condición de no violar ninguna de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o de no alterar o modificar el contenido de los Códigos comunes o de las leyes nacionales válidamente sancionadas por el Congreso. (Fallos: Tomo 152, página 24). El recargo de un 40 por ciento en la tasación de los inmuebles, admitida como queda la legitimidad de la aplicación de las leyes posteriores a la de 1915, no vulnera ninguno de los derechos o garantías invocados por los demandantes.

Que reconocida por el representante de la provincia de Buenos Aires la razón que asiste a los actores cuando sostienen la invalidez del artículo 37, inciso 7° de la ley local, corresponde declarar que la respectiva liquidación del impuesto ha debido practicarse deduciendo la tasa del monto de cada hijuela y no del importe total del haber sucesorio como se ha hecho.

Que en cuanto a la cuestión formulada en el capítulo IV sobre pago de intereses punitorios, no vinculándose la misma, fuera de la observación relativa a la retroactividad de la ley

ya examinada en este pronunciamiento, a ninguna alegación de carácter constitucional, esta Corte carece de competencia para conocer de ella por afectar cuestiones sólo vinculadas a la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida al artículo 146 por las autoridades provinciales (Fallos: Tomo 140, página 34; Tomo 152, página 268).

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda en la parte reconocida por la provincia de Buenos Aires, rechazándosela en todo lo demás. Se declara, consiguientemente, que la última debe restituir a los actores en el plazo de veinte días, la suma que resulte de la liquidación que al efecto se practique de conformidad con las bases establecidas a fojas 42 vuelta, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda. Las costas en el orden causado, atento el resultado del pleito. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Carrizo, Doroteo, criminal, contra, por homicidio.

Sumario: 1º La falta de conocimiento personal del procesado por parte del Juez de la causa, como asimismo el antecedente de haber éste aceptado como pericia, simples afirmaciones del médico, no afectan la validez del procedimiento, si éste no ha sido observado oportunamente. Artículo 513 del Código de Procedimientos Criminal.

2º Advirtiéndose graves deficiencias en el procedimien-

to del proceso, como así también un sensible descuido respecto de los deberes de contralor por parte del Juzgado, irregularidades éstas comprobadas en otras causas, corresponde apercibir al Juez respectivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Resistencia, Abril 30 de 1929.

Y Vistos:

Esta causa criminal seguida de oficio contra Doroteo Carrizo, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 40 años de edad, casado, agricultor, con poca instrucción y domiciliado en el paraje denominado El Palmar, jurisdicción de la comisaría de General Pinedo, acusado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de su esposa Feliciana Mendoza de Carrizo, hecho ocurrido el día 22 de agosto de 1928 en el paraje mencionado, jurisdicción de este territorio, de la que resulta:

Que en el lugar y fecha mencionados, como a las diez y siete horas más o menos, en circunstancias que se encontraban en su domicilio el procesado Doroteo Carrizo, su esposa Feliciana M. de Carrizo y una hija de ambos, Asunción Carrizo, llevado por los celos, aquél se abalanzó sobre su esposa infiriéndole diversas puñaladas en el cuerpo que produjeron su deceso. Después el autor se aplicó una puñalada en la región del epigastrio de carácter leve.

A fojas 1 corre el parte del agente de policía Manuel González dando cuenta del hecho.

A fojas 3 depone Wenceslao Suárez manifestando haberse enterado del hecho por referencia y comprobándolo luego personalmente.

A fojas 5 vuelta la menor Asunción Carrizo declara por intermedio de intérperte, expresando que el día del hecho al atardecer, en momentos que se hallaba lavando ropa, se le aproximó su mamá dirigiéndole unas palabras al oído. Que en eso su padre Doroteo Carrizo tomó un cuchillo y tomándola de los cabellos a su mamá le aplicó varias puñaladas en el pecho y al costado, y al verla caer, la declarante se dió a la fuga, viendo que su padre se pinchó con el mismo cuchillo en el estómago.

El procesado Doroteo Carrizo, presta declaración indagatoria a fojas 7 vuelta, confesándose autor del hecho el que consumó por desconfiar que entre su esposa y su hija estaban preparando una fuga. Que al ver caer a su esposa intentó quitarse la vida con la misma arma empleada. En la ratificación ante el suscripto, agrega que unos días antes encontró a su mujer en el monte con su tío Francisco Ponce en inflagrante delito.

A fojas 12 se agrega el informe médico del doctor Isaac Waisman, sobre la lesión que presenta el procesado, y a fojas 14 y 15 el de las heridas que presenta la víctica Feliciana M. de Carrizo.

A fojas 16 encuéntrase el testimonio del acta de defunción de la víctima, expedido por el encargado del Registro Civil de Ministro Ramón Gómez.

A fojas 17 figura el informe policial sobre los antecedentes del acusado.

Elevadas las actuaciones policiales al tribunal, Doroteo Carrizo se ratifica (fojas 19) de su indagatoria prestada a fojas 7 vuelta, decretándose su prisión preventiva a fojas 20.

Con vista fiscal se clausura el sumario elevándose a plenario (fojas 20 vuelta), produciendo el Ministerio Fiscal su acusación a fojas 24, quien haciendo una relación de hechos y situación legal del procesado, termina solicitando se le aplique la pena de reclusión perpetua, costas y accesorias de ley, de conformidad al artículo 80 del Código Penal.

Corrido traslado a la defensa, lo evacúa el defensor oficial de pobres a fojas 26, pidiendo que al fallar se tenga en cuenta la condición de hombre honesto y sin antecedentes de su defendido.

Abierta la causa a prueba (fojas 27), las partes la renuncian así como al informe "in voce", llamándose autos para sentencia a fojas 27 vuelta con fecha 19 de abril de 1929, adjuntándose a fojas 28 el informe médico sobre el estado mental y capacidad para delinquir del procesado Carrizo; y

Considerando:

1º Que el delito por que se procesa a Doroteo Carrizo, o sea por el homicidio perpetrado en la persona de su esposa Feliciana M. de Carrizo, se halla suficientemente calificado en autos, por el parte de fojas 1, informes médicos de fojas 12 a 15, testimonio de defunción de fojas 16, cuerpo del delito secuestrado y demás constancias del sumario.

2º Que la responsabilidad criminal del mismo aparece clara y terminante de su propia confesión que reune los requisitos del artículo 316 del Código de Procedimientos Criminal y estando corroborada debidamente por las demás pruebas de la causa establece ampliamente el delito (artículo 321).

No cabe duda de que el procesado premeditó el acto, pues como él lo expresa en su indagatoria (fojas 19), constató que su esposa le era infiel y esperó un fútil pretexto para dar rienda suelta a su venganza que maduró durante varios días. El número de heridas inferidas a la indefensa mujer nos prueba ello, no pudiendo servir de atenuante la pretendida reacción que lo llevó con aparatosidad a inferirse una herida de poca importancia en el abdomen (fojas 12).

3º Que la calificación que ha hecho la acusación fiscal es la que corresponde al hecho de autos, alcanzando las disposiciones de los incisos 1º y 2º del artículo 80 del Código Penal.

4º Que resultando ser un sujeto normal el procesado Carrizo y dada la gravedad del hecho cometido y sanción aplicable, poca eficacia pueden tener las circunstancias de los artículos 40 y 41 del Código citado.

5º Que en consecuencia el "sub judice" está previsto por el artículo 80 del Código Penal.

Por tales consideraciones y disposiciones legales citadas, fallo: condenando a Doroteo Carrizo a sufrir la pena de reclusión perpetua, costas y accesorias legales. Notifíquese, tómese razón y si no fuere apelada, elévese en consulta al Superior con oficio de estilo. — *Juan J. Sessarego.* — Ante mí: *Eduardo G. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, Mayo 12 de 1931.

Y Vistos:

Los seguidos de oficio contra Doroteo Carrizo, imputado de homicidio, venidos por el recurso de apelación interpuesto a fojas 31 vuelta por la defensa, contra la sentencia de fojas 29 a 31 que condena al nombrado a reclusión perpetua, accesorias de ley y costas, y

Considerando:

1º Que el señor Fiscal de Cámara, en su memorial de fojas 37, solicita que "para mejor proveer" se requiere el testimonio en forma, del acta del matrimonio entre el procesado y la víctima por tratarse de la comprobación, con ella "de una importantísima circunstancia calificativa del delito".

Que la medida requerida es de facultad exclusiva del Tri-

bunal, como lo ha establecido la jurisprudencia uniformemente, y en el sub causa debe tenerse en cuenta que ese documento ha podido ser agregado a los autos de oficio durante el sumario, o ha debido requerirlo el representante del Ministerio Fiscal en el período oportuno.

2º En cuanto a la apelación: Que con la indagatoria de fojas 7 vuelta prestada ante el instructor del sumario, con asistencia del secretario actuante designado a fojas 1 vuelta y ratificada y ampliada a fojas 19 ante el "a quo" el procesado ha resultado confeso de su delito, por reunir ellas los requisitos de los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con lo que tiene la fuerza probatoria que preceptúa el artículo 321 del mismo Código.

Que el procesado explica, en síntesis, como causales de su delito, que "unos quince días antes del hecho encontró a su mujer Feliciana Mendoza en el monte acompañada de su tío Francisco Ponce "en in fraganti delito", no diciéndole nada porque no quería hacer escándalo" (conf. indagatoria de fojas 19), y el día 22 de agosto de 1928, encontrándose en su domicilio, en compañía de su señora y su hija Asunción, de pronto Feliciana fué a conversar en el oído de su hija, "lo cual le hizo desconfiar que preparaba una fuga", "se puso nervioso, tomando un cuchillo de sobre la mesa y le dió varios puntazos largándola al suelo", y luego "él se pegó un puntazo en el estómago no hiriéndose más porque su hija se lo impidió", y viendo que perdía mucha sangre se acostó en la cama, llegando la policía que lo detuvo.

Que no existe otra prueba que la confesión del reo, desde que el homicidio se perpetró sin la presencia de testigos, pues el testimonio de la hija carece en absoluto de validez y no ha debido ser interrogada ante la prohibición expresa del artículo 278, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, y es entonces que de esa confesión debe surgir la calificación legal del delito.

Que en el sub causa no se ha aportado la prueba legal del matrimonio entre el procesado Carrizo y su víctima Feliciana Mendoza (artículo 96 de la ley de matrimonio civil); el acusador público no ha intentado, en oportunidad, producir otras pruebas supletorias de ese estado legal a que se refieren los artículos subsiguientes de la misma ley. El reo sólo habla de "su mujer" (conf. indagatoria de fojas 19), igual frase en las preguntas del interrogatorio del instructor, y en otras partes "su señora", sin que estas palabras puedan suplir los requisitos de los preceptos legales y menos si se tiene en cuenta que en las uniones irregulares realizadas por el solo consentimiento habitualmente, ni el hombre ni la mujer declaran su concubinato.

Que de lo expuesto en el anterior considerando surge la duda de si el procesado Carrizo ha dado muerte a su legítima esposa o a su concubina, y en esa duda debe estarse por precepto de la ley "siempre a lo que sea más favorable al reo" (artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal), y en consecuencia la calificación que corresponde es la de homicidio simple.

Que como agravante, debe tenerse en cuenta para la graduación de la pena, la superioridad del reo sobre su víctima por sexo, y como atenuantes ser un delincuente primario (fojas 17 vuelta) y tener buenos antecedentes, por lo que se estima justo, en virtud de lo preceptuado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, modificar la sentencia recurrida, aplicándole catorce años de prisión.

Por lo expuesto, se resuelve: modificar la sentencia de primera instancia y condenar a Doroteo Carrizo a catorce años de prisión, costas y accesorias legales.

Hágase saber y devuélvase. — *M. Ruiz Moreno* — *A. Roig.* — *Julio A. Benítez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1931.

Y Vistos:

Los de la causa criminal contra Doroteo Carrizo, argentino, de cuarenta años, agricultor, analfabeto, por homicidio en la persona de Feliciana M. de Carrizo, ocurrido en "El Palmar" — General Pinedo —, gobernación del Chaco, el 22 de agosto de 1928; venida por apelación ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de Paraná, que condenó al procesado a sufrir catorce años de prisión; y

Considerando:

Que aparte la grave deficiencia que advierte la Cámara "a quo" en el juicio en primera instancia — falta del documento demostrativo del vínculo matrimonial entre víctima y victimario, (fojas 40), esta Corte comprueba que, como en otras causas del mismo Juzgado — entre ellas la fallada contra Francisco Iturry por homicidio —, no sólo un sensible descuido respecto de los deberes de contralor, en general, por parte del Juzgado respecto del sumario policial con menoscabo de los preceptos del Título III del Procedimiento Criminal, sino que, en particular, se comprueba infracción a la última parte del artículo 41 del Código Penal que ordena al juez tomar un conocimiento personal "directo y de visu del sujeto procesado, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso", recaudo que responde al fin de la efectiva individualización de la pena prevista en el espíritu y en la letra de la ley represiva. El señor Juez Letrado se limita — en la única oportunidad en que aparece en contacto con el procesado — fojas 43 y 44 — a preguntarle por las generales de la ley, darle lectura de sus declaraciones policiales y preguntarle si tiene algo que agregar, enmendar o rectificar, lo que indudablemente no es lo que el artículo 41 del Código Penal ni el artículo 241 del Procedimiento Criminal exigen.

Que también aparece, una vez más, una sensible deficiencia en la manera de cumplir con el mandato del artículo 3 de la ley número 11.177 ampliatoria del Procedimiento Criminal, que al exigir un informe médico sobre condiciones mentales y capacidad de delinquir del procesado, exige la prueba calificada que se llama pericia, porque la ley quiere que el juez tenga una manifestación fundada en hechos y en consideraciones científicas, y no una simple afirmación de técnico que nada vale para el Juzgado responsable de la vida, libertad y buen nombre de los sometidos a su jurisdicción. Esta Corte ha expresado reiterada y categóricamente ese concepto, que es, por lo demás, el que surge claro de los Títulos VII y XIII del Procedimiento Criminal y de la uniforme doctrina de los autores (Conf. *Garraud*, "Procedure Criminelle et Penale — T. 1" — parágrafos 341 a 348).

Que no obstante lo expuesto, como esas deficiencias graves no han sido observadas en la instancia oportuna, no es posible aplicar la sanción de nulidad correspondiente, por lo que preceptúa el artículo 513 del Procedimiento Criminal.

Que no habiéndose recurrido el fallo de la Cámara "a-quo" sino por la defensa, no es posible aumentar la pena, pero tampoco es justo disminuirla, pues, en lo pertinente, dicho fallo se confirma con la prueba de autos y los artículos 40, 41 y 79 del Código Penal, que son los aplicables.

En su mérito y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas. Apercíbese al señor Juez Letrado por las deficiencias anotadas en los considerandos de la presente. Hágase saber y devuélvanse en su oportunidad.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Víctor Bonvicini contra la provincia de San Juan, por expropiación.

Sumario: Refiriéndose el decreto de expropiación de bienes por razones de utilidad pública, a "propietarios desconocidos", y habiendo la provincia — que se encuentra en posesión del inmueble — desconocido al actor el carácter invocado, es previo al juicio de expropiación, el ordinario en que se ventilen las cuestiones planteadas.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1931.

Vistos:

Para resolver el incidente promovido a fojas 40, por el representante de la provincia de San Juan en el juicio que le sigue don Víctor Bonvicini por expropiación:

Que el actor al fundar su demanda invoca como antecedente de la misma el decreto del Poder Ejecutivo de siete de abril de 1925, que dice, "Art. 1º Exprópiase, por razones de utilidad pública .... un terreno .... de propietarios desconocidos" .... y pretende, en virtud de las respectivas escrituras que acompaña, ser él uno de los propietarios de aquel terreno, reclamando, en consecuencia, el precio correspondiente de un millón ciento dieciocho mil pesos, muy superior al de cinco mil seiscientos, depositados por la provincia, como valor de lo expropiado.

Que citada ésta, al juicio verbal que prescribe la ley Nacional de Expropiación de Bienes en su artículo 6, ha impugnado

el procedimientos, pues desconoce el carácter de propietario invocado por el actor, negando asimismo el valor jurídico de las escrituras acompañadas a tal efecto y sostiene que la cuestión provocada, por esta circunstancia, debe ventilarse, previamente, en juicio ordinario.

Que la ley de expropiación citada sólo se ha puesto en el caso de que el expropiante sea el actor y en el de falta de avenimiento entre éste y el expropiado, pero no ha previsto el presente, en que una persona pretende ser el propietario de determinado terreno cuya expropiación se ordena y en que el expropiante niega, o discute tal calidad. Para el primero de estos casos, la ley establece, es cierto, el procedimiento verbal y sumario, extensivo también para todo otro en que el expropiante lo acepta, no obstante ser demandado, pero no es posible someter forzosamente a dicho expropiante a un juicio sumario requerido por el expropiado, cuando se niega a éste el derecho de dominio que invoca.

Que con arreglo a lo expuesto, a las circunstancias especiales del caso de autos, y al doble hecho de que el decreto de expropiación invocado por el actor no se refiere él, sino a propietarios desconocidos , y al de que la provincia se encuentra en posesión del inmueble, las cuestiones planteadas deben ventilarse en juicio ordinario, previo al de expropiación.

Por esto así se declara. Sin costas. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Alejandro A. González contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes.

Sumario: No procede la devolución de aportes a que alude el artículo 24 de la ley número 10.650, en un caso en que el actor fué despedido por la empresa en que prestaba servicios, por "no levantar embargo de sueldo", ya que aquél restringe dicho beneficio a un determinado número de circunstancias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Febrero 7 de 1931.

Vistos que el ex empleado ferroviario, don Alejandro A. González, solicita la indemnización prevista por el artículo 24 de la ley 10.650, fundado en la circunstancia de haber sido declarado cesante de su empleo, y

Considerando:

Que, como lo acredita el certificado de fojas 1, el presentante fué exonerado por embargo de sueldo; vale decir, que su separación del servicio no fué motivada por razón de economía o por no requerirse sus servicios;

Que el artículo 24 de la ley en que se apoya la gestión del interesado, estatuye expresamente que la indemnización equivalente al monto de los aportes efectuados para la Caja, corresponderá al empleado u obrero que fuese declarado cesante

por razones de economía o por no requerirse sus servicios, o lo que es lo mismo, que el derecho a tal indemnización está limitado a situaciones de cesantía que tengan por causa uno de los motivos establecidos en ese precepto;

Que la situación del recurrente no encuadra en la disposición aludida, desde que la separación — como ya se expresa — no ha obedecido a ninguna de las causales que con toda precisión determina su texto y, por el contrario, la medida tan grave adoptada en su contra tiene los caracteres de una sanción por el hecho que contrarían cláusulas de reglamentación interna de la empresa, cuyo conocimiento no podía ignorar el empleado.

Que dado el carácter de la legislación sobre jubilaciones y pensiones y el principio de obligatoriedad consagrado por el artículo 9º, es indudable que los descuentos creados por esta disposición y que constituyen uno de los recursos de la ley, tienen todas las características de un impuesto al empleo y no a la persona, y por consiguiente su repetición procede por excepción y no como regla general. Siendo ello así, debe entenderse que la causal de "no requerirse más los servicios", que exige el artículo 24, no puede ser otra que aquella que afecte al empleo y no al titular del mismo.

Por otra parte, y tratándose de una disposición de excepción, su interpretación debe ser estricta y restrictiva y tal circunstancia hace inadmisible la equiparación de una separación por contravención a medidas internas de la empresa con la cesantía por no requerirse los servicios que expresamente establece el recordado artículo 24.

Por todos estos fundamentos y los demás que constan en autos; y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 2 de diciembre próximo pasado

1º Deniégase la indemnización del artículo 24 de la ley

número 10.650, solicitada por el ex empleado del Ferrocarril Central Argentino, don Alejandro A. González.

2º Notifíquese al interesado y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 8 de 1931.

Vistos y Considerando:

Que según informa la empresa a fojas 15, el recurrente fué declarado cesante "a raíz de los frecuentes embargos que se trababan sobre su sueldo".

Los embargos de sueldos no pueden imputarse a actos que dependen exclusivamente de la voluntad de los empleados desde que son acciones que ejercitan terceros y su levantamiento está supeditado únicamente a la solvencia del embargado y no a las disposiciones que a ese respecto adopte el patrón.

Por consiguiente, pueden motivar, como ocurre en el caso "sub judice", la cesantía del empleado, pero no es razonable que ocasione también la pérdida de los aportes efectuados por éste a la Caja.

Esta situación, a juicio del tribunal, en equidad es equivalente a la cesantía por no requerirse sus servicios, y en consecuencia, la solicitud de fojas 2 encuadra en la disposición del artículo 24 de la ley 10.650.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en los casos de Alberto Torres y Víctor M. Ramírez, fallados en 19 de junio y 10 de julio de 1925, respectivamente, se revoca la resolución apelada de fojas 21 y se hace lugar a la devolución de aportes solicitada por Alejandro A. González.

Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre devolución de aportes hechos a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por don Alejandro A. González, se ha invocado por el representante de la Caja el artículo 24 de la ley número 10.650, para sostener que dentro de los beneficios que el mismo acuerda, no está comprendido el que solicita el recurrente, que fué separado de su cargo en razón de los frecuentes embargos que se trabajan en su sueldo.

La sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, interpretando y aplicando el referido artículo 24 en contra del alcance que le atribuye la Caja demandada, ha acordado la devolución de aportes pedida.

Tanto la procedencia del recurso extraordinario de apelación (artículo 14 de la ley número 48), como el fondo de la cuestión debatida, han sido resueltos por Vuestra Excelencia con fecha diez y siete del corriente en causa análoga seguida por Delio Hipólito Marote, estableciendo la procedencia del primero y revocando la sentencia apelada en razón de no ser aplicable al caso de autos la preindicada disposición de la ley número 10.650.

De acuerdo con la doctrina de dicho fallo, corresponde resolver esta causa revocando la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 29 de 1931.

Vistos y Considerando:

Que el presente caso guarda completa analogía por la materia que lo constituye y los antecedentes que le dan origen, con el resuelto por esta Corte con fecha 17 del corriente en los autos "Marote Delio Hipólito contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios s/. devolución de aportes", cuyos fundamentos y consideraciones — que siendo innecesario transcribir in extenso, se dan aquí por reproducidos atento su pertinente aplicación al "sub lite".

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Julián V. Pera.

(1) En la misma fecha, la Corte Suprema dictó igual resolución en las causas seguidas por don Manuel Mauricio García, Miguel R. Monteguiaga y don Crispín Bogao contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por idéntico motivo.

Con fecha cinco de agosto se dictó idéntica resolución en las causas seguidas por don Octaviano Juárez y don Antonio Cerro Bianconi, contra la misma Caja Ferroviaria, por igual motivo.

Hudson, Exequiel, criminal, contra, por homicidio.

Sumario: Habiéndose demostrado que el disparo no fué involuntario, que quien lo efectuó tenía diez y ocho años, que procedió impulsado por la pasión de los celos, y no siendo posible, no obstante, aceptar la emoción violenta desde que no hubo anublamiento de la conciencia que impidiese conocer la criminalidad del acto, ni motivos éticos determinantes de la acción por ausencia de agravios, procede condenar al procesado a doce años y seis meses de prisión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Posadas, Junio 21 de 1928.

Autos y Vistos:

Las presentes actuaciones seguidas contra Exequiel Hudson, sin sobrenombre ni apodo, de diez y ocho años de edad, de nacionalidad paraguayo, estudiante, de estado civil soltero, y domiciliado en el establecimiento La Choza, chacra número 186 de esta jurisdicción por el delito de homicidio en la persona de Andrés Maltman, y resultando:

Primero. Que a fojas 2 la comisaría de esta capital, en conocimiento de que una persona se encontraba herida de bala, resuelve instruir el correspondiente sumario trasladándose al efecto a la chacra número 186 a fin de constatar la veracidad de lo ocurrido, encontrando en dicho lugar a una persona que por su estado no puede contestar a las preguntas que se le hacen y quien presenta una herida de bala en el pómulo izquierdo sin orificio de salida, resultando ser Andrés Maltman.

Segundo. Que a fojas 4 depone Erwin Holt Lauriault, y dice: que el día 4 del corriente (agosto) llegó procedente del Paraguay y de paso para Buenos Aires al establecimiento La Choza Exequiel Hudson, y el día 8 del mismo mes, siendo más o menos las doce horas, la señorita Helen Hay le dijo al declarante que había manifestado a Hudson su próximo enlace con Andrés Maltman, cuya noticia al parecer lo había desconcertado, por lo que pidió fuera acalmarlo, lo que en efecto así hizo poniéndose Hudson a llorar en tales circunstancias, pues por el cariño que le tenía no quería se casara con Maltman, a quien mataría para evitar el enlace, y en esa forma continuó no atendiendo las indicaciones que el declarante le hacía a fin de disuadirlo de sus propósitos. Que el día antes, o sea el 13 del mes mencionado, y siendo las diez horas más o menos, Bernardo Schnass le manifestó que Hudson le había pedido prestado su revólver a lo que accedió; que siendo las veinte y dos horas y treinta minutos de ese día y encontrándose durmiendo en su habitación, fué despertado por su señora, quien le dijo que había sentido un disparo de arma de fuego, ante lo cual se vistió y fué en dirección a la casa de Maltman encontrándolo herido y tirado en el suelo y a su lado a la señorita Helen; que en seguida pidió auxilio médico y ordenó avisaran a la policía de lo ocurrido y preguntándole al victimario por la pistola, éste la sacó de un cajón de carpintería y se la entregó; que después la policía tomó la intervención del caso deteniendo al autor del hecho.

Tercero. Que a fojas 7 depone Helen Hay y dice que el día 13 de agosto próximo pasado y siendo las veinte y dos horas y treinta minutos, llegó a su casa acompañada por su novio Maltman encontrando leyendo en su habitación a Hudson, quien al notar la presencia de su novio le dijo en tono natural que quería hablarlo a lo que éste accedió acompañando primeramente a la declarante hasta su habitación y regresando después para hablar con Hudson; que al poco rato sintió una detonación

de arma de fuego y acto seguido corrió a ver lo que ocurría, encontrando tendido en el suelo a Mahman herido en el rostro, quien no podía hablar a causa de la herida que presentaba.

Que Hudson estuvo durante cuatro años en el establecimiento La Choza donde la declarante le ayudó para aprender el inglés, y que últimamente le escribió de Asunción donde se encontraba diciéndole que vendría a parar algunos días en su casa de paso para Buenos Aires, llegando a esta capital el día del recordado mes de agosto, manifestándole en esta oportunidad que no tenía dinero para irse hasta Buenos Aires y de allí pasar a Norte América; que un cierto día le preguntó si tenía novio, respondiéndole que sí y diciéndole también quién era, ante lo cual aquél, demostrando contrariedad, le dijo que mataría a Mahman porque no quería que se casara con él; agrega que las relaciones entre la dicente y Hudson eran como las de madre hacia un hijo.

Que a fojas 12 Bernardo Schnass manifiesta que Hudson le pidió en calidad de prueba una pistola de su propiedad diciéndole que la quería para matar zorros; que después, el día 13 de agosto próximo pasado el declarante fué al establecimiento La Choza para ver lo que había resuelto aquél sobre el negocio de la pistola, no poniéndose de acuerdo sobre el precio de cuarenta pesos que le solicitaba; que ese mismo día por la tarde, al cruzar por su casa para llegar hasta el centro le dijo Hudson que venía a la ciudad para comprar una pistola, por lo cual el compareciente se la ofreció en la suma de treinta pesos, efectuándose entonces el negocio. Agrega que el arma es la misma que se le exhibe en este acto.

Cuarto. Que a fojas 17 depone el prevenido ante la instrucción y dice: que conoce la causa de su detención y que es por haber herido de bala a Mahman y agrega que desde los trece hasta los diez y siete años habitó en el establecimiento La Choza como empleado de la señorita Helen Hay, quien le enseñó el inglés, considerándola como a una madre; que se ausentó

a Asunción del Paraguay con el propósito de continuar sus estudios y ahora, deseando seguir odontología en Norte América, le escribió a la señorita pidiéndole le permitiera permanecer algunos días en su casa, siendo aceptada su petición, llegando a esta capital el 4 del mes de agosto próximo pasado y notando en la dueña de casa una cierta frialdad, pues no era afectuosa como antes, le preguntó la causa de su actitud contestándole aquélla con evasivas hasta que un día le inquirió sobre si tenía novio respondiéndole aquélla que sí y que era Andrés Maltman, lo que lo desconcertó por completo al declarante, invadiéndole una tristeza al ver que un hombre como Maltman, tan desaliñado y que no guardaba una compostura correcta, fuera el esposo de Helen, a la que el declarante quería como a una madre. Que en una oportunidad, encontrándose en cama entró a su habitación Maltman y le preguntó qué le ocurría manifestándole que estaba afectado por la noticia que le había dado Helen de que se iba a casar con él.

Que el día 13 del citado mes de agosto se puso a leer la novela titulada "El vendedor de cadáveres" sabiendo después que Helen había venido a la ciudad acompañada por su novio y siendo las veintitrés horas aproximadamente y encontrándose en el sitio anteriormente indicado, vió llegar a Maltman y a Helen, saliendo afuera y llamándolo al último le pidió que no se casara con Helen contestándole que si tenía deseos de casarse buscara otra muchacha, respondiéndole a su vez que no tenía por qué buscar otra mujer para casarse; que después Maltman se puso a orar y luego al retirarse el declarante le pidió que se quedara otro momento para hablar, a lo que aquél se negó por lo cual se levantó de su silla y tomándolo del brazo derecho y sintiendo que en tal circunstancia la pistola que tenía en el bolsillo del chaleco se le iba a caer tomó el arma con su mano derecha poniendo ésta sobre el hombro de Maltman para hacerlo retroceder y en ese momento sonó un tiro hiriéndolo a éste en el rostro; inmediatamente salió a llamar a la señorita Helen

quien se dirigía ya al lugar del hecho. Agrega que no tuvo intención de matar ni de herir a Maltman, reconociendo como de su propiedad la pistola que se le enseña, siendo la misma que compró el 13 del mes de agosto en la suma de treinta pesos a Bernardo Schnass con el propósito de ir a tirar al blanco al día siguiente a la costa del río.

A fs. 30 vta. el prevenido presta declaración ante el Juzgado ratificándose en su dicho anterior a excepción de la parte donde dice que "tomó con la mano izquierda el brazo derecho de Maltman, etc., etc.", hasta donde dice hiriéndole a éste, etc., debiendo decir que se encontraba sentado al lado de la estufa conversando como lo dice en su declaración y pidiéndole a Maltman que se quedara un momento más, poniéndose entonces el declarante a descargar su pistola, no sabiendo cómo salió el tiro que fué completamente sin intención.

Quinto. Que a fs. 21 corre el informe médico del director del hospital donde consta que el herido Maltman falleció el 17 de Agosto a consecuencia de la herida de bala producida por el prevenido.

Que a fs. 32 se dicta el auto de prisión preventiva solicitando el Ministerio Fiscal a fs. 33 vta. ampliación de la indagatoria, la que se realiza a fs. 34.

A fs. 38 y 38 vta. se sostienen careos entre el prevenido y Bernardo Schnass y entre el primero y Erwin Holt Lauriault respectivamente, en los que no se llega a un acuerdo sobre sus manifestaciones anteriores, lo mismo como el que se realiza a fs. 39 vta. entre el prevenido y Helen Hay, en todos los cuales Hudson no recuerda lo que ha dicho.

Y declarada la causa del fuero criminal a fs. 53 vta. se pasa en vista al Ministerio Fiscal para que produzca acusación, quien se expide a fs. 55 solicitando se le condene a doce años y medio de prisión, sosteniendo la defensa a fs. 59 que debe aplicarse al

prevenido el minimum de la pena señalada por el art. 81 del Código Penal o sean tres años de prisión; y

Considerando:

a) Que el hecho se encuentra probado y su autor individualizado conforme lo establecido en los arts. 207, 316 y 321 del Código de Procedimientos Criminal, partida de defunción de fs. 16 e informe médico de fs. 21.

b) Que el delito cometido por Hudson encuadra en la disposición contenida en el art. 79 del Código Penal, debiendo estudiarse las circunstancias especiales en que se ha cometido y tener en cuenta los antecedentes del mismo a fin de poder graduar la responsabilidad y proceder en consecuencia a la aplicación de la pena correspondiente.

De autos surge con toda evidencia la responsabilidad del prevenido, todas las circunstancias acumuladas al proceso concuerdan en la inculpación criminal de Hudson y éstas pueden apreciarse desde que llegó al establecimiento La Choza, cuando a poco de permanecer allí interrogó a la señorita Helen sobre si tenía novio y ante cuya contestación afirmativa le reprochó su proceder, haciendo después gestiones ante el propio novio Maltman para que desistiera del propósito de casarse con aquélla (ver fs. 18 vta.).

Lo mismo puede observarse cuando sostiene conversaciones con Erwin Holt Lauriault y la propia Helen a quienes les dice que mataría a Maltman (ver fs. 4 y 7, respectivamente). Los careos realizados con estas personas a fs. 38 vta. y 39 vta., no conducen a resultados satisfactorios para la situación del prevenido, desde que se limita a responder "que no recuerda si ha hecho las manifestaciones que son objeto de los mismos".

c) Las rectificaciones que Hudson hace de su propia indagatoria no pueden ser aceptadas en forma alguna por el prove-

yente, por cuanto no son rectificaciones a un determinado concepto de su exposición sino que trata de desvirtuar con manifestaciones meditadas toda la situación que le es desfavorable en el proceso, sin que la parte rectificada tenga relación alguna con su dicho anterior y así se puede notar en su primera declaración de fs. 17 cuando dice "que sabe la causa de su detención — que es por haber herido a Andrés Maltman el día 13 del actual" y agrega más adelante "que se levantó de la silla y lo tomó con la mano izquierda del brazo derecho a Maltman y como en ese momento sintió que su pistola, que la tenía en el bolsillo del chaleco, se le iba a caer al suelo, tomó con la mano derecha el arma y como aquél insistiera en abrir la puerta puso la mano en que tenía la pistola sobre el hombro de Maltman para hacerlo retroceder, siendo en ese momento cuando sonó un disparo, etc., etc.". Esta parte de la declaración del prevenido es rectificada a fs. 31 en la siguiente forma: "que el deponente y Maltman estaban sentados al lado de la estufa conversando en la forma que dice en su declaración, pidiéndole a Maltman se quedara un momento más, en cuyas circunstancias se puso a descargar su pistola y no sabe cómo se disparó el tiro que hirió a aquél. Que fué completamente sin intención y casual".

Hudson sostiene que encontrándose en su habitación leyendo "El vendedor de cadáveres" y siendo aproximadamente las veinte y tres horas, vió llegar a Helen con su novio, saliendo entonces de su habitación y llamándolo a Maltman con el propósito de hablarse y pedirle que no se casara con Helen y ambos entraron y se pusieron a conversar sobre el asunto. Agrega que Maltman se puso a orar según su creencia y el declarante lo escuchaba, sentado en una silla, etc., etc. (ver fs. 18 vta.), para agregar a fs. 31 vta. "que el declarante y Maltman estaban sentados al lado de una estufa en la forma que dice en su declaración, pidiéndole a éste que se quedara un momento más, en cuyas circunstancias el declarante se puso a descargar su pistola, etc., etc.".

Y bien: a simple vista puede notarse la diferencia fundamental entre una y otra manifestación en la parte esencial de su contenido, tanto más visible cuanto que la propia condición de su autor y, por lo tanto, su perfecto conocimiento de las responsabilidades emergentes del hecho, hacen que se consideren estas circunstancias como una simple maniobra para desvirtuar la realidad de lo ocurrido.

d) El prevenido, continuando en su afán de colocarse en ventajosa situación para eludir, o por lo menos atemperar las sanciones que pudieran corresponderle, vuelve a incurrir en otra serie de contradicciones cuando habla sobre la adquisición de la pistola. En efecto; a fojas 12 vuelta, cuando concurre ante la instrucción, Bernardo Schnass dice: que Hudson fué a su casa el día 11 de agosto próximo pasado y le pidió una pistola en calidad de prueba manifestándole a la vez que la quería para cazar zorros, a lo que accedió entregándole el arma; que el día 13 del mismo mes fué el declarante a la casa de Hudson en el establecimiento La Choza y le preguntó qué había resuelto con respecto al negocio de la pistola, a lo que aquél le contestó que desistía de la compra porque le pedía cuarenta pesos por el arma devolviéndosela en esa oportunidad; que ese mismo día al venir Hudson a la ciudad para comprar una pistola según le dijo al pasar por su casa, el dicente se la ofreció por treinta pesos, y aceptado el precio se hizo el negocio.

Hudson en su declaración de fojas 17 dice que la pistola que se le exhibe es de su propiedad, la que compró el día 13 a las veinte horas por la suma de treinta pesos moneda nacional a Bernardo Schnass, con el propósito de ir a tirar al blanco a la costa del río.

En la rectificación que hace a fojas 34 expresa que la pistola la había alquilado para tirar al blanco y que había dado treinta pesos en garantía para devolverla al día siguiente, agregando a fojas 35 vuelta que efectivamente le propuso a Schnass

le prestara en calidad de prueba una pistola para luego comprársela; que la quería para matar zorros y que habiéndosela prestado aquél se la devolvió el sábado 13 de agosto, manifestándole que desistía del negocio.

En el careo mantenido a fojas 38 entre el prevenido y Schnass, sobre la venta de la pistola, tampoco se arriba a un acuerdo, desde que el último sostiene que si la pistola hubiera sido alquilada y los treinta pesos dados en garantía, Hudson debe exhibir el recibo correspondiente a esa cantidad — cosa que no puede hacer porque el arma fué vendida y no alquilada.

Naturalmente que estas contradicciones, donde una vez dice el prevenido que adquirió la pistola, luego que la compró, más tarde que dió treinta pesos en garantía para terminar manifestando que Schnass no le cobraba nada por el alquiler etc., etc., no pueden aceptarse en forma alguna, por carecer en absoluto de seriedad y por lo tanto de todo valor legal.

e) Fácil es entonces deducir que se trata de un hecho perfectamente premeditado, hecho que empezó a gestarse desde que el prevenido se dió cuenta que Helen se casaría con Maltman, siguiendo después todo el proceso y, si se quiere, hasta con lujo de detalles, como lo demuestra las rogativas hechas al propio novio para que desistiera de su intención, observaciones hechas a Helen sobre las condiciones de Maltman, conversaciones mantenidas con Erwin, compra de la pistola a Schnass y luego, llamamiento del novio a su habitación para conversar a altas horas de la noche sobre el mismo asunto — todo lo que acabadamente se demuestra en los considerandos precedentes y todo lo cual debe tenerse en cuenta en la graduación de la pena.

f) La defensa en su noble apostolado después de hacer algunas consideraciones, llega a la conclusión de que el delito cometido por su defendido se encuentra comprendido en la disposición del artículo 34 del Código Penal, solicitando en defini-

tiva su absolución o la aplicación del mínimo de la pena señalada por el artículo 81 del citado código.

g) La planilla prontuarial de fojas 26 demuestra que el prevenido carece en absoluto de antecedentes, acusando por el contrario condiciones de un hombre honesto, trabajador y de buenas costumbres, habiendo observado siempre buena conducta, todo lo que hace deban considerarse esas situaciones como circunstancias atenuantes.

El artículo 79 que legisla el hecho de autos, debe aplicarse en su término medio, teniendo en cuenta los motivos enunciados en los considerandos e) y g) y teniendo en cuenta asimismo, lo que se desprende de los informes médicos obrantes a fojas 48 vuelta y 52 vuelta que llegan a la conclusión de que Hudson tiene sus facultades perfectamente equilibradas, siendo de estado consciente y responsable de sus actos.

Por todos estos fundamentos, y no obstante lo solicitado por la acusación y defensa, juzgando definitivamente esta causa, fallo: condenando a Exequiel Hudson, sin sobrenombre ni apodo, por el delito de homicidio en la persona de Andrés Maltman, a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de prisión, o sea el término medio de la penalidad señalada por el artículo 79 del Código Penal, costas y accesorias legales, debiendo oficiarse a la jefatura de policía local para la anotación en el respectivo prontuario.

Notifíquese, regístrese y elévese en consulta a la Excelentísima Cámara Federal de Apelación de Paraná, con atenta nota. — *Salvador Mª Irigoyen.* — Ante mí: *S. Emilio Galián.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Paraná, Noviembre 30 de 1930.

Y Vistos:

Esta causa criminal seguida por homicidio de Andrés Maltman contra Exequiel Hudson, venida por apelación de la sentencia de fojas 64 a 70, y

Considerando:

Que está plenamente probado el delito de homicidio perpetrado en la persona de Andrés Maltman el día 13 de agosto de 1927 a las veinte y dos horas y media y la responsabilidad del acusado Hudson como autor del mismo, por la partida de defunción obrante a fojas 16, informe médico de fojas 21, confesión del prevenido y demás diligencias de que hace mérito el "a quo" en la sentencia apelada.

Que los antecedentes del hecho y forma en que se ha producido, así como las circunstancias de que fué cometido el delito justifican la calificación legal que se le ha dado, pero teniendo en cuenta los buenos antecedentes del prevenido, su edad, estado de ánimo al cometer el delito: la desesperación de que se hallaba poseído, según resulta de su confesión y declaraciones de Helen Hay y Erwin Holt Lauriault de lo que hace mérito el señor Fiscal en esta instancia en su informe de fojas 84, resulta equitativo reducirle la pena impuesta por el "a quo" a la de doce años y medio de prisión como también lo solicita la acusación en primera instancia.

Que no corresponde hacer lugar a la absolución que solicita la defensa invocando la disposición del artículo 34, inciso 1° del Código Penal, por no ser de aplicación en el "sub ju-

dice", dado que no se ha demostrado que se trata de un sujeto anormal y muy al contrario los informes médicos de fojas 48 y fojas 52 demuestran acabadamente que se trata de una persona bien conformada, consciente y responsable de sus actos y "con todas sus facultades normales" (ver artículo 346 del Código de Ptos. Criminales).

Por estos fundamentos y los del dictamen del señor Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la calificación legal del hecho y se la modifica respecto de la condena, reduciéndola a doce años y medio de prisión, costas y accesorias legales.

Hágase saber y devuélvase. — *A. Roigt.* — *M. Ruiz Moreno.* — *Julio A. Benítez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1931.

Y Vistos:

Los de la causa criminal contra Exequiel Hudson, paraguayo, soltero, menor de edad en la fecha del acontecimiento de autos, estudiante, por homicidio en la persona de Andrés Maltman, ocurrido en el establecimiento La Choza, chacra Nº 186, sección Picada, jurisdicción de la ciudad de Posadas, gobernación de Misiones, en la noche del 13 de agosto de 1927; venida en tercera instancia ordinaria por apelación del procesado y su defensor contra el fallo de la Cámara Federal de Paraná que condenó a sufrir la pena de doce años y medio de prisión y accesorias legales — fojas 93 a 99 —; y

Considerando:

Que no se han discutido por la defensa ni por el procesado, las circunstancias reales que fundamentan el fallo re-

currido, es decir, que Hudson es el autor material de la herida de bala que ocasionó la muerte de Maltman y sólo se arguye que no le es imputable penalmente ese hecho por no haber tenido el propósito de cometerlo, desde que el disparo fué involuntario, o porque obró en un estado de emoción violenta o porque no tenía la edad mínima del discernimiento; y, en caso subsidiario, se reclama reducción de la pena — Memoriales de fojas 59, 81 y 123.

Que desde luego, es manifiestamente ineficaz la defensa fundada en la minoridad de catorce años que invoca el procesado, pues como ya se ha expresado en las instancias anteriores y confirmado por esta Corte en el auto de fojas 125, el documento de fojas 1 es prueba suficientemente auténtica de que en enero 24 de 1927, es decir, siete meses antes del hecho de la causa, Hudson tenía diez y ocho años. El nuevo documento que ha presentado el aludido con pretensiones de prueba, no obstante la denegatoria de fojas 125, es inhábil, pues consiste en el testimonio de una declaración que un extraño hace ante la oficina del Registro Civil de San Cosme, República del Paraguay, en 25 de febrero del año en curso, de haber nacido, en su casa, Exequiel, hijo natural de Pedro Hudson, en 10 de octubre de 1913. Como se advierte, no sólo se trata de un documento redactado *ex post facto* y con propósito de prueba en el mismo, lo que le da el carácter de testimonio escrito y no de documento, sino que atribuye la filiación paterna de Hudson a una persona que no ha otorgado representación al denunciante, contrariamente a las normas elementales del mandato, inciso 6°, artículo 1881 del Código Civil; y, por otra parte, contraría las constancias de la Libreta Cívica Paraguaya de fojas 1 y las conclusiones científicas del informe pericial de fojas 126.

Que en la sentencia del señor Juez Letrado de Misiones — fojas 64 — se pone en evidencia que Hudson hirió voluntariamente a Maltman, y esta Corte da por reproducidas las consideraciones de dicho magistrado, en virtud de las cuales deses-

tima la excusa de disparo involuntario, pues hubo de parte del procesado las anteriores manifestaciones de disgusto y excitación por el noviazgo de la señorita Helen Mac Leod Hay, su protectora, con la víctima; las amenazas de muerte contra éste; la adquisición del arma; la espera en la noche del hecho; y la inverosímil explicación del disparo casual.

Que el minucioso e ilustrado informe pericial de los médicos forenses, doctores Beláusteguy y Pietranera, demuestra que Exequiel Hudson es un sujeto físicamente sano y vigoroso aunque con algunos estigmas de carácter degenerativo, mentalmente de inteligencia despierta, de atención y memoria normales, de fácil comprensión, imaginación y expresión, pero algo desequilibrado por desarmonía en su síntesis mental; moralmente un emotivo exagerado o mejor dicho, de sensibilidad singular con exageración de algunas tendencias psíquicas, como ser su misticismo, su abstinencia sexual, en contraste con aspiraciones imprecisas de ese carácter, su vehemente deseo por aparecer como un preocupado por altas cuestiones filosóficas; todo lo cual influye para un debilitamiento de su energía psíquica, que se exterioriza por un predominio de la espontaneidad sobre la reflexión y crisis de desesperación por hechos que otros soportarían con entereza. De antecedentes intachables, instruido y educado, de principios morales muy definidamente laudables, su conducta en la cárcel es ejemplar: "No tiene ninguna definida alteración de sus facultades mentales y la desarmonía de sus aptitudes psíquicas no lo priva de la facultad de apreciar la naturaleza y alcance de los actos que realiza. Conoce cumplidamente los hechos que constituyen delito y las sanciones penales que a éstos corresponden, lo que nos permite afirmar — dicen los peritos, — que tiene capacidad para delinquir, en el sentido del Código Penal".

"Todo induce a pensar que cuatro años antes, es decir, en la época que cometió el homicidio que se le imputa, sus características psíquicas y morales estaban definidas, siendo pa-

ra entonces aplicables las actuales conclusiones con la atenuación de responsabilidad que implican, su menor edad y consiguiente menor reflexión y dominio sobre los impulsos pasionales que lo llevaron al hecho, que preparó y realizó premeditada y simplemente, después de manifestar sin ambages sus propósitos, con pueril espontaneidad".

"Su desarmonía mental, lo predispuesto a la mayor intensidad de las perturbaciones fisio-psíquicas, que aun en sujetos normales produce la pubertad, estado climatérico o de desequilibrio endocrínico, que es una de las épocas críticas de la vida humana, en la cual los sujetos nerviosos o predispuestos, sufren variadas alteraciones de la inteligencia y de los sentimientos, y que en Hudson coincide fisiológicamente con la oportunidad en que realiza el hecho de autos".

Que tales conclusiones, transcriptas "in extenso", categóricamente asertivas de la inimputabilidad penal del procesado, definen un claro caso de homicidio cometido por la pasión de los celos que Hudson sintió nacer en su alma cuando al llegar a La Choza, de paso para Norte América, comprobó el noviazgo de su amiga y protectora con Maltman. No importa que él diga que sus sentimientos afectivos hacia la digna y generosa señorita que lo educó y cuidó durante cuatro años, eran de carácter desinteresado, de gratitud, de amistad y casi filiales, porque su conducta revela con claridad otro carácter en ellos, aun cuando en un principio el sujeto no se diera cabal cuenta de la transformación operada en su psiquis. Su exaltación consecutiva a la aprobación del compromiso entre la señorita Mac Leod y el señor Maltman, su "desequilibrio" — como dice el testigo Erwin Holt Lauriault a fojas 4 vuelta, su obsesión en impedir el matrimonio aun recurriendo a la muerte del novio, exterioriza una pasión amorosa exacerbada por la edad — final del período puberal (*Marro*, "La Pubertá", página 60 — *de Veyga*, "Estudios Médicos Legales del Código Civil Argentino", páginas 247 a 256), y por la desarmonía o desequilibrio psíquico

que mencionan los peritos forenses. El celoso siente pena y cólera por la disputa y posible privación del objeto de su amor, y reacciona violenta y hostilmente contra quien realiza esa disputa (*Forel*, "La Question Sexuelle", páginas 110 a 112), a punto de cometer actos de crueldad que, "frecuentemente ofrecen un contraste absoluto con su conducta anterior y que le hacen perder toda preocupación por la vida ajena, tanto como por la propia" (*Havelock - Ellis*, "l'Impulsion Sexuelle", página 108). Es el caso de Hudson, abstemio sexual, culto, honesto, respetuoso, moderado, hasta el día en que a la vista del ser para el cual creía sentir sólo sentimientos desinteresados y advertir que otro lo tomará por esposa y mujer, se produce la revelación de su verdadero afecto, la exaltación, el desequilibrio, la amenaza y la agresión; pero todo con un suficiente conocimiento del hecho, de su naturaleza y sus sanciones legales, conclusión 6ª de la pericia de fojas 126.

Que en tales términos, y aunque se trate de un delito evidentemente pasional, no es posible aceptar la eximente del inciso 1º del artículo 34 del Código Penal, porque no hubo anublamiento de la conciencia que impidiera conocer la criminalidad del acto, ni hubo motivos éticos determinantes de la acción, desde que Maltman no agravió en manera alguna a Hudson ni a la señorita Mac Leod, ni produjo acto alguno que pudiera mover en su contra, "de una manera adecuada, a una conciencia normal".

Que la apreciación que el tribunal "a quo" ha hecho de las circunstancias particulares de la causa y de las del acusado, así como de los artículos 79, 41 y 40 del Código Penal aplicables al caso, son justas.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma en todas sus partes el fallo recurrido, con costas.

Hágase saber y devuélvanse en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Señores Scorza, Ferrari y Cía. contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de pesos.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que la sentencia recurrida se ha pronunciado en favor de la validez de una patente exigida por el Municipio de la Capital, contra el derecho invocado por el demandante, fundado en preceptos constitucionales.

2º Es improcedente la acción por devolución de impuestos cuya inconstitucionalidad se demanda, cuando el pago de los mismos se ha efectuado sin protesta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1928.

Y Vistos:

Que los señores Scorza, Ferrari y Cía demanda a la Municapilad de la Ciudad de Buenos Aires, por repetición y pago de la suma de ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional que abonaron a la demandada en concepto de multa por infracción a la ordenanza de tráfico de fecha 31 de diciembre de 1926, pidiendo también se declare inconstitucional la ordenanza, todo de acuerdo al acta de fojas 5 a 7.

Que contestando a fojas 13 la demanda, la Municipalidad pide su rechazo con costas, porque dice que el pago hecho por los actores, lo fué sin protesta, y por ello no procede la acción

que se pretende de acuerdo a las resoluciones que en su exordio invoca, manifestando igualmente que el actor no alega que la Municipalidad que le otorgo patente no prescriba el precinto en los automóviles y que los mismos actores confiesan su infracción con las ordenanzas locales.

Que recibido el juicio a prueba, los actores producen la que obra en autos y la demandada no produce prueba alguna, pues dice que considera que el asunto es de puro derecho.

Y Considerando:

Que la multa fué aplicada porque el coche carecía de los precintos que ordena la Municipalidad deben llevar. Que por las constancias de autos, prueba producida por el mismo actor, al igual que del informe producido por la policía, resulta que el coche camión de los actores al ser detenido carecía de precintos en sus chapas.

Que los mismos demandantes reconocen en su acta de demanda que al camión en cuestión sólo le faltaba un precinto, lo que demuestra de una manera concluyente que la Municipalidad de la Ciudad de Avellaneda en su Ordenanza de Tráfico impone los precintos.

Que a la demandante incumbía la prueba de que tenía los precintos al ser detenido, cosa que no hizo, pues reconoce que le faltaba uno, y el testigo señor Dai declara que faltaba un solo precinto, pero debe tenerse en cuenta que le comprenden las generales de la ley.

Que en resumen, los demandantes no niegan ni alegaron en su favor, que la Municipalidad de Avellaneda no imponga en su ordenanza el precinto a los coches automóviles y camiones.

Que para que la ordenanza fuera ilegal e inconstitucional, sería preciso que la Municipalidad de la localidad que otorgó

la patente no exigiera el precinto, cosa que el demandante no alegó en su favor ni justificó así fuera.

Por todo ello y demás constancias de autos, fallo esta causa: no haciendo lugar a la demanda en ninguna de sus partes, con costas al actor; regulo el honorario del procurador señor Mazariego, en treinta pesos moneda nacional. Rep. las estampillas. — *Luis A. Huergo.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1930.

Autos y Vistos:

Atento a que la multa impuesta a los actores les ha sido aplicada por infracción a una ordenanza municipal que dispone que dentro del ejido de la capital los automóviles transitantes deberán tener sus chapas sujetas con precintos para evitar con ello las fáciles sustituciones, importando tal disposición una medida de seguridad que rige, no con el propósito de imponer disposiciones fuera de jurisdicción nacional, como alega el actor en su demanda, sino con el fin de exclusiva aplicabilidad en el terreno de la capital, para la mayor individualización de los mismos, no pudiendo implicar tal medida restricción de derechos constitucionales, cariz con que los mismos presentantes pretenden imprimirle a la demanda.

Por ello y atento a los fundamentos legales contenidos en la sentencia apelada, confírmase la misma en todas sus partes, devuélvanse estas actuaciones al juzgado de origen. — *Carlos A. Varangot.* — Ante mí: *S. de Iriondo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1931.

Suprema Corte:

Dos cuestiones aparecen controvertidas en la presente causa seguida ante el Juzgado de Paz de la sección 2ª de la Capital de la Nación, por Scorza, Ferrari y Cía. contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de patente.

La primera de dichas cuestiones, que es de hecho, se refiere a la prueba producida para acreditar que un camión de los actores, al ser detenido por empleados municipales por infracción a las ordenanzas de tráfico, llevaba o no las chapas de numeración de la Municipalidad de Avellaneda (provincia de Buenos Aires) con precintos sellados, como para justificar la referida infracción y recabar de los actores, como se hizo, el pago de una nueva patente.

La segunda cuestión se refiere a la facultad legal que la Municipalidad de la Capital pueda tener para exigir el precinto sellado en todas las chapas de las municipalidades cuyas ordenanzas no contienen tal requisito.

La sentencia de la causa, que ha sido contraria a los actores y ha declarado bien aplicada la patente, fué apelada para ante esta Corte Suprema, habiéndose denegado el recurso.

Estimo ajustada a derecho esta última resolución, atento los términos de los artículos 14 y 15 de la ley 48.

En efecto, la primera cuestión a que he hecho referencia por ser de hecho y prueba, es ajena al recurso deducido, como ha sido uniformemente declarado por V. E.

En la segunda, de acuerdo también a la prueba producida, se ha restado efecto útil a la decisión de esta Corte Su-

prema que se reclama, toda vez que ha quedado acreditado en autos que la Municipalidad de Avellaneda precinta las chapas y lo reconocen así los propios apelantes cuando a fs. 44 afirman que tenían colocados en su camión los precintos correspondientes.

Ha desaparecido así el caso federal que tal vez pudo motivar la decisión de V. E., la que, de dictarse en las condiciones preindicadas lo sería con carácter exclusivamente abstracto y doctrinario sin alcance para decidir el presente caso judicial.

Como es obvio, resoluciones de tal naturaleza no pueden ser tomadas en consideración por V. E. en las causas contenciosas que le están sometidas.

Soy por ello, de opinión que corresponde declarar bien denegado el presente recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1931.

Autos y Vistos:

Para resolver el recurso de hecho deducido por Scorza, Ferrari y Cía. en el juicio que éstos promovieron contra la Municipalidad de la Capital sobre repetición de sumas pagadas por impuestos y multas; y

Considerando:

Que en la demanda de fs. 5 el actor ha impugnado la patente exigida a un camión de su propiedad, procedente de Avellaneda, por haber éste transitado por el Municipio de la Capital con las chapas respectivas sin precintos, por ser dicha exigencia contraria a varios artículos de la Constitución Nacional, plan-

teando, en consecuencia, una cuestión federal debidamente fundada.

Que la sentencia recurrida se ha pronunciado en favor de la validez de la patente, en contra, por tanto, del derecho invocado por el demandante con fundamento en dicha Constitución (arts. 104, 105, 106, 107 y otros).

Que en presencia de estas circunstancias es evidente la procedencia del recurso extraordinario reglamentado por el art. 14 de la ley Nº 48, no dependiendo, en el caso, lo substancial de la apelación, de cuestión de hecho alguna, que esta Corte tenga que apreciar nuevamente.

Que, en cuanto al fondo del asunto, por no necesitarse mayor substanciación, corresponde el rechazo de la demanda, por cuanto el pago cuya devolución se solicita, fué efectuado sin protesta, defensa que ha sido articulada por la demandada y que es ajustada a derecho de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: Tomo 102, págs. 204, 122 y 134; Tomo 100, pág. 8; Tomo 107, págs. 134 y 240).

Que fallando por su base la acción entablada, no es el caso de entrar al estudio de la inconstitucionalidad alegada.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia de fs. 45 vta., en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Julian V. Pera.

Don Nazario Amado contra la Provincia de Salta, sobre interdicto de despojo.

Sumario: No procede el interdicto de despojo contra la ejecución de una resolución judicial, respecto de la que no media circunstancia alguna en el caso, que permita deducir el interdicto.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1931.

Y Vistos:

Los promovidos por don Nazario Amado contra la Provincia de Salta sobre interdicto de despojo, de los que

Resulta:

Que a fs. 7 se presenta don Ernesto A. Devoto en representación del actor promoviendo interdicto de despojo para recobrar la posesión del campo "San Carmelo" contra la Provincia de Salta, a quien deberá condenarse a restituir dicha posesión en el plazo de diez días, con costas.

Que según lo expresa, su mandante, don Nazario Amado, extranjero, de nacionalidad siria, adquirió en propiedad el referido campo ubicado en el Departamento de Orán de dicha Provincia, con fecha 22 de Marzo de 1926 por la suma de sesenta mil pesos moneda nacional que el vendedor don Abraham Nallar había recibido, otorgándole recibo y carta de pago.

Que Nallar le hizo tradición del campo en la persona de don

Francisco Arquatti, notificando también a los arrendatarios, que en lo sucesivo se entendieran directamente con Amado o su representante Arquatti, quien vivió hasta que se produjo el despojo en el lugar de la finca denominado Aguaray, donde tenía su casa, cobraba arriendos y pastaje y celebraba contratos de locación.

Que desde Marzo de 1926, en que tomó posesión, no fué molestado por persona alguna, hasta que en 26 de Enero de 1929 el Juez de Paz de Tartagal, acompañado de don Ramón S. Madariaga y con la concurrencia de la autoridad policial, se constituyó en la finca y procedió a poner en posesión al señor Madariaga en representación de la Provincia de Salta, notificándose a los pobladores y quitando a Arquatti la casa donde vivía en Aguaray.

Que como antecedentes del despojo hace constar que al efectuar su mandante la compra a Amado, el Registro de la Propiedad hizo presente la existencia de un embargo preventivo a requisición de la Provincia de Salta en el juicio de reivindicación que tenía promovido contra el vendedor Nallar, quien manifestó en la escritura, que la demanda no se le había notificado y sí sólo el embargo preventivo, cuyo levantamiento se comprometió a gestionar ante quien correspondiese. La sentencia definitiva dictada en dicho juicio condenó a Nallar a entregar la propiedad, haciéndose efectiva en la forma que queda expresada.

Que se funda en lo dispuesto en el art. 2469 del Código Civil, y en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, ya que ha sido privado de su propiedad, sin ser oído en el juicio, por lo que no puede la Provincia sostener que el demandante carece de derecho para entablar el interdicto, en razón de tratarse del despojo realizado en virtud de orden judicial.

Que la Provincia no ha tenido nunca la posesión antes del fallo ni ha presentado título alguno de propiedad y que ha debido dirigir su acción contra el verdadero poseedor de la cosa

y no contra su vendedor Nallar, quien antes de contestar la demanda transmitió a Amado el dominio y posesión del inmueble, como resulta de la venta y fué expresado por el vendedor en los autos de reivindicación.

Que corresponde la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema conforme a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 1º inciso 1º de la ley Nº 48 por tratarse de un juicio en que la demandada es una Provincia y el actor es extranjero.

Que en razón de lo expuesto y de los demás antecedentes de jurisprudencia y preceptos legales que aduce, pide se condene a la demandada en la forma que expresa al principio.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema y convocadas las partes a juicio verbal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 332 de la ley Nº 50, se realizó la audiencia de fs. 86 en la que la demandada reproduciendo el escrito de fs. 67, expresa:

Que don Abraham Nallar detentaba indebidamente y a título de dueño una fracción de terreno de propiedad fiscal denominada finca "San Carmelo", de 6.208 hectáreas, 25 áreas de superficie y comprendida dentro de los siguientes límites: N. N., terrenos fiscales; S. E., finca "Algarrobal del Prodigio"; S. O., finca "Nacatimbay", y N. O., terrenos fiscales.

Que la Provincia de Salta, a fin de reintegrar dicha finca a su patrimonio, inició juicio de reivindicación, trabando embargo preventivo sobre el campo en cuestión, y Nallar, antes de ser notificado de la demanda, solicitó el levantamiento del embargo, promoviendo dos incidencias a título de dueño y poseedor, que fueron resueltas en su contra.

Que luego de notificado de la demanda, Nallar manifiesta no ser más poseedor de la finca reivindicada, por haberla vendido en 25 de Marzo de 1926 a don Nazario Amado y promueve incidencia que es resuelta por el Superior Tribunal de Justicia de Salta declarando que el juicio debe substanciarse con el

referido Nallar y después de tramitarse en tal forma, se dictó sentencia condenatoria en última instancia con fecha 26 de Noviembre de 1928, en cuya virtud la Provincia fué puesta en posesión de la finca el día 26 de Enero de 1929.

Que en cuanto a la acción intentada debe sujetarse a los trámites del juicio ordinario porque la posesión judicial no constituye el despojo que autoriza los trámites sumarios, aduce además, la simulación de la escritura otorgada por Nallar a Amado, como también, que no ha existido tradición de la finca vendida que permita al demandante adquirir la posesión del campo, objeto del juicio, por todo lo cual pide el rechazo del interdicto, con costas.

Que producida la prueba y realizada la audiencia de fs. 349 se mandaron agregar los escritos presentados, poniéndose los autos al despacho para resolver la causa en definitiva; y

Considerando:

Que el demandante invoca a su favor para articular el presente interdicto, la posesión que le fuera transmitida por el vendedor Nallar a fines de Marzo de 1926 en la persona de don Francisco Arquatti, como consecuencia del contrato de compraventa, de cuya escritura pública otorgada el 22 de Marzo de 1926 acompaña testimonio.

Que en dicha escritura, a fs. 2, se hace constar textualmente, que el inmueble objeto de la venta reconoce "un embargo preventivo trabado por orden del señor Juez de Primera Instancia de la Primera Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia en el juicio reivindicatorio seguido por el Gobierno de la Provincia de Salta contra don Abraham Nallar, embargo que el comprador declara conocer y cuyo levantamiento se compromete a gestionar el vendedor ante quien corresponda, haciendo presente que en cuanto a la demanda, hasta la fecha no le ha sido corrido traslado y por lo tanto no tiene conocimiento de la

misma, y sí sólo del embargo preventivo a que alude el informe del Registro de la Propiedad, habiendo interpuesto contra el mismo los recursos que le acuerda la ley".

Que se trata en consecuencia de la compra-venta de un bien inmueble embargado con anterioridad al contrato y la tradición y de cuyo gravamen debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad como del juicio en que se decretara, tuvo pleno conocimiento el comprador, que aceptó la intervención judicial del vendedor, quien se comprometió a su levantamiento, a cuyo efecto, dijo, haber interpuesto los recursos de ley, aun cuando en la fecha de la operación alegó no habérsele corrido traslado de la demanda.

Que la situación legal se define así dentro de lo dispuesto por el art. 1174 del Código Civil que si bien autoriza la venta de cosas embargadas deja a salvo el deber de satisfacer el perjuicio que del contrato resultare a terceros, es decir, en el caso, la entrega al reivindicante, que trabó el embargo y triunfó en el juicio de reivindicación de la cosa afectada, cuya transmisión al comprador se ha hecho sin alterar la condición en que se encontraba, quedando así este último sometido a las consecuencias del embargo y de la sentencia. (*Bibiloni*, Contratos, pág. 406 vta.).

Que el actor ha adquirido la posesión que invoca para deducir el interdicto por la tradición que afirma le hizo su vendedor, quien no pudiendo transmitirle mejores derechos que los que el mismo tenía — art. 3270 del Código Civil — no ha podido tampoco realizar dicha tradición, sino con el gravamen que afectaba la cosa — arts. 2383, 2603 y concordantes del mismo Código — y por lo tanto la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio convierte a su antecesor y por ende al demandante en un simple tenedor, (art. 2462, inciso 5º del Código Civil).

Que de las consideraciones anteriores, resulta establecido que el juicio en que se entregaba la posesión a la Provincia de Salta,

aunque seguido sin la intervención directa del demandante no ha sido extraño a éste, porque el contrario, aparece autorizando la gestión de su vendedor, y que la tradición que invoca como medio de adquirir la posesión no le ha sido hecha en condiciones que le invistan libremente del carácter de poseedor.

Que no procede, en consecuencia, el interdicto deducido contra la ejecución de una resolución judicial, respecto de la que no media circunstancia alguna en el caso que permita deducir el interdicto.

Que por lo mismo deben desestimarse las alegaciones de la demandada en lo relativo a la cuestión previa, simulación articulada contra el contrato de autos y restricciones en la prueba.

Por estas consideraciones, se rechaza el interdicto deducido. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Municipalidad de la Capital contra don Miguel Alonso, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: La interpretación de leyes de carácter local, como ser las de Organización de la Municipalidad de la Capital, que no son por lo tanto leyes federales, no autorizan el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión que se controvierte en estas actuaciones se refiere a la inteligencia que debe darse a la ley 10.341, en cuanto ha modificado la ley 4058, que determinó cuáles son los impuestos y rentas de la Municipalidad de la Capital, habiéndose invocado por el recurrente las facultades que a su representada confieren las leyes 1260 y 5098, sobre organización de la Municipalidad de la Capital de la República.

En estas condiciones, el recurso extraordinario deducido para ante V. E. no es procedente, dado que no puede autorizarlo la interpretación de leyes que, como las mencionadas, se refieren al régimen local de la ciudad de Buenos Aires, que no revisten el carácter de leyes federales, que son las que autorizan la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48.

La invocación que se hace de lo dispuesto en el artículo 67, inciso 27 de la Constitución, en cuanto defiere al Congreso dictar una legislación exclusiva para el territorio de la Capital de la Nación, no puede dar lugar al recurso deducido desde que no se ha puesto en cuestión el ejercicio de esa facultad, sino la aplicación que han hecho las autoridades comunales de las leyes dictadas por el Congreso, de suerte que aquella cláusula constitucional es extraña a la materia en debate.

Por tanto, la sentencia de fs. 32, en cuanto declara que la Municipalidad de la Capital, en atención a lo dispuesto por la ley 10.341, no puede cobrar el impuesto que se reclama en este juicio, es irrevisible por esta Corte Suprema (Fallos, tomo 138, página 313; Tomo 150, página 189) y en su mérito corresponde se declare improcedente el recurso en trámite.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1931.

Y Vistos:

Los presentes seguidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra don Miguel Alonso por cobro ejecutivo de pesos, traído por la actora en recurso extraordinario.

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y la jurisprudencia en él invocada, se declara improcedente la apelación concedida. Notifíquese y devuélvanse previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos "Sinsilevich Hnos. Ltda., apelando de una resolución de Impuestos Internos". Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, en un caso en que la resolución de que se apela, está sustentada por fundamentos de hecho y de derecho, relacionados éstos con disposiciones del Código Penal exclusivamente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1931.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido contra la resolución dictada por la Cámara Federal, es procedente por haberse invocado el derecho que acuerda al Fisco los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley 3764, y ser la decisión recaída, al dar prevalencia a lo dispuesto por el artículo 65, inciso 4º del Código Penal, contraria a la validez del derecho invocado, lo que autoriza la apelación para ante V. E., conforme a lo que dispone el artículo 14, inciso 1º de la ley 48.

A mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso instaurado y ordenar que le dé el trámite correspondiente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1931.

Vistos:

El presente recurso de hecho interpuesto por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital en los autos Sinsilevich Hnos. Ltda., apelando de una resolución sobre impuestos internos; y

Considerando:

Que la resolución de que se apela, por vía del recurso de hecho está sustentada por fundamentos de hecho y de derecho, relacionados, éstos, con disposiciones del Código Penal.

Que los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley N° 3764, no se refieren al fondo del recurso y aquella resolución no los interpreta en modo alguno.

Por esto y oído el señor Procurador General, se declara improcedente la presente queja. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos principales remitidos como mejor informe con transcripción de la presente resolución al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Enrique P. Ramos contra don Arduino Riolli, sobre cobro de pesos. Excepción de falta de personería en el procurador de la actora.

Sumario: 1° Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 en un caso, en que impugnada la constitucionalidad de la ley 10.996, la resolución recaída es contraria al derecho invocado por el apelante.

2° La reglamentación establecida por la ley número 10.996, en cuanto exige el requisito de la matrícula, no viola las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de inviolabilidad de la defensa, ni la de no estar obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que no está prohibido, ya que la exigencia se impone uniformemente al solo objeto de reglamentar el ejercicio de la procuración.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL ALCALDE

Buenos Aires, Enero 27 de 1928.

Acredite el peticionante estar inscripto en la matrícula de procuradores. — *A. Fasce.*

AUTO

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1928.

Y Vistos:

No ha lugar a la revocatoria solicitada y se conceden los recursos de apelación deducidos, debiendo elevarse los presentes autos al superior en la forma de estilo. — *A. Fasce.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Marzo 18 de 1929.

Y Vistos:

Estos autos venidos en grado de apelación y considerando que la excepción de falta de personería opuesta por el demandado la funda en que el apoderado de la parte actora carece de facultades para representar en juicio a terceras personas, el Juzgado resuelve confirmar el auto del señor Alcalde por el que se intima a don José Chiapparrone justifique su inscripción en la matrícula de procuradores, debiendo suspenderse todo procedimiento hasta tanto no haya el mencionado señor Chiapparrone dado cumplimiento a la intimación de referencia. — *M. Ramos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1931.

Suprema Corte:

El recurrente se presentó ante el señor Alcalde de la sección 23 de esta ciudad invocando la representación que le había sido conferida a objeto de promover una demanda. El demandado sin contestar el traslado conferido, opuso la excepción de falta de personería en el apoderado del actor, por no ser procurador matriculado, a lo cual el señor Alcalde proveyó de conformidad, mandando que el peticionante acreditara su inscripción en la matrícula. Contra la resolución dictada se interpuso el recurso de revocatoria, que fué fundado en la circunstancia de no ser aplicable a la Justicia de Paz de la Capital, la reglamentación que para el ejercicio de la procuración contiene la ley número 10.996, y además el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte Suprema en razón de ser inconstitucional dicha ley, en caso de ser aplicada a los Juzgados de Paz, por contrariar los artículos 16, 18, 19, 28 y 100 de la Constitución. La mencionada resolución fué mantenida por el señor Alcalde y confirmada por el señor Juez de Paz, elevándose los autos a Vuestra Excelencia a los efectos del recurso extraordinario deducido.

Considero que dicho recurso es procedente en atención a haberse puesto en cuestión la validez de una ley bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución, y ser la decisión recaída en favor de la validez de la ley impugnada (artículo 14, inc. 2º, ley 48).

Con respecto al fondo del recurso, pienso que no es justificada la impugnación que se hace a la ley número 10.996, dado que el Congreso tiene facultades para reglamentar la ad-

ministración de justicia de la Capital Federal y en ella está comprendida la de establecer los requisitos necesarios para ejercer la representación en juicio, lo que se ha hecho en la mencionada ley respecto a los tribunales de cualquier fuero de la Capital de la República y territorios nacionales, dentro de los cuales están comprendidos los funcionarios a quienes se ha confiado la administración de la justicia de paz, con arreglo a la ley número 2860.

La reglamentación establecida en la ley número 10.996 no viola las garantías constitucionales que invoca el recurrente. La igualdad ante la ley no aparece contrariada desde que la exigencia de la matrícula se impone a todos los que pretendan ejercer la representación en juicio, sin más excepciones que aquella derivadas de la vinculación entre mandantes y mandatarios, sin que, en iguales circunstancias, se excluyan a unos de lo que se concede a otros. (Fallos, tomo 123, página 106).

La inviolabilidad de la defensa que declara el artículo 18 de la Constitución Nacional significa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes, y no puede ser confundida con la reglamentación impuesta al desempeño de las funciones de los procuradores. (Fallos, tomo 113, página 156).

La garantía de no ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que no está prohibido, no puede decirse afectada cuando lo que se exige es el cumplimiento de un requisito impuesto por la ley. Tampoco hay lugar a aplicar la declaración del artículo 28 de la Constitución, desde que no se ha demostrado que la ley número 10.996 haya alterado los principios, derechos y garantías acordados por la misma Constitución, los cuales, conforme a lo que ella prescribe, están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Es de observar que las objeciones que levanta el recurrente

contra la ley número 10.996 por su falta de conformidad con las prescripciones constitucionales que menciona, en caso de ser valederas afectarían al régimen de esa ley en su aplicación ante cualquier tribunal, no siendo esto lo que se ha impugnado, sino exclusivamente su vigencia en los juzgados de paz, de manera que no se descubre cuáles son las razones para que dicha ley pueda regir ante los demás tribunales y no ante los juzgados de paz, que es el punto que debió demostrarse en atención al motivo en que se funda el presente recurso. A lo que cabe agregar que aceptada la constitucionalidad de la ley número 10.996 en su aplicación ante los tribunales de la Capital Federal, la cuestión relativa a saber si ella debe ser interpretada en sentido de que sus efectos se extiendan a los juzgados de paz, no corresponde que sea resuelta por Vuestra Excelencia, dadas las restricciones inherentes al recurso deducido.

Por último, no es posible extender al caso planteado por el recurrente la doctrina que rige con respecto a los derechos patrimoniales adquiridos por una persona al amparo de la legislación anterior — que no pueden ser arrebatados o alterados en virtud de una ley nueva sin contrariar los preceptos del Código Civil que prohibe dar efecto retroactivo a las leyes —, lo cual en manera alguna es pertinente en la situación planteada en estas actuaciones, desde que el recurrente no ha invocado derecho alguno que le hubiese sido reconocido por una ley anterior a lo que ahora impugna.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso en trámite.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario concedido en la causa seguida por "Ramos, Enrique R. contra Riolli, Arduino, sobre cobro de pesos"; y

Considerando:

Que el desconocimiento de la personería del procurador del actor por no estar inscripto como tal, reviste para el mandatario el carácter de definitivo, y atento a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley número 10.996 que aquél ha formulado en su propia defensa y la consiguiente resolución del juez de paz contraria al derecho invocado por el apelante, es procedente el recurso extraordinario concedido.

Que el precedente dictamen del señor Procurador General demuestra acabadamente la falta substancial de fundamentos valederos para sustentar la inconstitucionalidad de la ley número 10.996.

Por esto, se confirma el auto de fojas 10 en cuanto ha podido ser materia del presente recurso. Notifíquese y devuélvase, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Señores Robert, Pusterla y Cía. contra una resolución de Aduana.

Sumario: No procede la multa impuesta por la Administración de Aduana, en un caso de error evidente en la declaración del valor de las mercaderías introducidas. Artículo 1057 de las Ordenanzas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Santa Fe, Agosto 23 de 1930.

Vistos y Resultando:

Que la firma Robert, Pusterla y Cía. de esta plaza, por permiso de importación directo número 720, documentó a despacho cinco máquinas desgranadoras completas, declarando a los efectos de su despacho y de conformidad con el artículo 17 de la ley número 11.281, que el valor en depósito de la mercadería en cuestión era de pesos oro sellado 1.347, un mil trescientos cuarenta y siete pesos oro sellado.

Que intervenido el mencionado permiso por el vista designado al efecto, es devuelto a la oficina de Registros a fin de que el interesado, en todo el juego de documentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 del D. R. de la ley número 11.281, diese su conformidad o no, con el valor de pesos oro sellado 7.477.47, siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos c/47/100 o/s, que a juicio del vista despachante importaba la mercadería en cuestión.

Que encontrándose en ese estado y en dicha circunstancia

los interesados establecen en el documento de referencia las siguientes notas: "Disconforme con el valor declarado por el vista, siendo el mismo pesos oro sellado 1.347, mil trescientos cuarenta y siete pesos oro para cada una de las máquinas manifestadas" y "conforme con el valor asignado por la Oficina de Vistas a los efectos del pago de estadísticas y multa del 2 por ciento".

Que por el parte de fojas 1, el vista don Clemente F. Picazo da cuenta del hecho en cuestión, denunciándolo como una diferencia de valor prevista y penada por los artículos 126, 930 de las Ordenanzas de Aduana, y 177 del D. R. de la ley número 11.281; y

Considerando:

Que llamados a declarar los causantes aducen en su descargo que "el valor declarado en el Permiso de Importación número 720 se extendía por cada una de las máquinas desgranadoras denunciadas y por consiguiente de un valor total de pesos oro sellado 6.735, discutiendo sólo el recargo del diez por ciento que por gastos de fletes, seguros, embalajes, etc. tuvo en cuenta el denunciante para calcular el valor en depósito de la cosa en juicio, y agregando sobre este particular que han sido ya considerados esos gastos, pues la mercadería se factura "franco muelle Santa Fe".

Que de la factura agregada a fojas 2 y del reconocimiento expreso que implican las notas establecidas en el documento y lo declarado por los demandantes (fojas 7), resulta evidente que el valor de la mercadería en cuestión oscila entre pesos oro sellado 6.735, que reconocen los interesados, y pesos oro sellado 7.477, en que los justiprecian los vistas. Este último resulta a pesos oro nacional del valor que acusa la factura, más el agregado del 10 por ciento por gastos que valorizan la mercadería hasta su entrada en depósito. Esta apreciación se jus-

tifica desde que no surge de la factura en forma clara que la condición de venta en el exterior fuera hecha "franco muelles Santa Fe", como declaran los interesados.

Que, en consecuencia, y tomando como base indistintamente uno u otro valor (pesos oro sellado 6.735 ó 7.477.47), resta sólo establecer si ha existido o no falsa declaración en el valor de la mercadería documentada por el permiso número 720. Para ello es menester remitirse a la manifestación comprometida en dicho despacho. Se declaró en el mismo lo siguiente: "15 quince cajones, 25 veinticinco bultos. En consecuencia, son 40, cuarenta bultos, formando cinco (5) máquinas desgranadoras completas para su funcionamiento, valor total 1.347 un mil trescientos cuarenta y siete pesos, peso bruto 13.438 kilos". De la simple lectura de lo transcripto se evidencia lo incierto de la afirmación hecha por los interesados al sostener que el valor de pesos oro sellado 1.347, un mil trescientos cuarenta y siete pesos oro "se entendía para cada una de las máquinas". (fojas 7 vuelta). La manifestación que comprometiera a la mercadería, en el mencionado despacho, redactada en forma clara y expresa, no puede alterar la interpretación antojadiza y por cierto interesada que pretenden los causantes, una vez descubierta la irregularidad cometida, máxime cuando la inalterabilidad de la misma la estatuye el artículo 98 del mencionado decreto reglamentario de la ley 11.281.

Que, si bien la mercadería documentada por el permiso en cuestión, goza de libre franquicia a su introducción al país, lo que podría considerarse como una razón para creer que con la misma no existieron motivos interesados al ocultar su verdadero valor, hay que tener en cuenta que éste era la base del servicio de estadística (artículo 12 de la ley número 11.281), y que *sobre el mismo se haría efectiva la multa de un 2 por ciento más de derecho*, de acuerdo con el artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, en mérito a que el despacho se había formalizado fuera del término determinado por el artículo 114 de las

mismas, estas circunstancias ponen de manifiesto la finalidad perseguida con la ocultación a la Aduana del verdadero valor de las máquinas desgranadoras, con el agravante de que no ha habido reparo en pretender conseguirla amparándola en el hecho, ya puntualizado, de que la mercadería podía ganar su despacho en confianza, dado que no estaba gravada por ley, con derechos de importación.

Que "en las Aduanas de la República será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda *falsa declaración* o todo hecho que despachado en confianza por ellas o que si pasara desapercibido produjera menos renta de la que legítimamente se adeude" (artículo 1025 de las Ordenanzas de Aduana).

Que el artículo 177 del decreto reglamentario de la ley número 11.281 citado, dice: "Las penalidades determinadas en los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana en lo que respecta a diferencias de especies, calidad y cantidad se harán extensivas a las mercaderías de valor declarado".

Que el citado artículo 930 concordando con el artículo 128 determinan la pena que debe aplicarse en los casos en que resulten diferencias de especie, calidad o cantidad en la verificación del despacho directo;

Que, a posteriori, la ley número 11.281, en su artículo 66, al contemplar la diferencia "a que se refieren los artículos 128, 930, 1025 y 1026 y correlativos de las Ordenanzas", establece que las mismas serán tratadas desde su promulgación, "con arreglo al valor de las mercaderías exclusivamente, aplicándose dobles derechos si esas diferencias representan hasta el 50 por ciento del valor asignado a la mercadería en el respectivo documento y decomisándolas si exceden de ese 50 por ciento".

Que en el presente caso, según lo informa precedentemente la Oficina de Liquidaciones, la diferencia de valor constatada

es superior al 50 por ciento del valor asignado a la mercadería en cuestión en el permiso número 720.

Que del estudio de esta causa no surgen otras consideraciones que las ya expuestas, no obstante tratarse de un caso que pareciera estar regido por el artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana, por cuanto éste, a juicio del suscripto, contempla únicamente los casos en que sea materia de discusión entre la Aduana y el comerciante, el valor asignado por este último a la mercadería, y no para los casos que como el ocurrente, según se ha visto, se presentan sin esa característica. La sanción penal que en el régimen administrativo alcanza a todo hecho que tienda a disminuir la renta fiscal sería fácilmente eludida en casos como el cuestionado, y favorecería, indudablemente, al comercio inescrupuloso la facilidad de evitar la misma, una vez en descubierto, con sólo conformar la denuncia del mayor valor no declarado; vale decir, que sin temor a riesgo alguno, se ofrecería la oportunidad de intentar la realización de una operación dolosa, al no mediar la sanción estatuida por el artículo 177 del decreto reglamentario de la ley número 11.281 en previsión de estos hechos. Se encuentra abonado, en su finalidad, este último temperamento por las determinaciones del artículo 909 de las Ordenanzas, cuando concede la opción "por el pago de una multa igual al importe de los derechos sobre la diferencia del valor declarado y el verdadero", en los casos que se comprueben esas diferencias en las mercaderías de valor declarado que se reembarquen.

Que, por último, en lo que respecta a la incidencia promovida por los causantes sobre el recargo, hecha por el vista denunciante al valor de la factura, es de tenerse en cuenta, como se deja dicho que el valor en depósito de la mercadería debe comprender el precio de costo en el puerto de procedencia y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en la Aduana de descarga (art. 24, ley 11.281), gastos éstos que por no resultar

de la factura, en el presente caso, se han apreciado en un 10 %. En consecuencia, siendo el valor de la factura, al tipo de cambio que informa el Banco de la Nación Argentina que regía el 23 de Diciembre de 1929, fecha de factura, de $ o/s. 6.512.49 (seis mil quinientos doce con cuarenta y nueve pesos oro sellado), el valor para la Aduana de la mercadería en cuestión, es de $ o/s. 7.236.10 (siete mil doscientos treinta y seis pesos con 10/100 o/s.).

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere los arts. 1054 y 1055 de la ley 810;

Resuelvo:

1° Imponer una multa igual al valor del comiso de la mercadería en cuestión según lo establecido en el último considerando.

2° Adjudicar el importe de dicha multa al denunciante. Vista don Clemente F. Picazo, sin perjuicio de lo que correspondiere al Fisco.

Notifíquese, repóngase y pase a Contaduría para su ejecución y desglose de los parciales adjuntos. Fecho y habiéndose retirado la mercadería por cuenta de la Solicitud 986-R-930, agregada, vuelva y dése al archivo. — *Santando.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, Diciembre 16 de 1930.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Sixto Baver en representación de la casa Robert, Pusterla y Cía., contra la resolución del Administrador de la Aduana de esta Capital, obrante de fs. 24 a 28; y

Considerando:

1º Que la procedencia del recurso interpuesto surge de la disposición del art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana, por tratarse de una resolución definitiva de carácter penal producida por el Administrador de la Aduana local.

2º Que se trata de una multa impuesta al recurrente por haber hecho falsa declaración en lo que respecta al valor de las mercaderías documentadas en el permiso de importación Nº 720, cuyos parciales obran a fs. 15 y 20, consistentes en cinco máquinas desgranadoras transportadas al Puerto de Santa Fe por el vapor "Queensland Transport", procedente de Newport.

3º Que a juicio del suscripto se trata de un caso de error evidente, por cuanto la diferencia sólo existe en lo que respecta al valor, habiéndose manifestado como de las cinco máquinas el valor de una de ellas, y porque estando exentas de impuesto de importación las mercaderías en cuestión, art. 4º de la ley Nº 11.281, no se encuentra el móvil que indujera al apelante a hacer una falsa declaración con los riesgos consiguientes; error que no podía pasar desapercibido, puesto que hecha fielmente la declaración en lo que respecta a la especie, calidad, cantidad y peso, y existiendo mercadería que en esa cantidad y peso tenga tan bajo aforo, como resulta de la prueba producida por el apelante, tenía forzosamente que ser descubierto. Todo ello se confirma si se examina la factura de fs. 2 a 4, la que si bien, de acuerdo al art. 104 de las citadas ordenanzas, debe ser presentada junto con el manifiesto traducida al idioma nacional, fué aceptada en inglés, y en ella consta el verdadero valor de las mercaderías en libras esterlinas.

4º Que por otra parte, la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales Federales ha establecido que "el error evidente imposible de pasar desapercibido", a que se refiere el art. 1057 de las Ordenanzas, debe resultar de la misma documentación presentada a los fines del permiso de importación y encuadra perfectamente en ella el presente caso, puesto que con sólo el ma-

nifiesto se habría advertido el error, dado que como queda dicho, se había manifestado fielmente la especie, calidad, cantidad y peso y si a ésto se agrega que la factura contiene el signo £, libras esterlinas, no queda duda al respecto de que el caso está comprendido en la eximente del art. 1057 ya citado.

5º Que en cuanto a las costas, deben ser impuestas en el orden causado por tratarse de acción pública ejercida por el señor Procurador Fiscal, que de acuerdo a lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Rosario en el fallo publicado en la "Gaceta del Foro", tomo 37, página 77, no puede dar lugar a la imposición de costas.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución apelada en cuanto impone a la firma Roberts, Pusterla y Cía. "una multa igual al valor del comiso de la mercadería en cuestión", la que según liquidación importaba siete mil doscientos treinta y seis pesos con diez centavos oro sellado. Sin costas. Notifíquese, inscríbase y ejecutoriada que sea, devuélvase el expediente. — *S. Hernández López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Abril 29 de 1931.

Vistos:

Los autos Roberts, Pusterla y Cía. - Entabla la vía contenciosa contra resolución de la Aduana. (Exp. Nº 56-31 de entrada).

Por sus fundamentos se confirma la resolución de fs. 81 a 82, de fecha 16 de Diciembre de 1930.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen donde se repondrá el sellado que corresponda. — *Benigno T. Martínez.* — *Julio Marc.* — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1931.

Vistos:

Los presentes traídos por el Ministerio Fiscal en apelación ordinaria de la sentencia de la Cámara Federal de Rosario confirmatoria de la de 1ra. Instancia de fs. 81, en el recurso interpuesto por Robert, Pústerla y Cía. contra una resolución de la Aduana de Santa Fe.

Por los fundamentos aducidos por el señor Juez de 1ra. Instancia en la resolución de fs. 81, reproducidos por la Cámara *a-quo*, se confirma la sentencia de fs. 99. Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Carlos Vera, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos. Recurso extraordinario.

Sumario: No procede el recurso del artículo 14, ley 48, en un caso en que no se ha discutido la interpretación de una ley nacional y en que las cuestiones debatidas se han resuelto por la aplicación de disposiciones de carácter procesal y penal, ajenas a aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1931.

Suprema Corte:

En causa análoga a la presente (159 : 363) he emitido dictamen sosteniendo la procedencia del recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E., invocando el art. 14 de la ley N° 48.

Doy por reproducido el mismo cuya conclusión fué aceptada por esta Corte Suprema mandando abrir dicho recurso.

Corresponde, en mi opinión, igual pronunciamiento y así pido a V. E. se sirva resolverlo.

En cuanto al fondo del asunto coincido con la doctrina adoptada por el señor Juez de la causa.

En ésta no puede conocer la justicia federal toda vez que, habiendo quedado ejecutoriada la resolución administrativa de fs. 24 en razón de haber vencido el término perentorio acordado por el art. 27 de la ley 3764, sin ejercitarse los derechos que el mismo acuerda, el asunto ha quedado sustraído a la jurisdicción de los tribunales judiciales y por ello, inhabilitados éstos para emitir pronunciamiento que pueda modificar los términos, ni alterar o suprimir los efectos que legalmente está llamado a producir la precitada resolución administrativa de fs. 24.

Soy por ello, de opinión que corresponde revocar la sentencia dictada a fs. 36 de los presentes autos "Vera Carlos, sobre Impuestos Internos", en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario concedido por la Cámara Federal de la Capital en los autos Vera, Carlos, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos; y

Considerando:

Que en el presente caso no se ha discutido en forma alguna la interpretación de los artículos 27 y 28 de la Ley de Impuestos Internos Nº 3764, ya que la resolución de primera instancia se limita a declarar firme la de la Administración por razones de procedimiento, en virtud de no haber expresado agravios el apelante, en oportunidad (fs. 31), y la sentencia en recurso (fs. 36) sólo aplica disposiciones del Código Penal, ajenas, por consiguiente a la naturaleza del recurso extraordinario, como son las atinentes a la prescripción de acciones y penas, cuando no han sido impugnadas de inconstitucionalidad.

Por esto y oído el señor Procurador General, se declara improcedente la aplicación concedida a fs. 38. Notifíquese y devuélvase.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Julián V. Pera.

NOTAS

Con fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, no se hizo lugar a la queja deducida en los autos "Abufalia, su convocatoria de acreedores", por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que las cuestiones debatidas habian sido resueltas por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, por aplicación de disposiciones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Salvador Casado en autos con don Juan Petraque, sobre cobro de pesos, en razón de que la cuestión de jurisdicción debatida fué resuelta antes de la sentencia definitiva, como en ésta se establece, y habia quedado, en consecuencia, ejecutoriada.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por doña Concepción Cacucci de Carlomagno y otras en autos con el Patrono de la Capilla del Carmen, sobre rescisión de contrato, por aparecer de los autos venidos por via de informe, que la resolución dictada por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil, aparte de que no reunia los requisitos exigidos por el articulo 14 de la ley 48 — respecto de las sentencias definitivas — se limitaba al resolver el punto controvertido, a interpretar y aplicar disposiciones de derechos común ajenas al recurso extraordinario. Articulos 14 y 15 de la ley citada.

Con fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y uno,

fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, que condenó a Juan Bautista Romero a sufrir la pena de diez y siete años de prisión, costas y accesorias de ley, en vez de la veinticinco años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, como autor del delito de doble homicidio perpetrado en las personas de Martiniano Avalos o Martín Avalos o Robledo o La Cruz Robledo, y Pedro Sánchez, ocurridos en "La Verde", jurisdicción de dicho territorio, el 22 de Agosto de 1925.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a José Díaz Domínguez, a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y las costas del juicio, en vez de la de veinticinco años de reclusión que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Emilio Meneses, en Santa Rosa, Capital del expresado territorio, el día 9 de Junio de 1929.

En la causa criminal seguida contra Marcos Flores, por el delito de homicidio y lesiones perpetrados en las personas de Filomeno Díaz y Oscar Roga, respectivamente, ocurrido en Picún Leufuñ, jurisdicción del Territorio Nacional del Neuquén, el 1º de Enero de 1929, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa condenando al procesado a sufrir diez y siete años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, sentencia que fué modificada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, reduciéndola a doce años de la misma pena, a mérito de la falta de antecedentes del procesado y al estado de embriaguez parcial en

que se hallaba cuando cometió los hechos incriminados. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, confirmó en lo principal la sentencia recurrida y la modificó en cuanto al monto de la pena, que elevó a quince años de prisión, en atención a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Arnoldo Laborde en los autos "Arístides Bianchi, contra Agustina Cornejo de Titto y otros, por desalojo", por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, se había limitado a declarar bien denegado un recurso de apelación deducido para ante la misma, es decir, se pronunció sobre puntos regidos por una ley procesal local que no ha sido observada como contraria a la Constitución Nacional, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, agregándose, además, que las cláusulas invocadas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, no guardaban con las cuestiones planteadas la relación directa e inmediata que requiere el artículo 15 de la citada ley 48.

En trece del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Pedro Varela en los autos "Bianchi Arístides, contra Agustina Cornejo de Titto, sobre desalojo", por aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste ha tenido la oportunidad de hacer valer su derecho deduciendo las peticiones pertinentes, con lo que se había llenado en lo substancial los requisitos del artículo 18 de la Constitución; agregándose, además, que en cuanto al artículo 17 de la misma, también invocado, no

guardaba con la cuestión debatida la relación directa e inmediata que requiere el artículo 15 de la ley número 48.

En quince del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Mercedes R. de Villafañe en autos con doña Esther Soca, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición de la recurrente, que la resolución dictada por el Juez en lo Civil de la Capital, se limitaba a declarar "bien denegados los recursos interpuestos", es decir, cuestiones regidas por la ley procesal, extrañas, en consecuencia, al remedio federal que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó al procesado Ramón Andrés Farias y Flores o Herrera (a) Andresito, a sufrir la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de veinticinco años de reclusión, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Gainzarain (a) El Vasco, el día 30 de Noviembre de 1927, en el pueblo General Pico, jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha veinte, y por los fundamentos del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Andrés Morazza, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, en razón de

que la Cámara Federal de Apelación de la Capital había denegado el recurso extraordinario de apelación, en razón de encontrarse vencido el término legal dentro del cual debía deducirse, y resoluciones de tal naturaleza, que tienen un fundamento de carácter procesal, no son revisibles por la Corte Suprema en la apelación extraordinaria que acuerda el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Jhon Mác Laren en autos con los señores Bunge y Born, sobre cobro de pesos, en razón de no existir denegación alguna de garantía o derecho federal, que pudiera justificar la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema, dado que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, era favorable al fuero federal, cuya procedencia se declarara en la causa.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don José Rodríguez en la quiebra de la razón social "F. Vaira y Hermanos", dado de que la cuestión debatida había sido resuelta por razones de derecho común y procesal, y que la apelación interpuesta en la forma en que lo ha sido, no reunía ninguno de los requisitos legales indispensables para su procedencia. (Artículos 14 y 15 de la ley N° 48).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Vicente E. Pérez en autos con Alberto de Cano, sobre desalojamiento, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la resolución apelada se había limitado a dejar es-

tablecida la improcedencia de un término extraordinario de prueba; es decir, había interpretado una disposición de derecho procesal, lo que es ajeno al recurso extraordinario interpuesto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Brunetti en autos con A. Haefliger, sobre rendición de cuentas, por parecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, se limitó a declarar bien denegado un recurso de apelación deducido para ante la misma, es decir, se había pronunciado sobre cuestiones de carácter procesal, extrañas por consiguiente, al recurso extraordinario de puro derecho federal (Artículo 14, ley 48).

En veintidós del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don C. Novillo Agüero en autos con el F. C. C. Córdoba, sobre daños y perjuicios, en razón de no resultar de la exposición del recurrente, que se hubiese planteado en el caso alguna de las cuestiones de carácter federal que establece el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Leonardo Campagna en autos con D. Didiego, sobre cobro de pesos, en razón de que, aparte de que el recurso debió interponerse ante el Juez de Comercio y no ante el Juez de Paz, aparecía de la propia exposición del recurrente y de las copias acompañadas, que las cuestiones planteadas habían sido resueltas por apreciación de puntos de hecho y prueba, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal.

Con fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Chaco, que condenó al procesado Francisco Iturri, a sufrir la pena de diez y seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Indalecio Sánchez, el día 15 de Agosto de 1926, en Makallé, jurisdicción del expresado territorio. Y advirtiendo la Corte Suprema que el Juez Letrado no tomó el necesario conocimiento personal del procesado, que exige el artículo 41 del Código Penal, limitándose en la indagatoria, a las preguntas formularias de las generales de la ley y lectura de la declaración policial; que no se advierte tampoco la necesaria fiscalización del sumario policial dentro de los deberes del título III del Procedimiento Criminal, y que se incurrió como en otros casos, en el defecto de aceptar como prueba la técnica que prevé el artículo 3º de la ley número 11.177, la simple y no fundada afirmación de un médico que no puede ilustrar el criterio del Juez, responsable de los fundamentos y consecuencias de su fallo, llamó seriamente la atención a dicho magistrado.

Con fecha veintinueve, no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Brunetti en autos con A. Haefliger, sobre rendición de cuentas, por aparecer de los autos principales que el recurso había sido interpuesto fuera del término acordado por el artículo 231 de la ley número 50.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Daurich y Shuban en autos con Murat y Salomón, sobre marcas, por aparecer de las copias acompañadas por el recurrente, que la Cámara Federal de Apelación de la Capital ha-

bia resuelto las cuestiones planteadas, por apreciación de puntos de hecho y prueba, lo que es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Emilia Carroso de Russo, en autos con don Pedro Ghio, sobre cobro de pesos, por no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiera planteado en el pleito alguna de las cuestiones que pudieran autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo prescripto por el artículo 14 de la ley número 48.

Don Ricardo Achával contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre interdicto posesorio.

Sumario: Procede el interdicto de retener en los términos del artículo 327 de la ley número 50, cuando el actual poseedor de la cosa, ha sido turbado en la posesión de ella por la provincia, la que fundó su derecho sólo en disposiciones legales de carácter local, que no justifican la medida.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Ricardo Achával contra la Provincia de Santiago del Estero sobre interdicto posesorio de la cual resulta:

Que a fs. 19 comparece don Manuel Silva Bastos en representación del actor, vecino éste de la ciudad de Córdoba y en cuya virtud tiene derecho a radicar esta acción ante esta Corte Suprema en orden a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución y 1° de la ley N° 50, pidiendo se haga lugar oportunamente al interdicto que deduce declarando que el doctor Ricardo Achával tiene derecho a encerrar mediante un cerco de alambre el inmueble de su propiedad a que se hace referencia en la demanda, debiendo en consecuencia ordenarse a las autoridades administrativas de Santiago del Estero que no deben impedir los trabajos de alambramiento interrumpidos.

Que fundando el interdicto expresa: que el doctor Achával es propietario de vastas extensiones en el Departamento de Giménez en la zona fronteriza entre Santiago del Estero y Tucumán a mérito de títulos hereditarios que datan de 1603 y 1828. Entre los inmuebles de su pertenencia figuran las suertes de estancia "Tenené", "Pozo Cavado" y "Tres Cruces".

Que fallos anteriores de esta Corte consolidaron los derechos de su mandante, quien resolvió últimamente continuar la construcción de un alambrado que tiene en vista ir cerrando paulatinamente la tierra de su pertenencia. El alambrado se construía desde "El Añil" en dirección a puesto "Sesma" y desde este punto a "Fuchila" de Poleo Pozo, cuya situación puede apreciarse en el croquis acompañado bajo el N° 1.

Que los campos del actor venían siendo usufructuados por numerosos vecinos de la zona circundante, los cuales hacían pastar allí sus ganados sin haber percibido nunca su mandante arrendamiento alguno. Y esos vecinos miraron con malos ojos el designio de construir un alambrado que impidiera el acceso clandestino al campo y denunciaron ante las autoridades de Santiago del Estero que se estaba cercando tierra de propiedad fiscal.

Que la denuncia tuvo eco en el Gobierno, mandándose suspender por la fuerza la construcción del alambrado, destruyén-

dose lo hecho con apoderamiento doloso del material y detención de los peones que por cuenta y orden de Achával ejecutaban los trabajos.

Que el día 22 de Julio de 1929 se presentaron al encargado del actor el comisario general del Departamento Giménez, Francisco Juárez, el comisario de El Bagual, Bailón Jérez, y el Juez de Paz de Gramilla, hijo del primero, e intimaron la suspensión de los trabajos entre "El Añil" y "Puesto Sesma" de Poleo Pozo. Su mandante se dirigió telegráficamente con tal motivo al señor Gobernador de la Provincia en los términos del despacho que presentara, el que fué contestado con el que se agrega bajo el N° 3. Posteriormente se trasladó a Santiago del Estero donde celebró una entrevista con el Gobernador, quien le expresó que no se trataba de discutirle su dominio ni su posesión sino tan sólo hacer cumplir disposiciones del C. Rural. Como no podía ser menos, el doctor Achával encontró atendibles estas razones y protocolizó su conformidad con ellas mediante una presentación al Ministro de Hacienda concebida en los términos que en copia acompaña bajo el N° 2.

Que entendiendo dilucidado el mal entendido el actor dió orden para continuar los trabajos de alambramiento. Pero una vez más los empleados de la Provincia ordenaron la suspensión de los trabajos de acuerdo con una comunicación firmada por el jefe político de la cual se acompaña una copia bajo el N° 4. Pocos días después los trabajos fueron destruídos, deteniéndose a los peones de la cuadrilla y apropiándose dolosamente de los postes y demás material.

Que el inmueble a que se refieren los dos interdictos resueltos por esta Corte los años 1897 y 1920 es el mismo materia de este juicio. En aquellos se hizo referencia a la estancia "Tenené" de acuerdo a la mensura practicada el año 1881; pero aún en la hipótesis de entenderse que este interdicto no se refiere al mismo inmueble bastaría tener en cuenta que los juicios y sentencias dictadas hacían mérito también de la estancia "Tres Cruces".

Que el presente interdicto tiene por finalidad hacer cesar la situación de fuerza creada por la suspensión de las obras de alambramiento con la cual se vulnera la plenitud del derecho del actor a poseer el inmueble de que es propietario; se funda en el art. 327 de la Ley Nacional de Procedimientos y ofrece demostrar la concurrencia de los dos extremos requeridos por él.

Que señalada la audiencia prescripta por el artículo 332 de la ley N° 50, ésta tuvo lugar a fs. 88. El actor reprodujo su demanda y la Provincia de Santiago del Estero, por intermedio de su representante, el doctor Alejandro Miñones, expuso:

Que solicita el rechazo del interdicto con expresa condenación en costas a la parte actora y opone, en primer término, la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer de la acción promovida.

Que el doctor Achával pretende alambrar inmensas extensiones de campo que son del dominio fiscal, y están ocupadas por muchísimas personas, procediendo como si fueran de su propiedad, aunque el Gobierno de Santiago del Estero le desconoce los títulos que invoca, él ha debido someterse a las disposiciones del C. Rural que aquella, como todas las Provincias, tienen el derecho y el deber de darse de acuerdo con los mandatos de los arts. 67, incisos 11 y 28, y 10, 105 y 106 de la Constitución Nacional. Ha debido recabar de acuerdo con disposiciones de aquel Código que cita, permiso a las autoridades locales y en caso de negársele o discutírselo recurrir al P. E. para que el departamento topográfico tomara la correspondiente intervención.

Que deliberadamente se ha apartado de esos trámites, porque sabe perfectamente que su pretendida posesión, lo mismo que su pretendido dominio, tenían que encontrar serias dificultades ante las constancias existentes en el departamento topográfico, desde que en cuanto a la posesión jamás se le han reconocido derechos que permitan afirmar que esa posesión ha sido quieta, pacífica y tranquila.

Que los actos traducidos en decretos que aplican las disposiciones de leyes internas no pueden ser considerados ni ante el Código Civil ni ante la ley número 50 (artículo 328) como arbitrarios ni como turbatorios de la posesión.

Que examina y analiza los diversos juicios que el doctor Achával ha tramitado ante esta Corte para extraer la doble consecuencia de que el "Tenené", o sea una pequeñísima fracción de la enorme que el doctor Achával pretende corresponderle, no sería, en el mejor de los casos, de su exclusiva propiedad, sino de numerosos herederos de don Pío Achával, de los cuales él podía ser uno si lo justifica ante los jueces y, además, que no se ha establecido en tales juicios la extensión exacta del inmueble "El Añil", "Poleo Pozo", ni de los otros sobre los cuales también pretende derecho, siendo necesario una vez por todas dejar establecidos su ubicación, superficie y linderos, así como en qué consisten sus pretendidas posesiones.

Que niega en absoluto la posesión de Achával: no la tiene ni nunca la ha tenido, y lo único que pretende es aprovechar la incertidumbre, la falta de certeza que respecto a sus pretendidos derechos existen para avanzar sobre los dominios del fisco o sobre la ocupación de los particulares.

Que producida la prueba, se señaló audiencia para continuar el juicio verbal (670 vuelta), en el cual alegaron sobre su mérito ambos contendientes, fojas 675 y fojas 700, llamándose autos para sentencia a fojas 729.

Y considerando respecto de la excepción previa:

Que la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en esta causa por la provincia de Santiago del Estero no es admisible. La acción posesoria deducida tiende, en efecto, a defender y proteger derechos vinculados a la posesión institución de derecho común organizada por el Código Civil cuya aplicación y vigor se extienden a todo el territorio de la Nación, en

consecuencia con lo dispuesto por el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que, de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución y del artículo 1, inciso 1 de la ley número 48, reglamentaria de aquél, corresponden a la jurisdicción de esta Corte las causas civiles que versan entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, y por consiguiente, siendo la deducida una causa civil y hallándose el actor domiciliado fuera del territorio de la provincia de Santiago del Estero, el conocimiento y decisión de aquélla es de la competencia del tribunal.

Que no constituye óbice a esta solución la alegación deducida por la demandada de que los actos de turbación que le son atribuídos responden simplemente a obtener el cumplimiento de disposiciones contenidas en el Código Rural de la provincia, porque por una parte, la competencia de los tribunales de la Nación no puede depender de las prescripciones legales de carácter administrativo que sancionan los Estados provinciales. (Fallos: Tomo 143, página 239), y por otra parte, porque la determinación de la verdadera naturaleza de los actos de turbación imputados a la demandada debe hacerse dentro del interdicto con el fin de dejar establecido si se han cubierto las condiciones señaladas por el Código Civil y la ley número 50 para su procedencia legal.

Que en mérito de estas consideraciones, lo resuelto por este tribunal con fecha 13 de mayo de 1925 en el juicio seguido entre las mismas partes y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la excepción opuesta.

Y Considerando, respecto del interdicto:

Que de acuerdo con el artículo 327 de la ley nacional número 50, para que tenga lugar el interdicto de retener se re-

quiere que el demandante se halle en actual posesión y que, además, se haya tratado de inquietarlo por actos que se expresaran en la demanda. Procede, pues, en primer término, analizar la prueba producida para establecer si el actor tiene en su favor una posesión válida, esto es, exenta de precaridad, clandestinidad y violencia que no sea equívoca.

Que, el alambrado interrumpido por las autoridades de la provincia se construía según el croquis de fojas 1 desde "El Añil" hasta "Puesto Sesma" y desde este punto hacia "Fuchila", dentro de la estancia de "Poleo Pozo". La posesión del actor sobre esta última ha sido declarada existente desde tiempo inmemorial por sentencia de esta Corte recaída en un juicio posesorio entre las mismas partes (Fallos: Tomo 79, página 271), y es del caso examinar ahora si tal posesión se extiende hasta los tres puntos nombrados que sirven de jalones principales a la línea del alambrado.

Que acerca de "Puesto Sesma" las declaraciones de los testigos Jérez, fojas 453; Ernesto Jérez, fojas 458; Concha, fojas 462; Ruiz, fojas 467; y Gómez, fojas 476, preguntados al tenor del interrogatorio de fojas 417, afirman que la casa de "Puesto Sesma" la mandó construir Achával hace más de treinta años y que en ella vive con motivo de sus ocupaciones antes de pasar a la casa de "Poleo Pozo" y vice-versa. En el mismo sentido, con variantes en cuanto a la vejez de la casa, Medina, fojas 428; Alderete, fojas 420 vuelta; Delfín Jérez, fojas 458; Brandan, fojas 172 vuelta; Daura, fojas 184; Amado, fojas 187, y Giménez, fojas 191 vuelta, cuya tacha se desestima por no haberse demostrado la causal invocada para ello.

Que las declaraciones de los testigos Medina, fojas 426; Alderete, fojas 419; Delfín Jerez, fojas 435; Giménez, fojas 191 vuelta; Brandan, fojas 175 vuelta; Melé, fojas 189 vuelta; Pedro P. Brandan, fojas 171 vuelta, acreditan que Achával está en posesión de las tierras y bosques que se extienden desde

"Puesto Sesma" hasta "El Añil" y de los que rodean "Zorro Pozo", donde aquél ha hecho perforar un pozo surgente análogo al de la casa principal de "Poleo Pozo"; que ha arrendado esos bosques para la extracción de leña y troncos. Los ocupantes de "El Añil" son arrendatarios en la actualidad del doctor Achával — Medina, fojas 430 vuelta; Alderete, fojas 422, y Delfín Jérez, fojas 437, y otros.

Que mediante las mismas háse demostrado que desde muchos años atrás el doctor Achával arrienda los bosques que se extienden desde "Puesto Sesma" hasta "Fuchila" a uno y otro lado de la línea interprovincial.

Que de las declaraciones de los propios vecinos del Bagual y de Giménez, autores de la denuncia que dió causa a la intervención del gobierno de la provincia en la construcción del alambrado, corrientes en el sumario administrativo incoado por aquélla — véase expediente agregado —, se desprende que Achával tiene la posesión de los terrenos por donde iba la línea de aquél. En efecto, si bien se afirma por ellos que las tierras son fiscales, se agrega a renglón seguido que "Achával ha venido explotando estos terrenos desde hace varios años, aprovechando la tolerancia de los gobiernos anteriores", y que "dicha explotaciones y arriendos en la forma que se han efectuado suman muchos miles de pesos", porque aquéllas se hacen en gran escala.

Que los arrendamientos, la explotación directa en gran escala, la construcción de edificios, la perforación de pozos, constituyen actos posesorios de acuerdo con la enumeración contenida en el artículo 2384 del Código Civil y trasuntan de parte del actor la intención de ejercer el derecho de propiedad sobre las tierras que detenta, es decir, el *animus domini*.

La posesión así demostrada no es violenta, clandestina ni precaria. Tampoco es equívoca. Respecto de esta última condición, de la que se ha hecho cuestión en el alegato presentado por el representante de la provincia, basta observar que no es

dudosa en el caso ni la publicidad ni la continuidad en la posesión de Achával. Lo primero, porque a estar a las declaraciones examinadas, ella se ha ejercitado a la vista del gobierno y de los particulares mediante explotaciones directas del poseedor o recurriendo a la locación, y lo segundo, porque la duración de ella y las diversas acciones que Achával ha intentado con éxito contra la provincia para defender aquélla, excluyen toda idea de discontinuidad. Es, además, visible que Achával detenta los inmuebles con intención de poseerlos para sí y no por otros o para otros, cualquiera que sea su situación respecto del verdadero dominio de la cosa.

Que respecto al acto de turbación, éste existe cuando, contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciere con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultase una exclusión absoluta del poseedor — artículo 2496, Código Civil —. Y este "acto de posesión" puede ser todo hecho material o todo acto jurídico, que sea directamente y por sí mismo, sea indirectamente y por vía de consecuencia, implique una pretensión contraria a la posesión de otro — Aubry Rau, Tomo 2, página 153.

Que, en las constancias del expediente administrativo agregado como prueba y que se inicia con la denuncia formulada por los vecinos de Bagual y Giménez el 18 de marzo de 1929; el decreto de 18 de julio de 1919 cumplimentado por las autoridades policiales del departamento de Giménez; los telegramas cambiados entre el poseedor y el gobernador de la provincia de Santiago del Estero y las declaraciones testificales de que se ha hecho mención, se acredita, no sólo que por disposición del gobierno local fué ordenada la suspensión de la construcción del alambrado, sino que los operarios fueron constituidos en prisión.

Que la parte demandada ha sostenido que la turbación por parte del Poder Ejecutivo de la provincia, consistente en sus-

pender la construcción del alambrado, no es de las que otorga derecho para interponer los remedios posesorios invocando en su apoyo el artículo 2469 del Código Civil.

Que, desde luego, el antecedente de que la provincia de Santiago del Estero se considere con derecho al dominio de las tierras materia del interdicto, no le autoriza a hacerse justicia por su propia mano, sea mediante la consumación de actos materiales, sea por medio de decretos o resoluciones administrativas aunque se ajusten en sus formas a las leyes locales si aquéllos en el fondo importan un desconocimiento del derecho de propiedad y del hecho de la posesión que constituye en último término la exteriorización de aquélla.

Que es verdad que ciertos actos administrativos no pueden reputarse turbatorios de la posesión. Y no lo serían, desde luego, aquellos inspirados en un interés general de seguridad o de salubridad, esto es, en aquellos casos en que el Estado procediese como poder público. Pero, en cambio, los actos administrativos que sin revestir aquella calidad, directamente o por vía de consecuencia, desconocieran la propiedad o el hecho de la posesión de los particulares, pueden considerarse como actos de turbación — Aubry Rau, Tomo II, páginas 155 y 158; Glasson, Procédure Civile, Tomo I, página 163.

Que en el presente interdicto, siguiendo la regla asentada por Aubry Rau (página 155), de que "para decidir si los hechos alegados constituyen o no una agresión material contra la posesión, es necesario referirse menos a su naturaleza particular que a los resultados que han producido en lo que concierne a la posesión", se llega a la conclusión de que el decreto del gobierno de la provincia de Santiago del Estero, ordenando la suspensión del alambrado, no responde al mero propósito de obligar al doctor Achával a obtener el permiso para hacer la obra, sino el desconocimiento de su posesión derivada no sólo de la denuncia formulada por los vecinos del lugar que

sirvió de antecedente al decreto, sino, como se deduce de la contestación de la demanda y del propio decreto, de la creencia en que ella misma se encuentra de que los campos de referencia no pertenecen a su actual poseedor por su carácter de fiscales.

Que cualquiera que sean los derechos que la provincia demandada pueda tener sobre las tierras objeto de la acción posesoria, ha dicho esta Corte (Fallos: Tomo 143, página 238), es evidente que no ha podido turbar por su propia autoridad la posesión ejercida por el actor. (Código Civil, artículo 2469). Los interdictos tienen por principal finalidad impedir que las personas se hagan justicia por sí mismas, lo que es aplicable tanto a los particulares como a las entidades de derecho público. Si así no fuere, las garantías constitucionales que constituyen otras tantas limitaciones impuestas a la acción de los gobiernos, serían ilusorias. (Fallos: Tomo 138, página 71 y otros).

Que las disposiciones del Código Rural de la provincia demandada o de otras leyes del mismo carácter local no pueden justificar los actos de turbación o de despojo de la posesión que ejerzan los particulares ni imponer a éstos la obligación de exhibir o producir ante las autoridades administrativas sus títulos de propiedad como requisito para poder mantenerse en el ejercicio de dicha posesión, desde que tales disposiciones serían contrarias a las garantías relativas a la inviolabilidad de la propiedad que consagra el artículo 17 de la Constitución y a los artículos 2363 y 2469 del Código Civil, que son leyes supremas de la Nación y deben observarse no obstante lo que contengan las leyes o constituciones provinciales — artículos 67, inciso 2º, y 31 de la Constitución Nacional. (Fallos: Tomo 143, página 239).

Que no se cuestiona el derecho del Estado santiagueño, como poder público, para fijar las condiciones en que han de construirse los cercos y alambrados, facultad que esta Corte

declaró innegable en el fallo del Tomo 153, página 231, y que el actor se apresuró a reconocer y documentar — fojas 2 y 20 vuelta —; si en esa facultad y a los solos fines de orden administrativo, el gobierno demandado hubiese puesto reparos y rectificaciones a las actividades de Achával, este interdicto no habría prosperado, sin perjuicio de los otros medios o remedios legales a que, dentro de la justicia provincial o nacional, hubiese podido recurrir hasta obtener amparo a sus derechos; pero lo inadmisible es que para bonificar sus pretensiones como propietario, es decir, como persona jurídica, se haya prevalido de su potestad pública perturbando la posesión de su contradictor y resolviendo, de hecho, el conflicto a su favor.

Que la demandada ha insistido en la calidad de tierras fiscales que a su juicio revisten las poseídas por Achával y ha producido prueba en el sentido de procurar la justificación de su aserto, pero el tribunal se abstiene de considerarlas, porque, de acuerdo con el artículo *2472* del Código Civil, la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer y será inútil la prueba en las acciones posesorias del derecho de poseer por parte del demandante o del demandado.

En mérito de estas consideraciones, se hace lugar al interdicto de retener deducido por don Ricardo Achával contra la provincia de Santiago del Estero, y se declara, consiguientemente, que ésta debe abstenerse de realizar los actos de turbación que lo han motivado, con costas. Notifíquese, repóngase el papel, y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Estévez Hermanos y Compañía contra don Benito Urcola e Hijos, sobre cobro de pesos. Diligenciamiento de exhorto.

Sumario: Es infundada la oposición al diligenciamiento de un exhorto, en un caso en que de su texto aparecían cumplidas las formalidades exigidas en el artículo 7 de la Acordada de la Corte Suprema de 21 de Febrero de 1905. Fallos., tomo 90, página 9.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Mayo 12 de 1931.

Líbrese el exhorto ampliatorio que se pide, haciendo la transcripción del auto de fojas 7 y a los mismos efectos consignados en el exhorto del 15 de abril próximo pasado, se señala la nueva audiencia del 5 de junio entrante, a las 17 horas, bajo el mismo apercibimiento allí indicado. — *J. J. Jáuregui.*

VISTA DEL SÍNDICO FISCAL

Junio 19|931.

Señor Juez:

Los recaudos acompañados demuestran claramente que el juez competente para este juicio es el del lugar del domicilio del demandado. A pesar de lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos, este juzgado al ordenar el diligenciamiento del presente violaría dicha disposición legal. Por lo expuesto, soy de opinión que el juzgado no dé curso al exhorto precedente. — *Francisco Tuihl.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

San Fernando, Junio 19 de 1931.

Reproduciendo el dictamen que antecede, vuelva al juzgado de su procedencia a los efectos de que se digne el señor Juez trabar cuestión de inhibitoria por las razones legales citadas. Sirviendo el presente a atenta nota de envío. — *Sixto A. Belloqui.* — Ante mí: *H. Giménez Fynn.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Autos y Vistos:

La negativa del señor Juez de Paz de San Fernando a dar curso al exhorto de este juzgado, en el que se solicita la notificación de una audiencia a los demandados y la traba de un embargo preventivo; y

Considerando:

1º Que la negativa del señor juez exhortando se basa en lo que dispone el artículo 1º del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires.

2º Que cualquiera sea la formalidad establecida por este Código, como requisito esencial para dar trámite al exhorto de este juzgado, ella carece de eficacia ante la Acordada de la Excelentísima Corte Suprema Nacional de febrero 21 de 1905, que determinó que debe darse curso a toda carta rogatoria que lleve el sello en tinta del juzgado y la firma del juez.

3º Que el exhorto de este juzgado reune los requisitos enunciados.

Por ello, resuelvo elevar a la Suprema Corte de Justicia Nacional los presentes autos, a fin de que sirva dirimir la cuestión trabada. (Artículo 9, ley 4055). — *J. J. Jáuregui.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1931.

Suprema Corte:

El exhorto de fojas 15 por el que el señor Juez de Paz de la sección 4ª de la Capital de la Nación, solicita del de igual clase de San Fernando (provincia de Buenos Aires), la notificación de una demanda a un vecino de esta última localidad, reune todos los recaudos legales para que deba dársele cumplimiento. Contiene, además, los requisitos formales exigidos por la doctrina de Vuestra Excelencia para darle autenticidad. (Acordada de 21 de febrero de 1905), toda vez que lleva la firma del juez y el sello en tinta del juzgado (149: 113).

Cualquiera que sean las disposiciones legales de orden local que se opongan al iligenciamiento de la referida rogatoria, debe ésta, cumplirse, sin más trámite, no siendo aceptable que, como en el caso de autos, sea ella rechazada de oficio por el juez exhortado, invocando tales disposiciones.

Esta es la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema.

Por ello, y porque Vuestra Excelencia tiene también decidido que la resolución de conflictos como el que motiva el presente dictamen corresponde a esta Corte Suprema (artículo 9º de la ley 4055), soy de opinión que procede declarar que el señor Juez de Paz de San Fernando está obligado a cumplir la diligencia de notificación que se le encomienda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 3 de 1931.

Autos y Vistos. Considerando:

Que tratándose en el caso de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, procede la intervención de esta Corte de acuerdo con los móviles y el alcance atribuídos en reiterados casos análogos al artículo 9 de la ley número 4055.

Que en resoluciones reglamentarias dictadas por este Tribunal en ejercicio de expresas disposiciones legales, se ha dejado establecido que siempre que hayan de librarse despachos dirigidos a autoridades de provincia, o a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, se pondrá el sello en tinta del juzgado y la firma del juez. (Acordada de 21 de febrero de 1905; Fallos: Tomo 90, página 9).

Que llenadas dichas formalidades en el exhorto de fojas 15 del juez de paz de la sección 4ª de esta Capital al de igual clase de San Fernando, provincia de Buenos Aires, basta la observancia de tales requisitos para la legalización del despacho precatorio de referencia, sin que puedan oponerse a esta decisión los reparos en que se funda el auto del juez exhortado, toda vez que no se trata en el caso de una cuestión de competencia, y que cumplidos como han sido los requisitos enunciados, debe llevarse a efecto la diliengcia encomendada, sirviendo así con la eficacia que corresponde los intereses de la justicia.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio de que se trata está en debida forma y debe ser cumplido por el juez de paz de San Fernando. A sus efectos, devuélvanse los

autos al juez de paz de la Capital a fin de que reitere el exhorto librado con transcripción de la presente resolución.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

(1) En la misma fecha, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en el exhorto librado por el Juez del Crimen de Río IV, provincia de Córdoba, al de igual clase de esta Capital, doctor Artemio Moreno, solicitando la detención de Jovino Camargo.

Doña Mercedes Fernández de Sáenz contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto. (Camino de La Plata a Avellaneda).

Sumario: La impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley de la provincia de Buenos Aires de 30 de diciembre de 1907, sobre construcción del camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, fundada en la transgresión que importa gravar especialmente determinados inmuebles para cubrir el costo de una obra de casi exclusivo interés general, vulnerando así el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, es igualmente admisible formulada contra la ley de la misma provincia número 3915 de 17 de febrero de 1927, modificatoria de la del año 1907.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión de derecho que se plantea en la presente demanda no difiere de la resuelta por esta Corte en casos análogos en los que declaró inconstitucional la contribución del camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, autorizado por la ley de la legislatura de la provincia de Buenos Aires, número 3915, de fecha 27 de febrero de 1927. Las razones expuestas en esos casos me eximen de fundar mi opinión, sosteniendo que dicha ley es violatoria del artículo 31 de la Constitución Nacional (Fallos: Tomo 156, página 425).

Los pagos a que se refiere la parte actora fueron hechos de acuerdo con la mencionada ley y la invalidación de ésta autoriza a exigir la devolución de las sumas pagadas, sin que sea permitido sostener que esas sumas han sido afectadas al impuesto creado por una nueva ley, porque ello no ha podido tener lugar sin la conformidad de quien efectuó el pago.

Por ello, creo que V. E. debe hacer lugar a la demanda entablada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1931.

Y Vistos:

Los seguidos por doña Mercedes Fernández de Sáenz contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de impuesto, del cual resulta:

Que a fojas 8 comparece doña Mercedes Fernández de Sáenz, por derecho propio promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de la ley Nº 3915, que establece un impuesto para costear el camino de Avellaneda a La Plata y reclamándole consiguientemente la devolución de la suma de $ 7.246,89 cts. m/n., pagada bajo protesta con los intereses y las costas del juicio.

Que habiendo declarado esta Corte la inconstitucionalidad de la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907, sobre construcción del camino pavimentado de Avellaneda a La Plata, la legislatura sancionó otra ley, la Nº 3915, que modificaba el porcentaje de contribución de los vecinos.

Que la nueva ley sancionada fué declarada inconstitucional por este Tribunal por sentencia de fecha 12 de Marzo de 1930, en el caso "Pereyra Iraola c/. Buenos Aires", porque adolecía de los mismos defectos que la anterior.

Que corrido traslado de la demanda fué evacuado a fojas 26 por don Luis U. de Iriondo en representación de la Provincia de Buenos Aires, manifestando:

Que al presente caso no le son aplicables las conclusiones a que arribara el Tribunal con respecto a la ley 3915, desde que ésta ha sido derogada por la número 4069, habiendo en consecuencia cambiado la situación legal de la actora.

Que por disposición de la ley 4069, artículo 2º, los pagos efectuados por la señora de Sáenz durante la vigencia de la ley 3915, han quedados afectados al impuesto establecido por aquella ley, la que no ha sido cuestionada.

Que en estas condiciones la actora carece de derecho para demandar judicialmente la devolución de las sumas pagadas por contribución del camino mencionado.

Que abierta la causa a prueba, fojas 30 vuelta, se produjo la que expresa el certificado de fojas 36 vuelta, alegando ambas

partes sobre el mérito de la misma y llamándose autos para definitiva a fojas 45 vuelta; y

Considerando:

Que la cuestión principal que domina la materia del debate judicial, es la resuelta por esta Corte con fecha 12 de Marzo de 1930, (registrada en su colección de fallos al tomo 156, página 425), sobre inconstitucionalidad de la ley local número 3915, que estableció un impuesto especial para costear las obras del camino Avellaneda-La Plata.

Que los fundamentos dados en el fallo aludido, para llegar a la conclusión de que la ley nueva, citada, adolece del mismo defecto que la anterior de 1907, en cuanto hace recaer el gravamen respectivo, sobre propietarios de determinadas zonas de aquel camino, no tratándose de una obra de exclusivo interés local, son aplicables al presente juicio y se dan aquí por reproducidas.

En consecuencia, reconocido por la Provincia en su escrito de contestación a la demanda, el pago efectuado por la actora y probados los protestos realizados al efectuarse los mismos, con los testimonios corrientes a fs. 4 y fs. 6, y no siendo necesario considerar las cuestiones relativas a la ley provincial N° 4009 por no haber sido ella materia de esta *litis*; se declara, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, que la Provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a la actora dentro del término de diez días la suma reclamada de pesos siete mil doscientos cuarenta y seis con ochenta y nueve centavos m/n., con los intereses computados a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repóngase y archívese.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Doña Teresa B. de Cazap, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley número 11.317, sobre trabajo de mujeres y niños.

Sumario: El artículo 12 de la ley número 11.570 es modificatorio del Código Penal, al cual se halla incorporada por la ley número 11.317, no existiendo conflicto alguno entre aquélla y el Código Penal, sino simplemente una modificación por la cual se niega el beneficio de la condena condicional a las infracciones previstas por la ley número 11.317.

Caso: Lo explica el siguiente:

ACLARATORIA

(Véase tomo 160, pág. 370)

Buenos Aires, Agosto 7 de 1931.

Y considerando:

Que es exacto que la recurrente ha sido condenada al pago de una multa por infracción a la ley nacional número 11.317, sobre trabajo de mujeres y niños aplicable a toda la Nación e incorporada al Código Penal por expresa disposición del artículo 24 de aquélla.

Que la ley N° 11.570 dictada por el Congreso Nacional, dice, efectivamente, en su artículo 1°, que las multas establecidas entre otras por la ley N° 11.317, así como las que en adelante se sancionen, se harán efectivas en la Capital Federal y Territorios Nacionales por el procedimiento establecido en los artículos siguientes. Y, en presencia de este texto de la misma ley parecería que ella reviste el carácter de una ley meramente procesal

sancionada por el Congreso como legislatura local e inhábil por consiguiente, para modificar el Código Penal que es ley general para toda la Nación.

Que no es así, sin embargo, como resulta de la discusión legislativa de la ley donde quedó claramente establecido que ésta presentaba un doble carácter: era una ley procesal de aplicación exclusiva para la Capital y Territorios Nacionales y además "una ley de orden nacional como son las contenidas en los artículos 11 y 12, sobre las cuales ya se han hecho las aclaraciones necesarias". Véase palabras de los Diputados Landaburu y Fonrouge, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1927, T. IV, página 629, y año 1927, T. 5, página 310.

Que, siendo así, el art. 12 de la ley 11.570, es modificatorio del Código Penal al cual se hallaba incorporada la ley Nº 11.317, y no existe conflicto alugno entre aquélla y el Código Penal, sino simplemente una modificación por la cual se niega el beneficio de la condena condicional a las infracciones previstas por la ley número 11.317.

En mérito de estas consideraciones y aunque existe el error material que ha dado lugar a la presente aclaratoria, carece aquél de toda influencia en la solución legal contenida en la resolución de fojas 29. Notifíquese y devuélvase como está ordenado.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Ferrocarril Central de Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles, sobre devolución de multas.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso de interpretación de una ley nacional, en contra de los derechos que en la misma sustentaba el solicitante.

2º No se halla dentro de las facultades legales y reglamentarias de la Dirección General de Ferrocarriles el reprimir con multa de mil pesos moneda nacional, la negativa de una empresa de aceptar órdenes oficiales para transportar mercaderías por cuenta de las Obras Sanitarias de la Nación, sin que se abone el importe de los fletes. (Artículo 71, inciso 1º y 10 de la ley número 2873 y artículo 1º del decreto de 23 de Marzo de 1917.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1929.

Y Vistos:

Los promovidos por la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles, sobre devolución de multa; y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 3, que deduce juicio ordinario de repetición de la multa impuesta por la demandada y hecha efectiva en el juicio de apremio respectivo

tramitado ante este Juzgado, en el que se verificó el pago del caso con protesta.

Expone la actora que la multa carece de razón de ser, pues al negarse a aceptar órdenes de pasajes emitidas por las Obras Sanitarias de la Nación sin que se abonara el respectivo impor- te, no ha incurrido en ninguna violación de la ley 2873 y de con- siguiente la demandada ha carecido en absoluto de facultades legales o administrativas para imponer la multa de un mil pesos m|n. de que se ocupa lo resuelto por el Consejo de la demanda- da en Diciembre 12 de 1923.

Desarrolla la actora extensamente sus fundamentos al res- pecto, invoca diversos preceptos de la ley 2873 que analiza, alude a un fallo de la Suprema Corte Nacional — caso de la estación San Carlos, en Santa Fe — y termina solicitando se condene a la Dirección demandada a devolverle con intereses y costas, la cantidad de un mil ciento setenta pesos m|n. que le abonó en concepto de multas y costas.

Contesta la citada Dirección a fs. 13, verificando una ex- tensa exposición del asunto que contempla desde diversos pun- tos de vista; trae a cuenta antecedentes parlamentarios de la ley 2873, sostiene que las Obras Sanitarias de la Nación ha podido librar las órdenes de referencia, afirma la competencia de la en- tidad Dirección General de Ferrocarriles para proceder como lo hizo, señala que el pago con demora no es excepción ni novedad en el Estado Argentino ni en los demás del mundo, ni consti- tuye obstáculo al cumplimiento de lo ordenado y que la Empre- sa se comprometió administrativamente con la Dirección a ajus- tar su conducta a lo que se resolviera judicialmente acerca de si las Obras Sanitarias de la Nación tenían o no derecho a la re- baja en sus transportes y pasajes, resuelto lo cual, la empre- sa continúa en su empeñada negativa, por lo que se hizo pasible de la multa en cuestión.

Luego de insistir con todo detenimiento en estos conceptos

concluye la demandada solicitando se rechace la demanda, con costas.

2° Que al resolver la presente causa, recuerda el suscripto, lo que tuvo oportunidad de expresar con fecha Noviembre 13 de 1926 en juicio seguido por motivo análogo entre las partes litigantes. (Véase "Gaceta del Foro" número 3351).

El que suscribe salva su opinión en este caso, aludiendo a cuanto manifestara en aquella sentencia por entender que la cuestión doctrinaria y legal debatida en la presente guarda apreciable semejanza.

Y como quiera que al ser resuelto en definitiva aquel asunto por la Suprema Corte Nacional, en Octubre 1° de 1928, verificó este Alto Tribunal un estudio de las facultades de la demandada, del cual puede inferirse que se encontraba en aptitud de proceder como lo hiciera en el *sub judice*, el suscripto se refiere a dicho estudio para resolver esta causa y de consiguiente conforme al mismo la decisión que adopta.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando, sin costas, la demanda de repetición de multa, instaurada a fs. 3 por la empresa del Ferrocarril Central de Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente agregado a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 23 de 1930.

Vistos y Considerando:

En la resolución administrativa de 12 de Diciembre de 1923 (fs. 184, expediente agregado), en que se aplicó la multa cuya repetición se demanda en estos autos, se discutieron los puntos

siguientes: a) Si las Obras Sanitarias de la Nación están facultadas para expedir órdenes de transportes oficiales o si éstas deben ser suscriptas por el Ministro, Subsecretario o Director de Ferrocarriles; b) Si las Obras Sanitarias de la Nación tienen derecho que se le fíe por el ferrocarril — o sea el de no pagar al contado los transportes — aún cuando tuvieran derecho a la rebaja oficial; c) Si las Obras Sanitarias tienen derecho a la rebaja oficial de las tarifas y fletes.

Respecto al primer punto, es indudable que el Ministerio de Obras Públicas ha podido delegar como lo ha hecho por la resolución de 5 de Julio de 1910, en las Obras Sanitarias el derecho de firmar las órdenes de pasajes. Y lo mismo puede decirse acerca del tercer punto, esto es, el derecho de las Obras Sanitarias a la rebaja de las tarifas, atento lo resuelto en el fallo de esta Cámara de 4 de Noviembre de 1921 recaído en la causa Obras Sanitarias v. F. C. C. C., en la cual la Corte Suprema rechazó el recurso de hecho deducido por la empresa demandada ("Gaceta del Foro", Abril 19 de 1922, página 301).

En cuanto al segundo punto, o sea el derecho de las Obras Sanitarias a no pagar al contado los transportes, sino por medio de órdenes que se cobrarán cuando esa repartición resuelva abonarlas, es manifiesto que la ley no autoriza al Gobierno Nacional, ni a ninguna de sus dependencias, a proceder de ese modo.

El derecho que tiene el Gobierno Nacional de acuerdo al art. 10 de la ley N° 5315 a la rebaja de tarifas — y que se ha resuelto en el caso antes citado de las Obras Sanitarias v. F. C. C. Córdoba es extensivo a las Obras Sanitarias — no implica en manera alguna el derecho de no pagar al contado el importe de sus transportes, sea de mercaderías o personas, porque ninguna ley así lo ha establecido, ni esa obligación de las empresas puede ser establecida por medio de reglamentos del Poder Ejecutivo.

La atribución conferida a la Dirección de Ferrocarriles por el art. 71, inc. 15 de la ley 2873, para imponer multas cuyo monto

se establece en el art. 92, está supeditada, como lo dice el art. 91, a los actos u omisiones contrarias a la ley y a los reglamentos dictados en su consecuencia.

No habiendo la empresa del Ferrocarril Central Córdoba cometido acto u omisión contra la ley general de Ferrocarriles y su reglamentación, debe concluirse que la multa impuesta y cuya devolución se reclama en este juicio, carece de asidero legal máxime si se tiene en cuenta que en materia de multas las autorizaciones deben aplicarse en forma restrictiva.

Por lo que respecta a las costas que la parte actora pide para la demandada, debe declararse su improcedencia. No hay mérito para imponerlas, porque la demandada ha podido considerarse con razón para litigar, y la resolución que ha motivado el juicio podría explicarse con sólo tener en cuenta los trastornos que significaría para las reparticiones públicas el verse obligadas a mandar retirar sus cargas en todos los casos con el dinero al contado y el habilitar siempre a sus empleados en comisión con lo necesario para pagar en ventanilla los pasajes que precisaren.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fs. 62; y en consecuencia, se condena a la Dirección General de Ferrocarriles a devolver a la empresa del Ferrocarril Central de Córdoba el importe de la multa impuesta por resolución de 12 de Diciembre de 1923; sin costas. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 9 de 1930.

Suprema Corte:

En la causa seguida por la empresa del Ferrocarril Central Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles, sobre de-

volución de multas, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley nacional N° 2873 y reglamento respectivo, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital contraria al derecho invocado por el recurrente y fundado en dichas disposiciones legales.

Existe así, el caso federal y, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el art. 14 de la ley N° 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo del asunto adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución dictada por la Cámara Federal, por considerar que la interpretación que en ella se da al art. 75, inciso 11 y sus correlativos, de la ley N° 2873, es ajustada a derecho.

Soy por ello de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 7 de 1931.

Y Vistos:

Este juicio seguido por el Ferrocarril Central Córdoba contra la Dirección General de Ferrocarriles sobre devolución de multas venido a esta Corte por recurso extraordinario; y

Considerando:

Que la Dirección General de Ferrocarriles ha aplicado a la empresa del Ferrocarril Central Córdoba una multa de mil pesos

fundada en el derecho que le acuerda el art. 1º del decreto de 23 de Marzo de 1917 y el art. 71 incisos 1º y 10 de la ley Nº 2873.

Que la sentencia de la Cámara Federal al hacer lugar a la devolución del importe de la multa pagada por la empresa bajo protesta, ha interpretado los artículos enumerados en contra del derecho fundado en ellos por la Dirección General de Ferrocarriles, produciéndose así el caso federal previsto por el inciso tercero del art. 14 de la ley Nº 48.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso extraordinario en esta causa; y

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la ley Nº 2873 ha reglamentado el poder de policía ferroviario y creado el órgano correspondiente atribuyéndole las facultades indispensables entre las cuales se halla el de velar por el cumplimiento de las leyes vigentes o que en adelante se dictaren relativas a ferrocarriles, como asimismo de sus reglamentos y la de imponer multas de 500 a 10.000 pesos por actos u omisiones contrarios a la ley y a los reglamentos dictados en consecuencia con ella (arts. 71 inciso 1º y 15, 91, 92).

Que la multa impuesta por la Dirección General de Ferrocarriles al Ferrocarril Central Córdoba con fecha 20 de Diciembre de 1923 (fs. 186, expediente agregado), reconoce como antecedente el hecho de que aquél se negara a aceptar órdenes oficiales para transportar mercaderías por cuenta de las Obras Sanitarias de la Nación, exigiendo el dinero a que ascendía el importe de los fletes. Es decir, la empresa se ha negado a abrir crédito a las Obras Sanitarias de la Nación, reclamándole el pago al contado del importe de aquéllos.

Que el Congreso, al sancionar la ley Nº 2873 creando y reglamentando la Dirección General de Ferrocarriles, le ha atri-

buido solamente aquellos poderes de policía ferroviaria que ha creído necesarios o convenientes para su mejor funcionamiento y por consiguiente la solución de la cuestión debatida en la presente *litis* se reduce a saber si la imposición de la multa aplicada al Ferrocarril reconoce como causa alguna de las violaciones previstas en las leyes sobre ferrocarriles o en los reglamentos dictados en consonancia con ellas.

Que no existe en la ley N° 2873, ni en las demás relativas a ferrocarriles, precepto alguno en cuya virtud las empresas ferroviarias tengan la obligación de transportar mercaderías, materiales o personas, por cuenta de la Nación o de las provincias sin el previo pago al contado de los fletes correspondientes.

Que el art. 10 de la ley N° 5315 se limita a establecer que el transporte de los materiales y artículos de propiedad de la Nación destinados a la construcción de obras públicas nacionales y los de las obras públicas provinciales autorizadas por el Congreso será aforado en un 50 % de las tarifas ordinarias aplicándose la misma rebaja a los transportes militares, artículos de guerra, empleados nacionales, inmigrantes expedidos por la oficina de control del ramo, empleados policiales de policía y telegramas oficiales; pero sin estatuir nada sobre la forma de pago, esto es, si él debía hacerse al contado o mediante la concesión de los plazos implicados en las órdenes administrativas.

Que por otra parte, ni el carácter de la explotación ferroviaria derivada de una concesión del Estado, ni la naturaleza de algunos de los transportes enumerados en el art. 10, cuya premura puede verse comprometida por la dilación derivada de la necesidad de procurarse los fondos para pagar al contado; ni la comodidad administrativa; ni la costumbre prevalente de que las empresas hayan admitido siempre las órdenes libradas por el Gobierno para realizar el transporte de materiales y de personas; constituyen antecedentes que considerados aislada o conjuntamente, equivalgan al precepto estatutario indispensable dentro de

la economía de la ley N° 2873 para hacer pasibles de multas a las empresas ferroviarias. Fallos: Tomo 152, pág. 376, y Tomo 153, página 89.

Que en estas condiciones, no habiéndose violado por el Ferrocarril los incisos 1° y 10 del art. 71 de la ley N° 2873, no son de aplicación al caso los arts. 92 y 94 de la misma.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y los de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se confirma ésta en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Provincia de Corrientes contra don Francisco Farras y otro, sobre reivindicación.

Sumario: Procede la acumulación de los autos, cuando la acción en litigio y los casos a que ella se refiere, son los mismos en conjunto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1930.

Suprema Corte:

Para que sea procedente la competencia originaria de V. E. con arreglo a lo que disponen el artículo 100 de la Constitución

y el artículo 1°, inciso 1° de la ley 48, debe acreditarse en forma la nacionalidad extranjera de los demandados, no siendo suficiente a ese objeto las declaraciones que en testimonio corren agregadas de fs. 4 a 8 que han sido prestadas ante una autoridad extraña a la de esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 7 de 1931.

Vistos y Considerando:

Que atentas las declaraciones testimoniales y en razón de la nacionalidad de las personas a que se refiere el certificado de fs. 8 vta., corresponde la intervención de esta Corte Suprema, conforme a lo resuelto a fs. 19.

Que según resulta de autos y se deduce por el propio excepcionante a fs. 47 los antecedentes de los títulos son iguales, con un mismo antecesor, fs. 81 y 82 y, el juicio entablado recae sobre idéntico objeto aunque adjudicado en distintas porciones a ambos demandados.

Que las acciones interpuestas no se excluyen, deben seguirse por los mismos trámites y ante una sola jurisdicción, con lo cual quedan llenados los requisitos establecidos por el artículo 58 de la ley N° 50 y 74 del Código de Procedimientos en la Capital Federal.

Que esta Corte Suprema tiene declarado que "procede la acumulación de autos si la sentencia que se dicta en unos, puede hacerse valer en los otros" y también cuando "la acción en litigio y los casos a que ella se refiere son los mismos en conjunto". (Fallos: Tomo 79, página 107; Tomo 84, página 77).

Que a mayor abundamiento cabe agregar las ventajas de orden y economía en los procedimientos y la necesidad de evitar resoluciones contradictorias.

Por estas consideraciones, oído el señor Procurador General, no ha lugar a la excepción opuesta, debiendo el demandado contestar derechamente la demanda. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Mauricio Schilling contra la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, sobre jubilación.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso de interpretación y aplicación de la ley especial número 11.575, contraria al derecho invocado por el apelante.

2º La Caja Internacional Mutua de Pensiones no debe entenderse comprendida en la definición del artículo 7º, inciso a) de la ley número 11.575, en un caso en que se pretendía computar los servicios prestados en ella para obtener beneficios de la Caja de Jubilaciones Bancarias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA DE JUBILACIONES BANCARIAS

Vistos el expediente de jubilación S|3231|930, en el cual el señor Mauricio Schilling solicita jubilación ordinaria y atento a

lo dictaminado por el Asesor Letrado y a lo aconsejado por la Comisión, el Directorio resuelve no hacer lugar a la jubilación solicitada por el señor Mauricio Schilling, en razón de que los servicios prestados por el mismo en el Banco del Comercio y en el Banco Internacional del Río de la Plata, no son computables de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.575, por tratarse de una empresa desaparecida antes de la sanción de la ley 11.232, y la segunda, recién ha adquirido el carácter de empresa bancaria en 1º de Agosto de 1924, fecha de la afiliación a la Caja. Notifíquese. — *F. A. Barroetaveña.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Abril 22 de 1931.

Vistos y Considerando:

Los servicios prestados por el recurrente en la Caja Internacional Mutua de Pensiones son computables por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, puesto que la índole de las operaciones que realizaba, de acuerdo con los estatutos, demuestran que era una entidad comprendida en la definición de "empresa bancaria" que hace el artículo pertinente de la ley 11.575 (G. del Foro, número 3892, Julio 17 1928, Tomo 75, página 115).

Por ello se revoca la resolución apelada de fs. 37, en cuanto deniega el reconocimiento de los servicios prestados por Mauricio Schilling a la Caja Internacional Mutua de Pensiones y se la confirma en cuanto desestima los prestados en el Banco del Comercio. Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 12 de 1931.

Suprema Corte:

Estos autos han sido elevados a V. E. con motivo de los recursos interpuestos a fs. 52 y 54 contra la resolución de la Excma. Cámara Federal, que corre a fs. 51.

El primero de dichos recursos se refiere a la situación de la Caja Internacional Mutua de Pensiones, a los efectos de la computación de los servicios prestados en ella para el otorgamiento de los beneficios de la ley 11.575, que organizó la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias. Al fundar el expresado recurso sostiene el recurrente que la Excma. Cámara Federal ha interpretado erroneamente el artículo 7º de la citada ley, para decidir que es empresa bancaria una asociación de socorros mutuos. Considero que en los términos en que ha sido fundado el recurso, no hay lugar a que V. E. entre a ejercer la jurisdicción de apelación que le corresponde, por cuanto la cuestión que lo motiva consiste en la apreciación de un punto de hecho, como lo es determinar el carácter de las operaciones que efectuaba la mencionada Caja Internacional Mutua de Pensiones. Lo que la Excma. Cámara ha resuelto es que la índole de esas operaciones demuestra que se trataba de una entidad comprendida en la definición de empresa bancaria, y una decisión de esta naturaleza no puede ser revisada en esta instancia, dadas las limitaciones a que está sujeto el recurso extraordinario prev[illegible] por el art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

El segundo recurso se refiere a la situación del Banco de Comercio, también con respecto a la computación de los servicios prestados en él para el otorgamiento de los beneficios de la ley 11.575. El recurrente no ha cumplido con la exigencia prescripta por el artículo 15 de la ley 48, que manda deducir la queja

de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones que puedan motivarla. Fuera de ello, se observa que la resolución de fs. 37, confirmada a fs. 51, se limita a resolver que tratándose de una empresa desaparecida antes de la sanción de la ley 11.232, no son computables los servicios prestados en la misma, con arreglo a las disposiciones de la ley 11.575, y contra esta decisión el recurrente alega en el memorial de fs. 64 que el Banco de Comercio debe reputarse antecesor del actual Banco Italo Belga. Esto, como en el recurso anterior, constituye una cuestión de hecho que debe resolverse por la apreciación de los documentos exhibidos y por las normas de derecho común para decidir el carácter de la substitución de una empresa por otra, y una cuestión de esa índole está también excluida de la jurisdicción de apelación de V. E.

Por lo expuesto, creo que V. E. debe declarar improcedente los recursos deducidos contra la resolución de la Excma. Cámara Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en las actuaciones seguidas por don Mauricio Schilling contra la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, sobre cómputos de servicios para fundar el derecho a la jubilación ordinaria solicitada; y

Considerando:

Que el recurso ha sido acordado a ambas partes y corresponde tratarlo separadamente, tanto en lo relativo a su procedencia como en lo concerniente a las cuestiones de fondo que se traen a examen de esta Corte.

Que respecto al primer punto que resuelve la sentencia recurrida, procede la apelación extraordinaria intentada, pues no se trata de una mera apreciación de hechos como lo afirma el dictamen de fs. 72, sino de la interpretación y aplicación contraria al derecho invocado por el apelante, de un artículo de la ley especial N° 11.575.

Que en cuanto al fondo del caso planteado, consiste en determinar si atentas las operaciones a que la autorizaban sus estatutos, la Caja Internacional Mutua de Pensiones estaba encuadrada o no en la definición del art. 7°, inciso a) de la citada ley 11.575, al expresar que deberán entenderse por empresas bancarias las que explotan en forma permanente y como objetivo principal de sus operaciones, la industria del crédito mediante la acumulación de capitales que se entregan en préstamos a terceros, bajo cualquiera de las formas usuales del crédito personal o real.

Que si bien de los Estatutos y demás constancias de autos se desprende que la institución aludida realizaba algunas operaciones de la naturaleza especificada en la disposición legal transcripta, es evidente, sin embargo, que para constituir una empresa bancaria conforme a aquella definición, faltaron en su actuación y en su estructura orgánica requisitos primordiales, según se arguye acertadamente al afirmar que no constituyó una institución de índole comercial, ni explotó como objetivo principal la industria del crédito, ni otorgó préstamos a terceros sino simplemente a sus afiliados, limitándose su radio de acción a fines de exclusivo carácter mutualista, como sus propias autoridades lo sostienen en la nota acreditada a fs. 2 del expediente agregado, sobre transformación de la Caja de Pensiones en Banco Internacional. Y esa transformación o cambio fundamental de

estatutos, así como la circunstancia de no considerarse hasta entonces comprendida en las disposiciones de la ley 11.232 son otros tantos antecedentes demostrativos de que la Caja Internacional Mutua de Pensiones no fué una empresa bancaria en el concepto que define el art. 7º de la ley Nº 11.575.

Es esta, por lo demás, de acuerdo con lo que este Tribunal tiene establecido al respecto, la solución que dicta el criterio restrictivo y de estricta interpretación con que procede aplicar estas leyes de estímulo y beneficio social, para garantir su estabilidad y precaver su cimentación económica de imprevisiones y larguezas injustificadas que terminan en desgastes acaso irreparables.

Que en lo relativo a la segunda cuestión que el fallo apelado resuelve en sentido negativo a las pretensiones del recurrente, se observa que, como lo sostiene en su dictamen el señor Procurador General, se deja implícitamente establecido que los servicios prestados por el solicitante en el Banco del Comercio, no son computables en el caso, porque dicho Banco se liquidó en fecha anterior a la vigencia de la ley orgánica de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias Nº 11.232 y de la reglamentaria Nº 11.575, y además porque la relación de continuidad del Banco del Comercio y el Italo Belga, sólo puede determinarse por la interpretación del contrato respectivo, consideraciones ambas ajenas a las que pueden autorizar la procedencia del recurso extraordinario, según la disposición legal respectiva y la constante jurisprudencia de esta Corte.

En mérito a los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Doña Amalia María Salas de Cabral (su sucesión), contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para entender en una sucesión, el del último domicilio del causante en el territorio de la República, no pudiendo determinar el cambio de mandatario de los herederos, la competencia de otro juez.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ASESOR DE MENORES

Señor Juez:

La vista conferida a fojas 259 vuelta, según nota de pase, no consta en este expediente, por cuyo motivo no me es posible expedirme acerca de ella.

Respecto a lo solicitado a fojas 276 y 282 que corrobora lo expuesto a fojas 265 y en atención a las constancias de autos, estimo proveer como allí se pide, debiendo insertarse en el exhorto correspondiente la invitación al juez exhortado a promover la cuestión de jurisdicción y competencia si estimara que el conocimiento de este juicio sucesorio le compete legalmente.

La vista conferida a fojas 218, según auto de fojas 269, no existe.

No me opongo a que U. S. provea como se pide a fojas 201. — Noviembre 10/930. — *D. Bausch.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Entiendo que U. S. es competente para entender en este juicio o, mejor dicho, para seguir entendiendo en él, porque de autos consta que en esta Capital tuvo el causante su último domicilio, antecedente básico que se halla además confirmado en autos, pues a fojas 141 se dictó la declaratoria de herederos a mérito de que las declaradas tales justificaron su personería y carácter hereditario, consintiendo por lo tanto la jurisdicción de U. S.

Considero por lo expuesto y los fundamentos pertinentes del escrito de fojas 268 y 276 y lo dictaminado por el señor Asesor de Menores a fojas 295 vuelta, que U. S. debe librar el exhorto en la forma indicada. — Noviembre 17|930. — *E. Estrada Zélis.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1930.

Y Vistos: Considerando:

Esta sucesión ha sido iniciada por apoderados de las declaradas herederas a fojas 141, quienes han manifestado que si bien el causante falleció en Francia su último domicilio lo era en esta Capital, calle Florida 930, aparte de que, como lo dictaminó el señor Agente Fiscal a fojas 26 vuelta, regía en el caso la disposición del artículo 10 del Código Civil.

Revocado el poder a aquellos mandatarios, el nuevo designado por la heredera Amalia Cabral de Salas, inicia la sucesión de la misma causante de autos, ante el señor juez de Co-

rrientes doctor Chapo, con fecha evidentemente posterior a la iniciación del presente.

En consecuencia, y habiendo las herederas declaradas a fojas 141 consentido la jurisdicción del infrascripto, no puede el simple cambio de apoderado variar la competencia del juzgado y menos encontrándose ya casi liquidada esta sucesión.

Por ello, los fundamentos pertinentes del escrito de fojas *268* y del de fojas *276*, lo dictaminado por los Ministerios Públicos, resuelvo: declararse competente este juzgado para seguir entendiendo en la sucesión de doña María Salas de Cabral y exhortar al señor Juez de la ciudad de Corrientes doctor José A. Chapo para que se inhiba de seguir entendiendo en los autos sucesorios de la misma causante y en caso contrario dar por promovida la cuestión de competencia. Rep. la foja. — *M. Grandoli.* — Ante mí: *Ernesto Fúnes Lastra.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Entiendo que no debe inhibirse de seguir entendiendo en el juicio sucesorio de doña Amalia Salas de Cabral, por las siguientes razones: el artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles dice que es juez competente el del último domicilio del difunto. Note bien U. S. que el artículo citado emplea el vocable domicilio y no residencia, como lo fué el de Amalia Salas de Cabral en Francia, donde viviera accidentalmente cuando falleció. Además, si, según el artículo 3284 del Código Civil: "La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio", etc., y el artículo 90, mismo Código, inciso 9° dice que: "La mujer casada tiene el domicilio de su esposo", etc., y el esposo vivió radicado, murió y se ventiló el juicio sucesorio de don José Luis Cabral en esta provincia, U. S. es competente de seguir entendiendo en esta causa.

Aprovecho esta oportunidad para comunicarle a U. S. que el Agente Fiscal que suscribe se encuentra a cargo actualmente de las dos fiscalías y, además, como subrogante legal del Procurador General de la provincia, razón por la cual y dado el enorme cúmulo de trabajo, evacúa esta vista con nueve días hábiles de retraso. — Despacho, 24 de Febrero de 1931. — *A. Balbastro.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Febrero 25 de 1931.

Autos y Vistos:

Lo solicitado a fojas 320 por el señor juez exhortante y lo dictaminado precedentemente por el señor Agente Fiscal, el proveyente resuelve hacer suyo el dictamen del mentado representante fiscal, y en consecuencia, de acuerdo a él, no hacer lugar a la inhibitoria planteada por el juez exhortante, y procédase de acuerdo a lo que establece el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles. Devuélvase este exhorto al juzgado de origen, con el oficio de estilo, previa reposición. — *José A. Chapo.* — Ante mí: *Joaquín Rúveda.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1931.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, se inició, a petición de sus dos únicas herederas, sus hijas, el 26 de noviembre de 1929, el juicio sucesorio de doña Amalia María de Salas de Cabral, fallecida en Francia el 15 de agosto del mismo año.

Tramitado dicho juicio, fué dictada la correspondiente declaratoria de herederos a favor de las dos referidas hijas y, continuándose los procedimientos, se practicó el inventario y tasación de los bienes sucesorios, designándose un administrador judicial de los mismos.

Con motivo del desempeño de las funciones de éste, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Corrientes, al desconocer el carácter de administrador del nombrado, ha promovido cuestión de incompetencia de jurisdicción al Juez de la Capital Federal, en razón de haberse abierto ante los tribunales de Corrientes el mismo juicio sucesorio con fecha 27 de noviembre de 1930, es decir, un año después de tramitarse en Buenos Aires la misma sucesión.

Las actuaciones seguidas ante ambos magistrados han sido elevadas a esta Corte Suprema a los efectos de que dirima la contienda jurisdiccional promovida, lo que corresponde a Vuestra Excelencia, atento lo dispuesto por el artículo 9º de la ley número 4055.

No existe en autos otro antecedente comprobatorio de la jurisdicción que se atribuye el juez de Corrientes para conocer en esta sucesión, que las manifestaciones del Ministerio Fiscal de fojas 323 de los autos de la Capital Federal, en ocasión del diligenciamiento de un exhorto inhibitorio que le fuera remitido y sin que conste la producción de prueba alguna al respecto en aquella jurisdicción.

Las manifestaciones que posteriormente se atribuyen a las herederas relativas a la procedencia de la apertura de la sucesión en Corrientes y que se invocan por el nuevo apoderado de éstas al sostener la competencia del juez de dicha ciudad, carecen de valor, toda vez que en el caso actual se trata de cuestiones sobre jurisdicciones que son de orden público y deben resolverse prescindiendo de la voluntad o convenio entre las partes interesadas.

No existiendo, pues, antecedentes de derecho o de hecho, que puedan justificar la jurisdicción que se atribuye el Juez de Corrientes para iniciar la sucesión, separando del conocimiento de la misma al Juez de la Capital Federal, cuyas actuaciones adelantadas en su tramitación están a punto de terminar, soy de opinión que corresponde desestimar dicho pedido dirimiendo la presente contienda en favor de la competencia de este último magistrado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de Corrientes, para conocer en el juicio sucesorio de la señora Amalia María Salas de Cabral; y

Considerando:

Que de las actuaciones del juicio promovido en esta Capital, resulta que la señora viuda de Cabral, domiciliada en Buenos Aires en la casa de su propiedad calle Florida número 930, se ausentó a Europa en procura de salud para ella y su hija Consuelo, fijando su residencia en Francia, donde falleció el 15 de agosto de 1929, dejando como únicas herederas a sus hijas legítimas doña Consuelo y doña Amalia Cabral Salas, quienes promovieron por medio de mandatario el correspondiente juicio sucesorio ante un Juez en lo Civil de esta Capital, en noviembre del mismo año del deceso de la causante.

Que en la prosecución del juicio referido, en la que se ha dictado la declaratoria de herederos y se ha practicado el

inventario, tasación, etc. de los bienes, nombróse por el juez de la causa un administrador judicial de los mismos, a quien no le ha sido dado tomar posesión de dos estancias situadas en Corrientes por impedirlo la resolución de un juez de aquella provincia, ante el cual se ha promovido el mismo juicio sucesorio de la señora de Cabral, a base de documentos destinados a demostrar la caducidad de los poderes de los actuales representantes de las herederas, substituídos por el que inicia el juicio.

Que supuesta la legitimidad del derecho con que se hayan revocado las representaciones aludidas, es evidente, desde luego, que los efectos de dicha revocatoria no pueden influir en la determinación legal de la jurisdicción a que el caso corresponda; y en el *sub judice*, como se observa en el precedente dictamen, ningún antecedente de hecho ni de derecho justifica la impugnación de improcedencia de la jurisdicción del Juez de la Capital, donde el juicio está virtualmente concluído en sus actuaciones fundamentales, con la aquiescencia explícita de las partes interesadas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es competente en el caso el Juez de la Capital, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al Juez de Corrientes en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Doña Petrona Gutiérrez de Mamberto — su juicio "ab intestato".

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 2º de la ley número 48, en un caso en que se sostiene que la ley de impuesto a las trasmisiones gratuitas en la provincia de Buenos Aires aplicada, pugna con las disposiciones del Código Civil en que el recurrente fundaba su derecho, ya que se plantea una cuestión de especie constitucional que afecta los principios consagrados por los artículos 67, inciso 11; 108 y 31 de la ley fundamental.

2º Es inconstitucional el artículo 1º de la ley número 3972 de la provincia de Buenos Aires, en cuanto aplica una distinta tasa al cónyuge supérstite, cuando concurre con sus hijos legítimos sobre los bienes propios, pues altera la regla de asimilación de unos y otros sancionada por el artículo 3570 del Código Civil, que es ley nacional, y a cuyo sometimiento se encuentran obligadas las jurisdicciones locales en razón de lo dispuesto por los artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San Nicolás, Diciembre 27 de 1929.

Y Vistos:

Para resolver la incidencia planteada a fojas 15; y

Considerando:

1º Que el doctor Iturburu, por los herederos de esta sucesión, impugna la liquidación de fojas 46, por haberse aplicado

— según dice — un derecho diferencial al cónyuge supérstite con respecto al hijo, contrariando lo dispuesto por el artículo 3570 del Código Civil que ha estatuído que "si han quedado viudo o viuda e hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos".

2º Que de la liquidación de fojas 46, surge que, contrariamente a lo dispuesto por dicho precepto legal, el padre viene a percibir una suma apreciable de menos que el hijo, por cuanto al liquidarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes se encuentra que el porcentaje imponible del cónyuge supérstite es más alto que el del hijo legítimo, en una proporción de 6.50 y 3.50, respectivamente.

3º Que siendo ello así, existe un verdadero conflicto, entre el recordado precepto del Código Civil y la ley de impuesto de la provincia, de cuyo choque sale perdiendo el Código Civil, por cuanto se contraría una de sus sanciones, toda vez que el codificador ha dispuesto en forma clara que en los bienes propios del cónyuge fallecido, el sobreviviente percibirá igual cantidad que cada uno de los hijos; conflicto que los jueces deben contemplar y resolver de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 22 del Código de Procedimientos, de acuerdo con las reglas establecidas por el mismo cuerpo de leyes (artículos 21 y 23).

4º Y bien: si por el artículo 21 del Código de Procedimientos la primera ley que deben aplicar los jueces es la Constitución de la Nación y ésta ha resuelto en su artículo 67, inciso 11 y concordantes de la misma, que el Código Civil debe ser dictado por el Congreso; las legislaturas locales no pueden modificar dicho Código bajo ningún concepto, por cuanto la ley que tal cosa dispusiera, sería repugnante a la Constitución Nacional, en cuanto altera y modifica disposiciones del Código Civil, según así lo ha resuelto la Suprema Corte de la Nación en el fallo registrado en el tomo 23, página 647.

5° Que siendo ello así, es menester concluir que la tarifa diferencial aplicada y objetada en la liquidación de fojas 46, es repugnante a la Constitución Nacional, por cuanto viola disposiciones del Código Civil y en definitiva así se declara, debiendo en consecuencia ser equiparadas las situaciones del cónyuge supérstite con la del hijo legítimo, como se solicita. — *C. G. Arrúa.* — Ante mí: *A. C. Rivarola.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACION

San Nicolás, Octubre 24 de 1930.

1ª La liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, realizada a fojas 46, ¿se ajusta a lo preceptuado en la ley número 3972 de la provincia de Buenos Aires?

2ª La aplicación de la ley referida, en el caso de autos, en cuanto grava con mayor impuesto al cónyuge heredero que a los hijos comunes, en la sucesión del cónyuge causante, ¿modifica lo dispuesto en el artículo 3570 del Código Civil?

3ª ¿Se trata de un impuesto diferencial?

4ª La mencionada ley número 3972, ¿es contraria a la Constitución Nacional?

5ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Inzaurraga, dijo:

Del total de bienes propios de la causante, igual a pesos 213.800 moneda nacional, el representante de la D. G. de Escuelas adjudica la mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a la hija. Sigue exactamente lo establecido en el artículo 3570 del Código Civil. Luego, y de acuerdo con la escala que fija el artículo 1° de la ley 3972, grava la parte del cónyuge su-

pérstite con el impuesto del 6.50 por ciento, y la de su hija con el de 3.50 por ciento. Así practicada la liquidación de fojas 46 no es objetable en absoluto, según el mismo impugnante lo acepta.

Voto por la afirmativa.

Los señores jueces señores Giménez y García Lanza, votaron afirmativamente por los mismos fundamentos del señor Juez de primer voto.

A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Inzaurraga, dijo:

Cuestiones análogas a las planteadas por el impugnante, han sido resueltas por los dos más altos tribunales de la República: Suprema Corte de Justicia Nacional y Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Con respecto al fallo que se menciona en la sentencia de fojas 67 del inferior, es de advertir:

1º Que la Corte Suprema "varió totalmente su jurisprudencia", como lo afirma el doctor Clodomiro Zavalía en su obra "Jurisprudencia de la Constitución Argentina", tomo I, página 400, nota 26.

2º Que el fallo mencionado por el inferior "ha tenido tan poca autoridad para fijar la jurisprudencia en el sentido de su decisión ya por la inconsistencia de las razones en que se funda, ya por la reconocida competencia de los tres notables magistrados que se pronunciaron en sentido contrario, que en los cinco años transcurridos desde que se emitió ese fallo, nadie ha ocurrido de nuevo en busca de otra declaración semejante, y eso que todos los días se aplica en los tribunales de la provincia la ley que fué declarada repugnante a la Constitución Nacional". Dictamen del Procurador de la Suprema Corte de Buenos Aires, doctor Mariano Castellanos, emitido con fecha Agosto 18 de 1886

y publicado en la pág. 72 de "Acuerdos y Sentencias", tomo VIII, tercera serie, causa Nº 287.

3º Que es, precisamente, en la doctrina expuesta por el entonces Procurador de la Corte Suprema, doctor Eduardo Costa y los Ministros disidentes, doctores J. Domínguez y Carlos Tejedor, que actuó como conjuez integrante, donde se encuentra la argumentación más clara contra el fallo del cual se trata.

Todos sabemos que en dicho fallo se declaró "que la ley de la provincia de Buenos Aires, de fecha 26 de Septiembre de 1875, es repugnante a la Constitución Nacional, *en cuanto altera y modifica las disposiciones del Código Civil* sobre sucesión testamentaria".

Y henos aquí en plena cuestión y ante la plena analogía. Si no es legalmente posible ninguna forma de trasmisión de bienes por herencia, sin abonar el impuesto correspondiente a la D. G. de Escuelas, resulta evidente que el cónyuge heredero, en concurrencia con los hijos comunes en la herencia del cónyuge causante, verá siempre disminuída su parte, en relación a la de sus hijos. Pero no porque no la reciba igual, sino porque sufre un impuesto mayor, lo que tiene su diferencia. El art. 3570 del Código Civil se cumplirá en todos los casos. Como así lo demuestra la propia liquidación de fs. 46, ella se efectúa sobre la base de lo preceptuado en el recordado art. 3570; asigna al viudo la misma parte que a su hija (ver cuestión primera). La trasmisión ya se ha efectuado. El Código Civil ya se ha cumplido en el precepto del cual se trata. La ley Nº 3972, es ajena, indiferente, extraña al código mencionado. La *consecuencia* de la disminución de la herencia del cónyuge con relación a la del hijo, no proviene de ninguna modificación al Código Civil, que se deja tal cual es y que se respeta al extremo de tomarlo como base de la liquidación. Observando la escala del porcentaje aplicado en el art. 1º de la ley Nº 3972, resultaría que, según la teoría del impugnante, casi no habría sucesión intestada o testamentaria que escapara a lo que él denomina *modificación*.

Así el sobrino concurriendo con su tío, en la herencia del hermano de éste, vería disminuida su parte igual a la del tío, por mayor impuesto al colateral de grado más lejano, no obstante el derecho de representación que lo coloca "en el mismo grado" (Código Civil, art. 3549).

Así el testador que deseara dejar a un amigo una parte exactamente igual a la de cada uno de sus cuatro hijos legítimos, disponiendo del quinto (C. Civil, art. 3593), no alcanzarían su propósito, dado que el impuesto al valor transferido al legatario, es más de diez veces mayor que aquél que grava la parte de los hijos. Y así por el estilo, si se insiste en llamar *modificación* del Código Civil a lo que no es más que una carga impositiva.

La ley Nº *3972* no modifica nada. Grava la trasmisión gratuita de bienes, tomando como base el Código Civil. La desigualdad que, *como una consecuencia*, alega el impugnante, proviene del impuesto que aplica un Estado soberano, en ejercicio de su plena facultad *jurisdiccional*, sobre personas distintas. Y dicha facultad no puede ser enervada ni aunque el mismo Código Civil se le opusiera; porque el art. *67*, inc. 11 de la Constitución Nacional, obliga a respetar las jurisdicciones locales.

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Giménez y García Lanza, haciendo suyas las razones expuestas por el señor Juez de primer voto, votaron por la negativa.

A la tercera cuestión, el señor Juez doctor Inzaurraga, dijo:

Así lo llama el impugnante (ver fs. 54 vta.). Y se pregunta: ¿pero entre quiénes se hace la diferencia? El impuesto del cual se trata es siempre el mismo para todos los cónyuges y para todos los hijos. No hay diferencia alguna entre las personas que deben pagarlo. La ley no hace distingos entre hijos e hijos y entre cónyuges y cónyuges. Esto es evidente.

"Dos son los medios para llegar la igualdad del impuesto: la proporcionalidad y la progresividad de la cuota", escribe el doctor Alejandro Ruzo en su obra "Teoría moderna del impuesto", Buenos Aires, 1925, página 75.

Y agrega: "Contemplado en un principio con marcada reserva el sistema progresivo, por considerársele revolucionario, ha conquistado, sin embargo, en los últimos años... una franca corriente de opinión". "Ha sido ensayado ya con éxito en nuestro país, *con motivo del gravamen a las herencias*..."

La objeción jurídica que puede hacérsele, no es, fuera de duda, la de que corre el peligro de *reformar* el Código Civil, sino la siguiente, según el autor citado: "si se quiere negar al Estado la facultad de garantizar el derecho sucesorio, debe negársele, también, la de imponer cargas a las sucesiones".

Vemos, en consecuencia, que el impuesto del cual se trata, está considerado, en la doctrina, como uno de los medios de realizar la igualdad.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Suprema, interpretando el art. 16 de la Constitución Nacional, ha explicado bien qué debe entenderse por *igualdad* en el pago de los impuestos.

Así ha dicho: "Que la ley de Tucumán (del 14 de Junio de 1902), es también atentatoria del art. 16 de la Constitución, lo demuestra el hecho de que por esa ley se adopta para cada industrial o fabricante de azúcar de los ingenios que menciona, pague el impuesto de medio centavo por kilo el *desigual* número de toneladas por kilo, que adjudica a cada uno de ellos" (tomo 98, pág. 20, citado por Zavalía, en la obra mencionada, pág. 154).

..."para que sea una realidad el principio establecido en el art. 16 de la Constitución, de que "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas", no puede ni debe referirse sino a *cosas iguales y del mismo género*"... (tomo 98, pág. 67).

..."no habría mérito en el caso "sub judice" para considerar

violado el principio de igualdad que ese artículo consagra, como quiera que ni se ha demostrado que no paguen el impuesto en cuestión en el municipio del Rosario, otras agencias de la misma clase que la del recurrente"... (tomo 98, pág. 296).

..."no aparece de autos que a la empresa demandada se le haya exigido *impuesto o carga diversa y más onerosa*, de la establecida para otras compañías de tranvías que utilicen con sus vías las calles del municipio"... (tomo 102, pág. 379).

..."que la igualdad requerida por el art. 16 de la Constitución no es violada cuando, en condiciones análogas, se imponen *gravámenes idénticos* a los contribuyentes, como lo ha declarado este Tribunal en varios de sus fallos"... (tomo 105, pág. 273).

..."que no obsta a la igualdad del impuesto la posibilidad de que los predios, por causas dependientes o independientes de la voluntad de los que deben abonarlos, no den en el hecho los rendimientos normales, atento que, de lo contrario, todos los sistemas tributarios, en mayor o menor grado, estarían en pugna con la ley fundamental, *como quiera que la igualdad absoluta es imposible*"... (tomo 105, pág. 285).

..."que la igualdad de los impuestos requerida por el art. 16 de la ley fundamental, no se opone a la *clasificación en tres categorías de contribuyentes* del inc. 3º, art. 62 de la ley preindicada de 1875"... (tomo 115, pág. 111).

..."no resulta que la exigencia de construcción de vereda carezca de *carácter general* o que en condiciones análogas, se haya requerido al apelante *un desembolso mayor* que a otros habitantes del municipio"... (tomo 117, pág. 281).

..."pues tal prescripción (art. 16 de la Constitución Nacional), responde al propósito de que en condiciones análogas no se exijan contribuciones o servicios diferentes"... (tomo 118, página 134).

..."la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución, en lo que a impuestos se refiere, no importa otra cosa que *impedir distinciones arbitrarias*, inspiradas en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases"... (tomo 132, pág. 402).

Ahora bien, y a la luz de la jurisprudencia que acaba de copiarse ¿qué desigualdad en las personas, en las cosas, en el género, en la clase, en la categoría y en el carácter general se puede imputar al gravamen que nos ocupa? ¿dónde está la distinción arbitraria, inspirada en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases, que debería contener, para ser tachado de diferencial?

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Giménez y García Lanza votaron negativamente por los mismos razonamientos del señor Juez de primer voto.

A la cuarta cuestión, el señor Juez doctor Inzaurraga, dijo:

Nada mejor ahora que copiar lo expresado por los doctores disidentes en el fallo que recuerda el Inferior (ver Suprema Corte de Justicia Nacional, fallos del tomo décimocuarto, año 1871, pág. 647). Según mi muy modesta opinión, la convincente claridad de las opiniones que van a leerse, no fué alcanzada ni en fallo ni en comentarios posteriores.

Dijo el doctor Eduardo Costa: "es hoy un principio elemental en nuestra práctica constitucional que el poder de imponer es concurrente en la Nación y en las provincias, salvo que una disposición expresa lo haya reservado a la Nación o a las provincias en casos determinados. No existiendo disposición alguna en contrario, la provincia de Buenos Aires ha estado, por consiguiente, en su perfecto derecho al gravar la trasmisión de las herencias... En el ejercicio de este derecho la provincia es soberana, y no es de la competencia de las autoridades nacionales juzgar acerca del

uso que de él hubiere hecho". Y agrega: "si los principios generales consignados en nuestra Constitución hubiesen de entenderse en el sentido estricto que se pretende, apenas habría una sola ley que no pudiera atacarse como inconstitucional; pues apenas se citará una sola que no importe una limitación o un ataque a los mismos principios. Los derechos de Aduana serían un ataque a la propiedad y a la libertad industrial; el servicio en la guardia nacional, un ataque a la libertad individual; las leyes de imprenta, una violación de la libertad del pensamiento, etc., etc."

Dijeron los doctores Domínguez y Tejedor: "que no hay en la Constitución Nacional, ni en el Código Civil de la República, disposición alguna que prohiba expresamente a las provincias someter a impuesto la trasmisión de la propiedad por sucesión".

"Que siendo concurrente entre la Nación y las provincias la facultad de imponer, no puede despojarse a éstas de ese derecho, sino en nombre de una ley nacional del carácter expresado en el número anterior, a que no pertenecen, ciertamente, las declaraciones generales de la Constitución y las disposiciones igualmente generales del Código Civil, sobre el orden de sucesión y distribución de bienes hereditarios.

"Que a un derecho semejante, propio de las provincias como cuerpos políticos, necesarios para su existencia y para hacer efectivas las mismas garantías constitucionales, no puede ser limitado por interpretaciones más o menos aventuradas de otros derechos que no tienen con aquél una directa o inmediata relación.

"Que según la jurisprudencia federal, el derecho de imponer de los Estados, es aplicable en todos los casos, sobre todos los objetos y de todas maneras...

"Que en Estados Unidos mismo, donde sus leyes tienen establecidos impuestos sobre herencias y legados en toda la Nación, los Estados separadamente han establecido los mismos sin que se haya puesto en duda su legitimidad, ni baste a explicar

la diferencia, que entre nosotros se pretende, el hecho de que aquel Congreso no recibió, como el nuestro, la misión de dictar los códigos, y entre ellos el Civil; por cuanto esta misión en nada podía perjudicar derechos políticos fundados en la personalidad de los Estados sin atingencia alguna con los individuales únicos que son materia de los códigos civiles.

"Que en el ejercicio de estos derechos propios no delegados, las provincias son soberanas, sin que las autoridades nacionales puedan en ningún caso juzgar del uso hecho por las de provincias".

Ya hemos visto (cuestión segunda) que el efecto causado por estas opiniones en disidencia fué extraordinario y decisivo: el fallo que cita el Inferior no fué repetido nunca más; la Suprema Corte de Buenos Aires declaró, a su respecto: "que es necesario entrar a demostrar que el fallo de la Corte Nacional que se ha invocado para sostener la inconstitucionalidad de la citada ley de 1875 y que es de Noviembre 19 de 1882 no puede en modo alguno tener el alcance que se pretende atribuirle obligando a los tribunales a someterse a él. No existe jurisprudencia al respecto, y ese mismo fallo fué pronunciado por mayoría de tres votos contra dos" (causa 237, ya referida, pág. 80, "in fine").

Por último la misma Corte Suprema "varió totalmente su jurisprudencia" (Zavalía, obra y páginas citadas).

Y la varió expresando: "que el impuesto provincial sobre las herencias no puede tampoco clasificarse dentro de ninguno de los expresamente prohibidos a las provincias, como contrarios a grandes propósitos nacionales (arts. 10, 11, 12, 17 y 108 de la Constitución Nacional), ni a la igualdad exigida por el art. 16 de la misma Constitución, *puesto que no grava de diversa manera a personas o contribuyentes que se encuentren en iguales condiciones* y ha podido, en consecuencia, crearse como fuente de renta provincial, de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley funda-

mental (arts. 104 y 105, Constitución Nacional)"... "que además de lo expuesto, si alguna duda ofreciera la inconstitucionalidad del impuesto de que trata, ella se desvanecería ante el antecedente de que, al sancionarse la Constitución Nacional y con motivo de los debates a que dió lugar el art. 4° de la misma, el miembro informante en el proyecto de constitución, reconoció expresamente, como una de las fuentes de recursos provinciales, el impuesto sobre las herencias, al lado del de patentes y papel sellado y otros (acta de la sesión del 23 de abril)" (Ver tomo 10E, págs. 51 y 157 y tomo 115, pág. 111).

"Además, el encargo que el inc. 11 del art. 67 de la Constitución de la República confiere al Congreso, de dictar el Código Civil y demás allí mencionados, es con la expresa limitación de que tales códigos no alteran las jurisdicciones locales, y los Estados de la República poseen facultades amplias para sancionar todas aquellas leyes de forma que estimen convenientes. Y siendo la que es materia del litigio de esta última clase, pues se refiere a trámites e impuestos a cierta especie de juicios sucesorios, está dentro de la órbita de las atribuciones del Estado, y libre, por tanto, de toda fiscalización por parte de las autoridades nacionales" (dictamen del doctor Mariano Castellanos, en la ya referida causa 237).

De manera que "la facultad de las provincias de establecer impuestos, no tiene otra limitación que las expresamente establecidas en la Constitución Nacional, y siempre que teniendo por base los principales requisitos que deben revestir no importen una verdadera expoliación" (Suprema Corte de Buenos Aires, causa precitada 237).

En definitiva:

1° La ley número 3972 no modifica ni ha pretendido modificar el Código Civil, al imponer a *categorías bien diferentes de herederos*, según ese mismo Código Civil, porcentajes diferentes, uno y siempre idéntico por cada categoría.

2º La citada ley no establece en parte alguna ningún impuesto diferencial.

3º La provincia de Buenos Aires, al dictar esa ley número 3570, ha ejercido un derecho de soberanía, y ni las autoridades nacionales ni las de provincia, están facultadas por ley alguna para discutir o desconocer esa soberanía.

4º La otra vez mencionada ley número 3570, no es repugnante, desde ningún punto de vista, a la Constitución Nacional.

En tal sentido doy mi voto.

Los señores jueces doctores Giménez y García Lanza se adhirieron a lo expuesto por el señor juez preopinante votando en el mismo sentido.

A la quinta cuestión, el señor Juez doctor Inzaurraga, dijo:

Revocar la apelada sentencia de fojas 67, debiendo el impugnante efectuar el pago del impuesto en todo de conformidad con la liquidación de fojas 46.

Tal es mi voto.

Los señores jueces doctores Giménez y García Lanza votaron por el mismo pronunciamiento, adhiriéndose a lo manifestado por el señor Juez doctor Inzaurraga.

Y Vistos: Considerando:

I. Que está probado que la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, realizada a fojas 46, se ajusta a lo preceptuado en la ley número 3972 de la provincia de Buenos Aires (artículo 1º de la ley número 3972 de la provincia de Buenos Aires).

II. Que en la aplicación de la referida ley, en el caso de autos, en cuanto grava con mayor impuesto al cónyuge heredero que a los hijos comunes, en la sucesión del cónyuge causante,

no se modifica lo dispuesto en el artículo 3570 del Código Civil. Liquidación de fojas 46. "Jurisprudencia de la Constitución Argentina", por el doctor Clodomiro Zavalía, tomo 1°, página 400, nota 26. Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de Buenos Aires, tomo VIII, tercera serie, causa número 287; artículo 1° de la ley 3972 de la provincia de Buenos Aires.

III. Que no se trata de un impuesto diferencial: A. Ruzo, "Teoría moderna del impuesto", Buenos Aires, 1925, página 75; Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de la Nación, tomo 98, página 20; tomo 98, páginas 67 y 296; tomo 102, página 369; tomo 105, páginas 273 y 285; tomo 105, página 111; tomo 117, página 281; tomo 118, página 134; tomo 132, página 402).

IV. Que la mencionada ley número 3972, no es contraria ni repugnante a la Constitución Nacional: Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte Nacional, tomo décimocuarto, año 1881, segunda serie, p. 647; "Jurisprudencia de la Constitución Argentina", por el doctor Clodomiro Zavalía, tomo 1°, página 400; Debate de la Constitución Nacional, acta de la sesión del 23 de abril, tomo 100, páginas 51 y 157 y tomo 115, página 111; Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de Buenos Aires, causa número 237, artículo 1° de la ley número 3570.

Por estos y demás fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, se revoca la apelada sentencia de fojas 67, y en consecuencia el impugnante debe efectuar el pago del impuesto en todo de conformidad con la liquidación de fojas 46. Fundamentos y citas legales de todos los considerandos que anteceden.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACION

San Nicolás, Noviembre 14 de 1930.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el recurso de apelación interpuesto en el escrito de fojas 89, 92 vuelta que antecede, encuadra dentro del artículo 14, inciso 2º de la ley nacional número 48, de septiembre 14 de 1863.

Por esto se concede el referido recurso de apelación de la sentencia de fojas 76-83 y en consecuencia elévense estos autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la nota de estilo. Hágase saber. — *Giménez.* — *García Lanza.*

DISIDENCIA

Autos y Vistos: Considerando:

I. Que la sentencia dictada por esta Excelentísima Cámara de fojas 76 a 83 inclusive, resuelve la cuestión planteada en un todo de acuerdo con la Constitución Nacional según los fundamentos de la doctrina y de jurisprudencia que en ella se citan, interpretativos de la Constitución referida.

II. Que la afirmación del recurrente, en su escrito de fojas 89, de que "se trata de una cuestión resuelta con violación de la Constitución Nacional", no tiene otro fundamento que el ya rechazado al estudiar esa misma cuestión.

III. Que no es aplicable al caso de autos el artículo 14 de la ley nacional número 48, porque si bien se trata de sentencia definitiva, ella ni puede ser considerada "de último grado

en el orden provincial", ni pretende ser otra cosa que muy fiel interpretación según la Suprema Corte Nacional, de la Constitución que se afirma violada.

En consecuencia, no ha lugar al recurso interpuesto en el escrito de fojas 89. Hágase saber y devuélvase. — *Inzaurraga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1931.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en estos autos es procedente, por cuanto se ha impugnado la validez de una ley provincial a mérito de ser contraria a lo dispuesto en el Código Civil, siendo la decisión recaída favorable a la validez de la mencionada ley, por lo que el caso encuadra dentro de lo que prescribe el artículo 14, inciso 2º de la ley 48.

En cuanto al fondo del recurso, considero que es infundada la observación que se hace a la ley de impuesto sucesorio de la provincia de Buenos Aires, sosteniendo que ella impone un gravamen diferencial que no se ajusta al orden sucesorio establecido en el Códiog Civil, según el cual el cónyuge sobreviviente debe recibir una parte de herencia igual a la del hijo, lo que está desvirtuado por el hecho de que la ley impositiva grava con un mayor impuesto al primero que al segundo. Al formular esta argumentación se olvida que la atribución concedida al Congreso por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución para dictar el Código Civil y el valor de ley suprema de la Nación que ese Código tiene con arreglo al artículo 31 de la misma Constitución, dan a dicho Código supremacía en cuanto se refiere a lo que le es privativo, las reglas que fijan las relaciones privadas entre los individuos, pero no puede extenderse a las facultades impositivas de cada provincia, las cua-

les nacen de los poderes que les otorga el artículo 105 de la misma Constitución para darse sus propias instituciones y regirse por ellas sin sujeción al Gobierno Federal.

De acuerdo con estos preceptos no es posible restringir a las provincias en el uso de sus facultades constitucionales por razón de lo que prescribe el Código Civil, por cuanto, como queda dicho, lo dispuesto por este código tiene un radio de acción distinto y no puede limitar los poderes reservados a las provincias para el funcionamiento de sus instituciones.

Esta es la doctrina establecida por Vuestra Excelencia en diversos fallos (tomo 101, página 425; tomo 117, página 48; tomo 156, página 48).

Por lo expuesto, pido a Vuestra Excelencia se sirva confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1931.

Y Vistos:

El juicio sucesorio de doña Petrona Gutiérrez de Mamberto venido a esta Corte por recurso extraordinario; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido en estos autos por la Cámara de Apelaciones de San Nicolás, es procedente, pues si como se sostiene, la ley de impuesto a las transmisiones gratuitas de la provincia es contraria a expresas disposiciones del Código Civil, existe una cuestión de especie constitucional que afectaría los principios consagrados por los artículos 67, inci-

so 11; 108 y 31 de la ley fundamental, comprendido, por consiguiente, dentro de lo prescripto por el artículo 14, inciso 2º de la ley número 48, desde que ella ha sido resuelta en contra del derecho invocado por el apelante.

Que la cuestión traída al conocimiento de esta Corte ha tomado origen en los siguientes antecedentes de hecho: a) los bienes propios existentes al fallecimiento de doña Petrona Gutiérrez de Mamberto se dividieron por partes iguales entre el esposo y su hijo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3570 del Código Civil; b) La Dirección de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, aplicando el artículo 1º de la ley número 3972 sobre transmisión gratuita de bienes, liquidó el impuesto haciendo gravitar sobre la parte del esposo una tasa de 6.50 por ciento y sobre la del hijo otra diferente de 3.50 por ciento.

Que a juicio del recurrente, la ley provincial número 3972 que grava la transmisión de bienes hereditarios con un impuesto diferencial contra el cónyuge sobreviviente, que reduce en este caso en un 3 por ciento su haber en relación al del hijo legítimo concurrente, es contraria a lo dispuesto en el artículo 3570 en sus términos literales y categóricos y también al espíritu de esa disposición que ha querido igualar la condición del cónyuge con la de los hijos.

Que el artículo 3570 del Código Civil establece que si han quedado viudo o viuda e hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá, en la sucesión, la misma parte que cada uno de los hijos, y el artículo 1º de la ley número 3972 de la provincia de Buenos Aires, aplica a aquella parte hereditaria una escala distinta según se trate de los esposos o de los hijos.

Que, desde luego, no se halla en tela de juicio la cuestión reiteradamente resuelta por esta Corte en sentido afirmativo de saber si las provincias se hallan facultades para establecer impuestos a la herencia, ni tampoco si en el caso se ha-

lla comprometido el principio de igualdad impositiva asegurado por el artículo 16 de la Constitución. La observación de ilegalidad formulada a la ley provincial número 3972 no desconoce aquel derecho, por el contrario, lo admite, pues lo que pretende no es que el cónyuge sobreviviente se halle liberado de todo gravamen, sino que éste debe ser igual al que en el caso deben pagar los hijos, desde que el artículo 3570 del Código Civil, asimilando aquéllos a éstos, les atribuye en los bienes propios la misma parte de herencia.

Que, aun cuando en principio sea verdad que toda ley de impuesto a las herencias reduce en proporción de su monto la parte efectiva que cada heredero es llamado a recoger en la sucesión, no es tampoco de esa reducción de lo que se hace mérito en el caso, sino de que la ley provincial 3972, al disminuir la parte de herencia del esposo sobreviviente en concurrencia con sus hijos legítimos, lo hace en una proporción mayor que tratándose de estos últimos y altera por consiguiente la regla de asimilación de unos y otros sancionada por el artículo 3570 del Código Civil.

Que esta Corte ha declarado que la garantía de igualdad no impide entregar a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación; pero a su vez el mero hecho de la clasificación no es bastante por sí sólo para declarar que una ley no ha violado la garantía del artículo 16; es indispensable, además, que aquélla se haya basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria. Y si bien no puede decirse que en el caso la clasificación de la ley provincial al distinguir entre esposos e hijos legítimos, cuando de bienes propios se trate, sea precisamente arbitraria, ella sería en cambio ilegal, pues no ha respetado las formuladas por el Código Civil en la organización de las herencias, ya que la colocación o posición que éste ha dado a las personas que forman la familia en el régimen sucesorio, con-

porte ya una clasificación o agrupación previa por su naturaleza y por consiguiente obligatoria, si las relaciones de orden privado y civil, en un país de legislación uniforme, no han de quedar supeditadas a las modificaciones introducidas por la legislación local.

Que lo anteriormente expresado no excluiría la posibilidad de que la provincia de Buenos Aires organice categorías entre los hijos legítimos considerados iguales dentro de la relación hereditaria vinculando ésta con circunstancias extrañas: así cabría distinguir entre hijos legítimos domiciliados en el país y los que se encuentran fuera de él, entre casados y solteros, etc., sin que la desigualdad nacida de la formación de tales categorías, pugnase con el Código Civil, porque existe un elemento, un hecho ajeno a la herencia que se combina con ésta para justificar la categoría. A la inversa en el caso que se examina, el recargo en el tributo que pesa sobre el esposo (asimilado a los hijos en cuanto a su parte de herencia), no nace de ningún antecedente extraño al parentesco mismo, no toma en cuenta diferencias de domicilio, de estado civil, etc.; se limita a organizar dos categorías allí donde la ley de fondo sólo permite la única constituída por el esposo y los hijos legítimos.

Que es indudable que el pensamiento inspirador de la ley de impuestos citada, prescinde de lo dispuesto en la ley civil: no trata del mismo modo a los efectos del impuesto al esposo que a los hijos, no obstante la asimilación entre unos y otros procurada por aquélla, que es ley nacional y a cuyo sometimiento se encuentran obligadas las jurisdicciones locales en razón de lo dispuesto por expresas disposiciones (artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional).

En su mérito, lo resuelto por esta Corte en el fallo registrado en el tomo 155, página 156 (considerando último), oído el señor Procurador General, se declara que el artículo 1° de la ley número 3072 en cuanto aplica una tasa diferente al esposo sobreviviente cuando concurre con sus hijos legítimos

sobre los bienes propios es inconstitucional, y por consiguiente, se revoca la resolución de fojas 83 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA (En disidencia): — JULIAN V. PERA.

DISIDENCIA

Y Vistos: y Considerando:

Que corresponde a las provincias la facultad de establecer impuestos a la transmisión de bienes por sucesión en virtud de los poderes que les están reservados y como una necesidad impuesta por el mismo cumplimiento de los fines de orden público a que res onde su existencia.

Que no puede ponerse en duda la legitimidad de tal imposición por la circunstancia de que entre nosotros el Congreso se encuentre encargado de dictar los códigos comunes entre los cuales el Código Civil, por cuanto esta misión en nada podría perjudicar derechos políticos fundados en la personalidad de los Estados, sin conexión alguna con los derechos individuales, únicos que son la materia de los códigos civiles, — disidencia del fallo tomo 23, página 647.

Que esta Corte Suprema, ratificando esas conclusiones, tiene establecido que la inobservable facultad provincial para gravar dicha trasmisión, no se refiere a las relaciones de derecho privado sobre las cuales el Congreso puede legislar conforme a lo dispuesto por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución

Nacional, sino que se encuentra comprendida en las leyes de orden administrativo que pueden darse las provincias, ejerciendo también facultades reconocidas en la propia Constitución. (artículo 105).

Que se ha declarado asimismo que no existe incompatibilidad alguna entre el impuesto sucesorio y las disposiciones del Código Civil, toda vez que cualquiera que sea el monto que se exija como carga pública por el impuesto, no importa la institución de un nuevo heredero, ni somete la transmisión hereditaria y sus efectos a reglas diversas de las establecidas por el artículo 3410, siguientes y correlativas del Código Civil (Fallos: Tomo 100, página 51; Tomo 101, página 425; tomo 17, página 48; Tomo 156, página 48).

Que no significa sin embargo lo anterior, excluir los casos de desigualdad en el impuesto o de tasas arbitrarias que degeneren en una real confiscación y sobre los cuales correspondería declarar su repugnancia con los principios pertinentes de orden constitucional.

Que con relación al caso de autos cabe observar: a) que la imposición recae sobre materia propia de la legislación provincial y ajena en consecuencia a clasificaciones de la legislación civil que por lo demás no resulten alteradas en la forma fundamental y con la relación directa e inmediata indispensable para declarar la invalidez; b) que la situación del cónyuge en concurrencia con los hijos legítimos es análoga a la que existe respecto de los ascendientes (art. 3571, C. C.) cuya circunstancia ha podido bien contemplarse en todo caso para la fijación de la tasa que vendría así a consultar disposiciones del mismo Código Civil; c) que la participación del cónyuge o de los hijos en la herencia del causante puede ser desigual en razón del ejercicio por parte del último de su facultad de testar, como puede serlo por disposición legal que excluya a los descendientes del impuesto o que les fija una cuota menor como en el caso de autos; d) que no existe violación alguna del principio de igualdad desde que

se establece el impuesto en igual forma para todas las personas en iguales condiciones, y tampoco media por el monto de la tasa razón que la haga considerar confiscatoria o excesiva con relación al haber hereditario del cónyuge reclamante.

Que en virtud de tales circunstancias no es posible a falta de disposición expresa limitar por interpretaciones extensivas la facultad de imposición de las provincias, cuyo ejercicio les corresponde por razones de derecho público, y cuya aplicación no perturba en el caso los principios a que responde la organización de la familia y el orden consiguiente de las sucesiones.

Por estas consideraciones, sus fundamentos y los del dictamen del señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 83 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

JULIÁN V. PERA.

Don Colin Campbell contra la provincia de Santa Fe, sobre reivindicación y daños y perjuicios.

Sumario: 1º Aún cuando la afectación pública de los terrenos no permitiera la reivindicación, la defensa de prescripción deducida habría de juzgarse siempre con arreglo a la doctrina del artículo 2758 del Código Civil, no siendo de aplicación la del artículo 4023 del Código Civil, relativa a la prescripción de las acciones personales.

2º Dados los objetos de la acción reivindicatoria — artículos 2513 y 2758, Código Civil — es elemental que el reivindicante demuestre la plenitud de los elementos constitutivos de su dominio.

3º Cuando el propietario de un campo atravesado por caminos considerados como municipales y vecinales por el uso común, les ha atribuido tal carácter por actos que pue-

den importar o un reconocimiento de derechos preexistentes, o una renuncia a su propiedad exclusiva, sus sucesores en el dominio no pueden prevalerse del hecho de no haberse otorgado título especial al Estado o Municipalidad, o de haber pagado los impuestos correspondientes a la fracción de terreno afectado por el camino, para dejar sin efecto dicha renuncia. (Artículos 1195, 2603, 3270, 3276 y correlativos; artículos 594 y 1185 del Código Civil).

4° Las vías de comunicación, llámense caminos, calles o callejones, cuando han sido incorporadas al uso y goce común con el asentimiento de las autoridades y de los propietarios desde tiempo inmemorial, se convierten en bienes del dominio público, de acuerdo con los artículos 2341 y 2340, inciso 7° del Código Civil, y son por consiguiente, inalienables, imprescriptibles, y no pueden por eso mismo ser objeto de posesión.

5° Habiendo señalado la mensura de un campo realizada por acto público y con la conformidad que debe suponerse de los antecesores del actual propietario — la existencia de un camino público — no puede el sucesor en el dominio desconocer esa situación, máxime cuando en el caso se comprueba la construcción de alambrados en los costados y no ha mediado reclamación administrativa.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1931.

Y Vistos:

Los promovidos por don Colin Campbell contra la provincia de Santa Fe sobre reivindicación y daños y perjuicios, de los que,

Resulta:

Que a fs. 6 se presenta don Luis J. Luaces en representación del actor que dice ser dueño y poseedor de unas tierras situadas en la provincia de Santa Fe, Departamento San Lorenzo y próximas a las estaciones San Lorenzo y Pedro Araya, cuyas tierras le correspondieron en virtud de la escritura de declaración que por ante el Escribano L. F. Torra le otorgó don Iury Araya con fecha 7 de Junio de 1920 y también a mérito de la división judicial de condominio por el Juez de 1ra. Instancia y Nominación de la ciudad del Rosario, Secretaría Guindon, expediente 731, en 31 de Diciembre de 1926.

Que en esos terrenos la Comisión de Fomento de San Lorenzo, procediendo de propia autoridad y sin previa gestión que contemplara el dominio de su representante, ha procedido en un principio a abrir y después a ensanchar los caminos que se indican en el croquis que acompaña a su demanda, con una superficie de 150.640.60 metros cuadrados, declarando asimismo que se remite a los resultados de la prueba pericial a producirse en el caso de que dicha superficie fuera desconocida.

Que el procedimiento de la citada Comisión importa un desmembramiento de la propiedad de su mandante, que éste no ha autorizado ni consentido, por lo que procede la acción real de reivindicación en virtud de la desposesión de que ha sido objeto fundándose para ello en lo dispuesto por los artículos 2571, 2512 y concordantes del Código Civil y expresando asimismo que de tenerse por incorporados a la vía pública los terrenos, su representado en defecto de devolución de las tierras mismas aceptará el importe de ellas según estimación pericial con más los accesorios e indemnizaciones legales, a cuyo pago pide se condene subsidiariamente a la provincia, con costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, a fs. 17 se mandó correr traslado de la demanda, que es contestado a fs. 32 por don Luis U. de Iriondo en representa-

ción de la provincia de Santa Fe, solicitando el rechazo de la demanda con especial condenación en costas, a cuyo efecto niega los hechos expresados en aquella que no fueran reconocidos en la contestación.

Que no es exacto que la Comisión de Fomento de San Lorenzo haya procedido a abrir y más tarde a ensanchar los caminos señalados en el croquis de fs. 1, cuya fecha de apertura y ensanche no se ha precisado por el demandante en razón de tratarse de viejos y conocidos caminos, constando su existencia en los planos oficiales de la provincia desde hace muchísimos años.

Que en el plano de San Lorenzo correspondiente a una mensura practicada por el Agrimensor Marcelo Grondona en el año 1866, por encargo del Gobierno de la provincia, figura ya el Boulevard que va de la Plaza 25 de Mayo al Cementerio, llegando al camino a Rosario, en otro plano de aquella época, registrado y archivado en la Dirección de Obras Públicas.

Que de las instrucciones dadas al Agrimensor e informes presentados por éste, resulta el amojonamiento de los caminos mencionados también en las mensuras posteriores y ubicándose los lotes en la practicada por el Ingeniero Micheletti para la sucesión de don Pedro Araya en 1914, de acuerdo con el antiguo plano de Grondona, la que tiene especialmente en cuenta el eje del Boulevard.

Que no obstante la búsqueda prolija efectuada no se ha encontrado antecedente alguno de reclamación anterior por parte del demandante o sus antecesores y ni que se haya pretendido reparación por tales caminos que se encuentran incorporados al dominio público desde dicha época.

Que opone la prescripción cumplida con exceso para cualquier reclamo de parte del actor y sus antecesores conforme a lo dispuesto por los artículos 3949, 4017 y 4023 del Código Civil.

Que a fs. 36 se contesta por el actor el traslado de la excepción de prescripción, expresando que si bien la afectación ac-

tual de los terrenos o caminos públicos no se discute, no ocurre lo mismo con la del uso continuado y consentimiento de los propietarios que con motivo del ensanche entablaran las reclamaciones del caso.

Que la mensura de Grondona es ajena a toda intervención de su parte desconociéndola en su realidad y efectos y que lo mismo ocurre con las operaciones de Micheletti que aún en el caso de comprobar la existencia actual de los caminos o calles en cuestión, no autorizaría la prescripción opuesta.

Que aunque los propietarios consintieran el tránsito para facilitar las comunicaciones no significa que renunciaran al dominio ni hicieran donación, ni cesión, de la que no existe escritura y que las fechas de apertura y ensanche fueron muy posteriores a las indicadas por la demandada, encontrándose las tierras en posesión de los señores Araya que hasta la fecha pagan la contribución directa correspondiente a las mismas, por todo lo cual pide se rechace la excepción opuesta, con costas.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fs. 118 y agregados los alegatos, fs. 138, se llamó a fs. 160 autos para sentencia; y

Considerando:

Que dada su naturaleza, corresponde examinar en primer término la prescripción, respecto de la cual cabe declarar, desde luego, que no es aplicable al caso de autos la disposición del artículo 4023 del Código Civil, relativo a las acciones personales, toda vez que, aun cuando la afectación pública de los terrenos no permitiera la reivindicación, aquella defensa habría de juzgarse siempre, con arreglo a la doctrina del art. 2758 del Código Civil (Fallos: Tomo 124, pág. 149).

Que en consecuencia de lo anterior y de conformidad a las manifestaciones concordantes de ambas partes, fs. 35 y 129 vta.,

el tiempo correspondiente a la acción subsidiaria de indemnización es el mismo que la ley determina para la prescripción extraordinaria, es decir, treinta años.

Que para acreditar esta prescripción se han acompañado los antecedentes de la mensura decretada por el Gobierno de Santa Fe en 1866, la que fué practicada por el Agrimensor Grondona en Noviembre de ese mismo año.

Que de esa operación resulta: a) que fué encargada su ejecución con el objeto de formar el plano del pueblo San Lorenzo, según el decreto administrativo que se transcribe y que se realizó el trazado y amojonamiento de San Lorenzo al Cementerio, hasta dar con el camino de Santa Fe a Rosario, como se consigna en el informe transcripto a fs. 111 vta. y resulta del plano de fs. 108; b) que los terrenos en los cuales se trazaron los caminos, figuran en dicho plano como de propiedad del Convento San Carlos, cuya comunidad había donado el terreno para cementerio, fs. 112, y necesariamente debió ser citada a intervenir conforme a las reglas de tales operaciones y a lo que se expresa sobre extensión y títulos de las propiedades particulares en el mencionado decreto; c) que no consta en forma alguna que dicha comunidad se resistiera u objetara la apertura de caminos, siendo por lo demás inverosímil quedara sin comunicación con el pueblo de San Lorenzo el Cementerio, que la misma había donado sobre el camino que se trazara en dicha mensura; d) que no consta en forma alguna establecido que los antecesores del demandante desde la fecha remota de aquella operación, reclamaran por su apertura o mantenimiento, siendo de notar que en el proyecto de fs. 110 relativo a las mismas tierras de propiedad, entonces de Araya, aparecen también señalados dichos caminos.

Que no puede tenerse en modo alguno por comprobada la apertura o ensanche, con las declaraciones testimoniales prestadas al tenor del interrogatorio de fs. 67 dada la imprecisión de las fechas y la falta de toda razonable afirmación del dicho de parte de los testigos; siendo de notar también que aun en las fe-

chas indicadas y con motivo de hechos abusivos que se enuncian, no se acompaña copia alguna de las resoluciones que se dicen dictadas por las autoridades locales o al menos de las protestas o reclamaciones que se hubieran articulado, como es consiguiente en tales casos.

Que no es óbice a la defensa opuesta la circunstancia de que no se dedujera superficie alguna en concepto de caminos desde 1896 hasta la fecha del informe de fs. 81 vta., para el pago de Contribución Directa, porque la afectación pública resultaría hecha según los antecedentes relacionados, con mucha anterioridad, ni tampoco las distintas transmisiones efectuadas sin aquella exclusión, ni la falta de escrituración al Estado del terreno ocupado por el camino.

Que esta Corte Suprema tiene al efecto establecido que cuando el propietario de un campo atravesado por caminos considerados como municipales y vecinales por el uso común, les ha atribuído tal carácter por actos que puedan importar o un reconocimiento de derechos preexistentes o una renuncia a su propiedad exclusiva, sus sucesores en el dominio no pueden prevalerse del hecho de no haberse otorgado título especial al Estado o Municipalidad, para dejar sin efecto dicha renuncia. (arts. 1195, 2603, 3270 y correlativos del Código Civil).

Que ha resuelto además que no se opone a esta conclusión el antecedente de que se hubiera venido transmitiendo el campo desde los causantes anteriores hasta los titulares actuales sin solución de continuidad y con expresión de la superficie total, sin excluir el espacio ocupado por los caminos y el que en Contribución Directa se haya cobrado por el total de su superficie, pues es sabido que, en general, ésta se determina con arreglo a la de la figura geométrica que forman los límites respectivos, incluyendo las ocupadas por lagunas, arroyos o ríos, que se encuentran en la heredad o la atraviesan, como lo es también, que las restricciones al dominio creadas por la apertura de caminos públicos,

no están en igualdad de condiciones que las establecidas a favor de particulares, en cuanto aquellos pueden, rectificarse, estrecharse, desviarse o cerrarse administrativamente, restituyendo en su caso a los dueños actuales de las tierras adyacentes el terreno desocupado, lo que no sucedería si la propiedad pública sobre el título, fuera de la misma naturaleza que la correspondiente a un particular o al Estado o Municipalidad en su carácter de persona jurídica. (Fallos: Tomo 98, pág. 341, considerandos 9º y 10º).

Que igualmente se ha declarado en un caso análogo, que las vías de comunicación, caminos, calles o callejones, cuando han sido incorporados al uso y goce común, con asentimiento de las autoridades y de los propietarios desde tiempo inmemorial, se convierten en bienes del dominio público, de acuerdo con los arts. 2340 inciso 7º y 2341 del Código Civil. (Fallos: Tomo 149, pág. 72).

Que aplicando estas conclusiones en lo pertinente al caso de autos, ha de tenerse por establecido también en el mismo que la mensura del campo realizada en las condiciones antes determinadas por acto público de gobierno señaló la existencia de aquéllos con la conformidad que debe suponerse de los antecesores del actor, que en ningún momento se opusieron, lo que importaba un reconocimiento o una renuncia, a lo que se agrega también la construcción de alambrados en los costados y la falta de toda reclamación administrativa que por lo demás no habría interrumpido la prescripción.

Que a mayor abundamiento cabe asimismo dejar sentado que en autos no consta el dominio que se invoca para intentar la reivindicación, como es de rigor se demuestre con la plenitud de sus elementos constitutivos, dados los fines de esta acción, arts. 2313 y 2758 del Código Civil con lo que corresponde también el rechazo de la acción intentada, cualquiera que sea el valor de los títulos de la demandada y el origen y carácter de su

posesión (arts. 2363, 2774 del Código Civil. Fallos: Tomo 97, pág. 328; Tomo 153, pág. 33).

Que resolviendo a tal efecto la incidencia promovida respecto a la pericia de fs. 145, corresponde se desglose, dado que se trata de una diligencia pedida en 24 de Abril de 1928, cuyo perito fué designado el 13 de Agosto del mismo año que se presenta en 7 de Julio de 1930, después de vencido con exceso el término de prueba, de producidos los alegatos y de acusada la rebeldía. Pero aunque así no fuera la pericia fué pedida para determinar la superficie expresada en la demanda al solo efecto ilustrativo y la operación que aparece realizada lo ha sido sin citación ni contralor de las partes y a base de antecedentes que se dicen consultados por el perito y que por no haberse agregado a los autos no puedan ser apreciados por el Tribunal. Ello es de importancia, especialmente en lo relativo a los títulos cuya falta, como la de especificación de dimensiones y linderos se expresa en la misma pericia, en la que se enuncia también la falta de concordancia entre los planos que ha consultado el perito para realizar la operación y la división de condominio que se practicara y a la que se refiere el certificado de fs. 57 que, por lo demás, no transcribe dicha división.

Que no existen elementos suficientes para comprobar el dominio en cuanto a sus orígenes, aquí indispensables, ni para la aplicación de las referencias de títulos a la superficie del terreno reclamado.

Por estas consideraciones se rechaza la acción intentada, sin costas, atenta la naturaleza de la excepción que prospera. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Sociedad Anónima Nueva Cervecería Argentina contra don Salvador y don José Maio, por cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Código Civil, artículos 618, 747, 1212, 1424 y correlativos; Código de Procedimientos de la Capital, artículo 4°; ley número 32, título 2°, partida 3ª).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

De acuerdo con la regla general, *actor sequitur forum rei*, en el presente caso tratándose de una acción personal, corresponde en mérito a lo dispuesto en el art. 5° del Cód. de Procedimientos que la demanda se inicie ante el Juez del domicilio del demandado, por cuanto de los documentos de fs. 1 a 8, no surge que los demandados hayan aceptado la jurisdicción exclusiva de los Jueces de la Capital Federal. Opino, en consecuencia, que U. S. ordene acceder a lo solicitado planteando la cuestión de competencia. Art. 428, in fine 433 Código citado.

Por otra parte U. S. en el expediente número 10.031 que corre agregado a estos autos y que es un caso idéntico, así lo tiene resuelto. — *Américo V. Moreno.*

Desp., Marzo 9/930.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Bahía Blanca, Mayo 9 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos para resolver la cuestión de competencia planteada; y

Considerando:

1º Que según las copias de la demanda agregadas a fs. 1 a 9, la Sociedad Anónima Nueva Cervecería Argentina, demandó a los señores Salvador y José Maio, por integración de acciones, en virtud del documento transcripto a fs. 1.

2º Que notificada la acción a los demandados, se presentan a fs. 11, entablando la acción de incompetencia por inhibitoria, en razón de que estando domiciliados en Punta Alta, jurisdicción de este Departamento Judicial, y no habiendo prorrogado de jurisdicción, es ante sus jueces ordinarios ante quienes debe deducirse el juicio, para lo que se fundan en el art. 5 del Código de Procedimientos.

3º Que corrida vista de esta petición al señor Agente Fiscal, éste se expide precedentemente en forma favorable a lo peticionado por los actores y aconseja se plantee la cuestión de competencia por inhibitoria, al Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor Alfredo Rawson.

4º Que esto aparte, de los documentos acompañados no resulta de ninguno de ellos que el demandado haya renunciado a la jurisdicción ordinaria de los tribunales de su domicilio, y siendo esto así es indudable que la acción debe plantearse ante los tribunales de este Departamento y no ante la justicia de la Capital Federal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, y lo que dispone el art. 5º del Cód. de Procedimientos, corresponde hacer lugar por derecho a la cuestión de competencia por inhibitoria planteada.

En su consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 433 y 434 del Código de Procedimientos Civil, líbrese exhorto al señor Juez de Comercio de la Capital Federal doctor Adolfo Rawson, Secretaría A. Casares, para que se inhiba de entender en el juicio promovido por la Sociedad Anónima Nueva Cervecería Argentina contra los señores Salvador y José Maio, sobre integración de acciones y remitir al Juzgado del suscripto el respectivo expediente.

Acompáñese al exhorto los testimonios del caso. Hágase saber al señor Juez requerido que, en caso de no acceder a la reclamación que se formula, dé por trabada la cuestión de competencia respectiva. (Artículo 436, Código citado). Rep. las fojas. — *Martín J. Esandi.* Ante mí: *Adolfo Spotorno.*

VISTA FISCAL

Del informe del Registro Público de Comercio resulta que se convino el pago en el domicilio de la actora, que lo es en esta Capital; resulta, pues, evidente la competencia de U. S., que debe ser mantenida. — *F. Barroetaveña.*

Octubre 14 de 1930.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1930.

Y Vistos:

Para pronunciarse acerca de la cuestión de inhibitoria planteada a fs. 26; y

Considerando:

Lo referente a la localidad de Punta Alta que contiene el documento de fs. 1. no tiene el alcance de la constitución de un domicilio especial. Ello es indudable, puesto que expresamente se estipuló la obligación de que las cuotas debían abonarse conforme a lo dispuesto por los estatutos sociales; y el art. 7º que es el aludido, dispone que el pago deberá efectuarse en el domicilio de la sociedad, esto es, según lo establecido por el art. 2º, en la Capital de la República — v. informe del Registro Público de Comercio de fs. 36 — en el cual se declara la autenticidad de las prescripciones estatutarias transcriptas en el escrito de la parte actora, corriente a fojas 32.

Se trata, entonces, del supuesto contemplado en la 1ª parte del art. 4º del Cód. de Proc. concordantes con el precepto del art. 101 del Código Civil; y siendo así, sea cual fuese el domicilio del demandado, es Juez competente el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

Por ello y conforme a lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo no acceder a la inhibitoria planteada por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, y con sujeción a lo dispuesto por el art. 419 de la ley procesal, líbrese exhorto a dicho magistrado, con transcripción de este pronunciamiento, requiriéndole que, dando por formada la cuestión de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte para su resolución definitiva. Rep. la foja. Not. Da Luz. — *Adolfo Rawson*. Ante mí: *Angel A. Casares*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1931.

Suprema Corte:

Ante el Juez de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital de la Nación fueron demandados Salvador y José Maio por la Sociedad Anónima Nueva Cervecería Argentina, sobre integración de acciones que habían suscripto en los términos del documento de fs. 1 de los autos respectivos.

La demanda fué notificada a los señores Maio, en su domicilio de Punta Alta, provincia de Buenos Aires.

Estos se presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, solicitando se promoviera, al de la Capital de la Nación, cuestión de competencia por inhibitoria por tratarse del ejercicio de una acción personal y tener los demandados su domicilio dentro de la jurisdicción de aquel juzgado.

Aceptado esto, el Juez de Bahía Blanca ha promovido la cuestión cuya denegación por parte del Juez de la Capital Federal, ha determinado la elevación de los respectivos expedientes a esta Corte Suprema en razón de lo dispuesto en el artículo 9º de la ley número 4055.

Es indudable, al respecto, como lo sostiene el Juez de Bahía Blanca, que es una acción personal la que se ejercita en esta causa.

Pero ello no es suficiente para determinar la jurisdicción competente que debe conocer en la misma.

En efecto, el art. 101 del Código Civil autoriza a los contratantes a designar un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

Ejercitando ese derecho las partes han convenido en el precitado documento de fs. 1, el cual no ha sido desconocido por los demandados, que el valor suscripto en concepto de acciones debe abonarse a la Sociedad conforme lo disponen los estatutos sociales. Y éstos establecen (fs. 35 y 36 del expediente de la Capital Federal) que dicho pago debe hacerse en el domicilio legal de aquélla (artículo 7º), y que dicho domicilio se fija en la Capital de la República (art. 2º).

Como se ve, las partes han convenido un lugar para el cumplimiento de las obligaciones y deben someterse a dicha convención como a la ley misma (Art. 1197 del Código Civil).

Por aplicación de lo dispuesto por los arts. 101, 102, 747 y 1212 del mismo Código resulta, así, competente para conocer en esta causa, el Juez dentro de cuya jurisdicción está el domicilio convenido, esto es, el de la Capital de la Nación, en favor del cual soy de opinión que debe dirimirse la presente contienda de competencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de Bahía Blanca para conocer en el juicio promovido por la Sociedad Anónima Nueva Cervecería Argentina contra Salvador y José Maio, por cobro de pesos; y

Considerando:

Que de las actuaciones de la demanda, como de las que fun-

dar la inhibitoria promovida, resulta que la acción intentada deriva de una obligación contractual suscripta por los demandados y que éstos no desconocen, en la que se establece el domicilio de la Sociedad actora, que es en esta Capital, el lugar de cumplimiento del contrato.

Que en estas condiciones, no puede influir en la determinación de la competencia jurisdiccional el domicilio de los demandados y la naturaleza personal de la acción deducida. Esta Corte tiene, en efecto, establecido en reiterados fallos, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, que el Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Código Civil, arts. 618, 747, 1212, 1424 y sus correlativos; Cód. de Procedimientos de la Capital, art. 4º, ley Nº 32, tít. 2º, partida 3ª; Fallos: Tomo 148, págs. 25 y 58; Tomo 149, págs. 133 y 316, entre otros).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el *sub-judice* es el Juez de Comercio de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al de lo Civil y Comercial de Bahía Blanca en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Ricardo Zanotti, en la causa seguida en su contra, por malversación. Competencia por inhibitoria.

Sumario: Las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento, en consecuencia, no puede ser materia de una cuestión de esta índole.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1931.

Suprema Corte:

Ricardo Zanotti fué procesado y condenado por defraudación y falsificación de firma, en la causa que se le siguió ante el Juzgado del Crimen de la Capital de la Nación.

La sentencia definitiva fué dictada con fecha 23 de Diciembre de 1930, quedando ejecutoriada y puesto en libertad el detenido (oficio de fs. 52), en razón del carácter condicional de la pena impuesta.

El 3 de Febrero del año en curso, el Procurador Fiscal Federal se presentó al Juzgado de Sección solicitando se promoviera cuestión de competencia por inhibitoria al referido Juez del Crimen para conocer en la causa a que se ha hecho referencia, en razón de ser el delito imputado de aquellos cuyo juzgamiento corresponde a la justicia federal.

Así también lo entendió el Juez de Sección, librando el requerimiento respectivo, el que, al ser contestado en sentido ne-

gativo, ha motivado la presente contienda que se eleva a esta Corte Suprema para su resolución. (Art. 9º, ley 4055).

Considero, atento los antecedentes preinsertos, que no existe tal cuestión de competencia, toda vez que, como uniformemente lo tiene V. E. decidido, éstas no pueden referirse sino a juicios pendientes y no a los que, como en el caso de autos, han quedado terminado con sentencia ejecutoriada.

Esta doctrina es de aplicación tanto en las causas civiles como en las de jurisdiccion criminal (S. C. N. 54: 334; 103: 96).

V. E. ha dicho al respecto que dicha doctrina "surge no sólo del concepto jurídico de la materia, sino también de los términos mismos de las leyes, según las que siempre hay un juez que debe *inhibirse* de conocer en la *causa* en el caso de inhibitoria, art. 46 del Código de Procedimientos Criminales, a un Juez a quien se pide "se separe del conocimiento de la causa" en caso de declinatoria, art. 47, o en fin, jueces que deben "suspender los procedimientos hasta que se decida la contienda", art. 69, las que, como se ve, requieren la existencia de procedimientos actuales y de causas pendientes para que la contienda pueda trabarse".

Por ello soy de opinión que corresponde declarar que no existe en este caso cuestión alguna de competencia que deba ser resuelta por la Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez Federal en lo Criminal de esta Capital y un Juez del Crimen de la justicia ordinaria de la misma, para conocer en la causa seguida a Ricardo Zanotti por malversación; y

Considerando:

Que los autos traídos a examen acreditan un hecho que define el caso y determina por sí solo la improcedencia de la inhibitoria promovida: la causa en la que se requiere del Juez del Crimen que se inhiba, no está ya sometida a su decisión, pues fué resuelta por sentencia firme de dicho Juez a fines del año próximo pasado, previa la substanciación en forma del juicio correspondiente.

Que la constante y reiterada jurisprudencia de esta Corte ha dejado establecido en numerosos fallos, que las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento, en consecuencia no puede ser materia de una cuestión de esta índole. (Fallos: Tomo 151, pág. 69 y los allí citados, entre otros).

Por ello y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara que el Juez del Crimen de la justicia ordinaria de la Capital no está obligado a remitir al Juez exhortante los autos materia de la contienda. En su mérito, devuélvanse los obrados correspondientes a los respectivos jueces, agregándose a los autos del primero testimonio de la presente y del dictamen de referencia.

J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de Córdoba, sobre interdicto de obra nueva.

Sumario: No procede el interdicto de obra nueva deducido por un ferrocarril contra una municipalidad, que en virtud de una ordenanza sustituyó un alambrado existente en terrenos de

aquél, por un cerco de material, pues la aplicación de aquélla no pugna con la ley especial de ferrocarriles número 2873, y desde que no hubo violencia, pues ésta sólo existe cuando se ejercita por quien carece de facultad legal potestativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, Agosto 14 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por el **Ferrocarril Central Córdoba** contra la Municipalidad de esta Capital y otros; y

Considerando:

Que a fs. 3 se presenta el actor deduciendo el recurso que autoriza el art. 337 de la ley 50, fundándolo en que el ingeniero Roberto Blanco, invocando el nombre de la sociedad Cirilo Mentasti y Cía., que a su vez lo haría por mandato de la Municipalidad de Córdoba, ha procedido desde el 7 de Julio ppdo. a la remoción de los alambrados que cierran su propiedad entre las calles Oncativo y Bulnes, con el propósito de proceder a la construcción de cercas de material, cuyo costo será a su cargo (de la empresa).

Que este hecho constituye la violación de sus derechos de propietaria y poseedora de esos terrenos. Que si como se dice la obra se realiza en virtud de una ordenanza de ornato, ella carece de valor para el caso, dada su especial situación, dentro de la economía del régimen que establece la ley de ferrocarriles 2873 (art. 74). Y así sostiene que los agravios por hechos u omisiones de las empresas ferroviarias en contravención a la ley men-

cionada, deben ser reclamados a la Dirección General de Ferrocarriles. Que es esta entidad la única que puede obligarla con sus decisiones y no la autoridad municipal.

Que por ello entabla el interdicto de obra nueva, pidiendo se decrete la suspensión de esos trabajos y que al fallar se disponga la reposición de lo destruido a su estado anterior, con costas, daños y perjuicios.

Hace presente además, que declina toda responsabilidad por los accidentes ferroviarios que pudieran ocurrir, por cuanto, por el hecho de la destrucción de aquéllos, las vías han quedado con libre acceso al público, aparte de que también han quedado sin esa protección, depósitos de hierros y maderas de particulares que han sido descargados de vagones.

Decretado el "stato quo" bajo la responsabilidad de la actora y hecho efectivo, se hacen presente al juicio, por una parte el señor Pedro Sironi Mentasti (fs. 12), por otra la Municipalidad (fs. 17) y por la tercera (acta de fs. 18), el ingeniero Blanco.

Citadas las partes a juicio verbal, éste se efectúa con la concurrencia del actor y de los tres demandados (actas de fs. 19 y 77), expresando la empresa que ratificaba los términos de la demanda.

Por su parte la Municipalidad pide el rechazo de la acción, con costas, en virtud de que tiene facultad para ordenar que el ferrocarril haga la cerca y vereda en toda la extensión de la línea en las calles del radio municipal, levantándose, de consiguiente, la prohibición decretada.

Sostiene la inaplicabilidad de la ley de ferrocarriles para el caso.

Que de acuerdo con la Constitución de la provincia y la ley orgánica municipal, ella tiene facultades para legislar sobre cercas y veredas, en cuya virtud ha dictado la ordenanza 2757, cuyo

art. 1º, manda llamar a licitación para la construcción de las mismas. Esta fué adjudicada al señor Pedro Sironi Mentasti, firmándose el contrato del caso. De inmediato se notificó por medio de los diarios a todos los propietarios, emplazándolos para su construcción y entre ellos a la actora, y ante su inacción, — pues no se dió cumplimiento a lo dispuesto —, Sironi Mentasti ha procedido a la construcción a nombre de la Municipalidad y por cuenta de la actora.

Sostiene que la jurisdicción federal es inaplicable y si la provincial que para este caso es jurisdicción municipal.

Que por todos estos motivos pedía el rechazo de la acción con costas, solicitando al Juzgado se tenga en cuenta para imponer éstas, el valor de la obra suspendida que es de $ 65 el metro lineal de pared.

Acompaña para fundamentar su alegación el contrato entre Sironi y la Municipalidad en el que consta la ordenanza, pliego de condiciones, aviso a los propietarios, notificación de diarios, planos, etc.

A su vez exponen el ingeniero Blanco y Sironi Mentasti, que es falso que el primero haya procedido a nombre de sociedad comercial alguna; que ellos no conocen la razón social Cirilo Mentasti y Cía.; que desconocen el mandato que se invoca emanado del poder municipal; que Blanco es director técnico de la empresa Pedro Sironi Mentasti que en cumplimiento de la ordenanza 2757 ha iniciado las obras sin ánimo de inquietar al poseedor ni tampoco con el objeto de apropiarse para sí, ni para persona alguna del terreno en que se efectúan los trabajos. Que desconoce la competencia del Tribunal que no procede ni por razón de las personas ni por razón de la materia. Porque es previo el reclamo administrativo, que no se ha deducido por la actora. Porque las restricciones al dominio en interés público están regidas por el derecho administrativo y no por el civil. Y luego de una concienzuda y bien fundada alegación (fs. 48 a 62), concluye pidiendo

el levantamiento de la interdicción decretada, el rechazo de la acción deducida con imposición de costas, daños y perjuicios, acompañando diversos documentos para fundamentar su alegación.

Ordenada la traída de los autos a despacho, para resolver en definitiva y corrida vista al señor Procurador Fiscal por la competencia, se dispone la comprobación del fuero en un término perentorio, la que se produce a fs. 81 y 82.

A fs. 84 dicho funcionario se expide al respecto expresando que si es cierto que alguna vez la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la tesis de la jurisdicción contenciosoadministrativa para casos como el que motiva este juicio (tomo 102, pág. 175), el mismo Tribunal con posterioridad rectificó este punto de vista en un caso resuelto por la Cámara Federal de esta ciudad (interdicto seguido por Montaldi contra la M. de R. de la Frontera), disponiendo que dentro de nuestro régimen político y según las leyes que establecen las atribuciones del Poder Judicial, correspondía a éste el conocimiento de las causas que tengan por origen actos del poder administrador del Estado general o de las provincias o en los que se persiga la ilegalidad o inconstitucionalidad de tales actos, como medio de tutelar un derecho privado. Porque siendo absoluta la incompatibilidad de la función administrativa con la judicial debe concluirse que tan sólo el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer de los casos contenciosos que se susciten, aún cuando se trate de actos que el poder administrador haya efectuado como tal, siempre que se controvierta un derecho privado.

Que dada la forma como se ha planteado el caso, es indudable que el interdicto reclama la actuación de la ley que garantiza la propiedad privada, que en el *sub lite* se pretende afectada por actos de aquel poder, o sea, que se promueve una acción civil que por la Constitución Nacional y las leyes orgánicas de la justicia corresponde a la jurisdicción contenciosa que ejercen los Tribunales.

Que la circunstancia de que algunas leyes de provincia declaren que contra las resoluciones de las administraciones locales procede un recurso contencioso, no importa establecer la jurisdicción administrativa y menos imponerla en forma exclusiva, porque ello importaría afectar el imperio de la Constitución que sin excluir esas causas, inviste de jurisdicción al Poder Judicial de la Nación en los términos generales del art. 100.

Que acreditado el fuero por la distinta vecindad de las partes, la causa compete a este fuero y tribunal y pide que así se declare.

La Suprema Corte de la Nación ha declarado en el fallo que se registra en el tomo 123, págs. 29-41 seguido contra la Municipalidad de Brandzen, "que no obsta al ejercicio de la jurisdicción federal la circunstancia de atribuirse al caso un carácter contenciosoadministrativo o ser a juicio del demandado de aquellos regidos por el derecho administrativo a que se refiere el art. 2611 del Código Civil, entre otros motivos porque las leyes locales no pueden alterar la jurisdicción de los tribunales federales regida exclusivamente por la Constitución y leyes nacionales (Fallos: Tomo 46, pág. 389 y otros) y además porque tales restricciones cualesquiera que ellas sean no pueden entenderse ni ejercitarse con detrimento de las garantías consagradas por la Constitución y leyes comunes respecto de la propiedad privada que invoca el recurrente según lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte en repetidos casos análogos".

Por los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal así lo declaro.

Fondo de la cuestión. Resuelta así la cuestión previa de competencia conviene recordar los términos en que se ha trabado la *litis* y que en síntesis consiste en la circunstancia de que la actora repute atentatoria a la ley de ferrocarriles 2873, la ordenanza sobre cercas y veredas 2757, sancionada por la Municipalidad de Córdoba por lo que no es obligatoria para ella; y que

la Municipalidad por medio del concesionario y ésta de su director técnico y obreros, han producido una grave perturbación en su propiedad por el hecho de haber destruído los cercados de alambre para proceder a la construcción de cercas y veredas de material.

La teoría general de los interdictos como el deducido en el caso de autos, enseña que se trata de remedios rapidísimos para restituir las cosas al estado anterior, previendo los casos comunes de turbaciones por despojo cometidos por un particular o corporación privada o persona de derecho privado, en que no deben admitirse, — por aquello de que nadie debe hacerse justicia por propia mano, — justificativos ni excepciones legales para impedir su solución. Pero nace la duda cuando el caso se presenta con circunstancias tan especiales como en el *sub judice*.

Goodnow, en su "Derecho Administrativo Comparado", tomo 2°, cap. 3°, hablando de los medios de ejecución de la voluntad del Estado, — y al decir Estado se refiere al Estado general provincial o corporación municipal, — expresa: que la voluntad de ésta se traduce en leyes, reglamentos generales u órdenes de aplicación general o individual, conteniendo siempre, de modo expreso o implícito, la exigencia de que ha de ejecutarse. A veces el simple mandato es suficiente; pero por una u otra razón en otros casos los individuos de la comunidad se negarán a hacer lo que se les manda. Entonces hay que recurrir a algunos medios para asegurar la obediencia, entre los que se encuentra la ejecución de la obra ordenada por la administración si ello fuere posible, aparte de otras penas que pueda imponer. En estos casos de conflictos o de antagonismo entre la administración y el individuo éste debe someterse a las exigencias de aquélla; y las formas y modos de acción resultantes del mismo son mandatos y llevan aparejado el empleo de la fuerza para vencer la resistencia.

En conceptos idénticos abundan todos los tratadistas de derecho administrativo, sin excepción.

Recordados estos principios básicos del ejercicio del régimen municipal veamos, si en efecto, como lo pretende la actora, la ordenanza en cuestión carece de fuerza obligatoria para ella ante los términos de la ley *2873*.

En una cuestión judicial planteada entre la Municipalidad de Esperanza, provincia de Santa Fe, y la Compañía de Ferrocarriles de Santa Fe, en que la empresa alegó que no estaba obligada a construir veredas y tapias a que la concitaba dicha municipalidad en virtud de una ordenanza dictada por ella, porque se oponía la ley de ferrocarriles de la Nación *2873*, dijo la Suprema Corte en el fallo del tomo 135, p. 19, cuyos conceptos el Juzgado hace suyos: "Que la circunstancia de que la ordenanza imponga a la Compañía del Ferrocarril de Santa Fe una obligación no prevista en la ley federal mencionada, no es por sí sola suficiente para considerarla en conflicto con ella. Para esto sería necesario que la disposición municipal o que la ley provincial en virtud de la cual ha sido sancionada, se ocupasen de materia legislada por la ley Nº *2873*, es decir, que tendiesen a modificar en cualquier forma las disposiciones de la misma sobre cuestiones relativas a la construcción y explotación de los ferrocarriles nacionales, a la seguridad del tráfico o a las obligaciones de las empresas como medios de transporte y a las sanciones correspondientes. De nada de esto se ocupa, sin embargo, la ordenanza municipal impugnada toda vez que se concreta en lo pertinente al caso *sub lite* a imponer a la demandada en condiciones análogas a los demás propietarios de inmuebles de determinada sección de la comuna, una obligación que no la afecta en su carácter de empresa de transportes, ni de compañía de ferrocarril, sino solamente como propietaria de un bien raíz que forma parte del municipio de Esperanza.

"Que por otra parte, la ley Nº *2873*, única de naturaleza federal, invocada en el pleito, no exime a los terrenos de propiedad de las empresas ferroviarias de los gravámenes de carácter municipal, como es el que ha dado origen a la *litis*". Y termina la Corte rechazando el recurso.

Desde este punto de vista, no es pues procedente la alegación de la actora: no tiene derecho a excepcionarse con esa ley para cumplir las obligaciones que rigen por igual a todos los vecinos de esta ciudad. Y si como es indudable, de algún medio coercitivo debió valerse la Municipalidad para hacer cumplir su mandato al vecino remiso, de acuerdo con el que autorizaba la ordenanza en cuestión, conclúyese lógicamente, que no existe la turbación que da derecho al interdicto en los términos del art. 2498 del Código Civil. Porque el cumplimiento de los mandatos de las autoridades administrativas, cuando obran dentro de la órbita de sus atribuciones no puede causar lesión, así como no comete atropello el que desaloja por mandato legal.

Esta es también la opinión de Bielsa consignada en la pág. 102 de su conocida obra "Restricciones y servidumbres administrativas" que apoya en una cita que hace Lomónaco de Torino, que declaró que es una imposibilidad jurídica la acción de reintegración por pretendido despojo violento de un inmueble, cuando la ocupación se funda en el cumplimiento de una ordenanza administrativa, con fines de utilidad pública y de urgencia; y así se expresa aquél: "Además, ya se trate de la denuncia de obra nueva que se dirige a obtener la suspensión de ella, como de la acción de despojo, con la cual la defensa del particular se dirige a obtener la reintegración y con ello a reprimir la violencia y el fraude, no es posible considerar del mismo modo los hechos de un particular y los hechos que, en cumplimiento de actos administrativos ejecutorios, la administración pública realiza ya que ellos no son nunca ni clandestinos ni violentos, sino que se dirigen a la satisfacción del interés social".

No pudiendo pues prosperar la acción respecto de la Municipalidad, tampoco puede serlo respecto a la empresa Pedro Siconi Mentasti ni a su director técnico el ingeniero Blanco, por cuanto éstos no son sino ejecutores de los mandatos de aquélla.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la acción deducida. Las costas al actor. — *R. Villar Palacio.*

ACLARATORIA

Córdoba, Agosto 20 de 1930.

Visto: El presente escrito y estando en término, resuelvo: aclarar la sentencia de fs. 86, declarando que al resolver la cuestión planteada en autos, en la forma de que da cuenta la misma, ha sido en el entendimiento de que el *stata quo* decretado al iniciarse esta acción, quedó sin efecto automáticamente al rechazar las pretensiones del actor. Proveyendo al escrito precedente, estese a lo resuelto en este decreto. — *R. Villar Palacio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Marzo 27 de 1931.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 14 de Agosto del año ppdo., corriente a fs. 86, dictada por el señor Juez Federal de esta sección Córdoba y aclarada por auto de fs. 93 vta. en el juicio seguido por el Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de esta Capital sobre interdicto de obra nueva, y en la que se resuelve: rechazar la acción deducida, con costas al actor.

Por sus fundamentos, lo dispuesto por los arts. 2496 y 2497 del Código Civil, y la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita el *a quo* y la del tomo 128, p. 296, se confirma con costas la sentencia apelada. Hágase saber, transcríbanse y devuélvanse. — *Alejandro Moyano.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Pedro J. Frías.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1931.

Suprema Corte:

La empresa del Ferrocarril Central Córdoba promovió interdicto de obra nueva contra la Municipalidad de Córdoba a fin de obtener la suspensión de los trabajos ordenados por ésta para la construcción de cercos de material. Entre otras defensas la empresa actora sostuvo que, con arreglo a la ley 2873, las actividades de los ferrocarriles nacionales están regidas por dicha ley y todas las empresas que ejercen su comercio se hallan sometidas a la Dirección General de Ferrocarriles, de lo que se deriva que las ordenanzas dictadas por la Municipalidad no rigen a su respecto. Rechazado el interdicto en primera y segunda instancia, se interpuso contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, fundado en haberse puesto en cuestión un derecho amparado en una ley nacional y ser la decisión recaída contraria a ese derecho.

En atención a la procedencia del recurso deducido, corresponde ocuparse de la cuestión que lo motiva, la que está circunscripta a determinar si las prescripciones de la ley 2873, que fija el régimen legal de los ferrocarriles nacionales eximen a éstos de las ordenanzas que dicten las autoridades municipales de los lugares ocupados por las vías y dependencias de los ferrocarriles. Esta cuestión ha sido resuelta por V. E. en un caso análogo al presente (Fallos: Tomo 135, pág. 19), y es suficiente reproducir las consideraciones en que se apoya la resolución respectiva, para concluir que la decisión dictada en este expediente es ajustada a derecho.

La materia propia de la ley 2873 se vincula con las cuestiones relativas a la construcción y explotación de los ferroca-

rriles nacionales, a la seguridad del tráfico, a las obligaciones de las empresas como medio de transporte y a las sanciones de la citada ley en todas las cuestiones mencionadas de aplicación prevalente, sin que ley u ordenanza alguna de orden provincial pueda restringir el alcance de dichas prescripciones. Pero en lo que es ajeno a la materia propia de la ley 2873, ésta no tiene función, de suerte que las empresas ferroviarias no pueden acogerse a ella cuando se trata de las obligaciones que les incumben como propietarias de inmuebles, pues en tal caso se hallan sujetas, como todo propietario, a las leyes u ordenanzas que se dicten por los gobiernos o municipalidades en ejercicio de los poderes que les están atribuidos sobre las personas o cosas comprendidas en las respectivas juridicciones.

Si así no fuera y se acordara a las empresas ferroviarias una liberación completa de las obligaciones a que están sujetos en el orden municipal todos los habitantes del país, vendría a constituirse en su favor una situación de privilegio que estaría en pugna con preceptos básicos de nuestra legislación.

De suerte que la invocación que la empresa recurrente hace de la ley 2873, no tiene valor para sostener su pretensión de eximirse de las obligaciones que le están impuestas por la ordenanza de la Municipalidad de Córdoba relativa a la construcción de cercas y veredas, dado que sobre esta materia de índole exclusivamente comunal, aquella ley no contiene disposición alguna, a lo que puede agregarse que el Congreso, al dictar esa ley, en uso de las facultades que le atribuye el art. 67, inc. 16 de la Constitución, no habría podido cercenar los poderes que la misma Constitución defiere a los gobiernos de provincia y a las autoridades municipales, que son organismos esenciales del sistema institucional que rige en la República.

En mérito de lo expuesto, creo que corresponde la confirmación de la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser objeto del recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1931.

Y Vistos:

Los venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de Córdoba en los autos seguidos por la empresa del Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de aquella ciudad, sobre interdicto de obra nueva; y

Considerando:

Que en ejercicio de facultades derivadas de una ordenanza sobre cercas y veredas, la Municipalidad de la ciudad de Córdoba procedió, previos los trámites correspondientes, a construir por cuenta del propietario, en reemplazo de los alambrados existentes, cercas de material en terrenos pertenecientes a la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, la que promovió ante la justicia federal interdicto de obra nueva, fundado en la inaplicabilidad legal en el caso de la ordenanza referida, por cuanto el ferrocarril nacional demandante está regido por la ley especial Nº 2873 que excluye la aplicación de las leyes y ordenanzas locales y determina que cuestiones como la presente deben ser sometidas a la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles.

Que desestimada en primera y segunda instancia la acción posesoria deducida, y concedido el recurso extraordinario para ante esta Corte en razón de la validez acordada a la aplicación de la ordenanza local sobre el de la ley especial invocada, procede, desde luego, la consideración de que la cuestión a resolver, de acuerdo con las condiciones en que se ha planteado el caso y trabado la *litis*, se limita a establecer si entre la ley y la ordenanza aludidas hay por algún concepto la discrepancia que se señala para sostener que la aplicación de la una está en pugna con determinadas disposiciones de la otra.

Que, en general, no existen ni es posible encontrar las discordancias pretendidas entre el régimen de la ordenanza en cuestión y el de una ley especial que determina lo relativo a la construcción, explotación, conservación, tráfico, etc., de los ferrocarriles nacionales; y en particular, esto es, en cuanto a lo que prescribe el invocado art. 74 de la ley, no se percibe la posible relación mediata o inmediata que puede guardar el estatuto comunal aludido con el procedimiento legal dictado para reglar la intervención de la Dirección General de Ferrocarriles en las cuestiones que ante ella puede promover toda persona o asociación que se considere agraviada por hechos u omisiones de las empresas en contravención de la misma ley.

De ahí que en un caso de jurisprudencia citado en autos y que ofrece completa identidad con el *sub-judice* (Fallos: Tomo 135, pág. 19), al definirse lo que es materia de la ordenanza y de la ley, se llega a la conclusión de que no hay conflicto posible entre ellas, pues la obligación que la primera impone a la empresa como propietaria de bienes raíces, no está en pugna con disposición alguna de la segunda que rige intereses, derechos y deberes de otra naturaleza, vinculados a su condición jurídica de empresa de transportes.

Que por lo demás, el principio de derecho según el cual nadie puede hacerse justicia por sí mismo, — fundamento principal de los casos de jurisprudencia que cita el recurrente, — no se vulnera o menoscaba en el *sub-lite*, toda vez que como esta Corte lo ha declarado, (Fallos: Tomo 128, pág. 296), sólo hay violencia cuando se ejercita la fuerza por quien carece de facultad legal potestativa; y en el caso la autoridad edilicia se ha limitado a poner en ejercicio sus atribuciones jurisdiccionales sin desconocer el dominio y la posesión de la empresa y sin la intención o el ánimo de substituirla en el ejercicio de tales derechos, concordando su procedimiento con las exigencias de la obligación que le estaba legalmente impuesta en su carácter de

autoridad municipal, directamente encargada del cumplimiento de la ordenanza en cuestión.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.